PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

13ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ITALO B. A. PIAGGI Y LUCIANO F. FILIPPI

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señor CARLOS G. HUWILER

Diputados presentes

Aita Antonio
Albanesi Alberto J.
Arana Carlos María
Argüello Juan Antonio
Asenjo Alberto Miguel
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Baroni Antonio Alfredo
Barquin Arriaga José
Bellelli Clodomiro
Bereilh Rolando
Beverati Federico F.
Bini Ermindo
Blanco Rubén Víctor M.
Brandoni Adolfo
Bravo Carlos A.
Bronzini Teodoro
Buceta Victoriano
Cantore Ernesto M.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cerizola Leandro José
Cortázar Eleodoro M.
Costa Benito
Crespo Federico A.
Egan Norma
Ercilla Felipe F.
Escobar Enrique Q.
Faranna José
Filippi Luciano F.
Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Gherman Angel Pedro
Giorgi Carlos C.
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Guerrero Pablo Ramón
Hermida Haydée
Ijurco Anacleto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Lagos César Mariano
Larrondo Alfredo
Lisazo Norberto
López Juan
López Rodolfo A.
López Roux Manuel
Marini Anselmo A.
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Mujica Manuel Martín
Murias José (h.)
Ortiz de Rozas Francisco C.
Palazzo Victorio
Parodi Emilio C.
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio
Pologna Aurelio José
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio
Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica
Rossia Vilma Magdalena
Santos Bernardo M.
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Semería Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Villar Juan E.
Zubiaurre Alberto

Diputados ausentes

CON LICENCIA

de Elías Arturo E.
Nicolini Agustín S.

CON AVISO

Bilbao Alfredo César
Esteves Eduardo
Salvo Juan Edmundo

SUMARIO

1

Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquigráfica, pág. 1.446.

2

Asuntos entrados. Inasistencias de señores diputados, pág. 1.447.

3

Comunicaciones del Honorable Senado, página 1.447.

4

Proyectos de ley, pág. 1.447.

5

Despachos de Comisión, pág. 1.447.

6

Proyectos de resolución, pág. 1.447.

7

Proyectos de declaración, pág. 1.448.

8

Proyecto de solicitud de informes, pág. 1.448.

9

Aprobación del orden de consideración de los asuntos correspondientes a la sesión de la fecha, pág. 1.448.

10

Aprobación, en general y en particular, con modificaciones, del proyecto de ley, en revisión, de régimen de las Personas Jurídicas, pág. 1.449.

11

Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Policía, pág. 1.474.

12

Sanción definitiva del proyecto de ley, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado, de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales, pág. 1.484.

13

Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba el convenio multilateral celebrado entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, página 1.487.

14

Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de Código de Procedimientos de la Justicia Policial, pág. 1.491.

ASUNTOS ENTRADOS:

15

Proyecto de ley, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado, de Estatuto del Personal de la Dirección de Establecimientos Penales, pág. 1.526.

16

Proyecto de ley, en revisión, de aprobación del convenio multilateral sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, pág. 1.523.

17

Proyecto de ley de los señores diputados Parodi y otros, por el que se acuerda subsidio al Hospital-Hogar San Juan de Dios, de Ramos Mejía, pág. 1.527.

18

Comunicación de sanciones definitivas del Honorable Senado, pág. 1.528.

APENDICE:

Textos definitivos, pág. 1.529.

1

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— En la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, reunidos los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del titular, Diputado Italo B. A. Piaggi, y siendo la hora 10 y 5, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Con la presencia de 44 señores diputados en el Recinto y 62 en la Casa, declaro abierta la sesión.

Invito al señor Diputado Bronzini a izar la Bandera Nacional en el mástil

del Recinto y a los señores diputados y al público presente a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y el público asistente, el señor Diputado Teodoro Bronzini, procede a izar la Bandera Nacional. *(Aplausos).*

Sr. Presidente Piaggi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada.

— Aprobada.

2

ASUNTOS ENTRADOS. INASISTENCIAS DE SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Comunican su inasistencia a la presente sesión los señores diputados Bilbao, Esteves y Salvo.

Sr. Presidente Piaggi—Se deja constancia de la comunicación.

3

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

Sr. Secretario Ondarra — El Honorable Senado comunica haber aprobado con modificaciones el proyecto de ley de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Sr. Presidente Piaggi — Se destinó a la Comisión Segunda de Legislación.

Sr. Secretario Ondarra — El Honorable Senado comunica haber sancionado definitivamente el proyecto de ley de modificación de artículos de la Ley número 5.425, de Instituto de Previsión Social, relativos a la jubilación de la Policía.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo con sus antecedentes.

Sr. Secretario Ondarra — El Honorable Senado comunica haber sancionado definitivamente el proyecto de ley de modificaciones a la Ley 5.619, de Código de Ejecución Penal.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo con sus antecedentes.

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley, en revisión, de aprobación del Convenio multilateral sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Sr. Presidente Piaggi — A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

4

PROYECTOS DE LEY

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley de los señores diputados Parodi, Cortázar y otros, por el que se acuerda subsidio al Hospital Hogar San Juan de Dios, de Ramos Mejía.

Sr. Presidente Piaggi — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

5

DESPACHOS DE COMISION

Sr. Secretario Ondarra — La Comisión Segunda de Legislación ha producido despacho en los siguientes proyectos:

— Proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Policía.

— Proyecto de ley, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado, de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Sr. Presidente Piaggi — Dados al Orden del Día, conforme a la autorización conferida por la Honorable Cámara.

6

PROYECTOS DE RESOLUCION

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de resolución de los señores diputados Marini, Esteves, Bilbao, Parodi, Mujica, Ercilla, Aita, Arana, Baroni, Barquin Arriaga, Bini, Blanco, Bravo, Buceta, Cortázar, Crespo, Lagos, López R. A., Murias, Pologna, Solavi, Scrocchi y Zubiaurre, por el que se prorroga por 60 días el Período de Sesiones Ordinarias.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente será fundado.

7

PROYECTOS DE DECLARACION

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de declaración de los señores diputados Marini, Blanco, Lagos, Bravo, Scrocchi y Barcni, por el que la Cámara vería con agrado se considerara oportuna la terminación de la Intervención Nacional en el Poder Judicial de la Provincia.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente será fundado.

8

PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de solicitud de informes presentado por el señor Diputado Ercilla, relativos al Jardín de Infantes de Carlos Casares.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente será fundado,

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de solicitud de informes presentado por el señor Diputado Ercilla, relativos a la Escuela número 1 de Carlos Casares.

Sr. Presidente Piaggi — Oportunamente será fundado.

9

APROBACION DEL ORDEN DE CONSIDERACION DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA SESION DE LA FECHA.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para una moción de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción, a fin de ordenar el desarrollo de la sesión de hoy, de que se lea por Secretaría el programa de trabajo y que, al votarse su aprobación, apartándonos del Reglamento, se consideren también aprobadas las mociones de sobre tablas y de preferencia que correspondieren.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se va a dar lectura del programa de trabajo.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

1º Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, de Régimen de las Personas Jurídicas.

2º Despacho de la Comisión Segunda de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Policía.

3º Despacho de la Comisión Segunda de Legislación en el proyecto de ley, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado, de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales.

4º Proyecto de ley, en revisión, de aprobación del Convenio Multilateral sobre impuesto a las Actividades Lucrativas.

5º Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, de Código de Procedimiento de la Justicia Policial.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Es para referirme al plan de trabajo presentado por el señor Presidente del sector mayoritario.

Entiendo que hay una alteración del Orden del Día de la sesión anterior. El asunto más importante que está a nuestra consideración, corresponde, a mi juicio, al punto primero del anterior Orden del Día, y es el que se relaciona con el Código de Procedimiento de la Justicia Policial. Es el asunto que más tiempo han tenido los señores diputados para estudiar y al que, con toda seguridad, dedicará la Cámara, también, más tiempo en esta sesión.

Yo entiendo, señor Presidente, que no existe ninguna razón para suplantar esa situación de privilegio que tiene el punto de referencia, por otros de menor importancia. La Cámara tiene hecha esta experiencia: a medida que avanza en el desarrollo de su trabajo pierde eficiencia en el tratamiento de los asuntos: y lo que va a ocurrir en esta oportunidad es lo que ha podido experimentar la Cámara en otras anteriores. El Presupuesto, las leyes de impuestos y otros asuntos de igual importancia han sido considerados por la Cámara en condiciones lastimosas de insuficiencia y de verdadera incapacidad.

Sr. Simini — Eso va por cuenta del señor Diputado.

Sr. **Bronzini** — Por eso propongo que la Cámara trate en primer lugar el asunto que figuraba como primero en el Orden del Día —que ha sido estudiado por los señores diputados— a los efectos de que la Cámara aproveche la frescura intelectual de los señores diputados que acaban de abandonar la cama y que han tenido un descanso reparador de las fuerzas perdidas en las sesiones anteriores.

Me opongo a que se altere el Orden del Día. El señor Diputado Mercado hizo una proposición pero no dió los fundamentos que expliquen o justifiquen ese cambio en el Orden del Día.

Sr. **Mercado** — Pido la palabra.

Sr. **Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. **Mercado** — En honor a la verdad, todos los asuntos han sido sometidos al estudio minucioso de las correspondientes comisiones. El Código de Procedimientos de la Justicia Policial es un proyecto que ocupará hoy nuestra atención y cuyo interés es fundamentalísimo, porque se vincula con la organización del cuerpo policial; pero no menos interés revisten los otros proyectos.

Hay una circunstancia fundamental que ha movido al Diputado que habla a presentar su moción, y es ésta: debemos dar tiempo al Honorable Senado para que sancione el proyecto de ley relacionado con el régimen de las personas jurídicas. Por eso hemos colocado este asunto en primer término; luego trataremos los dos estatutos que se refieren, uno al agente penitenciario, y el otro al personal policial.

Por las razones que acabo de dar, mantengo mi moción.

Sr. **Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción formulada por el señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría de dos tercios de votos.

Sr. **Presidente Piaggi** — Queda aprobado el programa de trabajo para la presente sesión.

10

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, CON MODIFICACIONES, DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE REGIMEN DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Sr. **Presidente Piaggi** — Corresponde tratar el despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación, en el proyecto de ley, en revisión, de Régimen de las Personas Jurídicas.

Previamente se leerá por Secretaría.

Sr. **Secretario Ondarra**—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación, han considerado conjuntamente el proyecto de ley, en revisión, de Régimen de las Personas Jurídicas y Organización de la Dirección respectiva, y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación con las siguientes modificaciones:

«Art. 6º Inciso 11: Sustituir «artículo 21» por «artículo 20».

«Art. 13. Inciso b): Separar en renglón aparte, no como integrante de este inciso, sino como párrafo final del artículo, lo siguiente:

«Autorizadas por el Poder Ejecutivo, las sociedades anónimas y cooperativas procederán a cumplimentar las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y 5º de la Ley Nº 11.388, respectivamente».

«Art. 17. Inciso e): Sustituir la palabra «asentarse» por «justificarse».

«Art. 18. Suprimir los dos últimos párrafos que dicen: «Cuando en los estatutos no hubiere sido previsto el destino de los bienes, ingresarán al patrimonio fiscal y serán afectados a la enseñanza escolar y/o atención de la salud pública».

«El Poder Ejecutivo podrá disponer la subasta de los bienes que considere conveniente, dando la misma aplicación a los fondos obtenidos. Igualmente queda facultado para donarlos a cooperadoras escolares o instituciones de bien público».

Sala de la Comisión, agosto 26 de 1953.

Simini, López, Carosella, Ortiz de Rozas, Poli, Mercado, Baeza, Santos, Ijurco, Villar.

En disidencia total:

Bravo, Lagos, Scrocchi.

— Texto del proyecto de ley, en Asuntos Entrados Nº 12 del Diario de Sesiones de agosto 21 de 1953.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor Diputado Santos.

Sr. Santos — Señor Presidente: Esta Honorable Cámara va a considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Régimen de las Personas Jurídicas, que derogará la actual Ley Nº 5.597.

Creo menester hacer una sucinta exposición sobre las personas jurídicas a las cuales se refiere el proyecto del Poder Ejecutivo, y que son las personas jurídicas de derecho privado.

Esta ley legisla la autorización, control, vigilancia, asesoramiento, información y coordinación de las personas jurídicas en la Provincia y está destinada a todas las personas de derecho privado consignadas en el artículo 33, inciso 5º del Código Civil, cuyos tipos fundamentales son las asociaciones y las fundaciones; las sociedades comerciales del artículo 318 y concordantes del Código de Comercio; las sociedades cooperativas y las sociedades de economía mixta (Ley Nº 12.962).

Es cuestión muy debatida por la doctrina la naturaleza de las personas jurídicas. La clasificación más aceptada de tantas teorías, es la de teoría de la ficción y teoría de la realidad. Así, Zitelmann, citado por Busso, distingue construcciones ficticias y construcciones realistas; igualmente Giorgi separa a los que ven en la persona jurídica «un ente más ficticio que real», y a otros que ven «un sujeto real y concreto de Derecho».

Hay también una clasificación tripartita de Michoud que agrega las teorías negativas de la personalidad, y las más modernas teorías de la institución.

Nuestro Código Civil ha aceptado, por lo general, la teoría de la ficción; no obstante la opinión contraria de Barcia López y otros autores para quienes no puede afirmarse que la teoría de la ficción haya sido incorporada por el doctor Vélez Sársfield a nuestro Código Civil. Los carácteres generales de dicha teoría, son expuestos, principalmente, por Savigny, quien expresa: 1º Que las personas jurídicas son «entes ficticios», es decir, que no existen sino para fines jurídicos, estando dotadas de una capacidad artifical; 2º Que la persona jurídica no afecta sino el derecho de bienes y está excluída del derecho de familia, es decir, que la persona jurídica es un sujeto del derecho de bienes, creado artificialmente.

Así el artículo 45 del Código Civil dice: «Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fueron autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos y confirmación de los prelados en la parte religiosa». Este artículo se refiere exclusivamente a la existencia de las personas jurídicas de existencia posible, es decir, asociaciones, establecimientos y corporaciones. Las personas de derecho público se rigen por principios de derecho constitucional y administrativo. Siguiendo a Busso, debo decir que en nuestro sistema la autorización del poder público es el acto fundamental y primero en la existencia de una persona jurídica. Es dable la existencia de hecho de corporaciones, pero no constituyen sujetos de derecho distintos de sus miembros, mientras no sean autorizadas. Por lo tanto, el reconocimiento por la autorización del gobierno es el factor constitutivo que da categoría de entes jurídicos, de sujetos de derecho a las instituciones sociales. Es la autorización dentro de la economía de nuestro Código Civil un acto constitutivo, tesis sustentada por la doctrina de la ficción, que repito, es aceptada en general por nuestro Código. Para algunos autores es un acto de valor declarativo, lo cual ha sido criticado, porque si el Estado hubiera de limitarse a reconocer hechos consumados no se explica cómo puede, en algunos casos, negar la personería a una simple asociación.

El artículo 45 prevé dos formas de autorización, «por la ley o por el Gobierno». La autorización por ley, es necesaria de acuerdo con la Constitución Nacional tratándose de la admisión en el país de nuevas órdenes religiosas; en todos los demás casos se hace la autorización por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según sea la sede de la institución. Salvat dice que dicho acto autoritativo debe tener los siguientes requisitos: a) ser especial, acordado a persona determinada, y b) ser expreso, ya que no existe entre nosotros la autorización tácita. El sistema de la autorización de nuestro Código Civil es el llamado clásico. En la nota al artículo 45 el codificador da las razones en virtud de las cuales acepta el sistema de la autorización gubernativa. Uno de los principios es de carácter teórico y doctrinal, la necesidad de dar vida pública a seres abstractos, y el otro de

carácter práctico, el orden político y económico. Si bien la doctrina de algunos autores ha criticado este sistema llamado clásico, por pertenecer a una doctrina llamada de la ficción, aceptada por lo general por nuestro Código, repito una vez más, es necesario tomar dicha crítica a los fundamentos políticos y económicos con beneficio de inventario, porque la doctrina del pensamiento liberal no puede destruir la realidad de injusticia social producida por la indiferencia de un Estado complaciente en los abusos que cometieron y pueden cometer las voluntades fraudulentas, según la expresión de Savigny, citado por el doctor Vélez Sársfield en su Nota.

Es decir que el proyecto del Poder Ejecutivo es concordante con las leyes de fondo, su espíritu y doctrina. Supera a la Ley 5.597 por muchas razones que repetiré, no obstante estar consignadas en los considerandos acompañados por el Poder Ejecutivo. En primer lugar se ha metodizado el contenido, dividiendo su articulado en 12 capítulos.

El Capítulo I, trata sobre la Dirección de Personas Jurídicas en que reemplaza la denominación de Superintendencia de Personas Jurídicas, obedeciendo este cambio de nombre a una razón muy simple. La acepción de Superintendencia significa administración suprema en un ramo o actividad y, en consecuencia, su supresión y cambio por Dirección es más propio, porque la función de la Dirección es de asesoramiento y no es la administración suprema de la autorización, etcétera, de las personas jurídicas. Esta Dirección de Personas Jurídicas, tiene establecidas sus funciones de asesoramiento, vigilancia y control y la de información y coordinación en el Capítulo II, señalándose el alcance de cada una de ellas.

Las condiciones de fondo y forma establecidas por el artículo 33 inciso 5º del Código Civil, artículo 318 y concordantes del Código de Comercio, artículo 5º de la Ley 11.388, de Cooperativas y por la Ley 12.962, a efectos de la autorización por el Gobierno para funcionar como personas jurídicas, están consignadas en el Capítulo III, en el que se señala expresamente a las sociedades en comandita por acciones y las de economía mixta (Ley 12.962) omitidas por la Ley 5.597 a derogarse.

El Capítulo IV se refiere a las asociaciones civiles, determinando minuciosamente los requisitos que deberán aportarse al solicitar la autorización, como asimismo las disposiciones que deberá contener el estatuto. La ley fija así las bases esenciales del estatuto, del cual ha dicho un autor francés, Thaller, que no es un contrato, sino el cuerpo de expresión de una voluntad colectiva, o como muy bien dice Busso «que mientras el contrato es una suma de voluntades individuales, cada una de las cuales conserva su autonomía dentro de la convención, el estatuto incorpora las voluntades de las personas, y por así decirlo las despersonaliza». No es la voluntad individual de los miembros, sino la voluntad colectiva de la asociación.

El Capítulo V trata en forma separada de los requisitos que deberán acreditar las sociedades comerciales. En la Ley 5.597 se dice, en el artículo 4º, que deben acreditarse fehacientemente los extremos fijados por las leyes de fondo. En el proyecto del Poder Ejecutivo se fijan minuciosamente los mismos, superando en claridad y método a la ley a derogarse.

Los capítulos VI y VII legislan expresamente sobre el caso del artículo 381 del Código de Comercio, de las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de economía mixta, Ley 12.962, respectivamente, las que —repito— estaban omitidas por la Ley 5.597. El capítulo VIII se refiere a las sociedades anónimas de origen extranjero. El capítulo IX legisla minuciosa y ordenadamente sobre las obligaciones de las personas jurídicas. El capítulo X se refiere a la extinción de las personas jurídicas y la disolución de las comerciales. El artículo 48 del Código Civil dice: «Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas: 1º Por disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el Gobierno; 2º Por disolución en virtud de ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; 3º Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas».

El artículo 48 excluye a las personas de existencia necesaria. Dice Busso que se ha entendido que el artículo comprende, en principio, a las sociedades anónimas, en cuanto a personas jurídicas. Las sociedades anónimas tienen normas específicas que rigen su constitución y

disolución en el Código de Comercio (artículo 318 y siguientes, artículo 369 y siguientes). Pero ellas no modifican el siguiente principio fundamental: La autoridad —Poder Ejecutivo— puede retirar la personería jurídica a la entidad en los casos y por las razones que le da el Código Civil (conforme Bielsa) y tal medida importa la disolución de la sociedad.

El artículo citado establece: «o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos». En la Ley 5.597, artículo 16, inciso b), expresamente se contempla el caso de las infracciones a la ley de juegos prohibidos. Esta cita ha sido suprimida en el proyecto del Poder Ejecutivo con buen criterio, porque como dice un autor, no se trata de reprimir faltas o contravenciones, sino de dar por contrariado el propósito de bien común que se tuvo en cuenta para acordar la personalidad jurídica. Busso, a quien en muchas partes de mi exposición cito, dice que siempre debe quedar en manos del poder administrador un margen de libre apreciación en lo que respecta a lo que es o deja de ser de interés público. Consecuente siempre con la ley de fondo, el Código Civil, es la idea fundamental de que si la personalidad jurídica surge por creación del Estado, no puede cesar sino por supresión decretada por el Estado en acto formal. La Suprema Corte de Buenos Aires en fallo publicado en «Jurisprudencia Argentina» (43-827) ha dicho: «El Poder Ejecutivo es quien tiene la facultad para disolver las sociedades jurídicas, toda vez que es él quien le confiere existencia». Es decir, entonces que este capítulo del proyecto es concordante con la ley de fondo.

El capítulo XI trata de las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, fijándose las sanciones que pueden ser: apercibimiento, multa, intervención y retiro de la personería jurídica, dejándose expresamente establecido que estas dos últimas sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Dirección de Personas Jurídicas. Señálase igualmente el destino de las multas y la obligación de las sociedades sancionadas de hacer conocer en asamblea las sanciones de que fueren objeto.

En el capítulo XII, de disposiciones transitorias y generales, legisla que las personas de derecho público no están comprendidas en esta ley, salvo disposiciones expresas de las leyes que las crearen. Las resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas quedan firmes si dentro de los diez días de notificadas no son apeladas ante el Ministerio de Gobierno. Establécese además la prohibición expresa a los funcionarios y empleados de la Dirección de suministrar informes relacionados con las funciones de la repartición y sociedades sometidas a su vigilancia, como también la incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales o a sueldo en las entidades con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Igualmente legisla que estas disposiciones se aplicarán a las sociedades con personería jurídica preexistente, las que deberán ajustarse a esta ley.

Señor Presidente; Honorable Cámara:

Por las razones expuestas, aconsejo a mis pares la aprobación de este proyecto del Poder Ejecutivo, por ser el mismo concordante con la ley de fondo y con la doctrina que lo informa. Es claro, metodizado y, además, completa y supera las disposiciones de la Ley 5.597.

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Los integrantes de la minoría en el seno de la Comisión Primera de Legislación hemos emitido nuestro voto adverso al proyecto de ley que estamos considerando, por entender que el mismo, si bien modifica y supera técnicamente numerosas de las disposiciones contenidas en la Ley 5.597 que se deroga, al conferir al Poder Ejecutivo facultades intervencionistas más amplias que las que tiene en la ley que he mencionado anteriormente, está en pugna con el criterio con que el radicalismo encara las cuestiones del intervencionismo estatal en la vida de los hombres y de las sociedades.

Debo confesar, antes de continuar mi exposición, que este proyecto en numerosas de sus disposiciones muestra un afán de superación por parte de quien lo proyectó y redactó; pero, no obstante que consideramos procedentes esas disposiciones, inquietados por el espíritu general que campea en la ley, por el afán cada vez más marcado del Gobierno y de los hombres del régimen de conceder a los órganos ejecutivos en el orden nacional y provincial facultades omnímodas, en las que deja la vida de las

personas, visibles o ideales, en manos de esos organismos, es que nosotros, hombres de la Unión Cívica Radical nos negamos a acompañar a la mayoría en ésa su inclinación.

En ocasión de discutirse la Ley 5.597 en la Cámara de Senadores de esta Provincia y en esta Honorable Cámara, y en esta misma sesión al considerarse ese proyecto, que vino en revisión, han sido vastamente expresadas las diferentes doctrinas que existen en la materia.

El señor Diputado miembro informante por la mayoría, ha hecho un análisis ligero pero exacto de las doctrinas que existen, todo lo cual nos lleva a aceptar que no hay armonía ni uniformidad en las mismas y que sólo surge el mayor de los desacuerdos, lo que agrava ya de por sí el problema del desenvolvimiento de las personas consideradas desde el punto de vista legal.

Lo exacto y real es que desde antiguo, desde la época de los romanos, en forma paulatina y evolucionada se va poniendo de manifiesto la diferenciación que los juristas captaron entre la «persona» y el «hombre» como ser físico, diferenciación que los llevó en etapa más evolucionada a admitir que había un ente ideal diferente del ente físico, que era a igual que éste, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Una de esas teorías, mencionada por el señor Diputado informante, la de la ficción, se debe al genio del gran jurisconsulto alemán Federico Carlos Savigny, quien la elaboró interpretando el concepto romanista de las personas, de las personas consideradas desde el punto de vista colectivo, y de las personas de existencia ideal. Y ese criterio prevalece entre la mayoría de los tratadistas y el codificador al proyectar lo que más tarde habría de ser la ley fundamental de la Nación en derecho privado. El Código Civil, se inclina en principio por la teoría de la ficción, criterio que nosotros no podemos aceptar en toda la extensión de su enunciación, porque si bien en las «notas» el codificador señala como inspirador de muchos de sus artículos, en especial en lo referente a personas jurídicas a Federico Carlos Savigny, lo cierto y exacto es que también menciona en forma clara e inequívoca a Freitas, el autor del «Esboço» y afirma, con relación a sus notas, que muchas de las disposiciones de las personas jurídicas están inspiradas en el autor del «Esboço». Si ello es exacto, no se puede decir en forma terminante en la legislación argentina que el sistema de la ficción sea el que campee en el Código Civil, porque nadie más reacio que Freitas, a la doctrina de la ficción, cuando el mismo establecía, en forma clara e inequívoca: «que es raro que la ciencia jurídica no esté aún expurgada de ella». Cualquiera que haya sido la importancia y relevancia de la doctrina de la ficción en el pasado, cualesquiera sean los méritos de la misma por sus aportes al desenvolvimiento jurídico del derecho privado, lo cierto es que ha creado en el campo de la realidad vívida del derecho, graves problemas jurídicos y políticos.

Nosotros, los hombres de la Unión Cívica Radical hemos manifestado en cuanta oportunidad se consideró una ley de esta naturaleza, que no estamos con la teoría de la ficción, por las graves consecuencias que con respecto al intervencionismo estatal ocasiona. No porque neguemos la facultad del Estado para intervenir en la vida y en el desenvolvimiento de las personas jurídicas, sino porque al llevar a su más alto grado la doctrina de la ficción, se confieren al Estado facultades omnímodas que atentan contra el justo desarrollo de las personas jurídicas o personas de existencia ideal. Por eso nosotros, sin desconocer las facultades, nos hemos inclinado siempre por la teoría de la realidad, y dentro de esta teoría conceder al Estado facultades intervencionistas que sean prudentes y equilibradas, y que se limiten a lo estrictamente necesario.

La doctrina que sigue el proyecto de ley que estamos considerando, lleva el intervencionismo del Estado a su más alto grado. El nacimiento, la vida, el desenvolvimiento y la extinción de las personas jurídicas, quedan sometidos en una sola y única instancia, a la voluntad de los organismos del Estado. Esto es lo que, en forma fundamental, está motivando nuestro voto, no obstante, como lo he expresado anteriormente, toda la superación que demuestra en muchas de sus disposiciones este proyecto que estamos considerando. Se legisla, en consecuencia, con la teoría de la ficción y se deja al arbitrio del Poder Ejecutivo que defina todos los actos relativos a las personas jurídicas con olvido de que es la legislación de fondo, en sus artículos 45 y 48 del Código Civil; 318 y 370 del Código de Comercio y artículo 6º de la Ley 11.388, entre otros,

la que debe regular todos los actos relativos al desarrollo en todos sus aspectos, de las personas jurídicas.

La libertad individual, principio fundamental del que ha hecho siempre bandera la Unión Cívica Radical, así como la garantía constitucional establecida en el artículo 26, de asociarse con fines útiles, explican que el nacimiento, vida y extinción de las personas jurídicas, no puede quedar sometido al poder discrecional de la Administración. Pero, ante las disposiciones de la ley de fondo, que no podemos desconocer, creemos los hombres de la Unión Cívica Radical que debe quedar abierta una puerta ante las decisiones del poder administrador, y es por eso que la ley debe considerar un recurso, por lo menos, el recurso contencioso-administrativo, que está ya legislado para otras cuestiones en el código de la materia, hasta que se modifique el Código Civil.

Esto que acabo de expresar, ésta nuestra oposición a las intervenciones excesivas del Poder Ejecutivo, del poder administrador —para ser más claro— en el desenvolvimiento y extinción de las personas jurídicas, no importa, en forma alguna, que nosotros desconozcamos que el Estado debe preocuparse por la forma en que se desenvuelven determinadas clases de sociedades y de asociaciones.

Con respecto a las sociedades anónimas, a las sociedades que se transforman en monopolios u «holdings», este proyecto de ley, al considerarlas las coloca en un pie de igualdad con las simples asociaciones y con las simples sociedades, considerando que tanto una sociedad deportiva, como un «trust» internacional de petróleo, son entidades iguales y en un mismo plano para poder intervenirlas. Y esto que quiere hacerse aparecer como colocando en un pie de igualdad, es, en el fondo, la más terrible de las desigualdades, porque no se puede considerar en la misma medida, a entidades que tienen orígenes tan dispares y gravitan tan diferentemente en el desarrollo político, económico y social del país.

Nosotros reconocemos que pueden existir, inclusive, sociedades o asociaciones que, no teniendo fines de lucro pueden llegar a dañar la economía de la República o de la Provincia. Hubo en el pasado ejemplos elocuentes, bastante citados en la doctrina, de esas formas de sociedades, algunas incluso religiosas, creadas con fines morales, que llegaron, por su gravitación, a dañar el desarrollo económico y el desenvolvimiento social de un país. Pero éstos no son justificativos suficientes para que nosotros, hoy, en un acto declinatorio, le concedamos al poder administrador facultades más amplias de las que debe tener de acuerdo con un criterio razonable. En cambio se justifica —y lo digo sin ánimo de agravio alguno— que los hombres de la mayoría, fieles al origen de su formación política, que nace para propender a la absorción estatal del individuo, vote leyes de esta naturaleza. Pero a nosotros, que estamos en el campo de la política para otra cosa que honestamente creemos más grande y más sagrada, no se nos puede arrastrar en un voto de esta naturaleza.

La ley, inclusive, llega al extremo de que no sólo pretende intervenir en el desarrollo y extinción de las personas jurídicas, de acuerdo a los preceptos claros de la ley, sino que en uno de sus artículos deja abierta la intervención para los casos de transgresión al decreto reglamentario de esta ley.

Nosotros que sabemos que el Poder Ejecutivo, ahora y siempre, ha sido propenso a desnaturalizar el espíritu de la ley a través de la reglamentación, tenemos que cuestionar en la emergencia, seriamente, esta facultad que se le confiere al sancionar el proyecto en la forma en que viene redactado.

En síntesis, ajustándome y armonizando mi exposición con lo expresado en el Senado, debo decir que la Unión Cívica Radical cuestiona la ley por lo siguiente:

1º El otorgamiento y retiro de la personería jurídica constituye materia sujeta a la legislación de fondo, cuyas disposiciones no pueden ser trascendidas ni desvirtuadas por el Poder Ejecutivo local y sus decretos persecutorios.

2º La ley debe definir inequívocamente el derecho subjetivo de las personas jurídicas a existir y subsistir con plenitud y sin amenazas coactivas, acordándoseles defensas y garantías jurisdiccionales idóneas.

3º Una ley como ésta que debatimos, debe superponer dos especies de poder de policía. Por un lado, el poder de policía sobre personas jurídicas en general, que será elástico y flexible y que no comportará atentado contra la exis-

tencia autónoma del ente social ni tenderá a esclavizarlo. Por otro lado, el poder de policía económica, especialmente referido a las sociedades anónimas, que serán objeto de un contralor mucho más estricto y penetrante, con el fin de impedir que esas combinaciones definidamente capitalistas dominen la economía, poniéndola al servicio de minorías oligárquicas y practicando métodos extorsivos de tipo monopolista.

4º Como lo afirma Bielsa, el Poder Ejecutivo no puede ni debe intervenir a las personas jurídicas de manera tal que cualquier acto realizado por ocupar locales, bienes o instalaciones y para substituir los administradores legales, no supone una actividad administrativa lícita, sino una vía de hecho que repugna a la esencia democrática de nuestra legislación.

La facultad intervencionista que he indicado en el punto cuarto de esta exposición, no está autorizada en forma alguna por la ley. La intervención a que se refiere no puede ser la intervención política porque ya está concedida a los poderes públicos para intervenir las personas jurídicas de existencia necesaria y siendo ésta una ley orgánica que estructura el funcionamiento de la Dirección de Personas Jurídicas, obliga a desechar este aspecto.

No ha de ser tampoco la intervención de los entes autárquicos, porque para ellos hay formas claras de intervención que también están previstas en otras leyes y que no pueden ser contempladas en una ley de esta naturaleza. Y si se trata de sociedades o asociaciones, la intervención no puede originarse en un acto unilateral del Poder Ejecutivo. La persona, el ente humano, que constituyen las sociedades o asociaciones, debe requerir la intervención. El Código de Comercio, cuando trata de las sociedades comerciales, es terminante al respecto. Si se trata de las asociaciones culturales o deportivas, deben ser también los socios quienes en asamblea, que se reunirá de acuerdo con sus estatutos, han de pedir esas intervenciones. Proceder de otra manera importaría dar al Poder Ejecutivo un arbitrio tal, del que existen en esta misma ciudad ejemplos elocuentes, que lejos de beneficiar la vida de las instituciones, han contribuído a que el nivel cultural o deportivo de las mismas llegue a planos muy bajos, dejando más descontentos que conformes.

Otro de los aspectos que vamos a cuestionar seriamente es el que se refiere a las sociedades mixtas. La Unión Cívica Radical ha repudiado en todas las oportunidades la formación de las sociedades mixtas porque esta forma de asociación —que nació en Estados Unidos de América cuando las grandes fuerzas capitalistas vieron que se debilitaban sus ganancias—, importa poner la economía del Estado, las fuerzas y el poderío estatal al servicio de la oligarquía. La Unión Cívica Radical considera que el Estado no debe contribuir a ser el salvador de ninguna clase de fortunas, sino a crear posibilidades para el desarrollo económico de las personas; y estima también que el Estado no debe formar parte de las sociedades para asegurar a éstas un porcentaje determinado de ganancia porque, en definitiva, las sociedades mixtas no importan otra cosa. Y hacemos la cuestión seriamente porque el capitalismo extranjero, para obtener la garantía de un interés para sus capitales, busca la formación de las sociedades mixtas con el Estado. Y más en esta hora en que el Congreso Nacional acaba de sancionar una ley de radicación de capitales y es público que representantes de los grandes trusts petroleros yanquis revisan refinerías argentinas en compañía de ministros y demás autoridades de la Nación que los van poniendo al tanto del funcionamiento de las mismas. La Unión Cívica Radical declara que tiene el temor fundado de que la riqueza petrolera argentina sea entregada en momento determinado a la voracidad del imperialismo petrolero norteamericano.

Sr. Simini — No tenga miedo, señor Diputado.

Sr. Bravo — No tenemos confianza, pese a todas las manifestaciones de que ello no va a ser así. Por eso preferimos que disposiciones de esta naturaleza no estén contenidas en forma alguna en las leyes. Se dirá que de acontecer eso, sería en el orden nacional, y que no corren peligro los intereses provinciales, pero la formación de sociedades en cada uno de los Estados, en Estados Unidos de Norteamérica, por las grandes compañías petroleras, para poder perpetuarse en la hegemonía del dólar, nos está demostrando a nosotros, hombres de Buenos Aires, que tenemos razón y que debemos tomar las precauciones para que no acontezca aquí, en la Argentina, una cosa de esa naturaleza. Por estas razones, que dejo enun-

ciadas, es que los miembros de la Unión Cívica Radical, emitimos nuestro voto en completa disidencia, con el proyecto en consideración.

Nada más. *(Aplausos en la bancada radical).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — Señor Presidente; Honorable Cámara:

Estamos considerando, en este momento, la ley sobre personas jurídicas de la provincia de Buenos Aires, que modifica la Ley 5.597. Este organismo viene a funcionar como una repartición del Ministerio de Gobierno de la Provincia. Por el contexto del proyecto, que en sus líneas generales no ha cambiado fundamentalmente, aunque sí ha sufrido un reajuste y constituye una avanzada con respecto a la ley anterior, lo que es de mi hidalguía reconocer, se le siguen otorgando al Poder Ejecutivo, facultades omnímodas y discrecionales en una materia tan fundamental, consagrada por nuestra Carta Suprema, cuando acuerda el derecho de asociarse lícitamente. Este organismo, que a nuestro juicio, sólo podría dictar normas de adecuación a los principios de fondo, llega hasta otorgar capacidad de derecho, y la capacidad de derecho la da el Código Civil, ley de fondo, y el artículo 318 del Código de Comercio para las sociedades anónimas, y estamos en una posición de dar capacidad de derecho por medio de una organización, cuando es la ley de fondo, repito, la que la da, y que puede también dar por terminada la vida de estos entes jurídicos, sin que contra ella quepa recurso alguno. En 1949, el entonces diputado radical Romaríz Elizalde, presentó un proyecto de ley muy interesante, admitiendo recursos en los casos en que la personería jurídica hubiera sido denegada por el Poder Ejecutivo, y lo mismo en casos de disolución. Nada se habla, en este proyecto, de algunos recursos que se pueden interponer ante una denegatoria de personería, por parte de los interesados. Tal vez sea necesario, señor Presidente, dar algunas nociones preliminares con respecto a esto. En realidad, lo que se viene a reglamentar son dos situaciones de fondo contenidas en el Código Civil, en sus artículos 45 y 48.

El primero de estos artículos dice: «Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa».

Dice, como vemos, «con carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el el Gobierno». El artículo 48 se refiere a la disolución y establece que: «Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas: 1º Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el Gobierno; 2º Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; 3º Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas».

Como sabemos, esta materia sobre el carácter y la naturaleza de las personas jurídicas, ha sido muy debatida. Existen distintas teorías: la de la ficción, del maestro alemán Savigny; la teoría de la realidad, preconizada por Freitas, en el «Esboço», como muy bien lo ha dicho el compañero de sector, Diputado Bravo, y existen también teorías eclécticas, intermedias, a cuya referencia no voy a entrar, porque ya lo han hecho los señores diputados preopinantes.

Los comentadores de la teoría de la realidad —a juicio de esta bancada la más adecuada para dar el carácter y la naturaleza a la persona jurídica—, entre otros, el doctor Barcia López, sostienen que la ley reconoce a las personas jurídicas su natural aptitud para gozar y ejercer derechos derivados de su propia organización corporativa e institucional.

La personalidad jurídica no se concede por la autoridad como un favor o privilegio, por razones de utilidad pública, ni se la gradúa artificiosamente, en forma caprichosa, ni se la deja al arbitrio del gobierno por el hecho de la autorización que hubiere acordado, ni quedan aquellas a las que no les fué acordada esa autorización, a pesar de su igual licitud, libradas al capricho de quien, porque sí, les niega el derecho de vivir jurídicamente, acaso por la mera circunstancia de no serle afectas. Pues aquí está el peligro; ya se dijo en el debate llevado a cabo en esta Cámara en el año 1950, con motivo de la sanción

de la ley anterior que ahora venimos a derogar, entre otros, por boca del señor Diputado de la Unión Cívica Radical, Lavalle, que los tratadistas más responsables, la legislación y la jurisprudencia de casi todos los países, están contestes hoy en que no se puede privar de la existencia a una persona jurídica ni disponer de sus bienes, sino con las garantías legales y judiciales que rigen para ellas en la Constitución. Caso contrario, se llegaría así a la omnipotencia y a la tiranía gubernamental, en materia de corporaciones y fundaciones, brindando al partido adueñado del poder, el medio fácil y cómodo de monopolizar prácticamente en su provecho una garantía y prerrogativa inherente al ser humano, como la de asociarse con eficacia y seguridad para el mejor logro de sus fines o la más adecuada satisfacción de sus intereses.

Aun para los autores más modernos que mejor han estudiado la naturaleza jurídica y doctrinaria de las personas jurídicas, como Michoud, entre otros, han calificado esa discrecionalidad del gobierno como peligrosa, porque exagera las facultades del Estado en cuanto al reconocimiento de las personas jurídicas. De acuerdo con el proyecto, el Poder Ejecutivo puede acordar o denegar, como asimismo privar de la personalidad jurídica, sin contralor ni garantía de ninguna especie. Ello, señor Presidente, consagra una impunidad irritante; no hay recurso judicial, ni siquiera recurso contencioso-administrativo. La Corte Suprema de Justicia, cuando la provincia de San Juan retiró la personería jurídica a la Sociedad de Beneficencia, dijo, entre otras cosas, lo siguiente: «Constituyendo la Sociedad de Beneficencia una persona jurídica cuya existencia no puede extinguir el Poder Ejecutivo sino en la forma y por las razones de derecho, a la que no puede privar del dominio de bienes que le pertenecen, y aunque se aceptara como simple asociación sin personería jurídica, tampoco podría el Poder Ejecutivo provincial decretar la disolución y la ocupación de sus fondos, por ser repugnante a los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional». Y es de señalar que estos artículos se mantienen en la Constitución Justicialista de 1949.

Es decir que, para la Corte Nacional, el Poder Ejecutivo no tiene, en nuestro derecho, atribución para disolver personas jurídicas, quedando sus actos sometidos a control judicial.

Nosotros creemos, sin embargo, señor Presidente, que es aceptable sostener que debe quedar en manos del Poder Ejecutivo o Administrador, un margen de libre apreciación para determinar qué es o deja de ser interés o conveniencia pública. La autoridad judicial no podría sino impedir lo que fuera arbitrario o abusivo; pero debe permitírselo intervenir para adoptar la decisión final en las cuestiones que se le presenten.

La Administración Pública puede y debe organizar un eficaz contralor y vigilancia de las actividades que desarrollen las personas colectivas y, especialmente, en razón de su naturaleza y de los capitales que mueven, las sociedades anónimas. Así se lo impone, como lo hace para las personas físicas, el ejercicio del poder de policía preventiva o represiva, para evitar o reprimir todo acto ilícito que comprometa el orden público o los intereses sociales, accionando en contra de ellas por intermedio del ministerio fiscal. Pero las decisiones que afecten a la existencia misma del sujeto jurídico, a su vida y a su patrimonio, no deben ni pueden ser tomadas sino por los jueces, con las garantías procesales pertinentes, y sin perjuicio de que se decreten, por la misma autoridad jurisdiccional, medidas preventivas que impidan proseguir la actividad ilícita del ente contra el cual se acciona.

En razón de lo que antecede, dado que el proyecto acuerda total facultad al Poder Ejecutivo en la apreciación de lo que es conveniente a los intereses públicos, ello entendemos que puede dar lugar a la adopción de medidas arbitrarias.

Los partidarios de la doctrina de la realidad de las personas jurídicas han criticado este efecto lógico, pero no por ello menos pernicioso, de la teoría o doctrina de la ficción. Y lo han criticado como uno de los mayores reparos, proponiendo someter a la autoridad judicial la decisión definitiva.

Dos soluciones se han dado al respecto. Una de ellas la propicia nuestro sector en la reforma que propone, a saber: la autoridad competente para intervenir en la disolución de las personas jurídicas debe ser la judicial, ya que dicho poder es el que tiene investidura para tomar decisiones que afecten los derechos individuales, y que pueden, en definitiva, conducir a la privación de bienes patrimoniales. Esta opinión ha sido sostenida, entre otros, por Barcia López, Larnaude, en el Boletín de la Sociedad de Estudios

Legislativos; en el proyecto de la ley francesa sobre fundaciones, de 1908; en el proyecto del ex diputado Sánchez Viamonte, y también existe un proyecto del diputado provincial de Tucumán, doctor Andreozzi, presentado en el año 1936. Y la segunda, que indica la procedencia del recurso contencioso-administrativo en razón de que, hasta tanto no se modifique el Código Civil, y el de Comercio, no cabe otra vía. Este sistema supera las soluciones que, en este terreno, recoge el anteproyecto del doctor Bibiloni y el de la comisión de 1936, que todavía guardan resabios de la doctrina de la ficción, dado que nuestras leyes de fondo atribuyen al Poder Ejecutivo la facultad de conceder o retirar la personalidad jurídica, adecuando el decreto que así lo dispone, a la decisión contencioso-administrativa.

En síntesis, creemos que el acto de autorización, así como el de extinción de las asociaciones y personas jurídicas, debe ser de competencia del Poder Administrador, tal cual como actualmente lo prescriben los estatutos de fondo, Código Civil y de Comercio, en sus artículos 45 y 370, respectivamente, pero con un agregado capital de índole jurídica: contra la denegación de la personalidad, o contra el decreto que ordene el cese de la misma, procede, en todos los casos, un recurso jurisdiccional, contencioso-administrativo, para ante la Suprema Corte de la Provincia.

Continuando con el análisis de este proyecto en consideración, podemos decir que el artículo 5º, inciso 1º, a) y el artículo 5º, inciso 1º, b), en cuanto al otorgamiento y denegación, mejora evidentemente con respecto a la ley anterior.

El inciso 4º del artículo 5º se refiere al retiro. Ya hemos dicho que es una modificación peligrosa, que no estaba en la ley anterior. Sancionada la ley, se les retirará la personería por violación de las disposiciones reglamentarias, lo que es contrario al artículo 48, inciso 2º.

Eso es querer gobernar la vida de las sociedades por decretos. Las únicas facultades que el Estado ejerce con relación a las sociedades civiles y comerciales, son las que establecen el Código Civil, el de Comercio y la noción administrativa del Poder de Policía. Los artículos 5º, inciso 3º, y 20, inciso c) abren las puertas de todas las personas jurídicas provinciales a la invasión ejecutiva y habilitan a la autoridad pública para ocupar locales, posesionarse de bienes y desplazar comisiones directivas, sustituyéndolas por interventores, por supuesto afectos al Poder Ejecutivo. La intervención entendemos que debe ser una medida transitoria, destinada a restaurar el orden violado, como lo consagra la ley, pero no una medida abusiva.

Quiero aclarar a esta altura de mi exposición, que a los representantes de la Unión Cívica Radical no nos interesan, ni podrían interesarnos, las sociedades que actúen al margen de la ley, pero tampoco estamos de acuerdo con las intervenciones de carácter meramente político.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público, no comprendemos a qué personas jurídicas se refiere el artículo 24 del proyecto. No son, no pueden ser las iglesias ni los municipios, que poseen jerarquía constitucional. Se referirá, o serán, lógicamente, las autárquicas, y el nacimiento de éstas proviene de la ley, y no de la autorización administrativa; es decir, siempre interviene la Legislatura. Las entidades autárquicas son ajenas a los artículos 45 y 48 del Código Civil; son entidades que, integrando la Administración, están descentralizadas.

En lo que se refiere al régimen de liquidación, distribución de fondos, de contralor y vigilancia (artículos 18 y 19 del proyecto) es una innovación trascendental. Entendemos que lo relativo a la liquidación está reservado a las leyes de fondo.

En efecto, el artículo 1.777 del Código Civil dispone que «En la liquidación de la sociedad se observará lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre la liquidación de las sociedades comerciales». Y agrega el artículo 1.778: «Las pérdidas y ganancias se repartirán de conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiese pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de convenio, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas, será en proporción a lo que hubiere aportado a la sociedad».

Y sigue disponiendo en este Capítulo XI el Código Civil sobre todo lo concerniente a la liquidación y partición de los bienes sociales.

Como se dijo, el artículo 1.777 del Código Civil, nos remite al Código de Comercio, y éste, en el artículo 369, al tratar de la disolución dispone: «Luego que los directores o administradores se cercioren de que el capital social ha

sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligación de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaración en los diarios de la localidad. Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta «ipso jure», y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado o debido llegar a su noticia».

El artículo 370 dispone que: «Las sociedades anónimas sólo pueden disolverse: 1º Por la expiración del término de su duración, o por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación; 2º Por quiebra; 3º Por liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; 4º Por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada. Esto último resultará o de la resolución de la mayoría de los socios en asamblea general, o de la declaración que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorización a que se refiere el artículo 318».

A su vez, este artículo 318 se refiere a la constitución de las sociedades anónimas y dice: «Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente, sin que se hayan verificado las siguientes condiciones: 1º Que los asociados sean diez por lo menos; 2º Que el capital social o su primera serie, que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscripto; 3º Que los suscriptores hayan abonado el diez por ciento del capital suscripto en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional o en el Provincial, o en uno particular en su defecto; 4º Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes a las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público».

El artículo 371 a su vez, dispone que: «Disuelta la sociedad, será liquidada por los directores o administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos».

En cuanto a la liquidación de la sociedad, el artículo 434 del Código de Comercio dice: «Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrarla durante su existencia, deben proceder a la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamiento «en liquidación», a no ser que hubiese estipulación diversa en el contrato o que, por consentimiento unánime de los socios o pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidación a algunos de los otros socios, o a personas de fuera de la sociedad».

En cuanto a las sociedades anónimas, señor Presidente, en cuyo análisis me estoy deteniendo, y en lo concerniente a la autorización para su funcionamiento por parte del Poder Ejecutivo, el doctor Mario A. Rivarola, en su «Tratado de Derecho Comercial Argentino», tomo II, página 425, dice: «En nuestra ley se ha conservado la intervención del Poder Ejecutivo en la constitución de las sociedades anónimas, que existió en un principio y que ha venido eliminándose en la legislación contemporánea. Nuestra ley ha abrazado el sistema intervencionista y dentro de éste ha acordado la función al Poder Ejecutivo, dándole atribuciones que son judiciales para resolver si los estatutos «son o no conformes a las disposiciones de este Código» y si su objeto «es o no contrario al interés público» —artículo 318, inciso 4º del Código de Comercio—, y agrega: «en el medio siglo que ha corrido desde que se sancionó la reforma de 1889, la discusión entre los extremos opuestos ha llegado, según queda dicho, a un justo medio que resulta de los propios motivos o fundamentos que puedan dar lugar a la intervención del Estado. Cuando la sociedad no ha de manejar otros fondos que los provenientes de la suscripción de sus propias acciones, no hay motivo para que intervenga el Estado en la constitución ni en el funcionamiento de la sociedad anónima; y cuando, por razón de la empresa que constituye el objeto de la sociedad anónima, ésta haya de manejar fondos que no provengan de la suscripción de sus propias acciones, es éste un fundamento para que se ejerza la vigilancia por el Estado y se exijan determinados requisitos para la constitución de la sociedad anónima o para su funcionamiento en protección de los intereses de terceros que puedan quedar lesionados, como, por ejemplo, cuando la sociedad anónima se constituye para dedicarse al comercio bancario, al comercio de seguros o a la administración de ahorros. En estos casos la intervención del Estado se justifica, no por la forma o efectos jurídicos de la sociedad anónima, como tal, sino por el objeto para el cual se constituye.

Hasta aquí la doctrina en líneas generales.

Sin modificar el Código de Comercio, en la legislación argentina, se ha introducido el mismo principio de la intervención del Estado para la constitución de sociedades anónimas por razón de su objeto o por razones de interés público, pero sin suprimir la intervención tradicional en toda sociedad anónima, cualquiera sea su objeto, que responde al simple fin de establecerse si los estatutos son conformes a la ley y el objeto no es contrario al interés público, con la agravante de confiarse esta función judicial al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial, al cual corresponde la aplicación de las leyes al caso especial, como lo es, indiscutiblemente, el de decidir si un estatuto, o determinada cláusula del mismo, es o no violatorio del Código de Comercio.

La trascendencia, señor Presidente, que tiene esta cuestión no radica únicamente en la función judicial que pueda considerarse atribuída al Poder Ejecutivo de la Nación, sino que, en lo que se refiere a la jurisdicción, cualquier interpretación extensiva tiene por efecto atribuir igual función a los poderes ejecutivos provinciales.

La Constitución nacional establece la delimitación de los poderes que, en su conjunto, forman el Gobierno nacional, del cual los gobiernos de provincia son los agentes naturales, y el ejercicio arbitrario de la atribución de autorizar el funcionamiento de las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 318 del Código de Comercio, plantea situaciones que sólo pueden tener solución por la vía judicial impugnando el decreto denegatorio de la autorización.

El artículo 10 de la ley anterior, la 5.597, obliga a las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder actuar en jurisdicción provincial, presentar sus estatutos en la Superintendencia de Personas Jurídicas acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio. Estarán, además, obligadas a presentar, en la forma y oportunidad que se fije, sus balances y estados de contabilidad, como así, a cumplir con los requisitos que establece el artículo 9º en sus incisos a), b), d), f) y g). Es decir, según el inciso a): A suministrar las informaciones que le solicite la Superintendencia de Personas Jurídicas, colaborar en las inspecciones e investigaciones que la misma repartición disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos; b) Celebrar todos sus actos administrativos y sociales en el domicilio constituído en jurisdicción provincial, que deberá registrarse en la Superintendencia de Personas Jurídicas, comunicando de inmediato todo cambio producido; d) Llevar debidamente rubricados por la autoridad que corresponda, los libros que establezca la Superintendencia de Personas Jurídicas para las asociaciones civiles y sociedades comerciales, sin perjuicio de los que para estas últimas, determina el Código de Comercio; f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y los estatutos respectivos en el «Boletín Oficial», previa visación de la Superintendencia de Personas Jurídicas. En los demás órganos periodísticos se efectuarán las publicaciones que establezcan los estatutos; g) Las sociedades comerciales notificarán a la Superintendencia de Personas Jurídicas en los casos en que se presenten a las autoridades jurisdiccionales, solicitando convocatoria de sus acreedores, o por su propia quiebra, o cuando tal situación hubiese sido promovida por terceros. En los casos de convocatoria, remitirán copia del balance que resulte del concordato. Todas éstas, señor Presidente, son manifestaciones concretas del poder de policía que desaparecen del proyecto que tenemos en consideración y que deben ser incluídas.

Se modifica la ley, para incluir en lugar del artículo 10, ya analizado, de la Ley 5.597 —el artículo 16 que solamente dice: «Las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder actuar en jurisdicción provincial, deberán presentar sus estatutos en la Dirección de Personas Jurídicas, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio».

Es evidente que todo esto es para satisfacer al capital extranjero, garantizándole gestiones incontroladas e incontrolables, sin publicidad, sin vigilancia popular, sin sujeción al poder de policía del Estado. En una palabra, este es el complemento lógico de la ley recientemente sancionada por el Congreso Nacional para la radicación de capitales extranjeros, a la que se refirió hace un instante mi compañero de banca, el Diputado Bravo.

No se cubren omisiones, sino que se dan mayores garantías a los capitales extranjeros. Nosotros, señor Presiden-

te, no somos sectarios, pero no queremos un tratamiento diferencial y preferencial para las sociedades anónimas extranjeras con respecto a las argentinas. Tenemos —lógicamente debe ser así— nuestro concepto político de los problemas, pero somos, antes que radicales, argentinos.

En este artículo 16, como se dijo por boca de los representantes del radicalismo en el Honorable Senado, hay errores y omisiones extraordinarios. No hay sociedades de origen extranjero. No tiene esto ningún sentido jurídico. El artículo 16 desarrolla la forma inserta en el artículo 287 del Código de Comercio y Ley 8.867. Se les debe calificar de sociedades anónimas, legalmente constituídas en el extranjero. Además, es impropia la expresión «actuar en jurisdicción provincial». El verbo actuar es vago e impreciso. La actuación de una sociedad constituída en el extranjero, puede revestir formas distintas. Si actúa ejerciendo el principal comercio en la Argentina, dentro de la hipótesis prevista por el modificado artículo 286 del Código de Comercio, queda sujeto al requisito de la autorización estatal, del que no puede ser eximida. Si establece sucursales o cualquier representación social, entra en juego el artículo 287, reformado por la Ley 8.867. Es sólo entonces cuando nos hallamos ante el supuesto que reglamenta el artículo 16 del proyecto: la sociedad en cuestión no necesita ser autorizada por el Gobierno. Se debe reemplazar el verbo «actuar» por «establecer» sucursales o cualquier especie de representación social.

En tercer término, para que la sociedad anónima pueda desarrollar sus actividades en el país o en la Provincia, debe haber presentado sus estatutos a la Dirección y satisfecho las exigencias de la Ley 8.867, cuyas reglas trazan un límite infranqueable a esta Legislatura.

Las exigencias son: Primero: demostrar que ha comprobado ante Juez competente que su constitución se ajusta a las leyes vigentes en su país de origen. Segundo: que éstas confieren reciprocidad, es decir, acuerdan a las sociedades anónimas argentinas, el derecho a desarrollar actividades por medio de sucursales sin previa autorización gubernamental.

El artículo 286 del Código de Comercio, modificado por la Ley 3.528 del 30 de setiembre de 1897, establece: «Las sociedades que se constituyen en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas para todos sus efectos, como sociedades nacionales, sujetas a las disposiciones de este Código».

El artículo 287 establece que «Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que establecieren en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra, a lo estatuído en el artículo 1.385». Este artículo es el que dice que la quiebra —artículo 7º de la Ley de Quiebras— pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores de este país. Los representantes de dichas sociedades, tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

La Ley 8.867, aclaratoria del artículo 287, establece en su artículo 1º que las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 287 del Código de Comercio, funcionarán en la nación sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo, a condición de que comprueben ante los jueces competentes que se han constituído de acuerdo con las leyes de sus respectivos países e inscriban sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio.

El artículo 2º dice que la disposición del artículo precedente regirá desde la promulgación de esta ley para las sociedades cuyo país de origen admita la reciprocidad.

Hay, señor Presidente, en este proyecto, otros artículos sumamente objetables a juicio de esta bancada.

El artículo 11, por ejemplo, habla de las asociaciones civiles y no de las sociedades civiles. La doctrina explica el alcance de ambas. Asociación, cuando el móvil perseguido en el acto constitutivo es desinteresado y, aunque económico, no tenga por fin dar utilidades. En cambio, habrá sociedad civil o comercial, cuando el objeto de consti-

tución de la persona colectiva, sea el de obtener utilidades o alcanzar lucro que obtendrá el ente, y que mediatamente dividirán entre sí sus participantes.

El doctor Spota hace una serie de consideraciones para establecer o profundizar la diferenciación entre asociación y sociedad civil. Dice entre otras de sus consideraciones, que pretender que debe existir una categoría intermedia entre la asociación y la sociedad, importa una preocupación doctrinal que, por lo menos, no se ciñe a nuestro derecho positivo. Es la inexistencia de lucro, de utilidades a obtener por la entidad, lo que caracteriza a la asociación y la distingue de la sociedad.

En este proyecto no se menciona para nada a las sociedades civiles. En los demás capítulos se habla de las asociaciones civiles y de las sociedades comerciales, mixtas, en comandita, anónimas, de origen extranjero, etc. Pero en ninguna parte se cita a las sociedades civiles.

Teóricamente es posible distinguir también las entidades susceptibles de adquirir personería jurídica y la sociedad civil. En realidad, es un poco difícil en la práctica encontrar el ejemplo que justifique esta distinción, sobre todo para relacionarla con entidades de sociedad civil que puedan adquirir la personería jurídica. Se me ocurre que un ejemplo claro podría ser el de la sociedad que se constituye para impartir enseñanza: sería sociedad civil, se le concedería personería jurídica y no sería una asociación civil.

Hay varios otros artículos con respecto a los cuales los representantes de la Unión Cívica Radical propugnamos modificaciones, pero las vamos a dejar para la discusión en particular.

A través de mis precedentes manifestaciones, y de las hechas por mi compañero de bancada en la Comisión Primera de Legislación, quedan establecidos nuestros puntos de vista que fundamentan nuestro voto adverso a este proyecto, siendo la principal, bueno es recalcarlo, la relativa a la discrecionalidad que se confiere al Poder Ejecutivo para otorgar, cercenar o quitar la vida a estos entes jurídicos de derecho. Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — El hondo análisis que acaban de hacer a la economía general de la ley mis compañeros de sector, los señores diputados Bravo y Scrocchi, hacen innecesarios nuevos argumentos en ese aspecto. Mis palabras están destinadas a señalar una lamentable omisión en el articulado de esta ley en lo que se refiere a la personería jurídica de los partidos políticos.

En la provincia de Buenos Aires los partidos políticos están reglamentados por dos leyes fundamentales: la Ley 5.644, que estatuye el régimen de los partidos políticos, y la 5.656, que es la ley electoral. En ninguna de ellas hay disposiciones que atañen a la personería jurídica de los partidos políticos. En cambio, tenemos dos antecedentes de singular importancia: un proyecto presentado por el ex diputado López Francés, en el año 1946, por el cual se fija el régimen patrimonial de los partidos políticos para satisfacer los gastos propios y culturales. En ese proyecto, se reglamentan los recursos destinados a la construcción de centros ciudadanos y locales de aprovechamiento común, por los distintos partidos políticos.

El segundo antecedente, que tomo como base de mi exposición, es el proyecto presentado en el año 1949 por los ex diputados radicales Vera y Berri y otros. Dicho proyecto consta de tres artículos: por el 1º, son declarados personas jurídicas, a los efectos de adquirir bienes y contraer obligaciones de carácter patrimonial, todos los partidos políticos existentes en ese momento o que se crearen en el futuro y tengan el reconocimiento de la Junta Electoral; por el artículo 2º se fija que a los efectos de la adquisición de las sedes, los partidos podrán adquirir, vender, ceder y transferir los bienes necesarios inscribiéndolos a sus nombres en el respectivo Registro de la Propiedad; el artículo 3º, completa el pensamiento de los legisladores, eximiendo de toda clase de impuestos, tasas o cualquier otro gravamen de carácter provincial, a los actos jurídicos y notariales que determinen la constitución de dichos derechos.

El señor Diputado Santos, al iniciar su disertación, se refirió a un libro del jurista Georgi, «La Doctrina de las Personas Jurídicas», citando la opinión de que las personas jurídicas, según lo menciona el referido autor, son un sujeto real y concreto de Derecho. Tomo esas mismas palabras del señor Diputado Santos, porque en ese mismo libro incluye entre esas personas jurídicas, como sujetos reales y concretos de derecho, a los partidos políticos.

Por otra parte, la ley impositiva de la ciudad capital de la Provincia, aprobada por esta Legislatura hace pocos días, tiene, en el inciso i) del artículo 14, una disposición por la cual se exime de derecho de alumbrado, barrido y limpieza, a las propiedades de los partidos políticos. Deben acotarse también palabras que pronunció el señor Diputado Marini, en oportunidad de debatirse, en esta Legislatura, la donación de un inmueble al Club Español. En esa oportunidad, sin que por parte del sector de la mayoría surgieran rectificaciones, aseveró el señor Diputado Marini, con toda justicia, que los partidos políticos carecen de personería jurídica para adquirir bienes y, agregaba luego, para celebrar contratos de arrendamiento. Traía a colación esa posición en razón de existir en el inmueble donado por la Provincia al Club Español un local político oficialista, una Unidad Básica Peronista, y quería determinarse en qué condiciones jurídicas quedaba dicha Unidad Básica al no poder celebrar contrato de locación con motivo de la donación que se efectuaba, por carecer de personería para contratar.

Hay otros antecedentes que abonarían en favor de nuestra posición de que los partidos políticos deben tener personería jurídica. Tal el caso patente de los sindicatos. Estamos completamente de acuerdo en que los sindicatos tengan personería jurídica; así ocurre, y es conocido el ejemplo, que todos los sindicatos, en esta Provincia y en el orden nacional, adquieren, a nombre propio, las sedes sociales, mientras que los partidos políticos no pueden hacerlo y deben acudir al sistema de registrar los locales a nombre de sus afiliados.

El problema adquiere singular importancia en estos momentos en que los sindicatos intervienen activamente en política oficialista. De manera que lo que nosotros postulamos es, que se les reconozca a los partidos políticos personería jurídica para poder adquirir bienes y contraer obligaciones. En tal sentido, en oportunidad de la discusión en particular, voy a proponer un artículo expreso.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Yo debo decir, coincidiendo con lo que expresa el Poder Ejecutivo en el mensaje que acompaña a este proyecto de ley, que el mismo viene a la Legislatura, tendiendo a la actualización y al perfeccionamiento de las disposiciones legales que reglan el régimen de las personas jurídicas.

Así lo dice el Poder Ejecutivo y celebro que también lo hayan reconocido los propios señores diputados del sector de la Unión Cívica Radical que han intervenido en este debate. De sus exposiciones se desprende que admiten que el proyecto que estamos considerando mejora las disposiciones de la Ley 5.597 que regía la materia.

No obstante ese reconocimiento, se le han formulado algunas críticas que yo trataré de desvirtuar, como intentaré también aclarar algunos puntos que han permanecido para ellos en la obscuridad.

En primer lugar, quiero decir que, conforme a un principio general de nuestra Carta Magna, el ejercicio de la libertad —entre los cuales está, naturalmente, «el de asociarse con fines útiles»—, se halla condicionado en forma expresa, a otro principio fundamental que dice que el goce de esos derechos se ha de ejercer «conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio». Y estamos nosotros en eso, señor Presidente, reglamentando el derecho, la facultad constitucional de asociarse con fines útiles. Lo hacemos a la luz de claros preceptos constitucionales, nutriendo sus disposiciones en lo prescripto en nuestro Código Civil, en nuestro Código de Comercio y en las leyes de la Nación que se refieren a esta materia.

El proyecto que consideramos contempla la creación, el nacimiento, digamos así, el funcionamiento y la extinción de las personas jurídicas; ya se trate de las que surgen por virtud de lo preceptuado en el Código Civil o de las que están contempladas en el Código de Comercio.

La erudita exposición de mi compañero de sector, el señor Diputado Santos, como asimismo las documentadas intervenciones de los señores diputados Bravo, Scrocchi y Blanco, me eximen de la tarea de referirme a los aspectos doctrinarios que rigen esta materia de las personas jurídicas. Solamente quiero significar que en algunas de las exposiciones de los últimos nos hemos mudado un poco de sitio, nos hemos ido más allá de lo que en realidad es materia del proyecto de ley que estamos considerando. Entiendo que tratándose de sociedades civiles, fuera de lo que está contemplado en los artículos 35 al 50 del Código Civil, que son los que se refieren al régimen legal de las per-

sonas jurídicas y a la necesaria intervención del Estado en su creación y extinción, nada podemos nosotros agregar. Como tampoco podemos hacerlo, en materia de sociedades comerciales, fuera de lo que estatuye el artículo 318 y concordantes del Código de Comercio, sin omitir —como no omite el proyecto de ley que estamos considerando— la personería jurídica que se otorga a las cooperativas por imperio del artículo 5º de la Ley 11.388 y a las sociedades de economía mixta por los artículos 2º y 3º de la Ley 12.962.

Para mantener cierto orden en mi exposición, dado que quiero referirme a los discursos pronunciados por los señores diputados de la oposición en especial, he de decir que las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación, a cuyo cargo estuvo el estudio de este proyecto del Poder Ejecutivo, han introducido en el despacho del Honorable Senado algunas modificaciones. En puridad de verdad, de todas ellas, sólo una merece, por su importancia, una consideración especial. En efecto, señor Presidente: el proyecto del Poder Ejecutivo, en el capítulo X, que se refiere a la extinción y disolución de las personas jurídicas, establece que, «producida la disolución de las asociaciones civiles en los casos previstos por el artículo 48 del Código Civil y los de la presente ley, deberá procederse a su liquidación, dando al remanente que pudiera resultar, el destino fijado por su estatuto».

El Honorable Senado introdujo en este artículo 18 del proyecto una modificación que constituye una vieja inquietud de aquel Cuerpo, modificación en la que coincidieron los dos sectores que lo integran. Se refiere a la reglamentación del artículo 50 del Código Civil relacionado con el destino de los bienes de las personas jurídicas, después de su extinción y disolución cuando en los estatutos no se hubiera previsto.

El Honorable Senado incorporó a dicho artículo el siguiente agregado: «Cuando en los estatutos no hubiere sido previsto el destino de los bienes, ingresarán al patrimonio fiscal y serán afectados a la enseñanza escolar y/o atención de la salud pública. El Poder Ejecutivo podrá disponer la subasta de los bienes que considere convenientes, dando la misma aplicación a los fondos obtenidos. Igualmente queda facultado para donarlos a cooperadoras escolares o instituciones de bien público».

La mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación de esta Cámara, mejor dicho, los dos sectores que las integran —porque hubo coincidencia en ésto—, acordaron suprimir del proyecto esa modificación. ¿Por qué, señor Presidente? Porque entendemos que la disposición del artículo 50 del Código Civil sobre ese punto es clara y terminante y confiere a la Honorable Legislatura, con exclusión de toda otra voluntad, la facultad de disponer de esos bienes. Disponer de una manera general en este orden de cosas, podría suponer, en cierto modo y en determinada medida, una delegación de facultades que, expresamente, prohibe nuestra Constitución. Yo no desconozco, señor Presidente, que la doctrina en esta materia es un tanto contradictoria. Hay autores que sostienen que este orden de disposiciones no significa una delegación de facultades, puesto que habría manifestación de voluntad legislativa en el señalamiento, a priori, de un destino específico, determinado. Pero nosotros, señor Presidente, creemos que estamos en la buena tesis cuando ortodoxamente sostenemos que si el Código Civil faculta a la Honorable Legislatura a dar destino a esos bienes, ha querido significar que la representación popular de la Provincia, en cada caso, contemplando la situación que abona cada circunstancia, puede decidir, como expresión de la voluntad popular que representa, con el respaldo de esa autoridad, el destino de los bienes.

Sr. Mujica — Está hablando como un radical, señor Diputado. ¡Muy bien! ¡Maravillosamente bien!

Sr. Simini — Las palabras del señor Diputado Mujica me hace dudar, y no lo quisiera, del radicalismo de los señores senadores, porque los señores senadores coincidieron en esta materia, sin ninguna objeción, con los señores senadores peronistas.

Sr. Blanco — Había discrepancia total, señor Diputado.

Sr. Simini — En esta materia, no.

Sr. Blanco—Tengo entendido que sí.

Sr. Simini—No, señor Diputado Blanco. Advierta que yo me he hecho cargo de la responsabilidad que supone cambiar aceros con la opinión de nuestros compañeros senadores, y, en esa prolijidad que he querido usar, he revisado la versión taquigráfica del Honorable Senado. Creo más, señor Presidente: la

única coincidencia con los senadores radicales que hubo en este proyecto fué, precisamente, la inclusión de esta disposición, lo que, naturalmente, me hizo sospechar que nuestros compañeros senadores estaban equivocados.

Bien, señor Presidente. Aparte de esta consideración de orden doctrinario, hay una razón de superabundancia y a la vez de inocuidad en esta disposición, por lo que establece el inciso h) del artículo 12 del proyecto que estamos considerando. Dice el artículo 12: «El estatuto de las asociaciones deberá contener, por lo menos, disposiciones relativas a: ...«h) Disolución, liquidación y destino de los bienes». Vale decir que, en materia de sociedades que se constituyan en el futuro, sus estatutos deberán establecer el destino a darse a los bienes. Siendo así, nunca se daría el caso de que la Legislatura de Buenos Aires debiera entender en cuestiones de esta naturaleza.

Por otra parte, en lo que se refiere a las sociedades ya existentes, tampoco podría darse el caso, porque el artículo 28 del proyecto que estamos considerando dice: «El funcionamiento de las personas jurídicas preexistentes a la presente ley se ajustará a sus disposiciones». Vale decir, que este artículo determina o establece, implícitamente, que todas las sociedades con personería jurídica existentes al presente, han de conformar sus estatutos a la disposición del inciso h) del artículo 12 que acabo de citar. De manera que en un futuro todas las sociedades con personería jurídica han de tener establecido en sus estatutos el destino de los bienes. De ahí que lo establecido en el artículo 18 del proyecto del Poder Ejecutivo sea congruente con aquellas otras disposiciones que imposibilitan se dé el caso del artículo 50 del Código Civil.

Yo he escuchado, con toda atención, señor Presidente, las exposiciones de los señores diputados de la oposición y tengo que expresar aquí un deseo: que los señores diputados Bravo y Scrocchi tengan una ascendente carrera política para que, llegando a ocupar una banca en el Congreso de la Nación, puedan resultar conducentes y oportunas las preocupaciones que han manifestado.

Sr. Schocchi — Allí y en todos lados, señor Diputado; son preocupaciones argentinas.

Sr. Simini — Sí, en todos lados; pero, en realidad van a tener virtualidad y eficacia cuando puedan estar sentados en el Congreso de la Nación. Porque sabido es que nosotros, desde estas bancas, como legisladores de la Provincia, sólo tenemos, en este orden de cosas, facultades reglamentarias de las disposiciones de fondo.

La modificación de las disposiciones de fondo es privativa del Congreso de la Nación. Por eso les deseo a los señores diputados esa carrera ascendente, para que la inquietud que manifestaron en contra de la excesiva facultad intervencionista que se acuerda al Poder Ejecutivo en materia de sociedades con personería jurídica, se trasunte en un proyecto de modificación de las disposiciones correspondientes a los Códigos Civil, Comercial y demás leyes de fondo.

Sr. Bravo — ¿Me permite? Es exacto que, de acuerdo con la legislación de fondo, las facultades intervencionistas del Estado no se pueden desconocer; pero lo que planteaba principalmente la representación radical era la vía de los recursos para que no resolviera el Poder Ejecutivo en única instancia.

Sr. Simini — He tomado unos breves apuntes, a medida que los señores diputados hacían uso de la palabra, y no creo equivocarme al haber anotado que el señor Diputado Bravo se refirió a las facultades intervencionistas del Poder Ejecutivo.

Sr. Bravo — Que considero excesivas.

Sr. Simini — Y ello es materia de la ley de fondo.

No volveré a hacer la exégesis de la teoría de la ficción, con la que los señores diputados radicales no están de acuerdo, que Vélez Sársfield recogió de Savigny, y con la que Freitas estará o no de acuerdo; pero lo cierto es que esa fuente en que ha bebido nuestro codificador no trasunta, en este aspecto por lo menos, la inquietud del codificador brasileño, sino que está, en realidad, de acuerdo con la teoría de la ficción de Savigny.

Lo que quiero decir y destacar aquí es que se trata de la ley de fondo, que nosotros no podemos modificar. No podemos ir más allá de nuestras facultades y precisamente en ese orden de ideas, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo es juicioso y cauteloso, pues es simplemente reglamentario de la ley de fondo, como no puede ser de otra manera.

En materia de sociedades anónimas se atacó al proyecto por carecer de disposiciones que prohibieran la formación de trust, al constituirse esas entidades. Tampoco eso puede ser objeto de esta ley. En ella no se pueden hacer tales distingos porque la vigilancia en ese orden de actividad, que puede ser peligrosa para la economía del país o para la seguridad del Estado, es también materia de la legislación de fondo; tanto es así que hay leyes nacionales que rigen y prohiben la formación de trust.

Otras de las objeciones que se formulan es la facultad de intervención que este proyecto acuerda en su artículo 20 al Poder Ejecutivo. Ella surge como una consecuencia lógica y natural de las disposiciones del Código Civil. Nosotros entendemos, y así tendrá que entenderlo la Cámara, que si los Códigos de fondo dan facultades al Poder Ejecutivo para disolver una sociedad —que es lo más— implícitamente se reconoce la medida menos grave que es la intervención; porque así como el fundamento para el otorgamiento de la personería jurídica reside, entre otras cosas, en la utilidad pública que esas instituciones pueden prestar, bien puede ocurrir que, en determinado momento, esa razón de utilidad pública, que motivó la creación y fundamentó el otorgamiento de la personería jurídica, subsista, pero en cambio, el gobierno de esa institución sea peligroso, inadecuado, inconveniente aún para los fines que motivaron su creación. Es decir, se posibilita que lo esencial permanezca: la institución.

Los propósitos que va a servir, desvirtuados por su manejo pueden motivar la intervención del poder público para que se restablezca el orden, a fin de restituirle la autonomía funcional.

Por estas consideraciones, señor Presidente, yo estimo que todas estas objeciones no tienen, en realidad, un fundamento sólido. Creo que estamos nosotros en la buena tesis y que el Poder Ejecutivo también está en ella cuando incluye en su proyecto de ley —entre las sanciones— la facultad de intervención. No de otra manera se podría cumplir con el deber de vigilancia, de contralor, que está establecido como condición sine qua non, en la legislación fundamental. Lo que me llama poderosamente la atención es el ataque que el mismo señor Diputado Bravo hizo a las sociedades de Economía Mixta, creadas por la Ley 12.962.

Aclaro, en primer lugar, que se trata de legislación de fondo, que nosotros no estamos capacitados para modificar. Sí, en cambio, lo estamos para hacer de ellas un juicio crítico. Con esta advertencia, yo quiero decir, señor Presidente, que no debe verse en la disposición a que se hace referencia, ningún reconocimiento a sociedades que no presten un auténtico servicio a la colectividad. Fuerza es admitir que en su momento, en su hora, estas sociedades de economía mixta cumplieron una función que hizo al desenvolvimiento de la economía general del país.

Yo no ignoro que el propio Presidente de la República no hace mucho tiempo declaró que quizás estas sociedades estuvieran al presente en un plano, de eficacia, digamos así, inferior al que informó su creación, en razón de que ya habrían servido el objeto inspirador de su hora. Vale decir, que habían impulsado iniciativas y actividades útiles para el país y que el desiderátum era, actualmente que se fueran transformando en sociedades privadas. Los hombres del peronismo suscribimos con entusiasmo el pensamiento siempre luminoso del señor Presidente de la Nación. Con él creemos que podrá llegarse en determinado momento a convertir estas socidades de economía mixta en sociedades privadas. Esa es una de las previsiones de nuestra Doctrina Peronista. Pero en función de legisladores no podemos ignorar la realidad. Hoy existen, quizás existan por mucho tiempo, y naturalmente en esta ley reglamentaria debemos necesariamente tomarlas en consideración y legislar respecto de ellas.

Sr. Bravo — Pero el señor Diputado va a convenir con nosotros que las sociedades mixtas fueron una experiencia desgraciada en el país.

Sr. Simini — En algún aspecto, quizás tenga razón el señor Diputado Bravo; pero en otros no. Principalmente, en lo que no tienen razón los señores diputados radicales es en esa posición pesimista en que siempre se colocan. Por ejemplo, acaba de dictarse una ley que ha de servir para introducir en el país capitales extranjeros, capitales...

Sr. Marini — La garra del imperialismo sobre el petróleo argentino...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — ...capitales que solamente han de servir para la promoción de nuestra riqueza. Yo afirmo, señor

Presidente, que el General Perón, Presidente de la República, Conductor de nuestro movimiento, jamás ha de traicionar el interés superior del país. *(Aplausos prolongados en la bancada de la mayoría).*

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — Y no ha de traicionarlo, señor Presidente, porque fué el primer argentino, podemos decir así, que hizo de su función monitora una preocupación fundamental, la liberación integral de la economía de la Patria.

Sr. Mujica — ¡Hipólito Yrigoyen, señores diputados!

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Está en el uso de la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Y, segundo, señor Presidente, porque se está a cubierto de toda esa suspicacia con un mandato —mandato de la Constitución—, que tiene la inspiración de la Doctrina Nacional Peronista, cuando en el segundo apartado del artículo 40, dice: «Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias». Vale decir, señor Presidente, que esa suspicacia pesimista de los señores diputados del radicalismo ha de quedar desvanecida frente a lo que acabo de exponer acorde con los dictados de la Constitución Nacional.

Sr. Bravo — ¿Me permite una interrupción?

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini—Señor Presidente: El Diputado Scrocchi hizo algunas reservas o críticas relacionadas con el artículo 19 del proyecto de ley y trajo a colación una suerte de disposiciones del Código de Comercio. Yo digo que el proyecto de ley no puede ser más juicioso en esta materia, porque refiere todo lo relacionado con este tipo de sociedades, como lo que legisla la Ley Nº 11.388, a las leyes de fondo. Si es necesario, voy a leer el artículo 19, que dice: «Producida la disolución de las sociedades comerciales en la forma prevista por las leyes de fondo y la presente ley...

Sr. Marini — Ahí está la cuestión.

Sr. Simini — ...procederán a la liquidación, conforme con las prescripciones del Código de Comercio y Ley número 11.388». Es natural, señor Presidente, que al referir al Código de Comercio y a la Ley 11.388 todo lo que se relacione con la disolución de estas sociedades, no puede haber colisión de ninguna naturaleza ni de ninguna manera se puede chocar. Yo no me explico la razón de esa larga enumeración y esa extensa cita que ha hecho el señor Diputado Scrocchi. El proyecto que tenemos en consideración, da traslado a la legislación de fondo en esto de la disolución de sociedades comerciales.

Una observación —más que una observación fué un interrogante de los señores diputados radicales y que también fué motivo de un interrogante en el Honorable Senado—, es la disposición del artículo 24 que se refiere a las personas jurídicas de derecho público.

Todos sabemos que el Código Civil enumera las personas de existencia necesaria y las de existencia posible. Entre las de existencia posible podríamos hacer nosotros una división muy lógica: personas de derecho privado y personas de derecho público. En materia de personas de derecho privado, es el Poder Ejecutivo el que acuerda la personería, vigila y resuelve su disolución; y en materia de personas de derecho público, que son aquellas que surgen o nacen en virtud de una ley, es en la ley donde debe determinarse la forma de disolución, o por otra ley. Citaré como ejemplos ilustrativos, la que crea una universidad, o la ley que crea el Colegio de Escribanos. El Colegio de Escribanos de la Provincia, es, precisamente, el caso típico de persona jurídica de derecho público, vale decir, que a esas personas de derecho público, se refiere, indudablemente, el proyecto de ley que estamos considerando.

Y en cuanto al artículo 16, relacionado con las sociedades anónimas extranjeras, no se trata, señor Diputado Scrocchi y señores diputados, de que el proyecto del Poder Ejecutivo sea reticente en materia de vigilancia, ni haya renunciado a ninguno de los atributos que nosotros le damos a la Dirección de Personas Jurídicas, por esta ley. Entendemos que la disposición es, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la que corresponde señalar y determinar. Eso no quita el que las sociedades anónimas extranjeras sean consideradas como sociedades anónimas de la Provincia a los efectos de su vigilancia y contralor. Además, señor Presidente, en este orden de cosas, hay legislación de fondo que vigila y controla el desenvolvimiento de estas sociedades. Pero, sin perjuicio de ello, fundándonos inclusive en la propia disposición del artículo 287 del Código de Comercio, afirmamos que ninguna de las disposiciones, que hacen competente a la Dirección para vigilar el funcionamiento de las sociedades anónimas constituídas en la Provincia, se enerva cuando se trata del funcionamiento de sociedades anónimas extranjeras.

Bien, señor Presidente. Mi exposición, de réplica, ha tenido que ser, necesariamente, un poco desordenada; no obstante lo cual, creo que debe sacarse de ella el provecho que yo he querido dar a la Cámara. Ha sido, más que una exposición doctrinaria, una exposición dada a manera de contribución al exacto conocimiento del asunto en debate, sin apasionamientos, porque en puridad de verdad si en algún momento ha tenido sesgo político, ha sido, señor Presidente, porque no podemos menos que poner vehemencia en la defensa de los principios que informan la Doctrina de nuestro Partido, cuando ellos son atacados injustamente por los señores diputados de la oposición. Para abogar por la sinceridad de esos propósitos hemos comprometido toda la fuerza de nuestra alma y con todo el aliento de nuestro corazón.

Nada más. *(Aplausos en las bancas mayoritarias).*

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en general el proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, conforme a lo aconsejado en el despacho de comisiones en consideración.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Al enunciarse el artículo 1º dice el

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Es para proponer que se substituyan las palabras finales, donde dice: «las de la presente ley», por «los procedimientos que establezcan». Y que se agregue después, lo siguiente: «Las resoluciones serán susceptibles de los recursos contencioso administrativos».

Fundo esta modificación, en lo siguiente: La Ley Nacional 12.921 que da fuerza de ley al Decreto 23.852, del año 1945, en el régimen de las asociaciones profesionales de trabajadores, concede un recurso de apelación. Claro está que ese recurso de apelación se concede ante el mismo Poder Ejecutivo, que por la gravitación extraordinaria y el interés que tiene...

Sr. Simini — ¿Me permite, señor Diputado?

Sr. Bravo — Con mucho gusto.

Sr. Simini — Tengo entendido que la ley que concede personería gremial a las asociaciones profesionales de trabajadores, no está en modo alguno comprendida en las prescripciones de la ley que estamos considerando.

Sr. Bravo — Lo hago para establecer una analogía.

Y como concede un recurso de apelación en los casos de denegación de la personería gremial en una actividad tan importante como es la de los hombres que realizan trabajos manuales e intelectuales, que comprende, incluso, a los patronos, recurso que, como expresaba, es ante el Poder Ejecutivo, quien tiene cierta gravitación en el desenvolvimiento de las actuales asociaciones de trabajadores, no me explico por qué en esta ley de la provincia de Buenos Aires no se concede también, de las resoluciones que dicte la Dirección de Personas Jurídicas, que es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, un recurso contencioso administrativo ante la Suprema Corte en la forma que establece el Código Contencioso Administrativo que nos rije. Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión el agregado propuesto?

Sr. Santos — La Comisión mantiene su despacho.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo de acuerdo con el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Al enunciarse el artículo 2º dice el

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Voy a proponer que se substituya «acción ejecutiva» por «función»; y que las palabras «actual Superintendencia de Personas Jurídicas que a partir de la sanción de la presente ley se denominará», sean derogadas. Porque si la Superintendencia va a recibir un golpe de muerte, va a ser anulada completamente, no tiene por qué subsistir en una nueva ley. Que quede simplemente «Dirección de Personas Jurídicas». El artículo será más claro, más terminante y tendrá una técnica de redacción superior a la que tiene actualmente.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta?

Sr. Santos — La Comisión no acepta.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 2º de acuerdo con el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncia y aprueba el artículo 3º.

— Al enunciarse el artículo 4º dice el

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — En el artículo 4º propongo que en vez de decir «Serán funciones de la Dirección» se exprese así: «La Dirección de Personas Jurídicas tendrá las funciones». Es más enfática, más terminante, más clara la expresión.

Sr. Simini — En realidad, en la Comisión habíamos coincidido en esa modificación, que no sé si figura en el despacho. Observo que en el despacho no está.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta?

Sr. Santos — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a leer por Secretaría el encabezamiento propuesto para el artículo 4º.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo): «Art. 4º La Dirección de Personas Jurídicas tendrá las funciones:».

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 4º con la modificación propuesta.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Al enunciarse el artículo 5º, dice el

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Schocchi — Es para pedir que se suprima en el inciso 4º del artículo 5º «o de su reglamentación», por cuanto entendemos que aconsejar el retiro de la personería jurídica es materia de la ley de fondo y no puede ser facultad de reglamentación, porque sería una extralimitación.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Santos — No, señor Presidente, porque se considera que la reglamentación no puede estar en contra de la ley de fondo.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 5º de acuerdo con el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación se enuncian y aprueban los artículos 6º (con la modificación introducida en el despacho), 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 (con la modificación que propone el despacho).

— Al enunciarse el artículo 14, dice el

Sr. Blanco — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — Propongo un nuevo artículo, cuya redacción sería la siguiente: «Los partidos políticos que actúen en el presente o llegaran a existir en el futuro son declarados personas jurídicas, pudiendo adquirir derechos o contraer obligaciones de carácter patrimonial. Podrán adquirir, vender, ceder o transferir los bienes necesarios para sus sedes sociales, que serán inscriptos a su nombre en el Registro de la Propiedad. Los actos jurídicos y notariales que fuesen necesarios para sus sedes, declárasele exentos de impuestos, tasas y demás gravámenes».

En mi exposición anterior di los fundamentos de este nuevo artículo 14.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Nuestro sector no acepta la modificación propuesta por el señor Diputado.

Entendemos que la institución que otorgue personería a los partidos políticos tendrá que ser materia de una ley de fondo. Así como se ha dictado una ley que rige el otorgamiento de la personería gremial, oportunamente habrá de sancionarse la que reglamente la personería de los partidos políticos. Consideramos que incluirlos en una ley de esta naturaleza implicaría hacer correr a los partidos políticos, dentro de la jurisdicción de la Provincia, una suerte de dependencia a las decisiones del Poder Ejecutivo provincial. De ningún modo puede estar comprendida dentro del proyecto que la Cámara trata, la personería que se pueda acordar a los partidos políticos.

La personería política de los partidos que contribuyen a la formación del Gobierno de la Provincia, tendrá que ser regida de otra manera y estar exenta de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo provincial.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — No es exacta la argumentación que hace el señor Diputado Simini.

El régimen nacional de los partidos políticos ha actuado siempre, con respecto a la personería, en el ámbito nacional. Así lo fijó el artículo 1º del famoso estatuto de los partidos políticos. Por otra parte, la personería jurídica de los partidos políticos es a los efectos de que puedan adquirir bienes a nombre propio y contraer obligaciones de carácter patrimonial.

Sr. Mujica — En realidad se trata de regularizar una situación irregular.

Sr. Blanco — El artículo 14 que propongo contempla una situación de hecho que es bien conocida por todo el mundo.

Ha dicho el señor Diputado Simini que los partidos políticos podrían correr riesgos al quedar dependiendo de la decisión del Poder Ejecutivo provincial.

Sr. Simini — ¡No me venga el señor Diputado con argumentos políticos!

Sr. Blanco — ¡No sólo han corrido riesgos sino que se ha prendido fuego a las sedes de los partidos políticos!

Sr. Simini — Eso ha sido obra del pueblo; no ha sido el gobierno.

Sr. Blanco — En esta ciudad se mantiene la clausura de la sede de los comités radicales.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Blanco — Los riesgos son evidentes. Basta dar un paseo por Buenos Aires para ver cómo quedaron las sedes de los partidos políticos...

Sr. Barba — ¿Y las bombas que tiraron?

Sr. Blanco — ¿Y los comités radicales, que todavía permanecen clausurados?

Sr. Martínez J. J. — ¿Qué tiene que ver lo que dice el señor Diputado con el proyecto que trata la Cámara?

Sr. Blanco — Tiene mucho que ver.

Por estas razones creo que carecen de eficacia los argumentos que ha dado el señor Diputado Simini para no aceptar el artículo que he propuesto.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Para adherirme, señor Presidente, a la proposición hecha por el señor Diputado Blanco. Entiendo que no debe haber ningún inconveniente en que figure en esta ley sobre personería jurídica la facultad para los partidos políticos de adquirir y vender bienes, pero me parece que sería pecar por exceso de optimismo si creyéramos que la proposición de referencia, aun siendo aceptada por la Cámara, resolvería el problema a que están abocadas todas, absolutamente todas, las agrupaciones políticas en la provincia de Buenos Aires.

Hasta hace poco tiempo los partidos, inclusive el Partido Peronista, estaban pendientes de una sentencia de muerte. El señor Presidente de la República declaró, hace ya algún tiempo, la invalidez de los partidos políticos. El entendía que la representación política del pueblo argentino debía ser de carácter funcional, y no hace mucho tiempo, como muy bien lo ha dicho el señor Diputado Blanco, las casas de propiedad de los partidos políticos, en la Capital de la República, fueron incendiadas, no por el pueblo, sino por un grupo minúsculo de personas que contaron con el respaldo de la Policía de la Capital Federal.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — El señor Diputado Bronzini sólo puede referirse al artículo que está en consideración y al aspecto gramatical del mismo.

Sr. Bronzini — Todo eso, señor Presidente, es historia que pertenece al pasado en alguna medida remoto y al pasado reciente de la República, pero hace muy pocos días...

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado Bronzini no se está refiriendo al asunto en debate.

Sr. Bronzini — Me estoy refiriendo a este asunto.

Sr. Presidente Piaggi — Le advierto que reglamentariamente debe limitarse a las cuestiones de forma o gramaticales del artículo.

Sr. Bronzini — Hay que liquidar de una vez por todas ese concepto erróneo de la interpretación del Reglamento de la Cámara.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará lectura al artículo 136 del Reglamento de la Honorable Cámara.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo): «Art. 136. En la consideración en particular de un asunto, la discusión será libre, pero deberá limitarse a la redacción y a los detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general. No se admitirán, por consiguiente, consideraciones ajenas al punto en discusión».

Sr. Presidente Piaggi — No está en la cuestión el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — El proyecto del señor Diputado Blanco sustituye al despacho de la Comisión.

Sr. Simini — Si es verdad lo que el señor Diputado dice de que el proyecto del señor Diputado Blanco sustituye el despacho de la Comisión —que no es verdad— porque el artículo pertinente dice más o menos así: «Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en substitución de aquél...»; y aquí estamos discutiendo en particular. Eso en primer lugar. No me venga con argucias reglamentarias, el señor Diputado Bronzini. Yo soy zorro viejo en la Cámara y me sé defender de ellas, señor Presidente.

Sr. Bronzini — Las dos cosas: Zorro y viejo. *(Risas).*

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — He empezado por reconocerlo yo, por supuesto en sentido figurado, por eso me hace gracia la «violencia verbal» del señor Diputado.

Quería referirme a lo siguiente, señor Presidente: entrando en la parte de la redacción o detalles de forma —que son los únicos que podemos considerar en este momento, fuerza es reconocer que, en este caso, lo que se propone, modifica y hasta amplía la esencia del artículo que estamos considerando. Ello no obstante es necesario decir que no se puede, en una ley de esta naturaleza, atribuir a los partidos políticos facultades para adquirir bienes y contraer obligaciones, porque no es ésta la ley que les acuerda personalidad jurídica, señores diputados abogados. Es por otra ley...

Sr. Blanco — No hay inconveniente, señor Diputado.

Sr. Simini — No puede ser que aquí le atribuyamos esa capacidad jurídica, porque ella no puede surgir en virtud de estas disposiciones formales sino por imperio de la legislación de fondo que estamos reglamentando.

Yo no oculto, señor Presidente, que es sentida necesidad que los partidos políticos tengan personería jurídica integral, ya que así podrán tener a su nombre sus sedes partidarias, como verdaderas entidades de derecho, adquirir derechos patrimoniales y contraer obligaciones. Pero en realidad, lo que se propone, no sólo quedaría de pegote en la ley, sino que —a mi juicio— sería inconstitucional.

Sr. Bronzini — Yo ruego a la Presidencia quiera hacer leer por Secretaría la disposición del Reglamento que autoriza a hacer las consideraciones en general...

Sr. Simini — ¡Cómo en general!

Sr. Bronzini — A mí no se me dejó hablar.

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente debatido, se va a votar el artículo 14, tal cual figura redactado en el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia y aprueba, sin observación, el artículo 15.

— Se enuncia el artículo 16 y dice el

Sr. Lagos — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Lagos, para referirse al artículo 16.

Sr. Lagos — Es para referirme al capítulo VIII, y en especial al artículo 16. Voy a proponer otro en reemplazo de este artículo y el agregado de otros tres.

El artículo 16, quedaría así: «Las sociedades anónimas constituídas en el extranjero, sólo podrán establecer sucursales en la Provincia o cualquier especie de representación social, después de haber presentado sus estatutos en la Dirección de Personas Jurídicas, y siempre que hayan acreditado ante la misma: 1º Que la constitución de la sociedad, se ajusta a las leyes vigentes en el país de origen, habiéndose comprobado tal hecho ante la autoridad competente; 2º Que han inscripto sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio; 3º Que las leyes de origen confieren a las sociedades anónimas argentinas el derecho a establecer sucursales o representaciones sociales sin necesidad de autorización gubernamental. La inobservancia del requisito señalado en el inciso 3º, implicará el sometimiento de la entidad a las disposiciones de la presente ley. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de filiales que no tengan con la sede central extranjera, más vínculos que los económicos.»

En todos los casos, las sociedades anónimas constituídas en el extranjero, deberán realizar los actos previstos en los diversos incisos del artículo relativo a las obligaciones de las personas jurídicas.

Luego vendrían los tres artículos nuevos. El primero, que sería el artículo 17, diría: «La Dirección de Personas Jurídicas, ejercerá vigilancia y contralor permanente sobre las sociedades anónimas que desarrollen sus actividades en la provincia de Buenos Aires, constituídas en el país extranjero, a los efectos de determinar si las mismas utilizan procedimientos o realizan actos que puedan estimarse violatorios de la ley represiva del monopolio y, en caso afirmativo, la Dirección aconsejará al Poder Ejecutivo, el retiro de la personería jurídica y la promoción, por la vía que corresponda, de las pertinentes acciones criminales»; el artículo 18 diría: «Asimismo la Dirección de Personas Jurídicas ejercerá vigilancia y contralor, así como las facultades previstas en el artículo 342 del Código de Comercio, sobre las personas jurídicas que sean prestatarias de servicios públicos en la provincia de Buenos Aires, con los siguientes fines primordiales: 1º Asegurar el cumplimiento de la respectiva concesión, la defensa de los usuarios y la prestación eficiente, regular y continua de los servicios, hasta tanto se proceda a la expropiación ordenada por el artículo 3º de la Constitución; 2º Establecer si dichas empresas prestatarias se encuentran ligadas a trusts o compañías «holding» con sede central en el extranjero; en caso afirmativo la Dirección aconsejará al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica y la caducidad de la concesión». Y, por último, el artículo 19 sería como sigue: «En la provincia de Buenos Aires las sociedades anónimas constituídas en el extranjero, así como aquellas que funcionen con el carácter de nacionales, pero hallándose ligadas o subordinadas a trusts o compañías «holdings» con sede central en el extranjero, tienen prohibida toda forma de actuación en los siguientes sectores económicos: a) explotaciones rurales de cualquier naturaleza que fuere; b) servicios públicos; c) energía y combustibles; d) industrias claves y demás explotaciones industriales que se encuentren comprendidas dentro de planes de desarrollo económico; e) actividades que por su naturaleza se ejerzan o deban ejercerse bajo formas cosmopolitas; f) toda especie de comercio o industria que haya sido reservado a la explotación del Estado o de capitales argentinos.» Nada más, señor Presidente.

Sr. Simini — Señor Presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: Los miembros de la mayoría de las comisiones, estamos un poco perplejos frente a la iniciativa del señor Diputado Lagos. Hemos tenido una reunión conjunta las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primero de Legislación; yo entiendo que una iniciativa de la magnitud y enjundia de la presentada por el señor Diputado Lagos hubiera merecido los honores de un estudio detenido por parte de dichas comisiones. Ello no se ha hecho en esa oportunidad y no hay ninguna posibilidad de que nuestro sector forme juicio a través de la rápida lectura efectuada por el señor Diputado. Rechaza la modificación e inclusiones que él propugna, por esa razón, sin entrar a juzgar respecto del móvil que las inspira ni del fundamento que puedan tener.

En cambio nuestro sector va a proponer una modificación que ha de servir

para dar mayor amplitud a la disposición del artículo 16.

En primer lugar, en vez de la palabra «actuar», deberá decir «establecerse» con lo que se logra una forma más precisa de expresión. Porque en verdad, cualquier sociedad anónima, extranjera o no, puede «actuar» en función del comercio o la industria que constituya su objeto, en ejercicio de libertades elementales que consagra nuestra Constitución; en cambio, «establecerse» supone una radicación efectiva, permanente.

Además, señor Presidente, y en esto estamos contestes con los señores diputados del sector Radical, proponemos el agregado de lo siguiente: «Estarán obligadas a presentar en la forma y oportunidad que se fije, sus balances y estados de contabilidad, como así también a cumplir con los requisitos que establece el artículo 6º», vale decir, que sometemos a estas sociedades ahora en forma expresa, en cuanto se establezcan en la Provincia, al mismo régimen de vigilancia y contralor a que están sometidas las sociedades con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo.

Sr. Lagos — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado? Yo le voy a hacer notar al señor Diputado Simini, que bien sabe que hemos suscripto un despacho en disidencia y que no hubo prácticamente reunión de Comisión. Ahora, en la inteligencia de pensar que se iba a mantener la redacción del despacho, es que nosotros resolvimos proponer esta modificación.

Sr. Bronzini — ¿De manera que no hubo reunión de Comisión?

Sr. Simini — Ya está el señor Diputado Bronzini pensando mal. Tenemos que aclarar: hubo reunión conjunta de comisiones y hubo deliberación.

Sr. Lagos — Yo no he dicho que no la haya habido.

Sr. Simini — Tengo que rectificar al señor Diputado Bronzini, que siempre piensa mal. Hubo reunión de Comisión y hubo deliberación, incluso. Tanto es así, que coincidimos en que convenía desechar el agregado hecho por el Senado en el artículo 18.

Pero, eso sí, fuerza es reconocer con toda lealtad que los diputados radicales dijeron que iban a votar en disidencia total el proyecto, como consecuencia de lo cual no se entró a deliberar sobre la sustitución o reemplazo de los artículos.

Sr. Lagos — Es exacto.

Sr. Simini — Por eso yo reclamo el derecho de decir aquí, en el Recinto, que en ese caso de disidencia total, los diputados radicales tuvieron oportunidad de presentar, su despacho de minoría u otro proyecto de ley, en cuyo caso nosotros hubiéramos considerado las excelencias de ese proyecto que pudieran servir para mejorar el nuestro.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 16, tal como queda con las modificaciones propuestas por el señor miembro informante.

Sr. Secretario Ondarra — Art. 16. Reemplazar «actuar» por «establecerse» y agregar como segundo párrafo el siguiente:

«Estarán obligadas a presentar en la forma y oportunidad que se fije, sus balances y estados de contabilidad, como así también a cumplir con los requisitos que establece el artículo 6º».

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 16 en la forma leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 17 y 18 (ambos con las modificaciones propuestas en el despacho), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

— El artículo 31 es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado en general y particular, con modificaciones, el proyecto de ley, en revisión. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Hago indicación de que se autorice a la Presidencia a remitir de inmediato este proyecto al Honorable Senado, para que éste tenga tiempo de considerarlo en el período ordinario que finaliza en el día de la fecha.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la indicación del señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa, por mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Presidente: Hago moción de pasar a cuarto intermedio hasta las 14 y 30 horas.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de pasar a cuarto intermedio.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — El Cuerpo pasa a cuarto intermedio hasta las 14 y 30 horas.

— Así se hace: eran las 12 y 50.

11

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA POLICIA.

— Siendo la hora 15 y 35, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Continúa la sesión.

En consideración el asunto número 2 del programa de trabajo aprobado para la sesión de la fecha: Despacho de la Comisión Segunda de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Policía.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha considerado el proyecto de ley, en revisión, remitido por el Honorable Senado, de Estatuto del Personal de la Policía y, por las razones que dará el miembro informante aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 28 de agosto de 1953.

Filippi, Egan, Bercilh, Gaitán, y Gherman.

En disidencia:

Baroni, Blanco.

— (Ver texto del proyecto en Asuntos Entrados Nº 13 del Diario de Sesiones, correspondiente a la sesión del día 21 de agosto de 1953).

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la Comisión, Diputado Gaitán.

Sr. Gaitán -- Señor Presidente; señores diputados: La mayoría de la Comisión Segunda de Legislación ha considerado el proyecto de ley, en revisión, relativo al Estatuto del Personal de la Policía, produciendo el respectivo despacho, que aconseja aprobar la sanción del Honorable Senado.

Señor Presidente: Este proyecto de ley que deroga el Estatuto Policial en vigencia, para perfeccionarlo, viene a llenar una sentida necesidad de la benemérita institución policial, puesto que dota a la misma del instrumento que ha de normar integralmente la función policial, cumpliéndose así con los objetivos del Segundo Plan Quinquenal, que en el Capítulo XXIX. G. 4, dispone: «La legislación general será recopilada y ordenada, eliminándose las contradicciones y las disposiciones caducas o anticuadas y consolidándose su contenido por materias en forma metódica y accesible para el pueblo».

El peronismo tiene su doctrina económica, social y política, y también su teoría para cada materia de doctrina y su forma de ejecución. El gobierno conduce con los cuadros auxiliares del Estado, los organismos estatales de acción social, económica y política, es decir, a la masa organizada.

La planificación argentina justicialista, elaborada sobre tales principios, tiende a señalar objetivos fundamentales, generales y especiales para la acción social, económica y política del Gobierno, del Estado y del pueblo. Procura, con ello, obtener mediante la unidad de concepción y acción, la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, que hará la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación.

Señor Presidente: El Estatuto del personal de la policía que la Honorable Cámara considera, refleja dos faces distintas: La primera, referida al cumplimiento del Segundo Plan Quinquenal y la segunda, al cumplimiento de las prescripciones del Código Policial.

Lógico es, pues, que ambos marchen sincronizados de la manera más perfecta posible, para que, tanto en su aplicación como en su desarrollo, no haya puntos encontrados.

El estatuto prevé el régimen disciplinario a que deberán ajustarse los integrantes de esa rama de gobierno, como así también el escalafón y jerarquía, el régimen de retiros y las obligaciones y derechos del personal en estado policial. El estatuto reglamenta, asimismo, la situación de revista en que queda el personal y organiza la carrera policial en una forma por demás beneficiosa, ya que, al par de los derechos y obligaciones, incorpora el principio de la estabilidad.

Con respecto a su contenido, que consta de 11 capítulos, contempla desde el principio básico que debe privar para el ingreso, hasta el retiro por baja o por incapacidad. Establece un régimen de bonificaciones e indemnizaciones que, es a todas luces, el justo premio que debe merecer el individuo que desempeña, dentro del ámbito de la Administración provincial, deberes tan sagrados como los que debe cumplir la Policía.

Señores: Si bien es cierto que en el estatuto se consignan los derechos a que es acreedor el servidor policial, también se consignan, detalladamente, las obligaciones que debe respetar en el ejercicio de su cargo. Y, en consecuencia: así como el Estado, cada vez en mayor intensidad y dentro de sus posibilidades, prevé los beneficios que debe acordar a sus servidores, lógico es también que éstos retribuyan al Estado, que en esencia es el pueblo mismo, con el fiel cumplimiento a sus obligaciones. Este es un equilibrio, o una compensación entre derechos y obligaciones, que debe constituir el elemento básico de los deberes recíprocos.

El Segundo Plan Quinquenal, ley que es el fundamento en que habrán de apoyarse todas las futuras construcciones en materia sociológica, política o económica, concreta, en uno de sus objetivos, el pensamiento que vertiera en el párrafo anterior. De tal modo, al desarrollarlo, sostiene que las leyes deben ser parejas en sus efectos, sin que exista entre las mismas oposición o contradicción alguna.

Señor Presidente: Voy a tratar expresamente el artículo 1º, el artículo 15, inciso 5) y el artículo 29 inciso 1), en los cuales se establece que el personal que ingresa a la repartición debe observar fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional. En ese sentido, quiero dejar perfectamente aclarado el pensamiento de nuestro sector, para mantenerlo en la forma en que lo ha remitido el Honorable Senado. Los diputados de nuestro sector han cambiado ideas con sus compañeros del Honorable Senado y han llegado a la conclusión de que debe mantenerse en esta forma el proyecto que estamos considerando.

Sr. Marini — Con quienes debieron haber cambiado opiniones es con los diputados, no con los senadores.

Sr. Gaitán — Así se hizo oportunamente.

En las reuniones que mantuvimos todos los representantes del peronismo, fué unánime la opinión de que la Doctrina Nacional, a la cual podemos definir como el néctar sublime del justicialismo, ya que contiene las verdaderas inquietudes y las más caras esperanzas de nuestro pueblo, es el estatuto al que el Estado debe adaptarse con toda devoción. Por eso, interpretamos que jurar fidelidad a la Doctrina Nacional no es otra cosa, señor Presidente, que jurar fidelidad a esas aspiraciones de nuestro pueblo, que habrán de concretarse en conquistas de progreso dentro de cualquiera de las manifestaciones vitales, sean ellas sociales, políticas o económicas.

También, señores, el peronismo estima que no puede haber un solo argentino que se substraiga a los deberes que esa doctrina le impone, puesto que ello importaría rehuir las obligaciones que le ligan a sus hermanos.

En definitiva, la Comisión admite y apoya el temperamento del Senado, en el sentido de que el individuo, al prestar servicios dentro de la repartición, debe prestar acatamiento al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional, ya que ello no es otra cosa, ni puede ser más, que comprometer su deber para honra y felicidad de su pueblo.

Queda así, señor Presidente, en muy pocas palabras pero de manera precisa, fijada la posición invariable de nuestro sector con respecto a la Doctrina Nacional y que conceptuamos un deber cumplimentar.

Sobre esa base, paso en seguida a tratar someramente los artículos que componen el estatuto en consideración. El análisis que he de efectuar será suficiente para apoyar la sanción favorable de la ley respectiva. Y digo así, señor Presidente, porque de la redacción de la misma surge claramente cuál es la intención y el espíritu que lo originan.

El Capítulo I, que se refiere al objetivo y ámbito de aplicación del estatuto, expresa claramente que el personal que deba prestar servicios en la repartición policial deberá ser técnico y profundamente humano, ya que la policía debe en su perfeccionamiento emplear contra el delito métodos científicos concordantes con el momento en que vivimos, en los que la ciencia y la técnica deben amalgamarse para contrarrestar la habilidad del o los delincuentes.

El capítulo II, que se refiere a escalafón y jerarquía, enumera todos los de-

rechos que corresponden al personal y divide en subescalafones las distintas especialidades que comprenden al personal policial.

El capítulo III se refiere a las generalidades para el ingreso, estableciéndose que se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente. En este capítulo el estatuto también prevé una serie de subescalafones a los que deberán ingresar de acuerdo a la jerarquía y a la especialidad.

El capítulo IV se refiere al estado y autoridad policial, define claramente el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el mismo.

El capítulo V establece las obligaciones y derechos del personal en actividad; prevé todas las obligaciones de revista, desde que se contemplan los distintos aspectos en que queda encuadrado el mismo.

El capítulo VI, que se refiere a la situación de revista del personal, lo clasifica en cuatro incisos perfectamente aclaratorios.

Y luego, el capítulo VII establece el régimen de bonificaciones e indemnizaciones. En este capítulo se contemplan los beneficios a que se hace acreedor el personal por antigüedad y premia, de manera justa y equitativa, los servicios prestados a la repartición.

El capítulo VIII, que se refiere a las calificaciones y ascensos, establece que los mismos serán hechos por juntas, que la reglamentación creará en la cantidad que sean necesarias. Dichas juntas cumplirán su misión en la forma prevista por el estatuto, con las aclaraciones que sea menester introducir, de acuerdo con la reglamentación de la ley.

El capítulo IX se refiere al régimen disciplinario y alcanza al personal con funciones policiales transitorias, al personal civil, a los retirados y a los agentes de policía particular, que están, lógicamente, comprendidos en el personal policial en actividad.

Este régimen disciplinario establece la sanción que se puede aplicar al servidor policial que no cumpla honestamente con sus obligaciones.

El capítulo X que se refiere a la baja y que comporta la separación de la institución con pérdidas de derechos, prerrogativas y obligaciones, en su articulado, establece claramente en qué casos ha de aplicarse esta medida.

El capítulo XI, que son las disposiciones transitorias de esta ley, establece la situación del personal con anterioridad a la sanción de la misma y del personal que se jubile en el lapso comprendido entre la sanción de esta ley y la institución efectiva del retiro.

Señor Presidente: Hace muy pocos días, al tratarse el estatuto del personal dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales, el miembro informante de la misma analizó en forma exhaustiva todo el articulado del proyecto. Como el estatuto que estamos considerando es muy similar en su forma y en sus efectos, creo que sería una redundancia volver a hacerlo. Entonces, señor Presidente, como a continuación de la consideración de este proyecto de ley, la Honorable Cámara se abocará al tratamiento del Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales, en revisión, quiero dejar, desde ahora expresa constancia que el sector Peronista habrá de mantener la sanción del Honorable Senado.

Nada más.

Sr. Blanco — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — El proyecto de Estatuto del Personal de la Policía tiene los siguientes antecedentes legales en nuestra Provincia; en primer lugar, la Ley número 5.270, sancionada en el año 1948, que establece la estabilidad, escalafón y sueldo básico del personal de la Policía: posteriormente se dictó la Ley número 5.533, que establece el régimen de retiro obligatorio en la Policía; y, por último, la Ley número 5.623, promulgada en el año 1950, que introduce modificaciones a la primeramente nombrada, esto es a la Ley número 5.270.

Nuestra disidencia con el proyecto de ley que consideramos es total, señor Presidente, y tiene la misma hondos y sólidos fundamentos. Este tipo de leyes, que nos preocupa extraordinariamente a los diputados de la oposición, tiende a dar al cuerpo policial una estructura típicamente militar. Se olvidan así las diferencias específicas entre las funciones del Ejército y la Policía. El trasfondo de toda esta maraña de articulados —notoriamente rígidos en su concepción y el espíritu anticivil que allí priva—, está reñido con el criterio democrático de policía.

Nuestro sector tiene particular interés en fijar en este Recinto cuál es la

posición de la Unión Cívica Radical con respecto a la fuerza policial. No encontramos para ello mejor sistema que leer las palabras que el señor Diputado Perette, en el Congreso Nacional, dijo en oportunidad de debatirse el Código de Justicia Policial. Expresó en esa oportunidad el señor Diputado Nacional Perette: «Defendemos, señor Presidente, la institución policial; pero también con la misma energía condenamos todos los abusos y demasías, todas las tropelías cometidas en el país contra el género humano. Expresamos nuestro más absoluto respeto por la institución policial. No es exacto, señor Presidente, y rechazo categóricamente toda afirmación que tienda a colocar a este sector en el enfrentamiento del personal o del modesto agente de policía o de la institución policial, como institución. Absolutamente. Esa no es nuestra posición. Condenamos todas las desviaciones en que ha incurrido la institución policial, como condenamos la intolerancia o la persecución de las ideas desatadas por el hombre que llega al gobierno». Completa luego su concepto de la siguiente manera el señor Diputado Perette: «Creemos que es necesario dictar el estatuto integral del empleado de policía, y que es indispensable que el país dicte la ley nacional que dé estabilidad, que constitucionalice el principio de estabilidad del agente policial, porque así la Policía servirá a la función y no a un partido, servirá a la institución y no a un hombre, servirá al orden público, a la familia, a la moral, a las buenas costumbres, a la dignidad, es decir, a la fraternidad de un pueblo, a la armonía de una sociedad, y jamás será pedestal para el abuso, el atropello y aniquilamiento de la libertad».

Señalada nuestra posición con respecto a la Policía, entraremos a analizar este proyecto de ley, en lo que respecta al sistema que crea en el concepto de la lealtad, ya esbozado por el señor Diputado Gaitán. La ley exige que el personal de Policía sea leal al Estado, a las instituciones y a la Doctrina Nacional Peronista. Emerge ello de la consideración del artículo 1º, del artículo 15, inciso 5º y el artículo 29, inciso 1º, del proyecto que consideramos. Al respecto es bueno hacer notar que la Ley número 5.270, sancionada en el año 1948, por la mayoría peronista, establece, en el artículo 5º, entre los requisitos para ingresar a la Policía, que se necesita tener idoneidad para el cargo; y en el inciso h), prestar juramento de fidelidad a la Nación y a sus instituciones.

Evidentemente, señor Presidente, mucha agua ha corrido bajo los puentes peronistas, desde los años 1948 al 53, en que ahora la Policía deberá jurar lealtad a la Doctrina Nacional Peronista. ¿A qué tiende todo esto? ¡Tiende a la uniformidad de las ideas en el dogma y en la ortodoxia peronista! No es por cierto un sistema nuevo sobre la tierra, esto del juramento de lealtad. Ya hace más de un siglo y medio que anda en discusión, y hoy en día en que se agudiza el ataque frontal contra el hombre, que se le cerca tratando de llevarlo a la apatía o a la agonía, que se quieren pavimentar sus ideas, ha motivado un libro del escritor Alan Barth, publicado en el año 1951 y titulado: «La lealtad del hombre libre».

Estudia Barth el problema de las ideas y afirma categóricamente «el desacuerdo y la diversidad son los tendones de donde un gobierno libre deriva su fuerza». Debemos respetar las ideas en tanto que sean ideas y debemos «permitir completa libertad para el pensamiento que odiamos». Hay que huir de la esclavitud intelectual, señor Presidente. En un régimen de plena democracia no cabe, bajo ningún concepto la cuarentena de ideas; la democracia rechaza la ortodoxia.

Frente a la tendencia —desgraciadamente afincada hoy en la República Argentina— de exigir «lealtad» —afirma Barth— «la única lealtad genuina es la del hombre libre».

Es así, señor Presidente, porque a un funcionario, ya sea policial o funcionario común, que se le exige que debe jurar lealtad al régimen, lo hace por temor. La verdad es que ese funcionario cuando compromete la lealtad, lo único que está comprometiendo es el miedo que tiene. Porque un hombre que no es fiel consigo mismo, no puede tener fidelidad hacia el régimen.

Lo que el peronismo va a lograr con este raro sistema que implanta, con este juramento de lealtad, no es llevar la lealtad que da en el juramento, sino solamente su temor, Por ello decimos, como ya lo señaláramos en oportunidad del debate de escalafón del Estatuto del Personal de Establecimientos Carcelarios, que debe jurarse por la Constitución, que debe jurarse por la Nación, por la Patria, pero no un juramento por el Estado y sus instituciones, no la adhesión a determinada ideología, que carece de

sentido. Vuelvo a repetir que ratifico en toda su amplitud los conceptos que emití en aquella oportunidad.

He dicho que este problema del juramento es viejo y a tal respecto Tomás Paine, uno de los grandes valores de la democracia americana en 1790 dijo estas palabras de gran actualidad: «Si un gobierno necesita apoyo de juramentos, señal es de que no merece apoyo, y no debe apoyársele. Formad un gobierno como debe ser, y se sostendrá a sí mismo».

Queremos que impere el concepto de la libertad, ese concepto de libertad que motivara aquel libro fundamental de Benedetto Croce, «La Historia como Hazaña de la Libertad». Tenemos que ceder a la opinión de Benjamín Franklin, otro patriarca de la libertad, quien dijo: «Quienes puedan prescindir de la libertad esencial para obtener la seguridad temporaria, no merecen ni la libertad ni la seguridad». Es que en el fondo, todo este sistema que con tanta rigidez se implanta en este estatuto, tiende a suprimir la libertad de las ideas y está, en cierto modo, en contradicción con el concepto de la tolerancia que expresara días pasados el señor Diputado Bereilh, quien decía que los funcionarios que no fueran peronistas podían seguir siendo funcionarios. De acuerdo al sistema que se implanta ahora en la Policía, ésta debe ser genuina y puramente peronista. Es que en verdad el concepto expuesto por el señor Diputado Bereilh no es ortodoxo puro peronista. El pensamiento lo encontraremos en la intolerancia que señaló el Gobernador Aloé en su mensaje ante esta Honorable Legislatura, de fecha 2 de mayo último, y luego en las palabras expresadas por el mismo en el Día de la Policía, publicadas en el diario «El Plata» de esta ciudad.

Dijo el Gobernador: «El Estado —refiriéndose a la Policía— los ha autorizado a ustedes a usar armas contra el pueblo; les ha dado a ustedes el tremendo privilegio de usar un arma; les ha dado el privilegio de abrir o cerrar las puertas; les ha dado el privilegio de usar esa arma».

¡Cómo no nos van a preocupar estos conceptos frente a una policía que es genuinamente peronista! Ya lo ha destacado el propio señor Ministro del Interior, en oportunidad de esta declaración textual: «Se desea que la Policía siga la Doctrina Peronista. Nuestra Policía debe servir al peronismo. La Policía debe ser peronista».

En ese sentido yo recuerdo aquellas ajustadas palabras del señor Diputado Parodi, al señalar con tanta agudeza en oportunidad del debate sobre el Consejo Federal de Seguridad, cuando dijo que todo era más fácil, que bastaba uniformar de agentes de policía a los miembros de las unidades básicas peronistas, en vez de tener el problema de peronizar a la Policía.

No sólo tenemos estas objeciones que hacer al proyecto. Por su articulado vemos que se trata de una ley que se remite en todo a la reglamentación. Me he tomado el trabajo de buscar en la ley los artículos que se remiten al aspecto reglamentario que será dado por el Poder Ejecutivo y, así, encuentro que se remiten los siguientes: artículos 5, 8, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40, 47, 49, 55, 56, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 69, 71, 72, 75, 88, 89, 91, 93, 102 y 114. En total, son 67 las remisiones a la reglamentación. En este sentido sería preferible que el Poder Ejecutivo hubiera aprobado este proyecto como reglamentación y nos hubiera remitido la reglamentación para que fuera ley.

En realidad, las disposiciones que va a reglamentar el Poder Ejecutivo no son genuinamente reglamentarias. Tenemos un caso concreto en el artículo 88 cuando legisla sobre la destitución del policía; fija que para ser destituído un policía, los cargos deben ser fijados por la reglamentación, mientras que la simple amonestación, suspensión o apercibimiento, son legislados cuidadosamente dentro de la ley, vale decir, que las sanciones de menor cuantía las tratamos en la ley y la destitución, que implica la pérdida del estado policial, queda en función reglamentaria del Poder Ejecutivo. Esto es verdaderamente inconcebible.

Todas estas razones abonan nuestra oposición, de fondo y de forma, hacia este proyecto que nos envía el Poder Ejecutivo.

Ha señalado el señor Diputado Gaitán que el sector mayoritario de la Cámara de Diputados está en una posición invariable. Yo destaco que no es así. Basta tener en cuenta cómo se ha aprobado en esta misma Cámara el Estatuto del Personal de Establecimientos Penales, votado por unanimidad y en el cual la mayoría y la minoría coincidieron en eliminar de los artículos 1º, 15 y 29 la exigencia del juramento de lealtad a la Doctrina Peronista. De modo que sería interesante que el señor Diputado Gai-

tán explicara de nuevo esa posición invariable a que se refirió, o que el señor Diputado Simini, que hoy hizo gala de humorismo al referirse a cierto aspecto de coincidencia entre la mayoría y la minoría en el Senado, explique con igual humorismo esta posición contradictoria del peronismo.

Por todas estas razones nuestro sector está en completa disidencia con el Estatuto para el Personal de la Policía tal como viene a esta Cámara, proyectado por el Poder Ejecutivo. *(¡Muy bien! Aplausos en el sector de la minoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — Señor Presidente: Desde que el país vive bajo su Primer Plan Quinquenal, y más singular y acentuadamente desde que se sancionó el segundo, estoy mortificado, no ya como legislador sino simplemente como hombre público que se preocupa de los problemas de su país, por la duda metafísica y lacerante de descubrir el sentido y el espíritu de las enunciaciones planificadoras.

Confieso que tengo una vieja debilidad deportiva, la del motociclismo, que practico desde la añeja época de antes de mis primeros veinte años, y como consecuencia de ello sigo de cerca las actividades de ese deporte automotor. Y he aquí que me encuentro con este hallazgo cuyo alcance tal vez podrán explicar los señores diputados de la mayoría, más cerca que nosotros, los opositores, de la posibilidad de desentrañar el sentido obscuro, esotérico de las disposiciones gubernativas. Conforme al inciso d) de la Ley Impositiva en vigencia hasta hace unos días, las motocicletas abonaban una cuota de 40 pesos al año, que a raíz de las modificaciones introducidas el jueves último se elevó en un 50 por ciento, o sea a 60 pesos.

Sr. Martínez J. J. — No estamos discutiendo eso, señor Diputado.

Sr. Murias — Acelero, señor Presidente. *(Risas).*

Sr. Martínez J. J. — No corra mucho, que se va a romper. *(Risas).*

Sr. Murias — Esa modificación a la Ley Impositiva se aprobó como todas invocando los objetivos generales y especiales del Segundo Plan Quinquenal, y explicando que los recargos tendían a acentuar la presión tributaria sobre aquellas actividades que no revistiendo carácter de esencialidad, revelaron mayor capacidad contributiva por sus características y estructuras económicas. Esto es lo que se dijo en esta Cámara el jueves último.

Pero el caso es ahora que el Intendente Municipal de la Capital Federal, que naturalmente también es peronista, acaba de resolver invocando igualmente los mismos principios, objetivos y recomendaciones contenidos en el mismo Segundo Plan Quinquenal, que las motocicletas no han de pagar más patente y dispone, además, por añadidura que los que han pagado ese impuesto podrán reclamar su importe.

Sr. Martínez J. J. — Insisto en que está fuera de la cuestión el señor Diputado.

Sr. Murias — Como para no estar perplejos, como decía mi colega el señor Diputado Blanco; como para no estar atónitos frente a este antagonismo desconcertante e indescifrable para nosotros, pasmados espectadores e indoctos intérpretes de una «oposición que no debe existir» —como dijera el señor Diputado Gaitán hace unos instantes— en la aplicación de los postulados de un plan que es ahora para el peronismo la única fuente de inspiración, de consejo y de superación patriótica.

Yo no sé, señor Presidente, si en la medida tomada por el señor Intendente de la Capital tiene algo que ver la influencia directa del señor Presidente de la República...

Sr. Presidente Piaggi — Le advierto al señor Diputado que lo que está en consideración es el Estatuto de la Policía.

Sr. Murias — ...que como sabemos es integrante del raudo y atronador gremio de los motociclistas.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Murias — Digo, entonces, que la verdad es que estas montañas de palabras, de gráficos y de vaguedades axiomáticas que contienen los planes quinquenales, nos están demostrando elocuentemente a través de una esclarecedora experiencia, que sirven para todo menos para lo que debieran servir: proclamar y asegurar los principios reguladores de un bienestar material y un progreso espiritual en que el hombre, liberado, no sufra la angustia existencial, si así cabe decirlo, de una vida sometida a un sistema cerrado, que no puede dar de sí

más de lo que lleva dentro, impotente de crear nada nuevo o dejar que otras vidas aporten sus contribuciones...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Sírvanse los señores diputados no interrumpir al orador y éste mantenerse en la cuestión en debate.

Sr. Murias — Y bien, señor Presidente, si así pensamos nosotros los radicales de la planificación peronista, cómo podemos estar de acuerdo con este artículo 1º del Estatuto a que se refería el señor Diputado Blanco, en el que se habla de estar «al servicio del pueblo y del Estado y de conformidad con los principios sustentados por la Constitución Justicialista y la Doctrina Nacional»; y con este artículo 15, inciso 5º, en que se habla de «prestar juramento de fidelidad al Estado o sus instituciones y a la Doctrina Nacional»; y con este artículo 29, inciso 1º, por el cual se debe «observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional», que es lo mismo que decir al partido oficialista.

Sr. Carnevale — ¿Es porque no tiene esperanza de que los radicales suban al gobierno?

Sr. Murias — Es que cuando subamos no vamos a establecer este tipo de imposiciones...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Murias — Señor Presidente: Ya ha sido dicho en este Recinto, con toda precisión y elocuencia por nuestro presidente de bloque, el señor Diputado Marini, al tratarse el Segundo Plan Quinquenal de la Provincia: «Las mayorías tienen derecho a gobernar, pero no el de imponerse en el terreno de los principios ni de las ideas. Nosotros no le podemos negar a la mayoría el derecho de practicar su propia doctrina, tal como lo están haciendo, pero aquí la divergencia radica en que nosotros no aceptamos que nos impongan esa doctrina contra nuestros principios políticos. Una cosa es que dentro del orden constituído aceptemos la Constitución y las leyes, porque no podemos evadirnos de ellas, y estamos obligados a acatarlas, pero otra cosa es que se nos impongan los principios peronistas, porque eso es simplemente una monstruosidad». Concepto sustantivo, señor Presidente, que fué ratificado por todos quienes tomamos parte en aquel debate, entendiendo que esa pretendida uniformidad del pensamiento civil de la República, daba la espalda a las más hermosas tradiciones nuestras, que nacen con el movimiento liberador de Mayo; y que no constituía otra cosa que una contrición del pensamiento que nos traía el recuerdo de la camisa de fuerza totalitaria. Que nos traía, repito, la reminiscencia de aquellas ideologías felizmente barridas por el huracán de Europa, en las que el hombre no era más...

Sr. Simini — No tan barridas. Todavía queda Rusia.

Sr. Murias — ...que un simple engranaje de la máquina social o un esclavo del Estado absorbente; ¡y en el que no jugaba sino el triste e inferior papel de un simple instrumento de violencia y tiranía!

Nos pareció por ello muy bien lo resuelto primeramente por este Honorable Cuerpo, en el sentido de que la observancia de los deberes y el juramento de fidelidad, debían ser prometidos invocando solamente la Constitución, supremo libro de las leyes, ante las que debemos inclinarnos todos para evitar el tener que arrodillarnos ante los tiranos, como dijera con inspirada palabra Facundo Zuviría al jurarse la Constitución, la Carta Fundamental del 53.

No podemos nosotros los radicales estar de acuerdo con un criterio militarista en la vida civil, necesitada aquí y siempre de orientaciones democráticas y liberales y de disposiciones fermentativas y abiertas, en lugar de cartabones únicos, sistemas autoritarios y rígidos.

No podemos nosotros, los hombres de esta bancada, aprobar aquella teoría manifestada en el discurso pronunciado por el señor Presidente de la Nación el 4 de agosto de 1947, cuando dijo en una reunión de profesores secundarios: «La Nación necesita colocar a sus educandos en una dirección única».

Sr. Martínez J. J. — Está fuera de la cuestión.

Sr. Murias — Estoy perfectamente dentro de la cuestión, porque debo explicar el porqué de nuestra oposición a la inserción...

— Hablan varios señores diputados a la vez.

Sr. Murias — Nosotros, los radicales, somos enamorados de la libertad, como un bien al que todos tienen derecho y tanto más cuanto mayor sea la cultura general. Sabemos que ningún país, lo dice la experiencia de la historia, ha sido llevado a la felicidad ni mejorado en sus condiciones morales o espirituales mediante restricciones abusivas impuestas a sus habitantes. Tenemos ejemplos, en la antigüedad y en los tiempos contemporáneos; a mayor libertad, mayor progreso y cultura. A mayor opresión, mayores padecimientos, desaliento y retroceso. Sin libertad no hay ni siquiera justicia, que es lo menos que necesita la humanidad para creer que en la tierra existe algo digno...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Murias — Y si esta libertad de pensamiento, de doctrina y de ideales, la queremos para todos los argentinos sin discriminación, como medio de lograr una organización jurídica libre, democrática y republicana ¿cómo no hemos de quererla más para quienes, por la índole de sus funciones, tienen en sus manos la enorme responsabilidad del uso de la fuerza pública? Necesidad de fuerza para garantir el orden público general, que por ser general, si se la quiere justa a esa fuerza, no puede ni debe tener en absoluto, sentido de apariencia ni de preferencia política. Debe haber una separación capital entre los medios de prevención o coercitivos que emplea el Estado por intermedio de sus guardianes del orden, brazos ejecutores de la justicia, y la política militante.

Porque cuando no sucede esto, apunta Angel Ossorio y Gallardo, «no hay justicia absoluta, con lo que no puede decirse que haya un estado verdadero sino apariencias, mejores o peores, de un Estado incipiente». Y vaya este otro juicio un tanto relacionado con lo que estamos discutiendo, del eminente repúblico, gloria de España y uno de los más grandes maestros del derecho contemporáneo, que escribió aquí esta su obra póstuma titulada «Los Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Estado»: «Una observación fundamental de orden público —dice Angel Ossorio y Gallardo— cabe hacer cuando se trata de la Justicia. Su verdadera esencia consiste en vivir enteramente separada de la política. Donde la política interviene, la independencia judicial está comprometida. Y aunque por milagro no lo esté, lo parece ante el juicio público y ello es igualmente nocivo para su prestigio. Todo este sistema de nombramientos por el Presidente o los gobernadores, votos favorables del Senado, funciones temporales, amovilidad, destituciones arbitrarias, procedencia de la política o alternación con ella, y los demás detalles y mecanismos que caracterizan la judicatura argentina, son un error gravísimo y trascendental».

Nosotros, los radicales, queremos, señor Presidente, una Policía ajena a las pasiones de la política militante como única forma de mantener sus funciones en el plano de equidistancia y de justicia imprescindibles para que no haya en este país hijos y entenados. Que todos, absolutamente todos los habitantes del país, miren a esa Policía con respeto porque la sepan, como lo consagra la Constitución, el resguardo y la protección de la vida, de la libertad, de la seguridad, de la reputación y de la hacienda de cada uno y de todos.

Queremos una Policía así, amada y respetada por el pueblo y respetada y apreciada también por los mismos poderes públicos, en forma que ella no sea utilizada para los apremios ilegales e inhumanos —sobre lo cual presentamos precisamente una minuta días pasados— proscritos como medios de indagación desde principios del siglo XIX en todos los países civilizados —incluso el nuestro en la memorable Asamblea del año 13—, que como castigo son una usurpación de los tribunales y como placer vengativo o de acosamiento en las indagatorias, la más repugnante de las acciones que un hombre puede ejercer sobre otro.

Para terminar: entendemos que en la Policía de aquí y de todo el país debe reflejarse en lo que le sea propio, el juicio que a nosotros, los radicales, nos merece el ejército, y que ha sido dicho con palabra serena y responsable en el mensaje que el Comité Nacional de nuestro Partido dirigiera al pueblo de la República hace unos días, afirmando su voluntad nunca declinada de trabajar por la pacificación y conciliación de los argentinos en la democracia y en la libertad, sin aceptar exigencias impropias en su posición de lucha que sostuvo y sostiene con insobornable entereza: «La Unión Cívica Radical mantuvo a las fuerzas armadas lejos del partidismo, sin pedirles otros homenajes que el supremo de la lealtad a la Patria; y sigue queriéndo-

las, respetándolas y haciéndolas depositarias de la conducta sanmartiniana que las constituyó custodias de la libertad y centinelas despiertos del decoro argentino». *(Aplausos en las bancas de la minoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Señor Presidente; señores diputados: Las recientes expresiones del señor Diputado Murias, destinadas a calificar un aspecto de las leyes que hoy están a nuestra consideración y vinculadas a un matiz fundamental de la legislación —nuestra Doctrina Nacional— me llevan a realizar, en pocas palabras, esta exposición, destinada a destacar con realismo, objetiva y serenamente, sin pasión política partidaria, como un representante más del pueblo de la Provincia en este augusto y solemne Recinto, el propósito de orden espiritual e ideológico que ha inspirado al gestor de esta nueva concepción, el conductor Presidente Juan Perón, concepción enraizada en la substancia misma de nuestra nacionalidad; concepción que denominamos justicialista y que aspira al logro de la convivencia sana, armónica, de todos los sectores, que en una justa democracia deben existir y deben insinuarse para mejor y mayor bienaventuranza de la colectividad, destinados todos a fortalecer los cimientos inconmovibles de nuestra nacionalidad; concepción producto de un hombre de indudable talento, y no hablo tampoco por imperio de mis sentimientos de idealista puro, como me considero, sino simplemente como observador equidistante de su acción conductora, de educador político, desde el momento en que llega a la histórica Secretaría de Trabajo y Previsión, hasta los tiempos que nos son contemporáneos, en que sólo predica y practica normas de convivencia pacífica y constructiva, para la gran familia argentina.

Producto de él es esta nuestra concepción, que en sus pilares de alabastro —justicia social, independencia económica y soberanía política— resume los principios de la doctrina que hoy es ley de la Nación y que no puede ser discutida ni negada, ni tampoco puede aceptarse el ensayo de un símil con las doctrinas de neto corte totalitario. Esta concepción es de definido contenido humano, cristiano y argentino. *(Aplausos en las bancas de la mayoría).* Esta concepción está hecha no para un partido político sino para un movimiento que encierra en sus filas hombres venidos de todos los campos ideológicos en procura de un fin exclusivo: la felicidad de la Patria. Esta concepción no tiende al sectarismo, muy por el contrario, es profundamente universal, y no podemos aceptar que pueda encontrarse vinculada a otros ensayos ideológicos o doctrinarios, fracasados en el mundo porque fueron a la absorción y a la anulación total del hombre por el hombre o del hombre por el Estado.

Nosotros pretendemos la convivencia armónica del espíritu y la materia en el hombre; del individuo y la colectividad en la Nación; factores concurrentes a la felicidad y grandeza de nuestra sociedad, y ponemos como norte esencial, como primera premisa diría yo, de nuestro razonamiento silogístico, a la Patria, luego al movimiento, y finalmente, a los hombres.

En esas condiciones hemos postulado una doctrina nacional que ha sido elevada a la jerarquía de ley por el Congreso de la Nación, y esa doctrina se halla adentrada en los términos mismos del proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención, y de ninguna manera podemos aceptar que al darle a este proyecto de ley esta característica y al involucrar en sus términos el juramento por la Doctrina Nacional, pretendemos formar un servicio policial subalterno, servil y adocenado, sino que, por el contrario, aspiramos a la jerarquización auténtica de esa rama tan fundamental de la vida provincial para que esté, no ya al servicio de hombres y banderías, sino al de los más altruístas intereses del Estado, que vela permanentemente por la armonía de la gran familia argentina.

Ese es el cariz, esa es la orientación que aspira a darse mediante estos conceptos de juramento, de obediencia a la Doctrina Nacional. De ninguna manera podemos aceptar los hombres del peronismo, que en momentos en que vivimos una etapa de paz interna auténtica, en que estamos escuchando palabras del Primer Magistrado, como las que dijera recientemente en Santiago del Estero, ayer no más, refiriéndose a la convivencia nacional solidaria y pacífica; en momentos en que los hombres del peronismo buscamos esa convivencia pacífica, en el deseo de lograr el mayor bienestar de la colectividad; no podemos aceptar, que se afirme apresuradamente que creamos normas destinadas a someter la dignidad del hombre.

De ninguna manera esos conceptos pueden encuadrarse en estos proyectos que hoy ocupan nuestra atención. Ansiamos la liberación integral del hombre, pero junto a ella, su total dignificación. Son normas de una humana concepción, la concepción de Juan Perón.

Nada más. *(Aplausos prolongados en las bancas del sector mayoritario).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente: Sería sobreabundante referirse a la posición de nuestro sector en cuanto a esta parte del artículo 1º de la ley que estamos considerando, que se refiere al alcance del juramento que deberán prestar los funcionarios policiales al incorporarse a la Institución.

Lo han explicado con claridad los diputados Blanco y Murias con anterioridad. Deseo agregar dos palabras: Cuando en función de legisladores nos abocamos a la difícil y compleja tarea de formular estructuras legales, debemos cuidar fundamentalmente los presupuestos técnicos a fin de evitar que la ley no ofrezca situaciones de duda o ambigüedad.

¿Cómo se estructura, señor Presidente y señores diputados, todo lo que concierne al funcionamiento de un Estado? ¿Qué es lo que está en la parte más alta presidiendo toda la organización del Estado? Está la Constitución. Ella es la norma fundamental y a ella me referí yo —y trajo la cita el señor Diputado Murias— cuando nosotros tratamos el Plan Quinquenal. La Constitución como norma de jerarquía más elevada está presidiendo la organización jurídica y todas las leyes del Estado deben responder fundamentalmente a esa Constitución. De modo, entonces, que todo lo que sea decir algo más o algo menos que la Constitución, es introducir anarquía dentro del ordenamiento jurídico estadual. Por eso, cuando se trató aquí el Estatuto de Establecimientos Penales, la Cámara, con muy buen criterio, redujo el articulado a la expresión concreta de que se debía prestar fidelidad a la Constitución, una Constitución que —como dije en aquel debate y lo recordara el señor Diputado Murias— todos estamos obligados a respetar porque no hay posibilidad de evadirse del ordenamiento jurídico; y si nosotros estamos obligados también lo están los señores diputados peronistas y todos los hombres que viven y actúan dentro del ordenamiento jurídico. Si esa Constitución es deficiente, reformémosla; si no dice todo lo que los señores diputados o el señor Gobernador quieren que diga, instáurese la petición de que se reforme la Constitución y sea más amplia en sus concepciones, principios, declaraciones o articulados. Pero no se traiga dentro de una ley provincial una pretensión de incluir en ella el juramento de fidelidad a algo que escapa o va más allá de la Constitución, porque si estuviera la doctrina nacional a que se alude dentro de la Constitución, el agregado que trae el Mensaje sería superfluo y superabundante. Esto debe quedar bien establecido, bien especificado. No se trata aquí de traer al debate exclusivamente los aspectos políticos que hacen a las cuestiones doctrinarias. Se trata de elaborar una ley perfectamente bien, cumpliendo los presupuestos técnicos y legales y, en este caso, ese agregado, esa innovación, introduce una verdadera perturbación.

Muchas veces, el afán de demostrar adhesiones o lealtad a ciertas concepciones partidistas, traiciona a los partidarios y los hace ir más lejos que los propios propugnadores de la doctrina. Alguna vez, el Presidente de la República ha tenido razón al quejarse de las desinterpretaciones de sus partidarios. Hay una palabra de hace pocos días que debería mover a la reflexión, por lo menos a los diputados peronistas, que si es palabra de conciliación, por su amplitud debiera evitar todo aspecto de parcialidad, porque con parcialidades no habría conciliación sino entrega y sometimiento; y esta ley está al servicio de esa parcialidad y contradice las expresiones de conciliación que ha pronunciado el Presidente de la República.

Fíjense cuánta importancia tienen muchas veces las palabras que se introducen en los textos legales. Es que el afán de demostrar ese partidismo, esa parcialidad, perturba y desorienta a los hombres. Hace mucho tiempo que aquí, en la República Argentina, hay perturbación y desorientación en los hombres que están gobernando, no sé si porque interpretan mal al jefe o porque siguen algunas consignas que nosotros no entendemos; pero la verdad es que caminamos sin rumbo, pronunciando palabras grandes que los hechos no confirman, desgraciadamente, señor Presidente y habría que recordar, en

este aspecto, que nosotros estamos cayendo en algo que es una vieja experiencia del mundo. Cuando los hombres, frente a las grandes obligaciones que les señala la realidad de la vida y el deber de hacer grande a las naciones, caminan por rumbos equivocados que no advierten, hasta qué extremo pueden llegar y siguen tenazmente el camino del error. Vieja experiencia de que nos habla el libro de los libros: la Biblia, recordada en algún gran debate del Parlamento Inglés, por Lloyd George, refiriéndose a las proféticas palabras de San Mateo. Señor Presidente, en ese camino de aberraciones y de errores «estamos como en los tiempos que precedieron al diluvio, en que ellos comían y bebían y se daban en matrimonio, tenían hijos hasta el día que Noé entró en el Arca; y no lo supieron, hasta que vino el diluvio y los arrasó a todos».

Esa es la experiencia que debe gravitar sobre el partidismo exagerado de los señores diputados peronistas. Señores peronistas: Les pido que reaccionen; que no hay otra doctrina que la doctrina argentina y que no hay otra ley que la Constitución. Seamos fieles a la Constitución y así seremos argentinos y seremos argentinos respetando los postulados de Mayo de 1810. *(¡Muy bien! Aplausos en la bancada minoritaria).*

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en general el proyecto de ley. Los que estén por la afirmativa sírvanse marcar su voto.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

Sr. Gaitán — Pido la palabra.

Señor Presidente: En nombre de mi sector hago moción para que se vote por capítulos.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Gaitán, de votar el proyecto en particular por capítulos.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los capítulos I a XI, inclusive.

Sr. Presidente Piaggi — Queda convertido en ley. Oportunamente se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

12

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, APROBADO CON MODIFICACIONES POR EL HONORABLE SENADO, DE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el asunto número 3 del Orden del Día número 1: Despacho de la Comisión Segunda de Legislación en el proyecto de ley, aprobado con modificaciones, de Estatuto de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra — (Leyendo):

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha considerado el proyecto de ley de Estatuto de la Dirección General de Establecimientos Penales, aprobado con modificaciones por el Honorable Senado y por las razones que dará el miembro informante os aconseja aceptarlas, sancionando en esa forma definitivamente el proyecto.

Sala de la Comisión, 28 de agosto de 1953.

Filippi, Egan, Bercilh, Gaitán y Gherman.

En disidencia:

Baroni y Blanco.

TEXTO DE LA COMUNICACION DEL HONORABLE SENADO

Eva Perón, 26 de agosto de 1953.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Italo B. A. Piaggi.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales, habiéndole introducido las siguientes modificaciones:

«Art. 1º La finalidad principal del presente estatuto es dotar a la Provincia de un cuerpo penitenciario que haga posible la reeducación social del detenido y que esté al servicio del pueblo y del Estado, de conformidad con los principios sustentados por la Constitución Justicialista y la Doctrina Nacional.

. . . . . .»

«Art. 15. .....
1º Ser argentino;
.....
5º Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional».

«Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Director General de Establecimientos Penales».

«Art. 29. .....
1º Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.
.....».

«Art. 40. .....
2º Al personal comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso y en cuanto al sueldo, se le aplicarán las normas que establezca la reglamentación.
.....».

De conformidad con resolución vigente, se acompañan expedientes PE. 26/953 de esa Honorable Cámara y C. 9/953 de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CARLOS A. DÍAZ
Ival Rocca,
Secretario del Senado.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Sr. Gherman — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Gherman.

Sr. Gherman — Señor Presidente: Tócame hacer uso de la palabra, en nombre de la mayoría de la Comisión Segunda de Legislación, para solicitar a la Honorable Cámara la sanción del proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, que versa sobre el Estatuto para el Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales, el cual presenta algunas modificaciones con relación al texto aprobado por esta Honorable Cámara el día 20 del corriente.

Las modificaciones son con respecto al artículo 1º, en la parte final, artículo 15, inciso 5º; artículos 20, 29 y 40.

Las modificaciones, señor Presidente, que aparecen sobre el texto referido, no son sino expresión de conceptos, que la Comisión de esta Cámara había entendido en principio con el espíritu cabal de su contenido y que vienen ahora a señalar con precisión y de manera declarada lo que todos los señores diputados de la bancada Peronista, sentimos y manifestamos en el Recinto en la fecha que se trató este proyecto de ley.

En los estudios pertinentes llevados a cabo por la Comisión, se creyó sobrentender con plenitud la separación del párrafo, pero posteriores consultas con algunos compañeros nos permitieron apreciar con mayor amplitud, la necesidad de incorporar al proyecto que nosotros tratamos en reunión de Comisión, el párrafo íntegro, de acuerdo como viene ahora sancionado por el Honorable Senado.

Ello no implica, señor Presidente, una retractación sobre cuestiones de fondo, sino que meramente viene a llenar una satisfacción formal, ya que entendemos justo y de acuerdo a los principios sustentados por la Doctrina Nacional, que debe ser señalado implícita y explícitamente por la claridad de conceptos pertinentes, para que tenga el personal de Establecimientos Penales un estatuto de inspiración justicialista, siempre a la luz inigualable de las ideas del justicialismo de Perón.

Como he dicho, las modificaciones son de forma y no de contenido y su espíritu viene a expresar la entera libertad con que apreciamos en ellas los miembros de la Comisión ese sentido de absoluta capacidad de pensamiento que nos anima.

En cuanto al artículo 40, inciso 2º, relativo al personal comprendido en el inciso 2º de la anterior redacción, dice que para el ascenso no se computará el tiempo durante el cual el personal estuviera con parte de enfermo o accidentado no en actos de servicio por un lapso prolongado. Entendemos que debemos aceptar del mismo modo esta modificación, por cuanto así se garantiza a todo el personal comprendido en el Estatuto, una adecuada interdependencia por grado jerárquico y viene a resultar, al mismo tiempo, una medida de previsión para el hombre que, cumpliendo con su labor cotidiana, va tomando nota de su estudio y capacidad técnica, que el agente alejado de sus servicios no puede realizar con eficacia; pero entendemos sí que el tiempo que dure esa inactividad ha de computarse para la antigüedad a los efectos del beneficio del grado jerárquico, pero no de las bonificaciones y mejoras que por dicha antigüedad le correspondan.

Por tales argumentos, señor Presidente, la mayoría de la Comisión Segunda de Legislación entiende que la Honorable Cámara debe prestar su voto de asentimiento a este proyecto de ley, venido con modificaciones del Honorable Senado.

Sr. Blanco — Pido la palabra

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — La minoría de la Comisión Segunda de Legislación mantiene el texto anterior de la ley, en abierta disidencia con el espíritu que ha informado las palabras del Diputado señor Gherman. Volvemos al mismo tema que hemos analizado hondamente y ello nos exime de repeticiones.

¿A qué es lo que se tiende con la modificación que propugna el Honorable Senado y que no hace más que volver a la redacción originaria de la ley? Que el personal de establecimientos carcelarios sea peronista y jure la Doctrina Nacional Peronista. Y a mí me interesaría que el señor Diputado Mercado, que se ha referido a la tolerancia y que ha tomado como base de su disertación palabras del señor Presidente de la República pronunciadas en Santiago del Estero, me explique cómo se pueden armonizar esas palabras del señor Presidente, con el sectarismo peronista del proyecto originario del Gobernador Aloé y de la sanción que acaba de dar el Honorable Senado por votación de la mayoría, en ese aspecto.

En este sentido, sólo debo recalcar que nuestra conformidad con las reformas del proyecto, con que se expidió la Comisión Segunda de Legislación en aquella oportunidad, en votación unánime con el sector Peronista, queda transformada en este momento en una disidencia total con el proyecto que ha aprobado el Honorable Senado. En tal sentido, nuestro sector va a bregar y votará para mantener el despacho en la forma en que se hizo anteriormente.

Sr. Bronzini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Después de haberlo escuchado al señor Diputado Mercado definir el alcance de la Doctrina Nacional, me asaltó una duda. El señor Diputado, presidente del bloque de la mayoría, definió a la Doctrina Nacional como la justicia social, la independencia económica y la soberanía política.

A mí me parece, señor Presidente, que si la Doctrina Nacional reconociera como síntesis esos tres postulados, no habría lugar a discrepancias ni a disidencias...

Sr. Quiroga — Es que los reconoce, señor Diputado.

Sr. Bronzini — ...de tipo partidario, como con acierto lo dijo el señor Diputado. Pero es que el problema a que es enfrentada esta Cámara, reconoce como punto de partida la negativa del Honorable Senado a adoptar como fórmula de juramento la Constitución, fórmula que el Senado sustituye por otra: «...de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional». De acuerdo con esta sanción del Senado, se concluye, lógicamente, en lo siguiente: que en la Constitución Nacional no están totalmente integradas, ni el Estado, ni las instituciones, ni la Doctrina Nacional. La Constitución Nacional fué votada el año 1949 y de acuerdo con la otra definición que hizo esta mañana el señor Diputado Simini, esa Constitución —contra el alcance que parece haberle dado el Honorable Senado—, es en realidad, la síntesis de la Doctrina Nacional.

¿Por qué el Senado, señor Presidente, le plantea a esta Cámara el problema? La Cámara de Diputados entendió decir: diciendo «la Constitución Nacional», que el funcionario a quien se le tomaba el juramento en base a la Constitución, juraba fidelidad al Estado, a sus instituciones y también a la Doctrina Nacional. Asiente el señor Diputado Simini —un diputado tan calificado como es el señor Diputado Simini—; me parece que sobran las palabras. Reconoce, el señor Diputado que la Cámara de Diputados ha estado bien, como cuando ha establecido que el juramento debía tomarse en base a la Constitución Nacional.

¿Por qué, señor Presidente? ¿Qué es el Estado? Yo me he hecho la pregunta después de haber tomado nota de la resolución del Honorable Senado: ¿Es el Gobierno? ¿Es la Nación? ¿Es la Nación jurídicamente organizada? Si se dice juramento al Estado, yo creo que se dice todo, porque las instituciones están dentro del Estado y las instituciones constituyen precisamente la organización jurídica del Estado.

Evidentemente, señor Presidente, el Honorable Senado acusa con esta rectificación a la sanción de la Cámara de Diputados, una insuficiencia de doctrina

y una deficiencia de pensamiento que la Cámara de Diputados no puede avalar.

El Senado se ha equivocado; el Senado está equivocado; el Senado ha incurrido en un error de apreciación y de definición, de concepto y de doctrina, que esta Cámara, velando por el prestigio de la Legislatura de Buenos Aires, no puede aceptar.

Por estas razones, señor Presidente, es que yo votaré en contra de la sanción del Senado y por el mantenimiento de la sanción adoptada por la Honorable Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado y al Poder Ejecutivo.

13

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL CELEBRADO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el asunto número 4 del programa de trabajo aprobado para la sesión: proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba el convenio celebrado entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(H. S./38/53).

Eva Perón, 30 de agosto de 1953.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Italo B. A. Piaggi.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc

Art. 1º Apruébase el convenio multilateral y protocolo adicional anexo sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de agosto de 1953.

Art. 2º Las disposiciones del convenio a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, substituirán, a partir del 1º de enero de 1954, las del convenio suscripto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con fecha 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley número 5.723.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas para que, en los casos de demanda de repetición que tengan por causa la aplicación del presente convenio, acredite e impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1954 que resultaren a favor de los contribuyentes.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente se acompaña expediente A, 9/953 de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CARLOS A. DIAZ.
Ival Rocca,
Secretario del Senado.

— Ver texto del Convenio, aprobado sin modificaciones, en el Apéndice.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Señor Presidente; señores diputados:

Vengo a informar a la Honorable Cámara sobre el proyecto de ley que viene con sanción favorable, por unanimidad, del Honorable Senado.

El proyecto de ley que nos ocupa ya tiene sus antecedentes en esta Cámara, toda vez que, recientemente, el día seis de este mes, consideramos otro similar, relativo a un convenio celebrado entre nuestra Provincia y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Tal antecedente no hace más que confirmar la necesidad de lo que ahora se realiza por intermedio de este convenio multilateral, con los mismos contratantes, diría así, y las provincias de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Eva Perón, Jujuy, La Rioja, Mendoza,

Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

En esencia, el proyecto que está en discusión, no contiene, en relación con el anterior, más que algunas pequeñas modificaciones. Y yo diría más: que éstas tienden, en general, a mejorar el convenio anterior. Me refiero a los artículos 15, 16 y 17, en los que se consignaba la constitución de una comisión arbitral, a la que el sector de la oposición hizo algunas objeciones. En la presente ocasión, mejorado el convenio en dicha parte, esa misma comisión arbitral queda constituida con un representante del Ministro de Hacienda de la Nación; uno permanente de nuestra Provincia y el representante de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires; y para integrar los cinco miembros que determinaba el convenio anterior, se eligen tres miembros de las demás provincias, que serán elegidos por turno y por sorteo, de acuerdo al mismo convenio que tratamos.

La materia del artículo 18 del convenio anterior, que fué motivo de observaciones, pasa al artículo 19 del nuevo convenio con el mismo contenido.

Entiende nuestro sector que, al hablar de coordinación de impuestos nacionales, provinciales y municipales y de evitar la superposición impositiva, las disposiciones legales no pueden estar en contra de lo establecido en la misma constitución de la Provincia y en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Creo innecesario abundar en mayores consideraciones porque este proyecto fué ampliamente discutido en la sesión del día seis de este mes. Ahora, por el nuevo convenio, ha sido perfeccionado el anterior y al aprobarlo daremos a nuestra Provincia, en materia impositiva, los recursos necesarios para estar de acuerdo con la nueva legislación que el gobierno de Buenos Aires elabora y está empeñado en realizar inspirado en el gobierno de la Nación.

Por estas breves razones solicito el voto favorable de la Honorable Cámara para el nuevo convenio que dejo informado.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Señor Presidente: Me toca a mí la suerte de expresar el voto favorable de nuestro sector a este convenio. Y digo suerte, porque es con satisfacción que todos los integrantes de nuestro bloque coincidimos con el voto del sector de la mayoría. Lamentablemente esta coincidencia no se produce con más frecuencia y no por culpa nuestra.

Debo decir antes, dos palabras, como Diputado escribano. El gremio a que pertenezco lamenta que hayamos llegado al último día que fija la Constitución para el funcionamiento del Parlamento, sin recibir, como esperábamos, la modificación a la Ley del Notariado, tan ansiosamente requerida.

Como lo dije, daremos nuestro voto aprobatorio al convenio suscripto el 24 de este mes entre los representantes de las provincias argentinas y el de la Municipalidad de la Capital Federal, que amplía y da universalidad al convenio que hace pocos días aprobamos, suscripto entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Mejora, señor Presidente, como ya lo ha manifestado el señor Diputado Soria, en algún aspecto el convenio anterior, el cual entiendo caducará el 31 de diciembre de este año, porque tenemos un convenio que funcionará hasta esa fecha, en tanto que este convenio no lo paralice ni lo modifique. Este convenio comenzará el 1º de enero de 1954, de manera que yo entiendo que el convenio aprobado anteriormente subsiste hasta el 31 de diciembre de 1953.

Sr. Soria — Así es, señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Lo mejora, digo, porque de pronto una de las objeciones que habíamos hecho nosotros siempre velando por la autonomía de la Provincia y la defensa de su federalismo está contemplada en el artículo 15, en cuanto a la Comisión Arbitral a la que se le da una nueva fisonomía y en este caso, el Gobierno Nacional no va a tener la preeminencia que tenía en el convenio que habíamos aprobado y que en esa oportunidad objetamos.

Como lo ha dicho el señor Diputado Soria, lo componen representantes de la Municipalidad y de la provincia de Buenos Aires, uno por cada parte, y tres vocales por las demás provincias adheridas. Se ha introducido en el artículo 12 la modificación con respecto a los gastos de transporte, que se atribuirá por partes a las jurisdicciones entre las que se verifique el hecho imponible, que no se había contemplado. Ahora hay en el artículo 7º una disposición que yo le pediría al señor Diputado Soria que me aclarara. En los artículos 7º, 8º y 9º, que se refieren a las

profesiones liberales, a los rematadores, comisionistas, prestamistas hipotecarios, se establece que se dividirán por mitades los honorarios, las comisiones y los intereses que se produzcan. Como este convenio no es bilateral sino múltiple, yo creo que podría producirse el caso de que un profesional, un rematador o un prestamista, pudiera realizar operaciones en más de dos jurisdicciones. Este convenio no lo aclara.

Sr. Soria — En materia de legislación no se puede ir al detalle; eso sería cuestión a resolver por la Comisión Arbitral.

Sr. Mujica — Yo dejo aclarado que para mí es una omisión del convenio, porque se habla solamente de mitades, cuando, en realidad, pueden intervenir más de dos partes. De manera que sería una cuestión que quedaría para ser decidida por la Comisión Arbitral cuando se produzca el caso, pero yo entiendo como legislador, y lo dejo perfectamente establecido, que se debería hacer tantas partes como jurisdicciones intervienen. Vuelvo otra vez a hacer la cuestión respecto a lo inconsulta que nos parece la distribución de las ganancias en el caso de los rematadores y prestamistas hipotecarios. Entendemos que se debe oblar la utilidad que se produzca en la jurisdicción que corresponda, como ya lo expresé en otra oportunidad.

Un rematador con oficinas en la Capital Federal, que subasta grandes cantidades de hacienda o mercaderías en esta Provincia, sustraería a la misma una gran proporción de tal materia imponible, porque, de acuerdo con el convenio, la división se hará por partes iguales. Ello nos parece injusto.

Lo mismo ocurre con los prestamistas hipotecarios, cuando gravan inmuebles de jurisdicción provincial. Por el solo hecho de estar domiciliados en la Capital Federal o en otra Provincia, se hará la repartición con la que corresponda de estas últimas, a pesar de que se grava un bien situado en esta jurisdicción.

Volvemos a insistir sobre el artículo 19, antes 18, referente al impuesto a las actividades lucrativas que impondrán las municipalidades. Entiendo que no debemos sancionar legalmente esa superposición que significaría el gravamen municipal. Sin embargo, así resultará de la redacción del proyecto, en cuanto el convenio prevé que los municipios impongan esta contribución.

Figura aquí un artículo nuevo, número 21, relativo a la mera compra de productos agropecuarios, que estaba eliminado porque se encontraba contemplada la situación en el inciso c) del artículo 2º El artículo a que me refiero es aplicable a la mera compra de productos agropecuarios y de frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de ella. Esta norma puede tener repercusión en el precio de los productos que contempla, con los posibles inconvenientes que ello puede traer sobre los productos agropecuarios y frutos del país, en cuanto a su comercialización. Hago constar que ellos antes se encontraban liberados cuando no eran objeto de una actividad regular.

Por todo lo expuesto, y entendiendo que estos convenios deben propender a organizar las jurisdicciones para evitar la superposición de impuestos, con la esperanza de que ello se mejore con el tiempo, en nombre de mi sector adelanto nuestro voto favorable en general.

Nada más.

Sr. Bronzini — ¿Me permite, señor Presidente, formular a la Comisión de Presupuesto, por intermedio de su presidencia, una pregunta?

¿Qué diferencia substancial existe entre ese convenio multilateral de todas las provincias con el convenio suscripto entre la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital, que la Legislatura convirtió en ley hace pocos días?

Le ruego al señor presidente de la Comisión de Presupuesto quiera informar qué diferencia sustancial existe.

Sr. Soria — Ya el señor Diputado Mujica mencionó las diferencias fundamentales, las que consisten simplemente en su distinto ámbito de validez en el tiempo y el espacio. Por otra parte, la Comisión Arbitral ajustará o interpretará los casos de duda.

Sr. Bronzini — Yo le formulé la pregunta, señor Diputado, porque el Convenio anterior fué conocido con anticipación por los señores diputados y éste no, pues recién acaba de llegar a consideración de esta Honorable Cámara y yo recién en este momento puedo verlo, sin haberlo leído. Lo que me fué posible apenas leer, es el proyecto de

ley por el que se aprobó el convenio multilateral y el protocolo adicional que le acompaña. Advierto, en el artículo 2º del protocolo multilateral, que se reedita lo que se estableció en el anterior convenio como sistema para el prorrateo y la incidencia del impuesto. Se sigue tomando como fuente de imposición la parte proporcional a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción. Esto sigue siendo lo de antes. En el protocolo adicional se estructura un sistema distinto para las provincias de Córdoba y de Mendoza.

Sr. Soria — Yo entiendo que francamente el protocolo adicional no se vincula en absoluto a la provincia de Buenos Aires, toda vez que se refiere a otras provincias, que se mencionan.

Sr. Bronzini — Sí, se refiere también a la de Buenos Aires.

Sr. Mujica — Sí, se relacionan.

Sr. Bronzini — Noto también, aquí, que este protocolo adicional está mal redactado y que ha llegado a esta Honorable Cámara en esas condiciones. Yo entiendo, señor Presidente, que los proyectos de ley siempre deben estar bien redactados, particularmente cuando reconocen como fuente de origen el Poder Ejecutivo de la Provincia. El proyecto de ley que resuelve la aprobación de estos dos protocolos, el multilateral suscripto entre todas las provincias y la Municipalidad de la Capital Federal y el adicional, entre las provincias de Córdoba y Mendoza y las demás provincias y la Municipalidad de la Capital, dice, en su artículo 3º, lo siguiente: «Autorízase a la Dirección General de Rentas para que en los casos de demandas de repetición que tengan por causa la aplicación del presente convenio, acredite e impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1954 que resultaren a favor de los contribuyentes».

Yo no entiendo muy bien, señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Está igual que el artículo de la ley ya aprobada.

Sr. Bronzini — ¿Cuáles son los ejercicios venideros a los cuales serán acreditados e imputados?

Sr. Soria — Si la demanda es presentada durante el año 1954, será al ejercicio de 1954; si lo es en 1955, será al ejercicio de 1955.

Sr. Bronzini — No; habla en plural.

Sr. Soria — Entiendo que el señor Diputado Bronzini expresaba su preocupación sobre a qué ejercicio sería asignada una demanda por repetición, facultad que da la ley a la Dirección General de Rentas para resolver el problema. Y me preguntaba —lo entiendo así, señor Diputado Bronzini—, a qué ejercicio se imputaría.

Sr. Bronzini — Si me permite, señor Diputado, conviene concretar bien, para que no se diluya en términos de vaguedad el pensamiento de los diputados que intervienen en esta deliberación y la sanción misma de la Cámara, porque las devoluciones a que se refiere la ley corresponden a impuestos mal percibidos durante el ejercicio 1954.

Sr. Mujica — 1953.

Sr. Bronzini — La ley dice 1954; aquí está. En cuanto a los ejercicios venideros, no se sabe cuál, porque si la justicia sentencia, por ejemplo...

Sr. Soria — Creo que eso es cuestión de interpretación.

Sr. Bronzini — No, señor Diputado.

Sr. Soria — Está claro: si el ejercicio del año 1954 está cerrado y la demanda se ha producido en 1955, desde luego que se incluirá en este ejercicio. Yo creo que es cuestión de interpretación; la ley no puede ir a ese detalle.

Sr. Bronzini — La ley no es clara, ni ha sido muy bien pensada.

Sr. Mujica — Pido la palabra, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Entiendo, señor Presidente que ya en el convenio anterior habíamos estipulado este mismo artículo, refiriéndonos al año 1953. Dice así el artículo de la ley anterior; su texto no lo tengo en mi banca, pero entiendo que debe decir del año 1953. Creo que estas devoluciones se refieren a la posible percepción de impuestos en contravención, por así decir, con el convenio. Yo no entiendo que un convenio que se firma en 1953, en el mes de agosto, pueda dar lugar a la inclusión de este artículo referente al año 1954, porque los impuestos no se cobran por adelantado.

Sr. Simini — ¿Cómo dice el artículo?

Sr. Mujica — El artículo dice así: «Autorízase a la Dirección General de Rentas para que en los casos de demanda de repetición que tengan por causa la aplicación del presente convenio, acredite e impute a ejercicios

venideros las diferencias de impuestos del año 1954...»

Sr. Simini — Es 1953; debe ser un error de imprenta.

Sr. Soria — El actual se refiere a 1954; el artículo de la ley anterior dice 1953.

Sr. Mujica — El artículo dice 1954.

Sr. Bronzini — Dice 1954.

Sr. Mujica — De cualquier manera, tiene que ser 1953. En realidad, con la precipitación con que trabajamos, yo no he tenido la ley en mi banca; he informado sin ella.

Sr. Marini — Señor Presidente: que el proyecto vuelva a Comisión.

Sr. Mujica — No estuvo nunca en Comisión.

Sr. Bronzini — ¿Cómo, en 1954 la Provincia va a cobrar un impuesto que no existe?

Sr. Mujica — No puede cobrarlo. Si está el convenio, ¿cómo va a cobrar el impuesto en 1954? Es imposible. Tiene que ser 1953.

Sr. Bronzini — Es una cosa que no tendría sentido.

Sr. Mujica — ¿Dónde está el expediente?

Sr. Soria — No creo señor Diputado. que sea una cosa sin sentido. Creo que es una cuestión de interpretación. Entiendo que esto tiene que ser imputado a 1953.

Sr. Bronzini — Pero si el convenio ha sido suscripto, señor Diputado. Por el convenio se establece que la Provincia no puede cobrar el impuesto a las actividades lucrativas, sino sobre la base de los gastos correspondientes a la comercialización dentro de la jurisdicción provincial.

Sr. Soria — Así es.

Sr. Bronzini — Está bien estructurado el pensamiento; lo que está mal es lo otro.

Sr. Murias — Hago moción de que pase a Comisión, con recomendación de pronto despacho.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción formulada.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Mujica — Creo que es cuestión de consultar este asunto, para no dar una sanción mal hecha. Es cuestión de que se redacte bien.

Sr. Bronzini — Es claro.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: Cuando se estudió en la Comisión el primitivo proyecto —ruego al señor Diputado Bronzini que me escuche porque voy a aclarar seguramente—, ...

Sr. Bronzini — Cómo no, señor Diputado.

Sr. Simini — ...decía que el anterior proyecto que en lo fundamental no difiere del presente, establecía que esta reciprocidad en beneficio del contribuyente regía desde el 1º de enero de 1953. Como en realidad hay muchos impuestos que ya han sido percibidos por las respectivas jurisdicciones, se estableció que no habría devolución, sino que los importes que resultaran abonados de más, se acreditarían en la cuenta del respectivo contribuyente para 1954. Vale decir, que significa un crédito para el contribuyente que hubiera pagado en violación de las normas de este convenio que —por otra parte—, al tiempo del pago, no estaba vigente. En eso debe encontrarse la razón de esta disposición.

Sr. Mujica — Sí, señor Diputado. Entonces está mal redactado.

Sr. Soria — Entiendo que la aclaración del señor Diputado Simini, está perfectamente bien.

Sr. Bronzini — Si el Presidente de la Comisión dice que la explicación del señor Diputado Simini está bien, yo no tengo inconveniente en aceptarla.

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente aclarado el punto, se va a votar en general el proyecto.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban sin observación los artículos 1º, 2º y 3º.

— El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

14

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA POLICIAL.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el asunto número 5 del Orden del Día número 1: Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y

Justicia y Primera de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, de Código de Procedimientos de la Justicia Policial.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación, han considerado conjuntamente el proyecto de ley, en revisión, de Código de Procedimientos de la Justicia Policial y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 19 de 1953.

Simini, López, Carosella, Ortiz de Rozas, Poli, Mercado, Baeza, Ijurco, Villar.

En disidencia total:

Blanco, Lagos, Scrocchi, Bravo.

—Ver texto del proyecto, aprobado sin modificaciones, en el Apéndice.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor Diputado Villar.

Sr. Villar — Señor Presidente; señores legisladores: A fines de setiembre del año próximo pasado el Congreso de la Nación sancionó el Código de Justicia Policial. No nos toca a nosotros como Legislatura local, entrar en el análisis de si el Congreso de la Nación está o no facultado para dictar una ley como la antedicha; ni entrar tampoco en el análisis de su articulado por tratarse de una legislación del tipo sustantivo o de fondo.

Surge sí, un interrogante respecto a los fines y a las miras que ha tenido el Poder Ejecutivo al proyectar un Código Policial, pero esos fines no son otros que la preocupación del gobierno justicialista de ir adecuando constante y sostenidamente la institución policial a los objetivos que está cumpliendo integralmente en el ámbito de la Nación.

Tenemos que considerar que la revolución ha trastocado la concepción del Estado individualista, que estaba al servicio exclusivo de los grandes intereses locales foráneos, para ponerlo al servicio del hombre, del pueblo y de la nacionalidad.

Siendo la institución policial uno de los más poderosos engranajes de que se sirve el Estado moderno para cumplir con su obra de gobierno, es indudable que la misma no podía permanecer al margen de este proceso revolucionario.

En los regímenes anteriores, la policía de los pueblos y también la de las grandes ciudades estaba generalmente al servicio de la voluntad, muchas veces omnímoda, del caudillejo político local y del político local, bueno o malo, siendo casi su única función perseguir o apañar el juego u otras cosas más graves; a veces recibir dádivas y, lo que era más triste para toda la nacionalidad y es mejor no mencionar, ganar en forma fraudulenta las elecciones, instrumento poderoso de que se valían los elementos de la oligarquía para mantener ese régimen de violencia y venalidad.

El único requisito que se tenía en cuenta para ingresar, era la cuña política o el conocimiento político, pues no se requería al aspirante ninguna clase de conocimientos técnicos en la materia. Es conocida, porque acaban de expresarlo distinguidos diputados, la realidad del presente en cuanto al ingreso a la institución policial. Hoy día es necesario haber hecho un aprendizaje en la Escuela de Policía que, dicho sea de paso, es un modelo en la materia. El cadete que egresa de esa escuela con el grado de Subayudante tiene asegurado un puesto en la repartición. También para los ascensos se sigue un temperamento justiciero que no se conocía en el pasado.

Hay un régimen obligatorio de capacitación, de manera que al policía de hoy se le exigen no sólo conocimientos técnicos sino honorabilidad probada y estudios de carácter social, dada la vinculación íntima que el mismo mantiene con la sociedad. Pero no es sólo desde el punto de vista humano de su organización que ha evolucionado la policía sino que, paralelamente a esta evolución, se ha producido una considerable expansión en lo que se refiere a su zona de acción. Ya no se reduce la policía, como antiguamente, a mantener el orden, la seguridad y prevenir o reprimir el delito; hoy día, por la complejidad de la vida moderna, no sólo debe enfrentar toda clase de agresión ideológica, la guerra económica interna y externa, sino que también debe mantener el orden constitucional, los bienes de la colectividad y la paz social.

Una policía de esta significación y responsabilidad, como ha dicho el Poder Ejecutivo en el mensaje con que acom-

pañó el proyecto del Código de Justicia Policial, requiere un ordenamiento legal que asegure su lealtad hacia la Nación y hacia los poderes públicos, su disciplina interna, su honor, su actuación justa y respetuosa, pero que, también en reconocimiento de esa responsabilidad se le conceda la jurisdicción necesaria para que ella misma vele por la integridad de su lealtad, de su prestigio y de sus deberes sociales, sancionando con juicio severo, aunque comprensivo, a quien se ha apartado de las normas estrictas de la conducta policial y ha demostrado ser indigno de merecer la confianza de tan honrosa misión. Esto era lo que decía el Poder Ejecutivo nacional.

El Código de Justicia Policial viene a coronar la obra que desde un principio, como he dicho anteriormente, inició el gobierno revolucionario dentro de la institución policial, por cuanto supone un progreso, y un adelanto, que ha de servir a breve plazo de modelo a las naciones que conviven dentro del mundo de cultura occidental.

Ahora bien, moviéndonos siempre del ámbito que señala la Constitución Nacional, a nosotros nos corresponde como Legislatura local frente a un código de fondo, a una ley sustantiva, dictada por el Congreso Nacional, dictar también un Código de Procedimientos que ha de servir para aplicar dentro de nuestra Provincia todo ese conjunto de preceptos normativos penales, establecidos para los integrantes de la institución policial.

Dicho Código, que oportunamente nos enviara el Poder Ejecutivo y cuya vigencia ha sido ya prevista en el Segundo Plan Quinquenal de Gobierno para la provincia de Buenos Aires, se compone de cuatro libros, estableciéndose en el primero: «La Organización y Competencia de los Tribunales de Justicia Policial».

Esta primera parte está tomada en sus lineamientos fundamentales del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional. Comienza en sus disposiciones fundamentales señalando la finalidad, el objeto que se ha tenido en mira al organizar la justicia policial, cual es el de enaltecer el prestigio de la institución policial, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética, y del honor, en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad, y el decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad y la importancia, de su misión social.

Se determina luego, que la jurisdicción de la Justicia Policial se ha de ejercer por medio de los tribunales y autoridades que este Código determina, es decir, que en este Código de Procedimientos Policial las autoridades encargadas de juzgar en cada caso son designadas con anterioridad al hecho de la causa y dotadas de la jurisdicción respectiva, siendo por consiguiente, tribunales de tipo permanente y no dando lugar «a contrario sensu» a la institución de comisiones especiales, con lo que se rodea a toda esta organización de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes de los hechos de la causa.

El procedimiento establecido para hacer efectivas las penas contenidas en el Código de Justicia Policial y las leyes comunes, es sólo, señor Presidente, para los policías, no pudiendo, por consiguiente, ser llevado ante sus tribunales en ningún caso los que revistan el carácter de simples civiles. Así, también, los delitos comunes cometidos por los policías fuera de los casos prescriptos en este Código serán juzgados por los tribunales comunes. Quiere decir, que no se establece en manera alguna un fuero de carácter personal, que son aquellos privilegios de que disfruta una clase o categoría de personas sólo en consideración a su posición social y que consiste principalmente en el derecho de ser juzgados por tribunales especiales constituídos por sus pares o miembros de la misma clase, sino de un fuero real o de causa, es decir, los que se establecen por la naturaleza de los casos o de los actos para quienes actúan en una función o en determinados hechos.

Para tener una idea cabal del rol que juegan estos fueros en nuestras instituciones patrias, hay que remontarse a los albores de nuestra nacionalidad, cuando la Asamblea del año 13, y anteriormente a la promulgación del Estatuto Provisional del año 1811, si mal no recuerdo, estableció en principio esta Asamblea celebrada en los anales de nuestra nacionalidad, el principio de la igualdad civil de todos los habitantes de la Nación; cuando decretó la libertad de vientres, la libertad de todos los esclavos que se in-

trodujeran a las Provincias Unidas, que quedarían libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República; cuando declaró extinguido el tributo, la mita, las encomiendas y el yanaconazgo, especie de aparcería que no tiene hoy el valor de la palabra aparcería, que representa otra cosa; cuando suprimió los títulos nobiliarios de condes, marqueses y barones, y prohibió la fundación de mayorazgos, suprimió los escudos de armas, jeroglíficos o distinciones de nobleza que ligan o relacionan a determinadas familias, que por este medio aspiran siempre a ser singulares de las demás.

Todas estas disposiciones y otras en las que se reducían los privilegios de la Iglesia, sirvieron de antecedente a una ley de carácter provincial que se dictó en el año 1823, en la que se declara abolido todo fuero personal, tantos en las causas civiles como criminales. Pero si esta ley decretó la supresión de los fueros personales, dejó subsistente —y esto es necesario—, los fueros reales o de causa, pues seguidamente dispone que los delitos que no pueden cometerse sino por las personas del clero, ejército o marina, quedan siempre sometidos a la autoridad eclesiástica o militar, respectivamente.

Otra disposición interesante que contiene dicha ley, es la que especifica que corresponde al ministerio respectivo el conocimiento de las causas criminales de los individuos empleados en el servicio de hacienda y correos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones u oficio.

Estos principios fueron incorporados más tarde a la Constitución del año 1853. No obstante esto, cuando se trató en el Congreso de la Nación el Código de Justicia Militar, que tiene un carácter similar al Código de Justicia Policial, fué impugnado alegando sus detractores la inconstitucionalidad del mismo, pues según ellos hacían revivir los extinguidos fueros personales, y que, por otra parte, la Constitución del 53, no autorizaba al Congreso, como lo establece expresamente la Constitución de 1949, a dictar un Código de Justicia Militar.

La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de demostrar la constitucionalidad del Código de Justicia Militar. Así, Joaquín V. González, en su «Manual de la Constitución», establece claramente el concepto cuando nos dice: Que el Congreso tiene todos los poderes de creación para establecer las reglas según las cuales han de ser ejercida la condición militar. El establecimiento de tribunales militares no restringe ni altera los derechos consagrados por la Constitución en favor de las personas, ni el de igualdad ante la ley, ya que el fuero militar no es un fuero personal, sino un fuero de causa o real, según el artículo 16, ni importa establecer comisiones especiales prohibidas por el artículo 18; porque éste se refiere a los jueces comunes y a jueces no establecidos por leyes anteriores a los hechos, ni a los tribunales militares, exceptuados en todas las naciones, por la misión excepcional de todos los ejércitos y porque, en gran parte, se rigen por las leyes del derecho de gentes o de la guerra.

También el conocido tratadista González Calderón, dice lo siguiente en la parte referente a este problema: «Nuestro artículo 16, en la parte relativa al asunto que estoy considerando —dice González Calderón—, dispone que no hay en la Nación fueros personales». Y se pregunta: ¿Cómo debe interpretarse esta frase del texto? Ninguna dificultad ha surgido con respecto a los fueros eclesiásticos y universitarios que, con el fuero militar, eran los que autorizaba la antigua legislación, como he dicho. Pero, con respecto a este último, las discusiones no han terminado aun, si bien la jurisprudencia, según se verá luego, ha pronunciado su palabra decisiva, definiéndolo y estableciendo su verdadero alcance.

Desde luego, como lo advertía Estrada, la abolición de los fueros personales, no implica necesariamente la abolición de los fueros reales; al contrario, nuestra ley de 1823, lo establece explícitamente. El fuero eclesiástico, para juzgar de las materias regidas por las leyes eclesiásticas, el fuero militar de los castrenses, para juzgar los delitos cometidos contra la disciplina, y las ordenanzas del Ejército, los tribunales especiales de comercio, los de minas, donde esa industria llegue a tal desenvolvimiento que necesite ser regida por un código común propio, como lo establece la Constitución, caben perfectamente dentro del concepto de igualdad. En el mismo caso están todos los tribunales creados por la Constitución para hacer

efectiva la responsabilidad política de los funcionarios públicos.

He citado, señor Presidente, a estos tres eminentes constitucionalistas, para demostrar que en nuestra Constitución tienen perfecta cabida los fueros reales o de causas.

Numerosos son los casos en que la Corte Suprema de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse por la constitucionalidad del Código de Justicia Militar.

Hay casos típicos citados en todos los tratados de derecho constitucional, como el seguido contra el Coronel don Mariano Espina, por rebelión, creo que en el año 1893.

En esa oportunidad, la Corte dejó establecido el concepto con que debe entenderse la supresión de los fueros personales, hecha por el artículo 16 de la Constitución del 53: «La jurisdicción, pues, de los consejos de guerra o de los tribunales militares, en todos los delitos que importen una sublevación de tropas o de individuos del Ejército, no ha sido establecida por una razón puramente personal derivada del carácter militar del delincuente, sino por razón de la ley que resulta infringida, por la necesidad suprema del orden y de la disciplina, cuya guarda inmediata está confiada en todas las legislaciones del mundo a las autoridades militares». Y agrega en otro párrafo: Que la abolición de los fueros personales, establecida en toda la República, aceptada por todo el país, desde el año 1823, y consagrada por la Constitución Nacional, significa netamente que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por tribunales militares, por razón de su estado, es decir, de su carácter militar o individuo del Ejército, en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza cuyo juzgamiento corresponde a otra jurisdicción según la naturaleza de los hechos.

Otro antecedente más bien cercano por cierto, se produce en el año 1926. En la causa seguida al subteniente Pedro O. Mórtola, arguyó la defensa que la justicia militar era incompetente para juzgarlo. En esa oportunidad, la Corte Suprema, confirmó su anterior jurisprudencia, estableciendo que comete insubordinación, el militar que falte en cualquier forma a los respetos debidos a la autoridad o dignidad personal del superior; lo que por cierto no importa revivir los fueros personales, sino establecer una sanción punitiva para infracciones de carácter esencialmente militar, haciendo surgir virtualmente, para tales actos, el fuero real o de causa que dejó subsistente la ley del 5 de julio de 1823 y que la Constitución actual no ha suprimido.

Todos estos antecedentes de carácter doctrinario y de jurisprudencia citados, sirvieron para demostrar la constitucionalidad del Código de Justicia Militar, las veces que se quiso alegar su inconstitucionalidad, por el hecho de no estar expresamente establecido el fuero militar en la Constitución del 53 y, además, son perfectamente aplicables estas normas al fuero policial que este Código establece, dado que este Código Policial se inspira en aquél y lo sigue en sus lineamientos generales.

Por otra parte, los preceptos establecidos por el Código de Justicia Policial y por este proyecto de Código de Procedimiento Policial, son perfectamente compatibles con el principio de igualdad, que no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Garante también la inamovilidad de los jueces, que es otra de las garantías constitucionales, impuesta con el objeto de garantizar la independencia de criterio de los miembros de los tribunales de justicia, asegurada en el artículo 9º de este proyecto, cuando establece que los miembros del Tribunal de Justicia Policial, el Fiscal General, los Fiscales y los Jueces de Instrucción, no podrán ser removidos mientras observen buena conducta.

En el artículo 10, incluído por el Honorable Senado, se establece también que los pronunciamientos de los Consejos son enteramente independientes de toda autoridad. Los miembros de la institución policial, por el carácter específico de su función, están sujetos a continuos traslados, lo que perjudicaría, enormemente por este hecho del traslado, toda la organización del procedimiento penal policial. Con el objeto de impedir esto, subsanando estas deficiencias y, también, cualquier maniobra que pudiera suscitarse en cuanto a la composición del Tribunal, cuando hubiera intereses en juego ajenos a la estricta administración de justicia, es que a los miembros de los Tribunales, en actividad, se les fija una especie de estabilidad que podría llamar-

se territorial, cuando se dispone que no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento de los Tribunales, en forma que impida el ejercicio de su función, como lo establece el artículo 6º de este proyecto.

En cuanto a los vocales letrados, están exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Tres categorías de tribunales son las que por este proyecto de Código se crean: Un Consejo Supremo de Justicia Policial, los Consejos para Jefes y Oficiales Subalternos y los Consejos para Suboficiales y Tropa.

Siendo el Consejo Supremo de Justicia Policial el más alto tribunal que por este proyecto de Código se crea y dado el carácter de tribunal de alzada de que se halla investido, ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, fijándose su asiento en la ciudad de Eva Perón, o en el lugar que por decreto determine el Poder Ejecutivo. Este tribunal está integrado por cinco miembros investidos todos ellos con la categoría de Jefes Superiores, debiendo tener uno de ellos el carácter de letrado de la Repartición.

La presidencia del tribunal es rotativa. Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura y duran seis años en sus funciones.

Amplia es la competencia de este Consejo Supremo, pues conoce, en primer lugar, originariamente, en todos los casos en que el procesado inviste el cargo de Jefe Superior y sea juzgado por algún delito previsto en primer lugar en el Código de Justicia Policial o también por el Código Penal y las leyes especiales de la Nación, cuando el delito ha sido cometido por dicho jefe, sea en acto de servicio policial o en lugares sujetos a la autoridad policial, o también en lugares o zonas donde son cometidos por policías en actos de servicio policial o durante el servicio o vistiendo el uniforme, o ejerciendo o haciendo prevalecer su autoridad en lugares o locales sujetos a la autoridad policial.

También conoce originariamente en los casos de delito cometidos por jefes superiores de policía en situación de retiro en los casos especialmente determinados por el Código de Justicia Policial o por leyes especiales. Por último, es competente para juzgar las faltas disciplinarias conexas o en concurso con un delito cuando son cometidas también por dichos jefes.

Como tribunal de alzada conoce de los recursos que se interpongan contra las sentencias de los tribunales inferiores, y decidirá en definitiva, previa vista del fiscal general, en las cuestiones de competencia declinatoria e inhibitoria, que se susciten entre los Consejos. También los conflictos de atribuciones que se produzcan entre los funcionarios de la Justicia Policial serán resueltos por el Consejo Supremo, previa vista del fiscal general.

Una de las múltiples funciones del Consejo Supremo es la de asesorar al Ministerio de Gobierno en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial; e informar también sobre su función y la de los consejos. Informará asimismo en los casos de indulto o conmutación de penas cuando se trate de condenados por sentencia de los tribunales de justicia policial.

Corresponde al Consejo Supremo dictar su reglamento interno y el de los consejos.

Por lo que respecta al quórum para dictar sentencia, en caso de que la pena máxima a dictar no excediera de cinco años, será de tres miembros, siendo necesario en los demás casos la totalidad de los mismos.

En el Capítulo III se reglamenta todo lo relativo a la formación de los consejos de justicia policial. Son de dos clases: para jefes y oficiales subalternos; para suboficiales y tropa.

El número de estos consejos estará supeditado a las necesidades de la Provincia.

El Ministerio público será ejercido por un fiscal general en el Consejo Supremo, y en los restantes Consejos por tantos fiscales como lo exijan las necesidades. Tanto el fiscal general como los fiscales de los Consejos, como garantía, serán letrados y nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía. Durarán en sus funciones el tiempo fijado para los vocales del tribunal a que pertenecen.

La función del fiscal general es la de intervenir en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo, como así también en todas las causas en que se apele de las sentencias dictadas por los Consejos. Promueve ante el Consejo Supremo el recurso de revisión; vela por la recta y pronta administración de justicia, y controla la ejecución

de sentencia en los casos de competencia originaria del Consejo Supremo.

En el Capítulo VI se legisla sobre los jueces de instrucción. Los jueces de instrucción serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura, en el número que se considere suficiente para cubrir las necesidades del servicio. Tienen jurisdicción en toda la Provincia y actúan por designación de la Jefatura de Policía o por la autoridad que la reglamentación determine. Además de la instrucción del sumario, les corresponde proveer a la seguridad del procesado, dictar sobreseimientos y el procesamiento o auto de prisión preventiva, según corresponda. Pueden también proceder al allanamiento de domicilio o expedir las órdenes correspondientes.

La defensa del procesado está perfectamente organizada en el Capítulo VII del proyecto. Todo procesado deberá nombrar un defensor entre los jefes y oficiales de la Repartición. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio desinsaculado de una lista formada al efecto.

Con el objeto de asegurar la defensa y dado que la misma no es obligatoriamente letrada se dispone en el artículo 51 que ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente.

Al analizar la competencia del Tribunal Supremo tuvimos oportunidad de ocuparnos, en parte, de la jurisdicción que comprende la justicia policial. En cuanto a las personas que están sujetas a la jurisdicción policial, son únicamente: 1º) los miembros de la Policía de la Provincia; 2º) los policías retirados, una vez que se instituya y reglamente el retiro, en los siguientes casos: a) cuando vistan uniformes, en todos los casos; b) tratándose de infracciones que están claramente especificadas en el proyecto; c) en caso de insubordinación o desobediencia únicamente estarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Policial cuando hubieren incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables; y d) en los casos especialmente previstos en las leyes orgánicas respectivas.

Con respecto al orden de las competencias es interesante destacar que cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la Justicia Policial cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los Tribunales establecidos por este Código y otras de los Ordinarios o Militares, juzgará primero aquel a quien le compete en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda. Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el Tribunal Policial. Si le correspondiere en primer término conocer a los Tribunales Ordinarios o Militares, se continuará la substanciación de la causa hasta que el procesado sea puesto a disposición de la Justicia Policial para su juzgamiento.

A continuación en el Título VI se determina cuál es el Tribunal competente en el supuesto caso en que intervengan en un mismo delito policías de diversas jerarquías. Del mismo modo se establece que los policías de la Provincia serán juzgados por sus propios Consejos cuando un mismo delito de jurisdicción local haya sido cometido por miembros de distintas policías.

En el Libro II de este proyecto se establece todo lo referente al procedimiento y a las normas generales que deben seguirse. Esta parte, en sus líneas generales, está tomada del Código de Procedimiento Penal de la Provincia y del proyecto del Código Procesal Criminal del año 1950.

La parte relativa a las cuestiones de competencia establecidas en el Título II, entre los Tribunales Policiales y la de éstos con los de otra jurisdicción, como así también los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la Justicia Policial, ya tuve oportunidad de señalarlos cuando me referí a la competencia del Consejo Supremo.

El Título V legisla todo lo referente al sumario que será incoado por los jueces de instrucción en la siguiente forma: de oficio, en los casos que les corresponda y por resolución de la Jefatura de Policía, o de la autoridad que determine la reglamentación.

Es interesante hacer resaltar que, en este sentido, se aparta enteramente de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimiento Policial de la Nación que dispone en su artículo 109 que la orden de proceder a la instrucción del sumario emanará del Presidente de la Nación, del Ministro del Interior y de los respectivos jefes de las instituciones policiales. También se aparta del artículo 110 de dicho Código que estipula que en las causas de los vocales de los Consejos, Fiscales, Defensores, jueces

de Instrucción y Auditores, la orden de proceder a la instrucción del sumario será dictada siempre por el Presidente de la Nación. Seguidamente se establece en este mismo Título todo lo referente al objeto del sumario como así también todo lo relativo a su comprensión.

Con respecto a las denuncias, el Título VI, establece la obligatoriedad de las mismas para las personas sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Policiales cuando tienen conocimiento de un delito, siendo facultativa para los particulares. Se reglamenta seguidamente en forma minuciosa la forma y los requisitos de que debe estar revestida la denuncia.

Es conveniente hacer resaltar que no es obligatorio para el juez instructor declarar el secreto del sumario, obligatoriedad que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos para la Justicia Policial de la Nación, y del cual nosotros nos apartamos.

Es importante considerar lo establecido en el Título IX con respecto a la declaración indagatoria del presunto culpable, la cual será tomada dentro de las veinticuatro horas desde que se recibirá el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiera sido entregado a disposición del instructor.

Antes de comenzar la declaración indagatoria, el instructor tiene el deber de hacer saber al presunto culpable el derecho que tiene de nombrar defensor. Se aparta también en este sentido de lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial de la Nación, que dispone que la notificación del derecho de nombrar defensor, se hará después que su declaración sea prestada con la más absoluta libertad.

Una disposición interesante se consigna también en el título a que nos estamos refiriendo, cuando se establece en el artículo 158 que el instructor requerirá el informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir del procesado, cuando a éste se le impute un delito con pena de más de diez años de prisión.

En el Título XII, capítulo 1º, se legisla todo lo referente a la detención. Esta parte ha sido tomada del Código de Procedimiento Penal de la Provincia y del Proyecto Procesal Criminal de 1950. Así el artículo 216 del proyecto, dispone que en los casos que no procede la prisión preventiva, podrá detenerse al imputado durante ocho días a objeto de tomarle indagación declaratoria. Las autoridades encargadas de ordenar la detención, son: 1º Las autoridades a quienes les compete ordenar la instrucción; 2º Cualquier funcionario de graduación igual o superior al imputado en caso de urgencia o delito flagrante; 3º Por el instructor o el Consejo respectivo.

— Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente 1º, Diputado don Luciano F. Filippi.

Salvo casos especialmente determinados en la parte pertinente, el juez podrá ordenar la libertad provisoria del imputado, bajo caución juratoria, cuando el hecho que se le atribuye no esté reprimido con una pena mayor de cinco años de prisión.

También el juez de instrucción podrá pedir la disponibilidad preventiva del acusado a la jefatura de policía. Si le acordare la libertad, solamente pediría su disponibilidad cuando la naturaleza del hecho o sus circunstancias hicieren inconveniente su reintegro al servicio.

En el capítulo III se consigna todo lo relativo al procedimiento y prisión preventiva del imputado.

Junto con el auto de procesamiento, el que deberá dictarse dentro de los diez días de concluído el sumario, el Juez dispondrá cuando por el delito que se incrimina no corresponda la libertad provisional, la prisión preventiva del imputado o convertirá en ésta la detención que el presunto culpable estuviere sufriendo. Este auto de procesamiento podrá ser apelado en el término de tres días, con lo cual se rodea al inculpado de toda una serie de garantías para la defensa de su libertad.

Una disposición novedosa que ha sido extraída del Código de Procedimientos de Justicia Policial Nacional, quien a su vez lo tomó del Código de Justicia Militar, es la división que se hace de la prisión preventiva en rigurosa y atenuada. Corresponde a la rigurosa cuando la pena máxima del delito imputado fuere de diez años y a la atenuada cuando fuere menos y siempre que no corresponda la libertad provisoria.

Otra disposición digna de hacer resaltar es la que se refiere a los sueldos de los procesados. Así, todo imputado contra quien se hubiere dictado

auto de procesamiento o prisión preventiva, percibirá medio sueldo. Pero el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la naturaleza del hecho, podrá ordenar el pago íntegro o la retención de todos los sueldos. En caso de absolución se le devolverán todos los sueldos retenidos.

En el Título XIII se establece todo lo referente al sobreseimiento definitivo como también el provisorio. Sus disposiciones están tomadas textualmente, con algunas pequeñas supresiones, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

En el libro III se ha legislado todo lo relacionado con la actuación en el plenario, desde la acusación fiscal hasta la sentencia, comenzando en el título I con la acusación y defensa. Esta primera parte también ha sido tomada en sus lineamientos generales del libro II, título VIII, que se refiere a la condición del sumario y del libro III, sección primera, título I, del Código de Procedimientos Criminal de la Provincia. También lo referente a la recepción y forma en que han de ser practicados los diversos medios de prueba, han sido tomadas de dicho Código, salvo los artículos 169, 270 y 276 del proyecto que son concordantes con los artículos 285 y 286 del Código de Procedimientos Criminal y Policial de la Nación.

Igualmente del mencionado han sido tomadas todas las disposiciones referentes a la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario como así también lo relativo a la conclusión del plenario.

Por último en el Título IV de este Libro se legisla todo lo relativo a las reglas y demás requisitos a que deben estar sujetos los Consejos, para dictar tanto las sentencias definitivas, como así también las que decidan algún artículo o causen gravamen irreparables, bajo pena de nulidad, la que podrá decretarse de oficio. En el artículo 282 se dispone que el Tribunal al dictar sentencia hará apreciaciones de la prueba siguiendo el moderno sistema de las libres convicciones razonadas.

El Libro IV, finalmente, se refiere a los recursos y procedimientos ante los tribunales superiores. Se establece recurso de apelación, de nulidad y de revisión. También las disposiciones relativas al recurso de apelación y nulidad fueron tomadas por el Código de Procedimientos Penal de la Provincia, salvo el agregado hecho por el Honorable Senado en el capítulo relativo a este último recurso, cuando estableció el recurso de hecho ante el Tribunal respectivo, siempre que un Juez o Consejo cuya sentencia o resolución se apele, deniegue el recurso de apelación o de nulidad.

Del mismo modo al final de este capítulo el Honorable Senado agregó otro artículo en el que se faculta a los consejos cuando hallaren que han incurrido en error o tuviesen un grave o justificado motivo para ello.

Cerrando el Capítulo III se legisla todo lo relativo al procedimiento a seguir en segunda instancia. El Honorable Senado agregó una garantía más, para el procesado, al establecer que contra la sentencia definitiva del Consejo Supremo, podrán interponerse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos que establece la Constitución de la Provincia.

Otra de las modificaciones que introdujo el Honorable Senado al proyecto del Poder Ejecutivo es la relativa al recurso de revisión. Se prevé las diversas situaciones que le pueden dar origen, quiénes están facultados para promoverlo y quién conoce de este recurso. Establece, por otra parte, que deberá oírse al Fiscal, procediendo en todo lo demás de un modo análogo a lo dispuesto para sustanciación y decisión de recurso de apelación libre.

El Título II de este Libro IV trata en un único capítulo de la ejecución de sentencias. Estatuye lo relativo a las mismas, fijando las normas requeridas para el debido cumplimiento de las diversas sanciones que los pronunciamientos judiciales puedan imponer.

El Honorable Senado modificó el artículo 1º de este Capítulo que establecía que correspondía «al Ministro de Gobierno, la ejecución de las sentencias que quedasen consentidas por no haber sido recurridas en el término legal y no estuviesen sujetas al trámite de la consulta, quien sólo podrá demorar el cúmplase de las sentencias de los tribunales o el tiempo necesario en casos excepcionales de juicios por prevaricato o cohecho contra los jueces que las han dictado. Los efectos de la sentencia se producirán desde la fecha en que la misma se mande a ejecutar por el Ministro de Gobierno».

Con la modificación hecha, sólo corresponderá al Ministro de Gobierno, determinar el establecimiento donde de-

berán cumplirse las sentencias que quedasen consentidas.

También el Honorable Senado modificó el artículo referente a la facultad del Gobernador de indultar o conmutar las penas impuestas por los consejos de justicia policial, lo que deberá hacerlo con arreglo a las normas respectivas de la Constitución de la Provincia y previo informe motivado del Consejo Supremo.

Por último, se establece que en los casos no previstos especialmente en este Código, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penal de la Provincia.

Señor Presidente: Es una doble satisfacción la mía, la que experimento en este momento, primero porque creo con toda sinceridad que la mayoría de la Comisión que me ha discernido este honor, está inspirada en la verdadera innovación necesaria en la institución policial y segundo, que, aun dada mi absoluta falta, por así decir, de conocimientos jurídicos, estoy entusiasmado por pedirles a mis pares que acompañen con su voto este proyecto de Código de Procedimiento Policial, porque harán así una obra buena para la Provincia, para la institución y para nuestro movimiento revolucionario, al que queremos siempre condicionar con una bonísima voluntad hacia todo lo que sea justicia, progreso y dignidad de los ciudadanos.

Nada más. *(¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Honorable Cámara: La expresión «poder de policía» tiene un origen relativamente moderno. Es un admirable magistrado de los Estados Unidos de América, el doctor John Marshall, Presidente de la Suprema Corte quien la empleó por primera vez en el famoso caso Brawn vs. Maryland. Desde entonces, el concepto se difunde rápidamente y llega a adquirir carta de ciudadanía en las ciencias jurídico-políticas. Y en el estado actual del «Estado de derecho», que es el que vivimos los radicales, sirve para designar una de las funciones del estado, y hay concepto unánime sobre la existencia del «poder de policía», discutiéndose únicamente el alcance del mismo y su órbita de acción.

Voy a pedir disculpas a la Cámara por las citas que a continuación he de hacer, porque, refiriéndose a la jurisprudencia de un país extranjero, posiblemente las va a catalogar inmediatamente de foráneas.

Pero tengan presente los señores diputados que tomo de Estados Unidos de América únicamente lo que hace al campo espiritual, lo intelectual, dejando completamente de lado lo económico, que se encargan otros, por cierto, de recoger y de aceptar.

Hecha esta acotación, he de decir que existen dos corrientes interpretativas ampliamente difundidas en el mundo con respecto al poder de policía: la francesa, que adopta un criterio restrictivo, y la norteamericana, que es mucho más amplia y comprensiva. La jurisprudencia de los tribunales americanos, en fallos que son ya mundialmente conocidos, ha establecido que el poder de policía se extiende a todas las grandes necesidades públicas, y que el poder de policía del Estado comprende las reglamentaciones dirigidas a promover la convivencia pública y la prosperidad general, así como las reglamentaciones encaminadas a promover la salud pública, la moral pública y la seguridad pública. Surge así el poder de policía como una potestad pública inherente a la soberanía del Estado, e inseparable de toda sociedad políticamente organizada y que cuente con gobierno propio.

Pero ese poder de policía, que importa la incidencia del Estado sobre la personalidad individual, debe limitar el interés del individuo por razones de conveniencia, de seguridad pública y de bienestar social. Hay una expresión de que el «poder de policía limita las libertades públicas pero que también las libertades públicas, o el interés del individuo limitan el poder de policía».

En la doctrina argentina, Estrada y Joaquín V. González, en expresión que reproduce el doctor González Calderón, aceptan el poder de policía y designan al mismo como «la potestad de restringir la libertad de los individuos con el fin de conservar la armonía de todos, establece reglas de conducta calculadas para evitar el conflicto entre ellos».

Nuestra Constitución Nacional no consagra expresamente esta facultad del Estado, pero ella surge clara del contenido general de la Constitución y de muchísimas de sus disposiciones: del Preámbulo, cuando determina como finalidad, promover el bienestar general de todos los habitantes y consolidar la paz interior; del artículo 26,

cuando establece que el ejercicio de los derechos es conforme a las leyes que los reglamenten; del artículo 68, inciso 27, cuando habla de las leyes y reglamentos convenientes para poner en ejercicio todos los poderes y antecedentes de la Constitución.

Las provincias, que se han reservado todos los poderes no delegados al Estado Federal por la Constitución, poseen también el poder de policía. Nuestra Suprema Corte de Justicia en el caso Cormnú contra Ronco, en el año 1924, consagró el principio de que «El Congreso se encuentra investido de la facultad de sancionar y establecer aquellas disposiciones razonables convenientes y no repugnantes a la Constitución». Y que concurran a asegurar el bienestar social y económico de la República y de sus habitantes.

Surge entonces que el poder de Policía tiene en la actualidad un alcance amplísimo difícil de determinar y de extensión inusitada abarcando múltiples aspectos de la vida ciudadana.

El doctor Linares Quintana en su obra «Gobierno y Administración de la República Argentina», expresa que el poder de policía si amplio y difícil de circunscribir, no significa que sea ilimitado y que a su sombra pueda la autoridad avasallar la libertad humana, ya que precisamente, la razón de ser y finalidad de este poder, es limitar los derechos de cada individuo para hacer posible la convivencia y el bienestar de todos. Y la Corte Suprema, cuyos fallos ha mencionado el miembro informante de la mayoría, estableció en un fallo que pareciera tener actualidad, que «la doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos organismos y la supremacía de la Constitución Nacional».

Establecido el concepto del poder de policía es del caso dejar aclarado que siendo el fin primordial del Estado la conservación del orden público, dentro del cual ha de consumar sus actividades jurídicas y políticas, corresponde al mismo la organización de la policía de seguridad, que es la encargada del mantenimiento de la tranquilidad pública. Pero esa facultad reglamentaria del Estado, no debe ser arbitraria, injustificada ni excesiva. Debe estar en perfecta armonía con las circunstancias que la exigen y que le dan origen, en relación con el interés público que procuro salvaguardar o que se encuentre comprometido y proporcionado a los fines que se quiera alcanzar. Quiere ello decir que la Unión Cívica Radical no es contraria a la reglamentación del poder de policía y menos a que se sancione un estatuto integral de la policía de seguridad, si fuere necesario. El señor Diputado que me precedió en el uso de la palabra, hizo, a manera de introducción, una referencia que quiero aclarar porque da la sensación de que sus afirmaciones importaran un cargo para la bancada Radical; y el lenguaje poco claro de algunas exposiciones nos obliga a formular la aclaración.

Afirmó el señor Diputado Villar, que estaba latente en su recuerdo la época en que la policía del fraude estaba al servicio de los caudillos, buenos o malos, para ganar elecciones y cometer actos de matonismo. Se trata de un hecho real; pero bueno es señalar que durante las épocas a que se refirió el señor Diputado, los hombres de la Unión Cívica Radical no estábamos usufructuando la prepotencia de los matones policiales, sino en el campo de enfrente, sufriendo las persecuciones y los vejámenes, mientras que no sé dónde estaban algunos de los señores diputados. Lo que sí sé es que muchos de esos buenos correligionarios, como premio a los actos meritorios de ganar elecciones, fueron obsequiados con bancas en el Congreso Nacional, como es el caso palpable del ex Diputado Visca.

Que quede aclarado hoy, en este día final del 97º Período Legislativo, que los hombres que nos sentamos en las bancas de la Unión Cívica Radical no fuimos beneficiarios en ningún instante del fraude, directa ni indirectamente y cuando los señores diputados de la mayoría quieran referirse al fraude, háganlo mirando a algunos de sus correligionarios, pero no a nosotros.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Villar — Deseo formular una breve aclaración.

Por temperamento soy muy respetuoso de las opiniones de los señores diputados. Yo no he hecho ninguna alusión a la bancada de la oposición

al mencionar la época vergonzosa del fraude. No ha estado en mi ánimo traer al Recinto esas cosas que parece que levantan algún cartel, pero ojalá —y se lo digo como hombre decente—, tenga el señor Diputado tantas alternativas como yo las tuve con el fraude para abominarlo.

Sr. Carnevale — Con el permiso de la Presidencia, deseaba decirle al señor Diputado Bravo que los radicales no pueden ser directamente acusados de haber estado con el fraude, pero lo que no se justifica es haberse hecho solidarios y haber asumido la defensa de los hombres representantes del fraude desde estas bancas.

Sr. Bravo — No nos hicimos solidarios con ningún hombre del fraude...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Carnevale — Los que en oportunidad alzaron la bandera de la ignominia, en ningún momento pueden ser los que alcen la bandera de la reivindicación nacional.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Filippi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bravo. Ruego a los señores diputados no interrumpir al orador.

Sr. Bravo — Debo confesar, señor Presidente, sinceramente, que no lo he entendido al señor Diputado Carnevale.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Filippi — Ruego al señor Diputado Bravo, continúe en el uso de la palabra y no acepte interrupciones.

Sr. Bravo — Antes de continuar con mi exposición, planteo formalmente una cuestión al señor Diputado Carnevale, para que aclare sus manifestaciones. Nosotros ni con Estados Unidos, ni con Braden, ni con Messerschmidt, ni con nadie, hemos tenido nada que ver. Por lo tanto, solicito que aclare plenamente el sentido de las palabras que ha pronunciado.

Sr. Carnevale — Con sus argumentos el señor Diputado me está dando la razón. Si los señores diputados no han tenido nada que ver ni con Estados Unidos, ni con Braden, no tienen porqué sentirse molestados. Eso es evidente.

Sr. Presidente Filippi — Suficientemente aclarado, continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Por entender que el proyecto de ley en consideración es, desde todo punto de vista, inconstitucional, en el seno de la Comisión de Legislación, según se expresó en la misma, nos hemos puesto rápidamente de acuerdo los diputados de la Unión Cívica Radical, en la forma de producir despacho.

Este proyecto de ley es inconstitucional para los hombres del radicalismo porque crea fueros personales, no obstante las explicaciones dadas por el señor miembro informante.

Al considerarse el Código de Justicia Policial, Ley 14.165, el señor miembro informante del bloque único del Senado de la Nación, el miembro informante de la Cámara de Diputados, doctor Díaz de Vivar, el miembro informante del Senado de la provincia de Buenos Aires, Senador Soler y el señor Diputado que me precedió en el uso de la palabra, doctor Villar, a falta de antecedentes que justifiquen la procedencia del fuero policial en el orden nacional y en el orden extranjero, optaron por seguir el procedimiento de las analogías, y en la similitud del fuero militar con el fuero policial creyeron encontrar el justificativo que hace procedente el proyecto de ley que estamos considerando.

Dice el Senador de Paoli: «Estas opiniones de tratadistas argentinos —se refiere a la doctrina que aceptaba la procedencia del fuero militar— que en oportunidad de no estar expresamente en la Constitución del 53 el fuero militar, señalaban la procedencia de que tales fueros son aplicables a la presente oportunidad, por no estar expresamente citado en nuestro texto constitucional actual el fuero policial, a los efectos de establecer y afirmar la procedencia y constitucionalidad del fuero mencionado».

Conceptos análogos, palabras semejantes pronuncian todos los señores diputados, es decir, que analizan la procedencia del fuero militar y por analogía la del fuero policial. Recuerdan los debates, los interesantes debates que se produjeron alrededor de esta importante cuestión y consignan, como síntesis, que lo que se estableció en la Constitución Nacional es que no existen fueron personales, pero sí los fueros reales o fueros de causa, y que así como en la Constitución de 1853 no existía tácitamente enunciada la facultad del Congreso, de dictar el Código

de Justicia Militar —omisión que cubre la Constitución Nacional de 1949 en el artículo 68, inciso 23— no obstante ello, la mayoría de los tratadistas, la doctrina en general y la jurisprudencia de la Suprema Corte se inclinó por la procedencia de tal fuero, hoy, a pesar de no estar contemplado el fuero policial en la Constitución en vigencia, por las mismas razones debemos inclinarnos por su procedencia.

Reconozco, señores diputados, que es exacto que la mayoría de los tratadistas, la doctrina en general y, por encima de todo, la jurisprudencia de la Suprema Corte se inclinaron en su oportunidad por la procedencia del fuero militar, al que consideran un fuero real o de causa y no personal, pero también lo es que distinguidas personalidades, intelectuales del país y en especial hombres de la Unión Cívica Radical, estuvieron en posición adversa, en contra de la procedencia del fuero militar, y en este terreno los hombres que hoy llevamos la voz de la Unión Cívica Radical marchamos por camino seguro y por buen sendero, ya que es la ruta que desbrozaron en los últimos años de la pasada centuria aquellos hombres que desde la Unión Cívica Radical lucharon para que se posibilite en el país la llegada del hijo del inmigrante a los altos cargos del gobierno y del poder. Y lo más exacto es, que entre la pléyade de hombres que desde el campo más progresista y más avanzado de las concepciones políticas —aquí en Argentina— defendían la improcedencia del fuero militar, estaban los pensamientos más sólidos, los hombres más egregios, los que fueron para la Nación Argentina orgullo y honra en esa etapa histórica de que yo hablo.

Los señores diputados al considerar este Código toman las argumentaciones existentes en la doctrina y en el hecho consignado de que los fueros que abolió la Constitución del 53 —y que tampoco existen en la del 49— son los personales, quedando sustentados los reales, afirman categóricamente que los fueros que contempla este proyecto en discusión, son los fueros reales, pero establecen el argumento y no dan la razón del mismo; y no dan la razón por el sencillo motivo de que este proyecto —pese a esa afirmación— crea fueros personales. Ello se debe a la ligereza con que muchas veces se interpretan las leyes en vigencia o se contemplan los proyectos de ley que se traen a discusión.

Los países más adelantados del Orbe, los que se rigen por adelantados principios jurídicos, los que viven real y efectivamente en el «estado de derecho», tienden a restringir la severidad de las leyes estableciendo la benignidad de la ley penal. Y aquellos países que viven en involución, que vuelven a la ya largamente superada etapa del «estado policial», son los que propenden a restaurar ordenamientos donde las leyes tienen extremada severidad. Y es así que en los Códigos que proyectan, o en la legislación que dictan, lejos de consignar en los mismos los derechos estrictamente militares, es decir, aquellos que son tales, sólo en el caso de que lo cometan los militares, excédense en sus atribuciones, excédense en la legislación y contemplan también los derechos comunes.

He de recordar, brevemente, antes de continuar la exposición, la historia de los fueros para justificar por qué nosotros en este camino marchamos bien acompañados por los grandes pensadores jurídicos de Argentina y del mundo.

Los fueros que son privilegios, se originan cuando las tribus germánicas irrumpieron por las fronteras de las Galias y se establecieron en el terreno que había sido salvaguardado por las legiones de Roma. Y las costumbres y nociones jurídicas rudimentarias, o derecho rudimentario de los invasores, sus ideas asignadas en su vida trashumante produce, en las costumbres y derecho de los invadidos, una verdadera revolución, revolución de la que emerge una nueva concepción basada en la conquista que es el feudalismo y comienza un nuevo sistema: El feudalismo que debía sostenerse por la fuerza, estableció para sus iguales el privilegio de ser juzgados ellos entre los pares, y como necesitaba también del auxilio de quienes le ayudaban en el sostenimiento del régimen de fuerza que habían implantado, debió sacar de la justicia común de los hombres, también a sus adeptos y soldados. Y es así que los vasallos —que es la verdadera terminología y que no tenía en la antigüedad el concepto denigrante que tiene hoy—, fueron juzgados por los señores feudales. Era un sistema militar que reposaba en la tierra.

Sr. Simini — Esa es la historia de los fueros personales que esta bancada reprueba tanto como la Unión Cívica Radical.

Sr. Bravo — Ya voy a llegar, señor Diputado.

Es la historia que dice que los fueros personales crearon las formas irritantes del privilegio y de la desigualdad. Formas irritantes de privilegios y desigualdad contra las que estuvo siempre la Unión Cívica Radical, en especial hoy que en el estado actual del derecho, con el pretexto de que no se aceptan los fueros personales, se procura introducir en las leyes verdaderos privilegios que son fueros personales, por el zurdo procedimiento de decir que lo que se está creando son fueros reales. Tales hechos son ciertos, señores diputados; esta ley que debe contemplar únicamente delitos que por razón de la materia y no de la persona, son delitos que corresponden al fuero policial, contempla también delitos que pertenecen al fuero común, haciéndolos juzgar por los tribunales especiales que la misma ley crea, olvidando que para que puedan ser juzgados por el fuero especial de la Policía como fueros reales o de causa, deben ser delitos de naturaleza tal que en el caso de ser cometidos por una persona que no sea policía, no sean delitos. Y esta ley contempla el hurto o el robo, haya o no violencia, como delito cometido en el ejercicio de la función de vigilancia como delito disciplinario.

Sr. Simini — Convendrá en que es un agravante.

Sr. Bravo — Deberá tener en estos casos, dos sentencias: la disciplinaria y la del delito común.

Sr. Simini — No, señor Diputado.

Sr. Bravo — El señor miembro informante, doctor Villar, habló del Estatuto del año 11; se refirió a la Asamblea del año 13, que en dos interesantes leyes que tendían a la consagración del principio de la igualdad civil, en esa del 4 de junio, una, y del 5 de julio promulgada el día 7, la otra, en síntesis, abolieron los fueros personales; habló de la ley del año 1823, que es la ley más importante en lo que respecta a los fueros personales y que consideramos en este caso. En esa ley que, no obstante ser dictada para orden provincial, tuvo gravitación nacional, se establecía precisamente, el argumento que acabo de hacer. Es decir, que los contemplados en las leyes militares eran delitos única y exclusivamente cuando los cometían personas que tenían esas investiduras y no en los casos excepcionales de que los cometirera algún particular.

Mencionó como caso interesante el del Coronel Espina, que tocó conocer a la Corte Suprema en el año (1897). El caso Espina tiene para los hombres de la Unión Cívica Radical una interesante y relevante importancia, porque el defensor del Coronel Mariano Espina fué el doctor Aristóbulo Del Valle, quien en ese famoso proceso de la constitucionalidad argentina en el informe a la Corte Suprema, hizo una admirable defensa, elogiada por Montes de Oca.

Voy a citar las palabras que considero más importantes de la misma, destinadas todas a poner de manifiesto que el delito de rebelión era un delito común. Si el delito de rebelión que se discutía en la causa constitucional tan mencionada, era un delito común y creaba un fuero personal, cuanto más los delitos que contempla esta ley, que son todos delitos comunes.

Sr. Simini — No, señor Diputado, no son todos delitos comunes; hay también nuevas figuras delictivas en el Código de Justicia Policial.

Sr. Bravo — Nosotros hacemos una crítica general del Código y las excepciones no las consideramos.

— Ocupa la Presidencia su titular, señor Diputado don Italo B. A. Piaggi.

Sr. Simini — Advierto al señor Diputado, con el permiso de la Presidencia, que no estamos discutiendo el Código Penal Policial sino el Código de Procedimientos Penales de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Bravo — El señor Diputado Simini estará conteste en que las leyes de fondo y de forma tienen una incidencia recíproca tan importante que nunca llega a limitarse con precisión y claridad lo que pertenece al campo de unas o de otras, no obstante el extraordinario adelanto que existe en la materia jurisdiccional.

Sr. Simini — Precisamente la rebelión es una de las figuras delictuales que crea el Código Penal Policial.

Sr. Bravo — Hago la cita para poner de manifiesto el siguiente hecho: si el delito de rebelión que por sus características especiales no tiene en el campo doctrinario ubicación definida en la forma clara y precisa que tienen el hurto y el robo y dió motivo a discusiones de si existía o no fuero personal, cuanto más los contemplados por estos códigos.

Sr. Simini — Pero el doctor del Valle ¿perdió ese pleito?

Sr. Bravo — El fallo de la Corte Suprema le fué adverso.

Yo quiero dejar sentada la opinión de la bancada Radical que no es más que la consecuencia de lo que viene sostentiendo el partido desde su nacimiento en el año 1893...

Sr. Simini — ¿Y todavía no se convencieron de que están equivocados?

Sr. Bravo — No estamos equivocados en este asunto. El error o el acierto en las cuestiones políticas...

Sr. Simini — Es tema de apreciación.

Sr. Bravo — ...pertenece al juicio de la historia.

En ese extraordinario caso el doctor del Valle se refería al empecinamiento con que los hombres del gobierno procuraban imponer sus puntos de vista, tozudez que en muchos aspectos guarda cierta analogía con el empecinamiento que puso el gobierno peronista para sostener opiniones.

Sr. Simini — Convendrá en que la tozudez de más antigua data es la de los señores diputados.

Sr. Bravo — No, señor Diputado. Convendrá el señor Diputado...

Sr. Simini — No quiero distraerlo en su exposición.

Sr. Bravo — ...en que la tozudez nuestra, de ayer y de hoy, cuenta en el campo de la doctrina con universal aceptación.

Sr. Simini — Y la nuestra la cuenta en el campo de la jurisprudencia.

Sr. Bravo — De una jurisprudencia aislada; y tanto es así que no cuenta con aceptación universal que no han podido encontrar, ni ustedes ni nosotros, en ningún país del mundo...

Sr. Simini — Ya le voy a explicar por qué.

Sr. Bravo — ...un código análogo al presente, y no es porque hayan hecho un descubrimiento extraordinario, sino porque el pensamiento y la educación intelectual de los hombres que gobiernan el mundo, actualmente, salvo el de aquellos que viven en un estado policial, no lo aceptan.

Decía el doctor del Valle: «Los hombres que gobiernan suelen olvidar, bajo la presión de las necesidades del momento, los principios eternos de la justicia y la justicia duradera de la posteridad. En el momento en que proceden bajo la influencia de la pasión o del interés político no oyen la voz de su propia conciencia y descuidan lo que mañana dirá la historia. Estas mis palabras, que son eco de un sentimiento sincero, las desatenderán como el clamor de un adversario o como el exceso de una defensa apasionada». Y más adelante agregaba: «Un precedente no es sino un hecho; su fuerza depende de su razón». Y se refería a los fallos anteriores de la Suprema Corte, los que el señor miembro informante citó como precedentes.

Sr. Villar — ¿Fué o no sublevación lo que cometió el coronel Espina?

Sr. Bravo — Era una rebelión.

Sr. Villar — Si mal no recuerdo, el coronel Espina se sublevó y se apoderó de una cañonera.

Sr. Bravo — Hecho que podía en cierta medida justificar la intervención del tribunal especial, pero lo que no la puede justificar en ninguna medida es lo de que los delitos comunes que contempla el derecho penal sean juzgados por los tribunales que crea el Código de Procedimientos Policiales.

Sr. Simini — Si se han cometido en ejercicio del cargo...

Sr. Bravo — El señor Diputado Simini dijo que iba a contestar en su oportunidad estas afirmaciones. Agregaba más adelante el doctor Del Valle: «Tócame demostrar, Excelentísimo señor, que la causa que se sigue al coronel Espina es de la exclusiva competencia de los tribunales federales. Para llegar a ese resultado demostraré primero que el delito que se trata es delito de rebelión, cuyo único juez es el juez federal, sea cual fuere el carácter del delincuente. El estado de sitio que rige en toda la República desde el 16 de agosto, lo que implica que están suspendidas las garantías constitucionales en todo el país, tres provincias convulsionadas, cinco o seis generales en campaña, todos estos antecedentes que perfilan una época de nuestra historia política y si se necesita uno más para acentuarlo, recordaría además que la prensa, tan vivaz, tan osada, siempre ingeniosa, llena de luz y de movimiento, reflejo fiel de nuestra vida política, aparece gris y sin carácter, porque los diarios están convertidos en simples carteles de avisos a causa de las restricciones que el poder público les ha impuesto en virtud de las facultades que nacen del estado de sitio».

Es decir, que en una época políticamente semejante a la presente...

Sr. Simini — Pero, señor Diputado...

Sr. Bravo — Es un razonamiento...

Sr. Simini — Eso no se llama razonamiento...

Sr. Bravo — Es un argumento que yo lo creo razonable. Como se establece, los hombres de la Unión Cívica Radical estuvimos siempre, en todas las épocas, en oposición a la creación de los fueros personales y no obstante la afirmación del señor Diputado Villar de que no se crean en esta ley fueros personales, nosotros, así lo entendimos y es, ésta, entre otras, una de las razones por las cuales hemos de emitir nuestro voto adverso. Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra la señora Diputada Baeza.

Sra. Baeza — Señor Presidente; señoras diputadas, señores diputados:

En la exposición reposada y medulosa del señor miembro informante, y demás oradores de nuestro sector que me precedieron en el uso de la palabra, creo que esta Cámara y en ella sus dignos representantes, han sido ilustrados sobre los básicos y esenciales fundamentos contenidos en el seno del proyecto de ley, relativo al Código de Procedimientos de la Justicia Policial, que este Honorable Cuerpo considera en revisión de la sanción del Honorable Senado.

Quedan, en este proyecto de ley, comprendidas la firmeza y la responsabilidad moral y material de nuestra policía, pedestal y garantía de nuestro conjunto social e individual de ciudadano argentino, como así también de todos los extranjeros que bajo el pabellón de la Patria se cobijan con honradez meridiana.

Sí, señor Presidente, no se puede vivir, y subrayo sin el temor de la vacilación, en un estado evolutivo en un molde arcaico y más cuando él no contempla con equidad la situación de la armonía popular, base siempre, aunque parezca irrisorio, del progreso moral, social y filosófico de la Patria.

Este proyecto queda apuntalado sobre la argamasa de la seguridad y el principal de sus enunciados en la declaración de los derechos del hombre y afianzando entre sus hijos la esperanza permanente y renovada de sus mejores anhelos.

Vale decir, que con este proyecto ley se aspira a la creación, a pesar de su obra ya cumplida con honor, de una policía técnica, pero sobre todo austera y que sepa pulsar en el diapasón de su cumplimiento el latido popular. Con este proyecto creamos el Código de Procedimiento de la Justicia Policial con la franca conciencia de su función dentro de la nueva Constitución Justicialista y podemos llamarle el crisol donde se funden las egregias aspiraciones del pueblo.

Con este Código, señor Presidente, creamos un verdadero estatuto normativo de la eficiente entidad policial, entendiendo que la ley debe obedecer a una sentida necesidad social, ya que ella emana de los hombres menos o más perfectos, pero que nunca debe afectar sentimientos sino ubicarlos dentro del canon de los razonados principios morales y sociales, tópicos éstos que el legislador recoge y les da carácter, estudiando en sí todo lo que signifique deber, derecho y justicia dentro del marco ascendente y evolutivo de la grandiosidad de la Patria.

Opino, señor Presidente, que la precitada ley a que estamos abocados, llena en el pentagrama constitucional una necesidad esperada y sentida por la policía de nuestra ubérrima Provincia; por eso ella ha merecido la honda preocupación de los poderes emanados de ese y este movimiento popular y de progresista empeño legando como corolario para nuestra policía, un Código, un verdadero estatuto de la personalidad policial.

El prestigio y eficiencia por la acción de nuestros representantes del orden, llegó a ser objeto de justo y merecido reconocimiento público y este valor prestigioso por cierto, se ha debido al esfuerzo perseverante y sin tregua de los verdaderos servidores que han integrado la institución y la llevaron a un destacado grado de perfeccionamiento, llevando como objetivo culminador y permanente, el afán de bien público.

En la conceptual filosofía justicialista, debemos hacer el distingo oportuno entre movimiento político peronista y doctrina justicialista.

Este movimiento como tal, ha sido el toque del clarín popular, ha sido el dínamo que dentro del escenario político de su teatro del pueblo, ha escrito su historia y en ella queda estereotipada para el presente y las generaciones futuras, el producto de ese titánico movimiento.

La Constitución Justicialista, dechado de gloria para todos los habitantes de la Nación, y espíritu lumínico que hemos jurado respetar todos los diputados emanados de la voluntad popular y que juró respetar todo el pueblo argentino.

Por otra parte, señor Presidente, la ley fundamental de la Nación, la del Segundo Plan Quinquenal, a la que por ley adhiere la provincia de Buenos Aires,

en su capítulo XXIX F, determina: «La acción legislativa tendrá como objetivo fundamental estructurar un ordenamiento jurídico simple, objetivo, estable y perfectible, sobre la base de los principios rectores de la Constitución Justicialista».

Hasta el gobierno justicialista, las leyes se estructuraban en forma que eran inaccesibles al pueblo y éste, para interpretar una ley, tenía que acudir a los intermediarios, tenía que acudir a los doctores en ciencias jurídicas; pero ahora en el ordenamiento de las leyes generales que ha de realizarse por disposiciones del Segundo Plan Quinquenal, se tiene en cuenta que las leyes son para el pueblo, para que el pueblo las cumpla y, por lo tanto, deben ser conocidas por éste y estar expresadas con claridad.

«Las leyes, la legislación general del Justicialismo, será recopilada y ordenada eliminándose las contradicciones y las disposiciones caducas o anticuadas, y consolidándose su contenido por materias en forma metódica y accesible para el pueblo».

Particularmente, el Segundo Plan Quinquenal, contempla la legislación sobre policía, disponiendo: «El régimen policial organizará, como especialización técnica la policía judicial coordinándola con la administración de justicia». No puede esquivarse el derrotero ascendente de las instituciones, como no pueden eludirse en la montaña a las rocas que constituyen su fortaleza pétrea.

Mediante la acción profunda de la abanderada del Justicialismo, Eva Perón *(aplausos en el sector mayoritario)*, el sueño de redención del pueblo, pudo trocarse en tangible realidad. Hoy es la Policía, mañana el Magisterio y, luego, todas las instituciones de bien público.

Y cuando ese momento reclame nuestros cerebros, esta pléyade de representantes del pueblo, apoyarán como hoy sus hombros para cumplir con su juramentado deber y dejar plasmadas para las generaciones futuras, las sendas que nunca avergüencen y puedan recorrer con honor nuestros hijos y nietos por los siglos de los siglos. He dicho. *(Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — Señor Presidente; Honorable Cámara: La Cámara considera en estos momentos el Código Procesal Penal, que debe necesariamente, sancionar nuestra Provincia en su carácter de estado federal de la Nación como consecuencia del Código de Justicia Policial dictado por el Congreso Nacional. Y va de suyo, que será menester correlacionar el examen de sus disposiciones para el mejor ordenamiento y la más clara comprensión de nuestras exposiciones.

Por otra parte, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal guardan entre sí una lógica e íntima relación de dependencia. El doctor Eusebio Gómez, penalista argentino de renombre mundial, sostiene que ambos derechos son ramas de un mismo tronco, las que deben ser diversificadas aunque no separadas del todo. El Derecho Penal, en sentido estricto, concreta la noción del delito y determina sus consecuencias.

El Derecho Procesal sanciona las normas que debe observar la autoridad jurisdiccional competente. Por su parte, el no menos distinguido penalista, doctor Sebastián Soler, efectúa una clasificación científica expresando que el Derecho Penal sustantivo es aquel cuyo objeto es estudio de las normas en cuanto determina los casos y formas de las acciones delictivas y fija las medidas que sean de aplicación.

Derecho Penal adjetivo o formal es aquel cuyas normas reglan la manera en que las consecuencias jurídicas del delito se hacen efectivas.

Derecho Penal ejecutivo, por último, aquella parte del Derecho Administrativo en que se estudian las formas de ejecución.

Para estudiar y conocer a fondo cada uno de ellos, es necesario estudiar los tres, relacionándolos entre sí. Nosotros, señor Presidente, hemos suscripto en disidencia total el despacho conjunto de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación, y esta disidencia total obedece a muchas y muy fundamentales razones, entre otras, porque consideramos que este proyecto es antidemocrático al consagrar privilegios inadmisibles; porque es contradictorio, siendo severo algunas veces y benigno otras, como si a través de sus cláusulas, los legisladores peronistas hubiesen querido complacer y conformar a la vez al señor Presidente de la República y al señor Ministro del Interior, quienes expresaron, con relación a este asunto, opiniones totalmente dispares.

En efecto, dijo el señor Presidente de la República, refiriéndose al Código Policial, que «lo que hay que tener es seguridad en los hombres, y darles a

esos hombres la garantía que necesitan para luchar contra la delicuencia, con toda la ley a su favor, con toda la benignidad necesaria al juzgarlos». Es decir, pone en evidencia la necesidad de la «benignidad» de la ley para los funcionarios policiales.

Por su parte, el señor Ministro del Interior, refiriéndose al mismo tema, dijo, entre otras cosas: «Hemos estudiado el proyecto del Código de Justicia Policial, de manera que los policías tendrán su propio Código Penal, que, en algunos casos, será más severo, porque, lógicamente, el policía, al recibir armas, autoridad y derechos que no tiene el ciudadano común, tiene que ser también más cauteloso en el uso de esas armas y más respetuoso en los derechos del ciudadano». Es decir, el señor Ministro del Interior afirma rotundamente y sin lugar a ninguna duda, que él considera que este Código es más severo que el propio Código Penal.

Además, señor Presidente, el proyecto es confuso, porque servirá, o puede servir, para cualquier cosa, incluso para el discrecionalismo y el absolutismo en el poder. Es regresivo, porque olvida principos ya incorporados en materia de ciencia procesal penal, en cuanto a la inviolabilidad de la defensa en juicio; porque equipara a la institución policial con la del Ejército, que tiene contextura y finalidades, propósitos y acción diametralmente distintos. Ignora todos los principios progresistas de la ciencia procesal en la materia; porque no se ajusta a ninguna razón de necesidad, principio esencial en la elaboración de las leyes; porque no ha de servir ni siquiera para mejorar a la institución policial, y porque puede servir para todo en el ámbito del discrecionalismo: tanto para reprimir al pueblo como para reprimir a la policía. Y, por sobre todo, porque es una ley para el poder, para el absolutismo del poder y para el afianzamiento despótico del poder.

Dije, señor Presidente, que este proyecto equipara a la institución policial con la del Ejército. Del aspecto constitucional de esta cuestión se ocuparán otros compañeros de sector, pero quiero señalar algunas similitudes que abonan mi afirmación.

En efecto, el Código Militar, como quiera que haya tomado ejemplo de otros países, no expresa más requisito de competencia jurídica que el grado militar del instructor o de los jueces con relación al grado del imputado. En cambio, considera a los tribunales militares como dependencias del Ministerio de la Guerra. Así dice textualmente el Código de Justicia Militar: El Consejo Supremo depende del Ministerio de Guerra: y lo mismo se entiende de los consejos de guerra permanentes y para los demás funcionarios que intervienen en los juicios. Esta dependencia no es sólo personal, de jerarquía, sino funcional, es decir, que la justicia militar procede o deja de proceder según lo dispone el Ministro de Guerra. La orden de proceder a la instrucción de sumarios emanará en la Capital de los ministros de Guerra o Marina, según corresponda, o de los funcionarios o empleados militares que ellos expresamente designen.

Por estas disposiciones, la justicia militar carece de independencia para su deliberación y procedimiento. Lo que hace el juez instructor no llega al tribunal si no sale con esta orden del Ministerio. Cierto es que en todos los casos se debe oír el dictamen del auditor general, dictamen ilustrado y sereno que puede ser una garantía de la aplicación de la ley y de la mejor justicia, pero que no obliga la opinión del Ministro o de quien más cerca de él le propone el despacho de las causas.

En cuanto a la defensa, en los juicios militares, como en todo juicio, entraña o constituye la base de las garantías del procesado; de aquí su mérito y su valor. Ya sabemos que este principio está consagrado constitucionalmente. La Constitución Nacional dispone, en efecto, que «es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos». Y bien: ¿reconoce esta preciosa garantía el Código de Justicia Militar? El distinguido jurista, doctor Horacio H. Dobranich, fallecido hace pocos días, sostiene que no. En un trabajo publicado en la «Revista Argentina de Ciencias Políticas» (tomo VI, página 299 y siguientes) dice al respecto: «El artículo 105 del Código de Justicia Militar» —se refiere el doctor Dobranich al Código anterior pero he de destacar que la disposición subsiste en el actual— dispone: «todo procesado ante los tribunales militares, debe nombrar defensor. Al que no pudiere o no quisiera hacerlo se le nombrará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo».

Y el artículo 106 agrega: «Ante los tribunales militares, el defensor deberá ser siempre militar en servicio activo. ¿Es inviolable la defensa?, se pregunta el doctor Dobranich. No, puesto que se obliga al procesado a nombrar defensor. ¿Y por qué no se le ha de permitir que se defienda por sí mismo? Bien puede tratarse de un conscripto estudiante de derecho, que haya estudiado la legislación militar y se considere apto para dirigir una autodefensa en la debida forma. Pero es que no sólo se le obliga a nombrar defensor, sino que éste debe ser siempre militar y en servicio activo, como si los retirados, aptos para el desempeño de los cargos judiciales militares no lo fueren para dirigir una defensa.

Y agrégase a todo lo dicho, que la defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún jefe de grado inferior a coronel o capitán de navío, ni oficial, cualquiera sea el cuerpo o buque a que pertenezca; y si no cumple fielmente con los deberes del cargo, podrá imponérseles, por los consejos respectivos, apercibimiento o arresto hasta por 30 días. Y acota el doctor Dobranich: ¡Buena ha de ser una defensa en la que el defensor recibe el nombramiento a manera de bombazo, y quiera que no quiera ha de aceptarlo y desempeñarlo como es debido, porque si no!... Y narra la conversación que había sostenido con un joven y aventajado militar, quien le dijo: «Cuando se aproximaban los exámenes del último curso de la Escuela Superior de Guerra recibí la ingrata nueva de que había sido nombrado defensor de un conscripto procesado. Como el tiempo escaseaba y corría harto ligero, me enteré del asunto y, en menos que canta un gallo, preparé mi defensa. Lógico es, continúo, todo mi porvenir dependía de aquellos exámenes finales, y entre la suerte de un individuo desconocido y la mía, le digo francamente, que la última me interesaba mucho más».

¿Y qué ocurre con el Código de Justicia Policial? Basta cotejar los artículos que acabo de mencionar de este último con los contenidos en el Código Policial y en el proyecto de Código Procesal para la Policía, que estamos considerando, para comprobar sus extraordinarias analogías. En efecto la impulsión del sumario depende en aquél del Ministro de Marina, (Poder Ejecutivo). El Código de Justicia Policial en el Libro II, que establece el procedimiento, dice en el artículo 109: «La orden de proceder a la instrucción del sumario emanará del Presidente de la Nación, del Ministro del Interior o de los respectivos jefes de las instituciones policiales». Como vemos, siempre del Poder Ejecutivo.

En todos los casos se debe oír el dictamen del auditor general —artículo 326 del Código de Justicia Militar—. En el Código de Justicia Penal debe oírse al auditor general policial, artículo 259. En igual sentido se expide el artículo 34 del Código Procesal que estamos considerando. Exactamente o casi exactamente, ocurre con el nombramiento de defensor, que debe hacerlo en el proyecto en consideración, puesto que si no, se le designará de oficio de una lista formada al efecto —artículo 49—, siendo la defensa acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo caso debidamente justificado, —artículo 50—; y al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliere con los deberes de su cargo, podrá imponérsele, por el Consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta 30 días, sin perjuicio de su remoción —artículo 52—...

Sr. Simini — Es lo que le debieron dar al autor, que creo que es Dobranich, por la terrible confesión que hace, al decir que entre los exámenes finales y la defensa de un conscripto, optó por los exámenes.

Sr. Scrocchi — No es el doctor Dobranich el protagonista. Esa es la opinión de un defensor de oficio.

Sr. Simini — Bueno, es lo que correspondería darle al defensor citado por el doctor Dobranich.

Sr. Scrocchi — No prosigo con el análisis de esta cuestión porque, con lo dicho —y podría decirse mucho más—, considero que es suficiente para dejar establecidas las analogías a que aludiera. Quiero, eso sí, decir algo más en lo concerniente al tipo de defensor que establece el proyecto. Expresa el artículo 49, como se dijo, que, al procesado le asiste el derecho de nombrar defensor entre los jefes u oficiales de la repartición; y al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará de oficio, desinsaculado de una lista formada al efecto. Suponemos que su nombre será tomado de esa nómina de jefes y oficiales; pero sostenemos —lo hizo ya en el Senado el miembro informante de la minoría, doctor Begue—, que la función de defensor de un acusado es eminentemente técnica y para ejercerla con

eficacia se necesita una capacitación superior.

No es posible que la vida, la dignidad, los intereses y la libertad de un individuo estén supeditados a un defensor sin condiciones. Sostenemos la necesidad de que los defensores sean letrados y avalamos nuestra tesis con lo sustentado por el eminente jurista Manzini, en su «Tratado de Derecho Procesal», cuando afirma que «la actividad procesal de abogados y procuradores no ostenta el carácter de función pública ni de servicio público sino de necesidad pública. Subjetivamente vista, es un canon general del ordenamiento jurídico, del que la ley hace constante aplicación. Luego, la defensa es un derecho natural inviolable». Y prosigue el distinguido penalista: «Es necesario tener en cuenta que el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y la justicia en cuanto puedan ser lesionados en la persona del imputado. No es que afirme con ello que el defensor sea imparcial, como es, o por lo menos debiera ser, el ministerio público. El oficio de defensor no es el de propugnar a toda costa la impunidad del culpable sino de presentar al juez todo lo que legítimamente pueda mejorar la condición procesal del imputado y honestamente contribuir a dirimir o disminuir su responsabilidad o su imputabilidad. Tiene que cumplir con los dictados de su recta conciencia. Debe hacer un estudio profundo y eficaz para la aplicación de la legislación más conveniente a los intereses de su defendido».

Según este proyecto, el acusado está en una situación de desigualdad frente a la acusación fiscal que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y siguientes del proyecto, debe ser ejercida por letrados.

Hay también en el proyecto otras personas, y nada menos que los miembros de los tribunales sentenciadores, que son legas. Lo son no obstante tener que aplicar en sus sentencias leyes de fondo y de forma y, en algunos casos, penalidades de tal magnitud que superan las que aplican los jueces de la Constitución. Son empleados policiales que deben juzgar a sus propios compañeros. ¿Cuántas veces la envidia o el rencor guardados durante años podrán volcarse en estas sentencias? ¿Estarán técnicamente en condiciones de dictar una sentencia que contenga los elementos esenciales que requiere la misma? ¿Habrá capacidad para merituar la prueba? Lógicamente, no.

El prestigioso procesalista argentino, doctor Hugo R. Alsina, dice en su «Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial», tomo I, página 425, que: «independientemente de las condiciones específicas requeridas para el desempeño del cargo es indudable que la importancia de la misión que les está confiada, exige en los jueces otras de carácter general, que la ley presume, pero que deben acreditarse: la cultura profesional y la dignidad de vida». Desde luego, el título habilitante hace presumir la preparación técnica necesaria, pero eso no es suficiente. Debe además el juez poseer conocimientos generales en todas las ciencias que tengan vinculación con los estudios jurídicos, porque ese mínimo de cultura profesional es hoy indispensable para conocer, comprender y apreciar los complejos problemas que la vida moderna plantea diariamente.

Desde luego, que no se puede exigir conocimientos completos, pero ¿cómo podrá el juez apreciar una pericia si no tiene nociones de mecánica o de medicina legal? ¿Cómo podrá establecer el verdadero sentido de un precepto, si no tiene conocimientos históricos o carece de una elemental preparación filosófica? No es fácil por cierto, reunir esas condiciones, pero es necesario empeñarse en ello, porque es la única forma de tener una justicia consciente.

Otra reforma fundamental que pienso debe hacerse en este proyecto, consiste en la supresión de esa odiosa diferenciación entre los consejos para jefes superiores y aquellos otros para jefes y oficiales subalternos y suboficiales y tropa (artículos 16 y 19). Ignoro, en verdad, las razones que justifican tal distinción. ¿Será que un proceso reviste mayores dificultades cuanto mayor es la graduación de un procesado, o, acaso, que ante los entorchados y los galones se le cae la venda de los ojos a la Diosa Temis y, fascinada, arroja al suelo su balanza y dobla la simbólica espada? Dejo planteado el interrogante.

Voy a examinar ahora uno de los aspectos más criticables del proyecto, a juicio de la bancada Radical; es el que se refiere a la legítima defensa. El artículo 15 del Código de Justicia Policial, dice: «Se entenderá que concurren las circunstancias del artículo 34, inciso 6º, del Código Penal de la Nación, sobre legítima

defensa respecto del policía, que, con el fin de cumplir un deber de su cargo, hiciere uso u ordenare hacer uso de las armas o de otro medio de fuerza, cuando se viere constreñido a la necesidad de repeler una violencia o de vencer una resistencia a la autoridad».

Y el citado inciso 6º, del Código Penal establece que: «No son punibles: el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habilitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia».

Como vemos, el artículo 15 del Código de Justicia Policial se aparta de los principios consagrados por la legislación ordinaria y, como muy bien lo expresara el Senador Begue, introduce criterios distintos, insólitos, extraordinariamente peligrosos para la indemnidad física y aun para la vida de los particulares.

La hipótesis contemplada por el citado artículo es la del agente de policía que dispara su revólver u ordena a un subordinado que lo dispare o detenga por medio de la fuerza y, en consecuencia de ello, causa heridas, incluso mortales, a un tercero.

Como se observa claramente, toda la estructura de la legítima defensa ordinaria descansa sobre los principios de proporcionalidad y racionalidad, que ponen freno a los excesos policiales y comportan una eficaz garantía establecida en favor de los particulares. No es así, por cierto, en el artículo 15 del Código Penal Policial. Para éste la conducta del agente, en la hipótesis indicada, tiene justificación bastante, aunque haya derivado en la muerte del tercero, si el policía actuó en el desempeño de su cargo y fué objeto de una violencia o de resistencia a la autoridad.

La primera expresión, «violencia», es completamente equívoca y se presta a los mayores excesos. En materia penal, en efecto, la violencia puede consistir en la ejecución de actos físicos de diversa intensidad, en el empleo de simples amenazas verbales y hasta en el uso de medios hipnóticos o narcóticos (artículo 78 del Código Penal ordinario). Vale decir, que abarca casi todas las situaciones de hecho que pueden producirse cuando un particular no se somete dócilmente, calladamente, a la acción de represión del agente policial.

A su vez, la segunda expresión del artículo 15 del Código de Justicia Policial, «resistencia a la autoridad», está ligada al artículo 239 del Código Penal. Y corresponde señalar que este artículo 239 es uno de los que poseen mayor amplitud dentro de nuestra legislación, al extremo de que incluye gran cantidad de actos considerados por las leyes extranjeras como meramente contravencionales. Según lo advierte el doctor Soler, comete resistencia a la autoridad el tercero que traba el paso o simplemente estorba al agente. ¿Qué resulta entonces? Lo que resulta es una atrocidad incalificable. Conforme al artículo 15 del Código de Justicia Policial un agente puede usar sus armar para herir o matar a un particular cualquiera y sin embargo su conducta no será punible, aunque él haya provocado la agresión si el particular usó de la violencia, aun de ínfima proporción o dirigió amenazas verbales al agente o trabó su paso o simplemente lo estorbó. Bastará que el particular incurra en una cualquiera de esas actitudes, perfectamente inocuas, para que hasta el homicidio, ejecutado por un policía, escape a toda posibilidad de sanción punitiva, conforme a este artículo 15 del Código de Justicia Policial.

Entiendo, señor Presidente, que aquí se abandona el concepto fundamental e integral de la legítima defensa, pues para ello no es exacto que el agente de policía necesite esperar «que se le dispare un balazo para después contestar». Por este proyecto se faculta el uso de las armas para «repeler» una violencia y no la extiende para «impedir» la violencia. La legítima defensa tiene un doble carácter: una función preventiva y una función represiva. Lo han declarado así el más alto tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia; la Suprema Corte de Justicia de Entre Ríos; la de Tucumán y otros tribunales del país. Podría también enunciar todos los antecedentes, la doctrina

y la jurisprudencia que definen de manera exacta esta institución. Citaré al azar el fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional registrado en J. A., tomo 28, página 35. «La legítima defensa» —dijo el alto tribunal— no es sólo «represiva», sino también «preventiva». Por tanto, cuando se trata de rechazar agresiones con armas de fuego, el que se defiende no siempre está obligado a esperar que la agresión se haya producido.

En otro sentido, en cuanto amplía el artículo 36 del Código Penal, extendiendo el concepto de la legítima defensa hasta autorizar el uso de armas para vencer una resistencia a la autoridad, si ésta encierra un peligro inminente, se justifica el uso de armas si es empleada teniendo como guía la necesidad racional —entra a jugar, como vemos, el concepto de la racionalidad—, pero si la resistencia no envuelve peligro alguno para la vida del agente policial, implica otorgar una facultad todopoderosa que se presta a toda clase de abusos, violando fundamentalmente el concepto uniforme que existe en materia de legítima defensa.

El maestro español Jiménez de Asúa, ha dicho que la legítima defensa ha sido y es un acto de tan clara naturaleza que se desliza sin dificultades a través de todos los tiempos, y nadie duda hoy que ella, sometida a las condiciones de agresión ilegítima, actual e inminente y de necesidad y proporción en la defensa, sea una causa justificante, aunque en los días en que nació la filosofía jurídica, hubo debate largo e interesante sobre si era un caso de impunidad o un acto conforme a derecho.

Como vemos, hace resaltar el maestro español la necesidad de la racionalidad y la necesidad, consagradas por el Código Penal ordinario en su artículo 36, inciso 6º. El doctor González Roura, en su Tratado de Derecho Penal, Tomo II, edición 1922, dice: «Tres son las condiciones que exige el inciso 6º para la legitimidad de la defensa: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente». Es decir, que la procedencia de la excusa queda sometida a la concurrencia conjunta de esas tres condiciones, de las cuales la primera es de derecho y las dos restantes de hecho. Ilegítima ha de ser la agresión, porque no hay derecho contra derecho. No habrá así lugar a la excusa en el caso de un infractor que hiere al agente que procura arrestarlo. Pero estos casos de resistencia a los actos de autoridad no son siempre claros, pues si es verdad que en principio no cabe tomar los últimos como una agresión, aun cuando resulten ilegales o abusivos, porque la presunción de legalidad los acompaña y las reparaciones se han de hacer por vía legal, casos hay en que la ilegalidad puede resultar evidente, y el perjuicio irremediable. En situaciones tales, el acto de autoridad revestirá el carácter de una verdadera agresión ilegítima, y cabría admitir la excusa si al mismo tiempo concurriesen las otras dos condiciones. Pero si la legitimidad de la defensa se justifica por la ilegalidad de la agresión, también y principalmente se justifica por la necesidad que nace de la falta de protección social del derecho agredido, en ese momento, necesidad que tiene su límite, como es natural. Este límite resultará de las circunstancias particulares del caso, conforme a la sana razón. De aquí que la ley exija, como segunda condición, la necesidad racional del medio empleado, lo que importa obligar a los jueces a tomar en cuenta las condiciones personales de los contrincantes, la importancia de la agresión y las circunstancias de lugar, tiempo, modo, medios más adecuados disponibles, etcétera. El uso de un arma de fuego podrá ser excesivo en un hombre agredido por otro armado de un palo, si él dispone de otro y es perito en su manejo; pero en caso contrario, en un niño o una mujer, será casi siempre un medio racional. La necesidad del medio empleado, por lo tanto, no debe ser absoluta, como lo pretendía Tejedor con la vieja doctrina, sino relativa. Debe ser una necesidad que resulte ser tal en razón de la naturaleza, importancia y oportunidad de la agresión, y demás consideraciones que quedan apuntadas. Debe, finalmente, no haber precedido provocación suficiente de parte del agredido, con lo que se deja sentado que una provocación sin importancia, que razonablemente no debía producir una reacción, en orden a consideraciones provenientes de la calidad de las personas y a la circunstancia de lugar, modo, tiempo, etcétera, colocará al provocado fuera de la órbita protectora de la ley. En términos coincidentes se expide el doctor Sebastián Soler —tengo aquí el tratado sobre mi banca— pero para no fatigar a la Cámara, voy a prescindir de las consideraciones que hace este dis-

tinguido tratadista en lo concerniente a la legítima defensa.

Dije, señor Presidente, al comienzo de mi exposición que este proyecto es regresivo. Y lo es tanto más porque no establece la oralidad del juicio que, defendida, entre otros, brillantemente, por Ossorio y Gallardo y Jiménez de Asúa. señala que permite al letrado la última oportunidad para volcar sobre los magistrados la verdad que hace a la defensa de un hombre inocente y es el único remedio que queda contra la prepotencia, la arbitrariedad, el abuso y la injusticia.

Dijo el Senador radical, doctor Begue, con relación a este enfoque del proyecto, entre otras cosas, las siguientes, que yo suscribo y ratifico: «El proyecto recoge las más añejas modalidades del sistema inquisitorial y somete todas las actuaciones a la pesadez y al atraso del procedimiento escrito. De esta manera ignora olímpicamente las modernas tendencias que proclaman la enorme superioridad del juicio oral. Nosotros señalamos la omisión y le asignamos un profundo sentido político. El juicio oral agiliza las actuaciones, asegura la intervención personalísima del Juez, permite evadirse del aprisionamiento de la letra escrita que, como dice Chiovenda, es letra muerta. Posibilita el contacto del juzgador con la realidad humana comprometida en el proceso. Desvanece el riesgo de adulteración o falsedad de la prueba. Hace material y efectiva la fiscalización popular de las causas criminales. Este último es el aspecto primordial: la fiscalización popular».

Para nosotros, los radicales, los magistrados deben actuar en calidad de mandatarios sujetos a la vigilancia y a la dirección implícita de sus mandantes, que son los hombres del común.

Ya Alberdi, en su Derecho Público Provincial escribía: «El pueblo debe ser testigo del modo cómo los tribunales desempeñan su mandato». En resguardo de ese principio de fiscalización popular, sobre todo, el bloque Radical manifiesta su convencida adhesión al sistema progresista y democrático del juicio oral.

No nos cuesta esfuerzo el hacerlo, por cuanto nuestro partido, hace ya muchos años, tuvo ocasión de realizar esta tesis programática y progresista, merced a la acción gubernamental que ejerció en la provincia de Córdoba antes del episodio de 1943.

El peronismo, en cambio, se muestra otra vez en actitud de retroceso. En el año 1950, en septiembre de dicho año para ser más preciso, elevó a esta Legislatura un proyecto de Código que consagraba el sistema del juicio oral. En sus fundamentos se destacaba, muy especialmente, la esencia republicana y democrática de la institución.

Mientras tanto, ahora, a tres años de distancia, cuando ya no se trata de enunciar teorías, sino de efectivizar un régimen que tendrá vigencia inmediata, el peronismo se rectifica y retrocede. Retrocede incluso más allá del Código de Jofré.

Enclaustra la justicia policial y la rodea de un muro impenetrable. Viola hasta la exigencia de publicidad prescripta por el artículo 132 de la Constitución. Un Código de esta naturaleza jurídica y sancionado en estos tiempos es imperdonable que no haya adoptado la moderna tendencia de la oralidad, concepción esta que traen todos los códigos modernos, habiendo sido adoptado el procedimiento no sólo en los proyectos, sino hasta en la misma práctica.

Los tribunales del trabajo de la provincia de Buenos Aires han adoptado el sistema con gran éxito. Es de hacer notar también que el doctor Carvajal Palacios, actual Ministro de Justicia de la Nación, es decidido partidario de la oralidad.

Es que la palabra, señor Presidente, es una de las más altas, nobles y fecundas facultades humanas vinculada al progreso de las ideas, a la difusión de los principios, al imperio de la justicia, a las prácticas democráticas y a la vida de los parlamentos. La elocuencia continúa ejerciendo su extraordinario poder en el mundo; seguirá transformándose constantemente, pero no morirá nunca. Paul Boncour, en quien renace Jaurés, lo afirma en Francia.

Sólo con este sistema es posible humanizar y jerarquizar a la justicia. Con la oralidad de la justicia puede el defensor conmover, llegar al corazón, humedecer los ojos, encender el entusiasmo, poner a prueba la sensibilidad y la ternura. Es que el orador conoce el camino, tiene el secreto, posee la virtud de unir los espíritus, de templarlos al tono de su elocuencia. Sólo así puede desarrollar serenamente un concepto, fijar con claridad una tesis, defender con eficacia una causa, especialmente de índole criminal, en que están en juego los atributos más preciados de la personalidad: el honor, la dignidad, la

reputación y el principio inalienable y sagrado de la libertad.

He puntualizado, señor Presidente, algunas de las objeciones fundamentales por las cuales hemos suscripto los diputados radicales el despacho en disidencia total. No obstante, y repitiendo conceptos de mi distinguido correligionario, el Diputado Perette, pronunciados en el Congreso Nacional al discutirse el proyecto de Código de Justicia Policial, quiero expresar, para terminar, que nosotros no venimos a este debate a levantar la religión del odio, del fanatismo y de la intolerancia. Expresamos nuestro más absoluto respeto por la Institución Policial, como condenamos la persecución de ideas, desatadas por el hombre que llega al gobierno, como condenamos a la justicia cuando deja de ser justicia para hacerse institución aparcera y convertirse en un símbolo partidista, o deja de cumplir su función con independencia y autonomía, que es básica para el funcionamiento armónico de los poderes y para asegurar el imperio de todos los derechos. Nada más. *(Aplausos en las bancas de la minoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Necesito, señor Presidente, protocolizar mi presencia y mi pensamiento en este debate. Lo haré con brevedad y claridad en la medida de mi capacidad, de mis fuerzas y de mis posibilidades.

Este proyecto de ley, por sobre todas las consideraciones, debe ser examinado a la luz de los principios y de la realidad política de este momento. Me parece muy bien que en el Diario de Sesiones de este Cuerpo quede registrado todo cuanto en el orden del pensamiento jurídico se refiera a este asunto, a través de las brillantes exposiciones que la Cámara ha escuchado. Pero, hombres políticos todos nosotros, de acción y militantes en las agrupaciones que están sometidas a la presión de los hechos y de los acontecimientos, me parece que mi deber, en este momento, es analizar el proyecto desde el punto de vista fundamentalmente político. Yo me he preguntado, señor Presidente, a qué viene este proyecto de ley. Existe ya el fuero militar —fuero real, fuero personal, las opiniones están divididas—, pero existe el fuero militar y cualquiera sea su carácter, personal o real, es un fuero que constituye, desde el punto de vista institucional y social, un privilegio. Siempre en la historia del mundo la presencia de los fueros ha respondido a la presencia de privilegios. Son fuerzas dominantes, fuerzas que gravitan con poder predominante en el seno de la sociedad los que conquistan y se adjudican los fueros reales y personales. ¿Por qué la presencia de este proyecto de ley, señor Presidente? ¿Por qué la equiparación de la Policía a las fuerzas armadas de la Nación? El Ejército, la Marina de Guerra y las fuerzas aéreas ahora, han desempeñado con una gravitación cada vez más poderosa, un rol predominante en la vida y en los destinos políticos de la Nación. Le toca el turno ahora a la Policía, y entonces, realista, objetivista, determinista y analista a la luz de las cosas que se mueven delante de nuestros ojos, he llegado a la conclusión, señor Presidente, de que esta legislación que reconoce fueros a la Policía de nuestro país, no hace otra cosa que reconocer el advenimiento a la esfera de las fuerzas dominantes dentro de la Nación, de esta fuerza nueva que es la fuerza policial.

Esto equivale, señor Presidente, a la militarización de la Policía, y al reconocimiento de que la fuerza policial, dentro de nuestro país, ha alcanzado el desarrollo y el volumen que se aproxima al volumen y desarrollo de las fuerzas armadas de la Nación. Es lo que tememos y es lo que muy bien ha puntualizado el señor Diputado Bravo como fenómeno que se da en todos los países que son encaminados derechamente hacia destinos de dictadura, de tiranía y de despotismo. Claro está, señor Presidente, que este proyecto constituye un hecho nuevo. Un hecho que se suma a todos los que ya conoce la Nación, orientados en el sentido de sustraer, cada vez más, los factores decisivos de nuestro desarrollo al contralor político de la sociedad.

Esta justicia que estructura el proyecto como justicia policial, no es justicia. El proyecto estatuye, de modo claro, la dependencia de los jueces al Poder Administrador de la Provincia. A esos jueces los designa el Poder Ejecutivo, tras la proposición de nombres que hará el Jefe de Policía. ¿Y quién es el Jefe de Policía? Es un funcionario administrativo, nombrado por el mismo Poder Ejecutivo.

Quiere decir que los jueces son dependientes y carecen de estabilidad, porque la que tienen, es la propia de estos momentos y de este sistema de gobierno; es una independencia al precio de todas

las claudicaciones. Este mismo juramento de fidelidad a una doctrina partidaria no es otra cosa, como muy bien se dijo en este Recinto, que una disminución del funcionario, constreñido a formularlo.

A estos jueces los designará el Poder Ejecutivo sin acuerdo del Senado —a diferencia de los demás jueces provinciales—, ni de la Cámara de Diputados, que debe prestarlo, por ejemplo, para la designación de algunos magistrados de la Cámara Fiscal. Son jueces sin acuerdo legislativo, nombrados por el Poder Ejecutivo.

En cuanto al fiscal, funcionario dependiente también del Poder Ejecutivo, el proyecto le reconoce la facultad de allanar domicilios y de violar la correspondencia.

Claro que esta ley empieza por reconocer a la policía como una fuerza que no debe ni puede ser ignorada por el Gobierno de la Nación y de las provincias. Es el reconocimiento por el gobierno del extraordinario desarrollo alcanzado por esa fuerza armada que, a esta altura de los acontecimientos, maneja y administra el poder público.

Pero, en el proyecto está la trampa y estructurado el procedimiento que habilita a Poder Ejecutivo para someter a esa fuerza peligrosa a sus designios. Yo creo que puede decirse acabadamente que desaparecen las últimas garantías que todavía tenía el pueblo de Buenos Aires. Yo no sé ante quién podrá recurrir el ciudadano y el habitante común de la provincia de Buenos Aires en amparo de sus derechos y garantías. Pero es que de acuerdo con las estipulaciones de esta ley, el propio agente de policía y los oficiales superiores de la misma, van a estar colocados en la misma situación de desamparo del ciudadano y del habitante de la provincia de Buenos Aires.

Este proyecto de ley, señor Presidente, me ha hecho recordar algunas cosas que tuve la oportunidad de leer recientemente. Los chinos, señor Presidente, están enseñando —ellos también enseñan ahora, a esta altura de los acontecimientos—, los chinos, señor Presidente, los comunistas chinos, a quienes con toda seguridad nosotros los argentinos, y no precisamente los argentinos comunistas, hemos enseñado algo, se han dado no hace mucho tiempo, una constitución y en ella está establecido el sistema de convivencia china: la dictadura democrática. Los chinos se han dado como sistema de gobierno la dictadura democrática.

Los otros comunistas, los que no son chinos, los que constituyen sus antecesores y sus maestros, los comunistas rusos, son los que han estado adoctrinando políticamente al mundo, difundiendo la doctrina política de la dictadura del proletariado.

La dictadura comunista rusa, como todos los señores diputados saben, no fué ni es la dictadura del proletariado sino la dictadura del partido Comunista. Eso fué en vida de Lenín y durante una parte de la dictadura de Stalin. Pero en los últimos tiempos, señor Presidente, y a medida que avanzaban y se desarrollan los acontecimientos en aquel grande y lejano imperio, el dictador ruso fué perfeccionando sus teorías y llegó a la conclusión de que la dictadura debía concentrarse en una sola persona y de que el Politburó colegiado, constituía un factor peligroso de peleas y discordias para la estabilidad del régimen. Y suprimió lisa y llanamente el Politburó colegiado. Murió Stalin cuando ya no existía en Rusia ese tipo de dictadura colegiada. Fué repuesto, a su muerte, el Politburó colegiado, con tres de sus miembros más conspicuos: Malenkov, Beria y Molotov. Resultó tener razón Stalin; Stalin temía a ese tipo de dictadura colegiada; creyó que a su muerte Rusia se vería abocada a grandes dificultades y, efectivamente, es lo que empezó a acaecer de inmediato, y se produjo la lucha entre los componentes del triunvirato dictatorial. Ya uno de ellos saltó, porque en los sistemas de gobierno que son estructurados con ausencia de libertad y con espíritu de dictadura, la dictadura, para ser lógica, tiene que ser una dictadura personal.

Sr. Mujica — Por Lenin y Stalin...

Sr. Bronzini — No fué Lenín; Stalin y Trotzky.

Sra. Barone — Están fuera de la cuestión, señor Presidente.

Sr. Bronzini — Usted recuerda, señor Diputado Mujica, la lucha a muerte entablada entre esas dos grandes figuras.

Sr. Mujica — Para desgracia del mundo.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bronzini — Señor Presidente: Esto forma parte del proceso de verdadera desocialización a que es conducida la Nación. En un país sin libertad, no hay sociedad. Yo les pregunto a los señores diputados del sector mayoritario si en el país argentino hay una sociedad argentina organizada, sin libertad de prensa, sin libertad de partidos, sin libertad de reunión ni de asociación...

Sr. Carnevale — Si no hay libertad de partidos, ¿cómo está sentado en esa banca el señor Diputado?

Sr. Mujica — Se salvó del incendio. *(Risas).*

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Bronzini — Señor Presidente: El señor Diputado Carnevale sabe muy bien que yo he sido electo diputado por el pueblo, cuando el pueblo contaba todavía algo.

Sr. Carnevale — Quiere decir que representaba a un partido.

Sr. Bronzini — Represento a mi partido. Pero todavía no habían sido quemadas las casas de los partidos.

Sra. Barone — Porque todavía no habían tirado las bombas. Fué la reacción del pueblo la que no pudo ser contenida en su indignación.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Invito respetuosamente al señor Diputado Bronzini a que vuelva al Código de Procedimiento de la Justicia Policial.

Sr. Murias — Se ha hecho agravio al pueblo...

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — El señor Diputado, de China pasa a Rusia...

Sr. Presidente Piaggi — Advierto respetuosamente a la Cámara que corre el tiempo del plazo asignado al señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — No, señor Presidente, sea justo y ecuánime. No lo compute.

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y dice el

Sr. Presidente Piaggi — Está en el uso de la palabra el señor Diputado Bronzini. Si el señor Diputado provoca diálogos, no le voy a poder descontar el tiempo.

Sr. Bronzini — A mí me parece que no hay que ser tan severo, señor Presidente. A la señora Diputada Barone no puedo negarle las interrupciones.

Sr. Presidente Piaggi — No permita las interrupciones porque se las voy a descontar.

Sr. Bronzini — Por otra parte, yo le digo a la señora Diputada Barone, por intermedio del señor Presidente, que el Presidente de la República debe de haber modificado su juicio con respecto a los partidos políticos, porque no hace muchas horas dijo, desde Santiago del Estero, que siente un gran cariño por los partidos políticos opositores.

Sr. Simini — Menos mal que ya estamos entre nosotros.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Señor Presidente: Este proyecto de ley que habla de justicia policial es todo, menos una ley de justicia. Creo que nosotros incurrimos en un acto de verdadera benevolencia llamándolo de ese modo. Es, ni más ni menos, que la supresión de todas las garantías que reconoce la Constitución para el pueblo de la Provincia y constituye la estructuración hábil de todo un código que va a servir para someter del mismo modo a la propia policía. Y digo para terminar, señor Presidente, esto: que la ley a nuestra consideración no constituye sino otra manifestación más del desarrollo extraordinario que están adquiriendo en nuestra Provincia y en nuestro país los poderes de coerción.

Los partidos están virtualmente inmovilizados; la opinión pública argentina y la opinión pública de la provincia de Buenos Aires no existen. No tienen ninguna gravitación ni la forma de manifestarse ni de hacerse presente, señor Presidente, y contemporáneamente con ese fenómeno de coerción, aparecen manifestaciones como éstas, que acentúan esos poderes coercitivos.

Por eso, señor Presidente, yo he asistido a este debate con un poco de decepción. Estamos dando a esta deliberación proyecciones que este proyecto de ley no merece. Esta es una manifestación más del estado de verdadera subversión porque atraviesan la Nación y las provincias.

He pedido la palabra para decir esto y para dejar asentado en el Diario de Sesiones que éste no es un Código de Justicia, sino una expresión más de la desorganización institucional alcanzada por la Provincia y por el país.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Ijurco.

Sr. Ijurco — Señor Presidente; señores diputados: Esta Cámara trata hoy el proyecto de ley emanado del Poder Ejecutivo sobre el Código de Justicia Policial que ya tiene sanción aprobatoria por el Honorable Senado.

Considero que la obra del Gobierno peronista en materia legislativa, tanto en el orden nacional con las de fondo, como en el provincial con las de procedimiento, tiende a dotar a los principales órganos de la Administración de sus propios estatutos para poder modular su actividad específica de acuerdo a ellos, tal como sucede en el proyecto que tratamos.

La Policía, en su carácter de guardiana de la seguridad pública y de justicia preventiva, es uno de los principales resortes del Estado, y hago propicia esta circunstancia para rendir a ella mi más sincero homenaje de admiración y respeto ciudadano, y a sus miembros, tanto a los hombres que en la actualidad están a su frente como asimismo a aquellos que solamente viven en el recuerdo.

La policía argentina, y en especial la de la provincia de Buenos Aires, se ha jerarquizado y racionalizado en forma notable en lo que va de gobierno peronista; y se ha reestructurado con métodos absolutamente científicos que han permitido la formación de cuadros de hombres aptos —corporal e intelectualmente— para el cumplimiento de su difícil misión. El funcionamiento de la Escuela de Policía es un ejemplo de ello. Podemos estar orgullosos de ella, y afirmar que ha alcanzado el mérito de ser considerada, como dice el Código Penal Policial en su artículo 1º, «policía respetuosa de los derechos del pueblo, leal a las instituciones por él creadas, comprensiva de los valores de la nacionalidad, justa, firme y abnegada custodia de la seguridad dentro de las normas de la ley y expresión auténtica del justicialismo; una policía del pueblo, querida y respetada por él».

Superada por el gobierno justicialista la etapa vital de la organización y perfeccionamiento institucional —una de las bases graníticas del ideal peronista: libertad, justicia y soberanía— el Segundo Plan Quinquenal «va a estar dedicado a la racionalización total de toda la organización del gobierno, del Estado y del pueblo. En esto entra la racionalización de la seguridad».

El Código Penal Policial, sancionado por el Congreso Nacional, plasma la aspiración de extender el perfeccionamiento de la función policial en beneficio de la colectividad; pueblo y gobierno.

El espíritu justicialista de la Revolución Peronista impuso en su trayectoria triunfal la incorporación de normas nuevas y la reforma de otras fundamentales. Tal lo sucedido con nuestra Constitución Nacional, que incorporó a su seno los Derechos del Trabajador y la función social de la propiedad. Ese mismo soplo de justicia grandiosa y renovadora, que bien podríamos llamar «libertador», impuso la creación del instrumento jurídico que defienda a la institución policial en su noble misión de salvaguardar al pueblo y, a su vez, permita su perfecto y racional funcionamiento; y ello se concreta con la sanción del mencionado Código de Justicia Policial, cuya aplicación en jurisdicción de la Provincia debe regularse hoy con la aprobación del proyecto de Código de Procedimientos respectivo.

La organización policial de la era Peronista ha dejado de ser una simple custodia de un orden jurídico anacrónico e individualista. Hoy tiene otra fisonomía en la que, sin despojarse de su misión esencial de ser guardiana de la ley del orden, se ha convertido en una organización de Estado que se conduce en armoniosa relación con el individuo, el pueblo y el gobierno, y siente en su seno la vibración de los nuevos valores inspirados y elaborados por nuestro gran conductor, el General Perón.

Señores diputados: Deseo destacar que, sin pretender tratar la fase constitucional de este asunto, ni tampoco realizar el análisis de su articulado —cuestiones que ya han afrontado los señores miembros de las respectivas comisiones—, esta modesta exposición está destinada a destacar la importancia de la ley cuya sanción se solicita y a ubicarla dentro de la doctrina justicialista.

El Gobierno Nacional ha dictado en esa materia el cuerpo legal de fondo y la provincia de Buenos Aires no podría tardar en dictar las normas que regulen su funcionamiento y aplicación en jurisdicción provincial.

El proyecto de Código de Procedimientos de la Justicia Policial —según bien lo expresa el mensaje del Poder Ejecutivo— es un conjunto de normas que fijan el procedimiento a seguir para adecuar el funcionamiento de aquél en la órbita provincial; estableciendo y reglamentando el funcionamiento de los tribunales que han de aplicarlo, como así también, su jurisdicción y competencia, o sea la potestad de sus jueces dentro del fuero policial y la extensión de esa potestad.

Para su elaboración se ha tomado como base el mencionado Código de Policía Nacional, el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia y el proyecto que sobre la misma materia se elaboró en 1950.

Para finalizar: la etapa decisiva que cumplirá nuestra República con el Segundo Plan Quinquenal del gobierno peronista, necesita y exige el aporte de todos los ciudadanos en su actividad pública o privada, y a las instituciones de bien público, el máximo de perfeccionamiento en sus órganos, para que puedan rendir en grado superlativo dentro de la finalidad para la cual han sido creadas. Para ello debe proporcionársele los cuerpos legales que necesitan y es lo que ha hecho el Gobierno Nacional al dictar su Código Penal Policial, ley de fondo y lo que hará el Gobierno Provincial al sancionar su ley de aplicación o de procedimiento. Habrá nacido así otra institución imbuída de la filosofía peronista, que ha abierto sendas nuevas en la vida de la Nación y para bien de ella. *(Aplausos en las bancas de la mayoría).*

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Poli.

Sr. Poli — Es por demás singular, señor Presidente y señores diputados, el hecho de que un obrero en función de diputado de Buenos Aires, haga uso de la palabra en este caso, refiriéndose a un proyecto de ley que trata sobre el Código de Procedimientos de la Justicia Policial.

La Policía fué enemiga del obrero, enemiga del pueblo, de ese pueblo que antes tenía que salir a la calle a pedir justicia y a veces —este es el hecho más desgraciado del caso— a hacerse justicia por cuenta propia.

Al referirme a esa Policía no quiero agraviar a muchos de los hombres que la integraban, que pudieron ser buenos como el que más, pero debían obedecer órdenes, sino a esa institución en ese entonces infamada, que daba la espalda al pueblo y que muchas veces iba directamente a enfrentarlo.

Hoy las cosas han cambido, han cambiado fundamentalmente; Perón y la Doctrina Nacional, surgida de su genial inspiración han penetrado en todos los órdenes de la vida nacional y llegan ahora a la Policía. Se trabaja serena y férreamente para mejorarla, desde los primeros días de la Revolución Nacional. Es ésta una importante contribución a la más alta jerarquización del personal subalterno y así tenemos una Policía querida y respetada por el pueblo, por ese pueblo que aprendió que ya no se volvía contra él, y tampoco le daba la espalda, sino que a menudo ponía su pecho para defenderlo respaldada por su fuerza moral y material.

Hay algunos que todavía le temen, ya sabemos quienes son. En primer término los delincuentes comunes, seguidos de una larga lista de otra clase de delincuentes, que se diferencian de los comunes con el agravante que ocasionan mucho más daño. Recordemos a los que ponen bombas para matar gente en las plazas y a los que no les tiembla el corazón para entrar en las más raras conspiraciones con elementos radiados de la Argentina...

Sr. Cortázar — Los que no temen a la Policía son los que incendian.

Sr. Poli — Los hombres de buen vivir son los que no temen a la Policía, los de mal vivir sí le temen.

Continúo, señor Presidente. Llega a nuestra consideración este proyecto de ley del Código de Procedimiento de Justicia Policial, y si leemos su articulado, lo primero que encontramos es que la síntesis y espíritu de la justicia policial, es establecida para enaltecer el prestigio de la institución policial, imponer la austeridad con sujeción a las reglas de la ética y el honor de la conducta de sus componentes; asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de responsabilidad e importancia de su misión social.

Estos conceptos, señores diputados, refirman categóricamente lo que dijera antes: una Policía con alma y con dignidad.

Aunque no es materia de mi conocimiento, toda vez que, vuelvo a repetir, hablo como Diputado llegado de las filas obreras, he de mencionar la creación

de los dos tribunales que administrarán esta justicia: un consejo supremo, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, los consejos de justicia, y además los jueces de instrucción y los defensores de los acusados.

Del estudio detenido del proyecto, surge claramente la excelencia de este Código que da seriedad y seguridad a todo el proceso, dotando así al organismo encargado de velar por el orden público, de un instrumento que lo enaltece y obliga a estimular su dedicación para el mejor cumplimiento de su función.

Señor Presidente, señoras y señores diputados: es mi deber recalcar que esta Cámara, con esta sanción, dotará al cuerpo policial de un Código de Procedimiento que ha de lograr la jerarquización que se merece y que siempre han debido tener los servidores de la misma, confirmando una vez más esta hora de reivindicación constante de la vida argentina gracias al esfuerzo titánico de Perón, nuestro conductor, y a la irrenunciable voluntad de todos los argentinos bien nacidos de jerarquizar las instituciones.

Nada más. *(Aplausos en el sector mayoritario).*

Sr. Lagos — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Lagos.

Sr. Lagos — Señor Presidente: Al filo de la terminación del período de sesiones ordinarias que por otra parte será la última de este período legislativo, me toca en suerte tener que hacer uso de la palabra con respecto al Código de Procedimiento de Justicia Policial que ya cuenta con sanción del Honorable Senado, lo que haré —y desde ya lo adelanto— muy brevemente porque entiendo que está agotado ampliamente por todos los antecedentes y también por los puntos de vista legales en que se pudiera dividir una posición. Y digo que me toca en suerte hacer uso de la palabra, pues el momento nos da oportunidad para dejar establecido una vez más cuál ha sido el pensamiento que ha guiado toda nuestra actuación durante el actual y anterior período. Hemos actuado con pasión de argentinos, con absoluta sinceridad, buscando siempre el perfeccionamiento de las leyes que tratábamos para bien de nuestra Provincia; hemos disentido cuando hubo necesidad de disentir y nos hemos adherido cuando creíamos que la causa era justa, pero siempre obedeciendo a los dictados sanos y sinceros de nuestra conciencia, que, ¿por qué no ser equivocada? Pero sería pueril afirmar que el radicalismo defendiéndose o justificándose asignara infalibilidad a sus determinaciones, afirmara que sus doctrinas son las únicas capaces de realizar el bien del país, que la verdad y el patriotismo están únicamente en sus palabras, que sus hombres dirigentes no se equivocan nunca, que las tareas cumplidas, como lo mandara el pueblo en los cuerpos colegiados, no pueden ser apreciadas con criterio divergente. Y sentimos que es necesario, para la salud de la Patria, eludir los apasionamientos y las parcialidades, dejando de lado los menudos y grandes inventarios de los agravios y de los errores de cada uno y cesar en las recriminaciones; mas es igualmente imperioso que el gobierno deponiendo su vocación para actuar de hecho, reconozca la inviolabilidad de las libertades y de los derechos humanos por incómodo que le resulte amparar su ejercicio dentro de la ley.

No asigna la Unión Cívica Radical a las minorías la misión de negar y demoler todo. Las considera en el deber y con el derecho de acudir a la solución de los problemas argentinos con sus propias ideas. Le complace que en más de una ocasión sus tesis coincidan con la del Poder Público, pero no considera que el buen desarrollo de un programa de gobierno, necesite unanimidades resultantes de la declinación de principios.

Y en lo que se refiere al actual período de la vida argentina, está en los anales legislativos, su innegable aporte a todos los problemas nacionales, provinciales o municipales. Estos conceptos que algunas veces, hace muy poco tiempo, expresara en este Recinto el presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, Diputado Marini, son los contenidos en el manifiesto de la Unión Cívica Radical, a que aludiera hace pocos momentos el señor Diputado Murias. Y ésa fué también nuestra línea de conducta que está allí patentizada y, por otra parte, queda claramente establecida.

Nosotros, señor Presidente —debo repetir lo que ya se dijo en esta sesión y los conceptos sobre nuestra conducta en la tramitación de las leyes

que acaba de enunciar hace un rato—, respetamos y defendemos la institución policial, pero condenamos a los funcionarios que no cumplen con su deber y, en consecuencia, cometen abusos, desviándose de las correctas normas que deben ser guía de una Policía del pueblo y, en caso contrario, dejan de serlo, para convertirse en la Policía de un partido. Debe haber tolerancia respecto de la idea ajena. Y así como es verdad que antiguamente la Policía —como decía el señor miembro informante de la Comisión, doctor Villar—, la Policía apañó el fraude, también es verdad, como queda reconocido en la discusión, que nuestro partido luchó con denuedo en todos los terrenos, en contra del sistema. Pero también es verdad —y eso no lo mencionó el señor miembro informante y tampoco lo mencionó el Diputado que acaba de hacer uso de la palabra—, que actualmente la Policía mantiene cientos de personas presas, a la orden del Poder Ejecutivo, sacándolas de sus jueces naturales, lo que no justifica, por otra parte, el optimismo de los señores miembros del sector de la mayoría, cuando califican en general a la Policía, de justa.

He dicho al comienzo que sólo he de referirme muy brevemente en concreto a un aspecto del proyecto de ley que tenemos a estudio. Lo hago por la razón que di anteriormente y también en homenaje a la brevedad para la terminación de esta sesión. Y es que estamos también en contra, aparte de las consideraciones de los señores miembros, diputados Bravo y Scrocchi, de la ley que consideramos, porque a mi entender, viola el principio de igualdad consagrado ante la ley fundamental y otras garantías enumeradas en los artículos 28 y 29.

Así es en los casos en que los jueces de instrucción pueden proceder al allanamiento del domicilio, vulnerando así la cláusula constitucional, como en el título VII, no estableciendo en varios supuestos, el límite del instructor. Se agrava aún la disposición del artículo 128 que puede dar lugar al allanamiento abusivo de un domicilio particular. También queda vulnerable la correspondencia en este proyecto en cuanto se refieren los artículos 116 y 117 del mismo; y queda vulnerada, también, la libertad física por los artículos 175, 215, 233, 190 y otros, pudiendo en el primero hasta ser detenido un testigo por simples presunciones. La igualdad ante la ley desaparece también en el proyecto con el artículo 61; establece la preeminencia del Tribunal Policial, tratándose de casos que corresponda igual o mayor pena, según el Código Policial, con respecto al de la justicia ordinaria, lo mismo que se establece en el artículo 65 del proyecto. Igualmente desaparece en los casos referentes al secreto profesional legislado en el artículo 170. También en lo referente a los peritos a quienes no se les establece ninguna clase de inhabilidad. Y se patentiza, por otra parte, más que cuanto se refiere al proyecto, donde se da desigual trato a oficiales y tropa, tanto en la prisión preventiva y el careo de conformidad a los artículos 234 y 191. Lo mismo cuando establece plazos para una parte, el defensor que es lego, y no para el fiscal que es letrado.

Y, por último, señor Presidente, el proyecto no puede ser aceptado por nuestro sector, que califica esta justicia que se trata de implantar, como justicia de casta porque contraría un principio fundamental de la justicia: la inamovilidad de los jueces, nombrados por el Poder Ejecutivo y que desaparecen en cuanto es separado el funcionario, con el agravante de que se vuelve a la justicia impartida por personas no especializadas, lo que también destruye el principio de igualdad ante la ley. Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Señor Presidente: Dentro del desarrollo natural de los acontecimientos va a venir un discurso de un miembro del sector de la mayoría; se votará la ley que estamos considerando; otro diputado del sector mayoritario pedirá que se levante la sesión y sin pena ni gloria para el Parlamento, terminará este período de sesiones.

En oportunidad, señor Presidente, de incorporarme a esta Cámara, como agorero, como ave de mal agüero, dije a los señores diputados que presumía que íbamos a tratar solamente asuntos que vinieran del Poder Ejecutivo, y que la inquietud de los diputados, inclusive del sector de la mayoría, no iba a prosperar. Es, señor Presidente, con gran dolor de legislador de Buenos Aires que digo que no hemos tratado, aquí en esta Cámara, asuntos de la inquietud de los señores diputados...

Sr. Simini — No es exacto.

Sr. Mujica — ...inclusive, del sector de la mayoría, que duermen en las carpetas que contienen infinidad de iniciativas...

— Varios señores diputados interrumpen al orador manifestando que está fuera de la cuestión.

Sr. Mujica — Yo pido al señor Presidente, imploro al Todopoderoso, para que el año próximo el período de sesiones cambie de fisonomía y actuemos como legisladores y no estemos solamente al servicio del Poder Ejecutivo. Nada más. *(Aplausos en las bancas de la minoría).*

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: A manera de una cuestión de «previo y especial pronunciamiento» voy a tener que decir en esta sesión, en que han tenido una actuación tan brillante los hombres de derecho, que el señor Diputado Mujica está un poco olvidado, porque así, de pronto, yo recuerdo dos iniciativas de los señores diputados —dos, por lo menos— que han sido convertidas en ley...

Sr. Mujica — ¿Y cuántas duermen en las carpetas?

Sr. Simini — ...una mía, la modificatoria del artículo 50 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. No importa que el Senado la haya cambiado un poco. Lo cierto es que ese proyecto ha prosperado y hoy es ley de la Provincia.

Otra, es la del señor Diputado Quintín Escobar, sobre donación de las tierras que ocupa el Club Defensores de Cambaceres, que aprobó esta Cámara; y así seguramente habrá otras que escapan a mi memoria.

Bien. Entrando a la cuestión que es motivo de esta ya larga deliberación, debo decir, incluso para disipar un poco el desasosiego del señor Diputado Murias, que este proyecto tiene también su origen en el Segundo Plan Quinquenal. Es en virtud de ésta y de otras iniciativas similares que vamos dando, dentro del ámbito de la actividad legislativa, contenido sustantivo a ese magnífico plan de gobierno inspirado por el General Perón con el aliento de su pueblo, con el concurso de todos los ciudadanos del país llamados a colaborar sin distinción de colores políticos, de condiciones sociales ni de creencias religiosas de ninguna naturaleza. A esos objetivos hace referencia expresa el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña a este proyecto: «Dicho Código —dice— está destinado a fijar dentro de esta Provincia el procedimiento a seguirse para la aplicación de las normas establecidas en el Código Penal Policial recientemente sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, y su vigencia ha sido prevista en el Segundo Plan Quinquenal de gobierno para la provincia de Buenos Aires; capítulo XXIX. Objetivos Especiales 1, 2 y 10».

El Congreso de la Nación, respondiendo a una iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Código de Justicia Policial, Ley número 14.165 que rige en todo el país y que lleva implícita la obligación, por parte de las provincias, de realizar los actos necesarios para su aplicación dentro del ámbito de las mismas. Pareciera ocioso que yo repita aquí esta cuestión tan elemental, pero no lo es porque el señor Diputado Bronzini preguntó, en un interrogante que habrá asombrado a muchos señores diputados, ¿a qué viene este proyecto de ley?

Sr. Bronzini — Me he referido al otro proyecto.

Sr. Simini — He anotado su pregunta con toda precisión. El señor Diputado ha dicho «¿a qué viene este proyecto de ley?» Viene, señor Diputado, a reemplazar una medida de emergencia del Poder Ejecutivo de la Provincia, que el 25 de febrero de este año dictó el Decreto 1.479, por el cual establecía que el Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia debía regir para los casos de aplicación del Código de Justicia Policial, hasta tanto se sancionara el Código Procesal específico de este nuevo fuero. En eso estamos, dando sanción al código específico para este nuevo fuero, en cumplimiento de una norma jerárquica superior, como es la ley nacional que puso en vigencia para todo el país el Código de Justicia Policial.

Deseo destacar la amplitud de criterio de esta bancada que en ningún momento, durante las largas exposiciones de los señores diputados de la oposición hizo cuestión de estar ellos fuera del asunto en debate, permitiéndoles, señor Presidente, que se enjuiciara en este

Recinto esa ley de la Nación, que no está en discusión y que por otra parte no es asunto de nuestra competencia; amplitud de criterio, señor Presidente, que tiene dos significaciones: la primera es de reiteración de nuestro respeto por la minoría, que ha sido la norma invariable de esta bancada; la segunda es la tranquilidad de conciencia de saber que este Código de Justicia Policial que ha dado el peronismo a la República, resiste los embates de todas las críticas. *(¡Muy bien! Aplausos en el sector de la mayoría).*

Sr. Marini — Esa es una opinión muy personal del señor Diputado.

Sr. Simini — Ya no tenemos en la República, señor Presidente, gracias a Dios, policías de sainete.

Sr. Mujica — Cumplieron su misión en su época también. No hablemos mal de la policía buena de otro tiempo; ellos eran hombres de grandes bigotes, pero eran buenos policías *(risas).*

Sr. Simini — En este momento, la institución policial de la República es en realidad una institución respetable merced a la preocupación de los gobiernos peronistas que se han esforzado por dignificarla, empezando por darle, doloroso es decirlo pero fuerza es reconocerlo, hasta la ropa de que carecían. Días pasados, alguien me contaba que en alguna provincia norteña, por la noche, para asustar a los «machados», se les pintaba a aquellos agentes del orden que no tenían armas, un sable en el pantalón.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — No sé si habrá alguna exageración en esto, pero lo que afirmo es que quienes antes del 46 recorrimos nuestra Provincia y otras provincias argentinas, hemos comprobado la triste realidad de una Policía, sin calzado, sin chaquetilla, sin armas y sin sueldos...

Sr. Mercado — Si me permite el señor Diputado, voy a ratificar sus expresiones, tendientes a manifestar la realidad del individuo que presta servicios en la Policía y que pareciera como cosa propia de un cuento y que ha producido general hilaridad en el Recinto. Esa circunstancia que ha relatado el señor Diputado Simini, yo la he visto personalmente en el Departamento de Tinogasta, en la provincia de Catamarca. Con pintura blanca se pintaba el sable a los policías en su pantalón azul, para que los «machados» —al margen de los términos parlamentarios— tuviesen temor de la Policía.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Simini — En este Recinto se ha hecho gala esta tarde, señor Presidente, por parte de los señores diputados, de una extraordinaria versación doctrinaria en la materia que tratamos. Ello me exime de referirme a ese aspecto de la cuestión.

En cambio he de ser quien se ocupe de dar en el debate de este proyecto el toque de sensibilidad popular que a mi juicio ha estado ausente. Por eso no me voy a detener en hacer la exégesis de los fueros reales o personales. Entiendo que, evidentemente, el que se trata implica un fuero de causa, real, que emerge como consecuencia de la función que se ejerce y no de la persona que la detenta y que de ninguna manera está proscripto en la Constitución. Al contrario, se encuentra enraizado en el origen mismo de nuestros primeros estatutos —nuestra ley citada de 1823 lo establecía explícitamente— como algo posible y necesario. Así, en el propio Congreso Constituyente de 1853, el convencional Gorostiaga, distinguía los fueros reales de los personales, admitiendo que los primeros pueden ser implantados y reconocidos bajo un régimen republicano.

Pero, como decía, quiero abordar el otro aspecto de la cuestión, el popular, colocándome —porque no debemos dejar nunca de serlo— como hombre del pueblo, en el juicio del común de los ciudadanos, que ve en la institución policial la guardadora de su vida y hacienda, la entidad morigeradora y tutelar de la actividad pública.

Algunos señores diputados han atacado este proyecto, a mi juicio sin éxito, desde el punto de vista constitucional, otros bajo el punto de vista doctrinario. Tan sólo el señor Diputado Bronzini no siguió ese método. Pero lo hizo con esa prevención y pesimismo que —créame señor Diputado— es infecundo. No podemos vivir erigidos en fiscales de las ideas ajenas, sin construir nunca nada. Algunas veces tenemos que dar el aporte de nuestra inteligencia en la confección de algo provechoso.

Yo no tengo argumento mejor para defender la posición de mi sector, que leer, para lo cual pido permiso a la Cá-

mara, una parte del mensaje que el General Perón envió al Congreso al elevar el proyecto de Código de Justicia Policial.

Dice dicho mensaje: «Las finalidades de la justicia policial surgen de las consideraciones preliminares de este mensaje: propender a que, en reconocimiento de las responsabilidades de la función policial y del rigorismo de su ley penal específica, se le conceda a la Policía la jurisdicción necesaria para que ella misma vele por la integridad de su lealtad, prestigio y deberes sociales, en juicio severo pero comprensivo. Evidentemente, el policía tiene una situación especial que debe ser contemplada. No es la de un civil ni la de un funcionario administrativo. Al mal camarada deben juzgarlo sus camaradas, no solamente en defensa de la sociedad, sino del prestigio de las propias instituciones, en resguardo del Estado, del gobierno y de la disciplina. Ello no significa entronizar la arbitrariedad y el abuso, porque en la responsabilidad de los que juzgan y del juzgamiento mismo, resultará la mejor defensa, para afianzamiento y justificación del honor y la confianza que el establecimiento de esta justicia significa. Y como todo sistema es bueno cuando los hombres lo son, conociendo el Poder Ejecutivo la calidad de los hombres de su policía, no vacila en proponer esa garantía, en la seguridad de que sabrán hacer buen uso de ella».

Estas son las palabras del mensaje del General Perón, Presidente de los argentinos, al Congreso de la Nación, solicitando la aprobación del Código de Justicia Policial. Y no podía ser de otro modo, señor Presidente. Nosotros no podemos decir que en este instrumento legal en el que se crean nuevas figuras delictivas, escúcheseme bien, pueda estar el juzgamiento de los hombres integrantes de la institución policial, y sólo de los hombres integrantes de la institución policial, señor Presidente, librado al juicio que no sea el de sus pares.

Estamos, digo, en presencia de un Código Penal Policial que crea tipos de delitos distintos al Código Penal común; los crea en razón de materia; los crea en razón de la función que se ejerce, vale decir, repito, que no crea una «casta» sino que da el instrumento necesario para que ellos puedan asumir el juicio de sus propios pares, a fin de que, con el conocimiento de la función y por ende de todas las circunstancias que puedan impulsar a la realización u omisión de determinados hechos, —que para el común de los ciudadanos no configuran delitos— sean una auténtica garantía de ecuanimidad.

Nuevas figuras delictivas tales como hostilidad, delitos contra la disciplina policial, irrespetuosidad, insubordinación, exceso de autoridad, etc., por no citar sino unos pocos, son las que justifican plena y ampliamente la creación de este fuero policial.

El juzgamiento de los hombres por los de su propia órbita policial posibilita, repito, la mejor comprensión de la conducta que se juzga y se garantiza en todos los procedimientos. No hablemos ya de la estructura que crea nuestra Provincia en materia de organización y competencia, con el Consejo Supremo de Justicia Policial, los consejos para jefes y oficiales, los consejos para subjefes y tropa con su ministerio público y con los jueces de instrucción que son verdaderos jueces, porque ordenan procedimientos, detenciones, allanamientos, etcétera. Ordenan allanamientos, señor Presidente, a lo que tanto se ha dicho en esta Cámara temer, por parte de la oposición. Pero yo me pregunto, ¿que por qué se teme tanto poner en manos de estos jueces ese arbitrio?; un juez en lo criminal puede ordenar allanamientos, ¿por qué no podría ordenarlos un juez de esta naturaleza?

Sr. Marini — Porque el juez en lo criminal es un juez de la Constitución y éste no es un juez de la Constitución sino administrativo, que depende exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Sr. Bronzini — La diferencia es fundamental, señor Diputado.

Sr. Simini — No creo que sea tan fundamental la diferencia. Es tan de la Constitución este juez como aquéllos. Vea el artículo 128. Nosotros estamos aquí dando normas procesales para la creación de un nuevo fuero, consecuencia de una ley de la Nación. Es indudable que el Congreso de la Nación —y estoy incurriendo en lo mismo que he criticado a los señores diputados, porque estoy haciendo la exégesis de la ley nacional, lo que no correspondería— tiene facultades para crear tribunales y para crear fueros. Y si no, señor Presidente, voy a citar un caso que no se ha atacado en ningún momento. Tenemos nosotros, en plena formación, un derecho rural en la Na-

ción. Como consecuencia han surgido, como verdaderos tribunales, las cámaras de arrendamientos y aparcerías. Son tribunales administrativos, que tampoco están formados por técnicos del derecho, pues son designados por el Poder Ejecutivo; su presidente es ingeniero agrónomo y los vocales son designados por las asociaciones que defienden intereses de propietarios y de arrendatarios. A nadie se le ha ocurrido cuestionar de inconstitucional ese tribunal.

Allí se trata de una contribución a la formación de ese derecho rural argentino; se necesitó la creación de esta institución para dirimir las cuestiones que se suscitasen entre arrendatarios y arrendadores. Aquí se trata, señor Presidente, de jerarquizar a la Policía. Se trata de llevar a los funcionarios de esta institución a un alto grado de consideración y respeto, que empieza por la consideración y respeto entre ellos mismos, toda vez que cada uno sabe que el compañero puede ser su juez o él mismo juez de su compañero. Para jerarquizarla no bastan las palabras, por hermosas que sean, dichas en favor de la institución policial; no bastan «las salvedades» hechas con alguna veleidad política; es necesario este fuero, creado por el peronismo.

Señor Presidente: no es ésta la primera vez en la cual los peronistas queremos realizar y crear frente a la tendencia de no innovación de la oposición. Yo comprendo y admito como muy profundamente sinceras las palabras del señor Diputado Lagos, toda vez que empieza por reconocer que el patrimonio de la verdad no es todo de ellos...

Sr. Lagos — Y así debe ser.

Sr. Simini — ...y me doy cuenta que con eso también quiere decir que no es todo nuestro. Lo comprendo y lo admito. El General Perón es el primero que dice que nosotros también, en nuestra función de gobierno, hemos de cometer errores. Y también dice que a los hombres y a los gobiernos no hay que juzgarlos por la suma de errores que cometan sino también teniendo en cuenta la suma de aciertos que realicen. *(¡Muy bien! ¡Muy bien!, en las bancas de la mayoría).*

Nosotros, señor Presidente, estamos en esta empresa, créannos los señores diputados, queriendo dignificar a la institución policial. No estamos aquí pretendiendo darles derechos que sirvan para coaccionar al vecino, ni queremos consagrar la impunidad del policía que hiere o mata escudado en la disposición del artículo 13 del Código de Justicia Policial. No, señor Presidente, las leyes hay que juzgarlas desde el punto de vista de la buena fe y sinceridad de su práctica. Todos sabemos que son los hombres los que manejan las leyes, que son los hombres los que las hacen cumplir o las conculcan. Nosotros nos colocamos en el presupuesto de la sinceridad y de la buena fe, y con esa sinceridad y esa buena fe estamos dando a la provincia de Buenos Aires el Código de Procedimientos en materia de Justicia Policial.

No puedo dejar de contestar, en esta deshilvanada exposición mía, las palabras del señor Diputado Bravo. El señor Diputado Bravo abrió el paraguas antes del aguacero y pidió perdón por las citas foráneas que iba a traer al Recinto. Ya desde esta bancada se les ha dicho a los señores diputados de la oposición que deben entendernos de una vez por todas: el peronismo es doctrina nacional, es inquietud vernácula, es inspiración y hacer argentinos, pero nuestro pensamiento es universal, humanista; la ciencia, que es lo universal, por antonomasia —incluso la ciencia del derecho— la aceptamos y la respetamos, y deseamos que la acepten y la respeten todos. Por eso, señores diputados, no nos pueden molestar los argumentos doctrinarios, aunque se trate de hombres de ciencia de fuera del país...

Sr. Mujica—Como el premio Nobel...

Sr. Simini — ...pero quiero decirle al señor Diputado Bravo que en materia tan específica y esencialmente nuestra, cambia de aspecto, porque aquí estamos legislando nosotros para la Policía de la provincia de Buenos Aires. Vale decir, para una institución, dentro de cuyos elementos constitutivos nosotros nos debemos mover.

Estamos en presencia de una institución que conocemos en todas sus dimensiones, tanto en sus virtudes como en sus defectos. Dentro de esas alternativas debemos tender a mejorarla. Y quiero decir más, señor Presidente, respecto de aquello que manifestó, de que era algo inusitado la creación de este fuero y de que no existía en el mundo ninguna ins-

titución de esta naturaleza. Declaro que no sé si eso es exacto o no.

Sr. Bravo — ¿Si me permite, señor Diputado? Los miembros informantes de ambas Cámaras de la Nación, han emitido ese mismo concepto.

Sr. Simini — Perfectamente. Voy a aceptar como verdadero lo que se ha manifestado: que no hay una institución similar entre todas las creadas en el universo. Pero a eso respondo que en nuestro país se han acabado las horas de las copias. *(Aplausos prolongados en las bancas del sector mayoritario).*

En nuestro país estamos empeñados en un vuelo creador. Nosotros hemos de volar, señor Presidente, aunque en el vuelo a muchos se nos quiebren las alas. *(Aplausos prolongados en el sector mayoritario).* Y no quiero, señor Presidente, fatigar más a la Honorable Cámara; quiero sí, antes de terminar, declarar en este Recinto —para que me escuche todo el pueblo de la Provincia— que los diputados de la bancada peronista, nos hemos entregado a su estudio con el mismo honrado propósito que inspiró al Poder Ejecutivo a traerlo a nuestra consideración, convencidos, con el General Perón, que las leyes y los sistemas son buenos o malos, según sean buenos o malos los hombres que los apliquen.

Nada más. *(Aplausos prolongados en el sector mayoritario).*

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción de aprobar este proyecto en general y en particular a libro cerrado. Abonan esta moción numerosos antecedentes de que el tratamiento de textos similares al que nos ocupa así se ha realizado en otras oportunidades. Han ocupado la consideración de esta Cámara y se han discutido y sancionado en los mismos términos en el orden nacional y provincial, proyectos similares.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Deseo dejar establecido lo siguiente: Es verdad que cuando se trata de votar leyes que importan la sanción de un código, no se acostumbra hacer la discusión en particular, porque la sanción de un código constituye una elaboración muy seria, que se supone ha pasado por el trabajo profundo y amplio de una comisión, con encuestas, asesores y opinión de tratadistas. Quiere decir que una comisión que ha trabajado con gran seriedad y gran aporte de opiniones, produce un trabajo completo y técnicamente bien estructurado. Someter ese trabajo a una consideración en particular puede dar lugar a ciertas improvisaciones que resientan toda la economía del código.

Ese argumento sería exacto, pero nosotros no lo podemos aceptar así; y no va a ser esa la razón por la cual yo voy a adherir a la moción del señor Diputado Mercado. No es por esa razón sino porque, a través de las opiniones vertidas por representantes de nuestro sector, nosotros hemos hecho una impugnación total y de fondo al proyecto de ley. Vale decir que, habiéndose hecho esa impugnación, no cabría ni valdría la pena entrar al análisis de los artículos del proyecto. Esa es la opinión que tiene mi sector y que traduce a través de mis palabras. O sea que nuestro sector, después de que este proyecto se sancione en general por el voto de la mayoría, va a adherir a que se vote a libro cerrado.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Mercado de hacer una sola votación en general y particular.

— Resulta afirmativa: mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en general y en particular el proyecto de ley.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

Sr. Mercado — Hago moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de levantar la sesión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Queda levantada la sesión.

— Era la hora 21 y 15.

ASUNTOS ENTRADOS

15

PROYECTO DE LEY, APROBADO CON MODIFICACIONES, POR EL HONORABLE SENADO, DE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(H. S./34/53). (P. E./26/53).

Eva Perón, 26 de agosto de 1953.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Italo B. A. Piaggi.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, de Estatuto del Personal de la Dirección General de Establecimientos Penales, habiéndole introducido las siguientes modificaciones:

«Art. 1º La finalidad principal del presente estatuto es dotar a la Provincia de un cuerpo penitenciario que haga posible la reeducación social del detenido y que esté al servicio del pueblo y del Estado, de conformidad con los principios sustentados por la Constitución Justicialista y la Doctrina Nacional».

. . . . . .

Art. 15. . . . . .

1º Ser argentino.

. . . . . .

5º Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional».

«Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Director General de Establecimientos Penales».

«Art. 29. . . . . .

1º Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional».

. . . . . .

«Art. 40. . . . . .

2º Al personal comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso y en cuanto al sueldo, se le aplicarán las normas que establezca la reglamentación».

. . . . . .

De conformidad con resolución vigente, se acompañan expedientes P. E. 26/953 de esa Honorable Cámara y C, 9/953 de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CARLOS A. DIAZ.
Ival Rocca,
Secretario del Senado.

— En virtud de la facultad conferida por la Honorable Cámara, fué destinado oportunamente a la Comisión Segunda de Legislación.

— Aprobado en la sesión de la fecha, aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Ver texto definitivo de la ley en el Apéndice.

16

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE APROBACION DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

(H. S./38/53).

Eva Perón, 30 de agosto de 1953.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Italo B. A. Piaggi.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Convenio multilateral y protocolo adicional anexo sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de agosto de 1953.

Art. 2º Las disposiciones del Convenio a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, substituirán, a partir del 1º de enero de 1954, las del Convenio suscripto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con

fecha 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley Nº 5.723.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas para que, en los casos de demanda de repetición que tengan por causa la aplicación del presente Convenio, acredite e impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1954 que resultaren a favor de los contribuyentes.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente se acompaña expediente A, 9/953 de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CARLOS A. DIAZ.
Ival Rocca,
Secretario del Senado.

— Tratado sobre tablas en la sesión de la fecha.

— Ver texto del Convenio, aprobado sin modificaciones, en el Apéndice.

17

PROYECTO DE LEY DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PARODI Y OTROS, POR EL QUE SE ACUERDA SUBSIDIO AL HOSPITAL-HOGAR SAN JUAN DE DIOS, DE RAMOS MEJIA.

(D./86/53).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Acuérdase al Hospital-Hogar San Juan de Dios, de la localidad de Ramos Mejía, partido de Matanza, en calidad de subsidio y por una sola vez, la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional ($ 500.000 m/n).

Art. 2º La cantidad indicada en el artículo anterior, será empleada en la realización de las obras de ampliación actualmente en ejecución en su local propio, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, será tomado de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emilio C. Parodi, Eleodoro M. Cortázar, Manuel M. Mujica, Eduardo Esteves, José Murias.

FUNDAMENTOS

Decir de la obra que realiza la institución a la cual tiende a favorecer este proyecto de ley, por ponderable y vastamente conocida en todos los sectores de la Provincia y de la Capital Federal, que alguna preocupación muestran por la niñez inválida desvalida, requeriría de la puntualización extensa de hechos y de una adjetivación elogiosa, que excedería los límites de los fundamentos de un proyecto de ley, concreta y prudentemente expresados.

Fundada hace años, su acción en favor de los niños enfermos se ve limitada por la poca capacidad de su local propio, que actualmente permite la internación de sólo cincuenta pacientes, aunque sus consultorios externos atienden permanentemente a esa niñez en número aproximado, durante los últimos años, de setecientos enfermos anuales.

La circunstancia de que el proceso de curación demande una internación que varía entre seis meses y tres años y que el período de adaptación o reeducación sea todavía mayor en la generalidad de los casos, impone ineludiblemente una ampliación de sus comodidades actuales, en cuya obra está empeñada su dirección y benefactores, en construcciones proyectadas y ya iniciadas por valor de casi cuatro millones de pesos, suma muy importante para una entidad benéfica que no tiene subvenciones nacionales ni provinciales, sostenida solamente por la contribución espontánea de los vecinos, una pequeña subvención municipal, y las donaciones de quienes han tenido oportunidad de imponerse de la extraordinaria obra de profundo significado humano y social que se realiza.

Por eso señores diputados, conceptúo superfluo abundar en otras consideraciones, cuando el solo conocimiento de la función que la entidad cumple y las expresadas, son harto suficientes para determinar con toda urgencia y sin retaceos, el voto favorable de la Honorable Cámara, que nunca como en este caso, ha de ser más noblemente inspirado.

— A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

18

COMUNICACION DE SANCIONES DEFINITIVAS DEL HONORABLE SENADO

El Honorable Senado comunicó haber sancionado definitivamente los siguientes proyectos de ley:

—Reforma de la Ley 5.246, de Código Fiscal.

— Reforma de la Ley Impositiva número 5.345.

— Cálculo de recursos y Presupuesto General para 1954 y 1955.

— Destino de los bienes de la «Sociedad Damas de Caridad del partido de General Sarmiento» a la Municipalidad.

— Adelanto de 3.300.000 pesos a la Municipalidad de Cañuelas.

— Cálculo de recursos y Presupuesto de la Municipalidad de Eva Perón, para el año 1954.

— «Ordenanza Impositiva para el partido de Eva Perón».

— Catastro parcelario.

— Revaluación de la propiedad inmobiliaria.

— Refuerzo de partidas del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados para 1953 y 1954.

— Al haber aceptado las modificaciones introducidas al proyecto de régimen de las Personas Jurídicas, lo ha sancionado definitivamente.

— Se destinan al Archivo, con sus antecedentes.

APENDICE

PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

Textos definitivos de los proyectos de ley aprobados en la sesión de la fecha

CON SANCION DEFINITIVA, QUE SE COMUNICAN AL PODER EJECUTIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º El objetivo fundamental que persigue el presente estatuto es dotar a la Provincia de una policía altamente técnica y profundamente humana, que no sirva otro interés que el del pueblo y el del Estado, y sea fiel ejecutora de la Doctrina Nacional.

Con ese fin se propone dar seguridad a los hombres que integran los cuadros policiales, conciliando las exigencias de la disciplina con los derechos del funcionario, y formar espiritualmente a los integrantes, de modo que en ellos se cultiven y fomenten no sólo los conocimientos específicamente policiales, sino también las virtudes morales, y sea su carrera una permanente escuela del carácter.

Art. 2º Su ámbito de aplicación comprende al personal dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con las excepciones que expresamente se establecen en la presente ley.

CAPITULO II

ESCALAFON Y JERARQUIA

Generalidades

Art. 3º El personal de carrera estará dividido en dos escalafones:

a) Seguridad;
b) Servicios Especiales.

A los efectos de esta ley se considera personal de carrera aquel que se incorpore a alguno de los antedichos escalafones, cumpliendo todos los extremos que la misma ley exige para el ingreso.

Art. 4º El personal de oficiales no podrá pasar de un escalafón o subescalafón a otro, salvo en los casos que establece la presente ley.

Al subescalafón «Profesional» podrá pasarse de cualquier escalafón cuando se obtenga el respectivo título universitario y así se solicite por el interesado. La misma norma se aplicará en el subescalafón «Técnico» para quien obtenga certificado habilitante. El pase se hará con el grado que posea el interesado, pero ocupará en el escalafón el último puesto de los de su grado.

Seguridad

Art. 5º El escalafón de «Seguridad» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Tropa».

En el de «Oficiales» habrá un escalafón del cuerpo general, subescalafones para «Aeronáutica», «Comunicaciones», «Policía Femenina» y los demás subescalafones que se establezcan por la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

En el de «Suboficiales y Tropa» habrá un escalafón del cuerpo general, subescalafones para «Comunicaciones», «Policía Femenina», «Choferes» y los demás subescalafones que establezca la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 6º La escala jerárquica para el personal de «Seguridad» se organiza teniendo en cuenta que el Jefe de Policía y el Subjefe de Policía, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 7º Para el personal de carrera se establece la siguiente escala:

Oficiales	Jefes Superiores ..	1) Inspector General 2) Inspector Mayor
	Jefes	3) Comisario Inspector 4) Comisario 5) Subcomisario
	Oficiales	6) Oficial Principal 7) Oficial Inspector 8) Oficial Subinspector 9) Oficial Ayudante 10) Oficial Subayudante
Suboficiales y Tropa ...	Suboficiales	1) Suboficial Mayor 2) Suboficial Principal 3) Sargento Ayudante 4) Sargento Primero 5) Sargento 6) Cabo Primero 7) Cabo
	Tropa	8) Agente 9) Cadete

Servicios especiales

Art. 8º El escalafón de «Servicios Especiales» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Tropa».

El de «Oficiales» comprende al personal «Profesional», «Administrativo» y «Técnico», cada uno de los cuales tendrá su propio subescalafón, debiendo los «Profesionales» agruparse por profesión.

El de «Suboficiales y Tropa» comprende al personal «Aspirante a Oficial Administrativo», «Aspirante a Oficial Técnico», «Operarios Especializados», «Obrero y Maestranza», al de «Servicio» y a los demás subescalafones que establezca la reglamentación, con arreglo a las necesidades del servicio.

El subescalafón de «Operarios Especializados», comprenderá a los gráficos, obreros especializados en mecánica y demás operarios de gran especialización que establezca la reglamentación los cuales se agruparán por especialidad.

Art. 9º Este personal tendrá, por asimilación, el mismo grado que el de «Seguridad».

Tendrá también el mismo régimen de retiro que el personal de «Seguridad», cuando se incapacite o muera desempeñando un acto del servicio propio de este último.

Servicios auxiliares

Art. 10. El escalafón de «Servicios Auxiliares» será integrado por personal retirado que sea incorporado a su solicitud hasta dos años después del retiro, siempre que sus servicios, a juicio de la Jefatura de Policía, sean útiles a la Repartición.

Personal con funciones policiales transitorias y personal civil

Art. 11. Denomínase personal con funciones policiales transitorias, al que es designado para ocupar cargos que no son de carrera, no obstante lo cual, por razón de las funciones que desempeña, se le otorga estado y autoridad policial por el tiempo que dure

en el ejercicio del cargo. En su designación deberá determinarse el escalafón al que eventualmente será adscripto y el grado al que se le equiparará.

Art. 12. La categoría de «Personal Civil», no asimilado, comprenderá a los profesores, sus adjuntos o ayudantes, instructores de cuerpos e institutos, correos y demás empleados que se paguen con partidas globales del Presupuesto.

Superioridad policial

Art. 13. Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Repartición, se establecerán con arreglo a los siguientes principios:

1. Superioridad jerárquica;
2. Superioridad por cargo;
3. Superioridad por servicio;
4. Superioridad por antigüedad.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada una.

CAPITULO III

INGRESO

Generalidades

Art. 14. El ingreso en el servicio de la Repartición se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente.

La reglamentación determinará el grado mínimo por donde comenzarán el subescalafón «Profesional» y el subescalafón de «Aeronáutica».

Art. 15. Son requisitos comunes para todas las categorías:

1. Ser argentino;
2. Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
3. Tener salud y aptitud física adecuada;
4. Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, si corresponde a su edad y sexo;
5. Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.

Art. 16. No podrán ingresar:

1. El que hubiere sido exonerado de otra Repartición, mientras no fuere rehabilitado;
2. Los destituídos de otras policías;
3. El condenado por los tribunales comunes en causa criminal. Sin embargo el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 15, inciso 2º de esta ley.

Seguridad

Art. 17. Para ingresar en «Seguridad», se requiere:

I. OFICIALES:

a) *Escalafón del Cuerpo General:*

1. Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo;
2. Aprobar un curso en la Escuela de Cadetes;
3. Firmar contrato obligándose a prestar servicios a su egreso, como Oficial, por tres años, so pena de indemnizar al Estado por los gastos que hubiere ocasionado;
4. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

b) *Subescalafón de Aeronáutica:*

1. Haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio;
2. Poseer licencia de piloto aviador;
3. Cumplir las pruebas de aptitud y competencia y demás requisitos que determine la reglamentación.

También podrán ingresar a este Subescalafón los egresados de la Escuela de Cadetes, previa aprobación del curso de piloto aviador que establezca la reglamentación.

c) *Subescalafón de Comunicaciones:*

1. Pertenecer al Subescalafón de «Suboficiales y Tropa de Comunicaciones»;
2. Poseer patente o certificado habilitante en alguna de las especialidades de comunicaciones útiles a la Repartición que establezca la reglamentación;
3. Aprobar un curso en la escuela de cadetes;
4. Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.

d) *Subescalafón de Policía Femenina:*

1. Tener 22 años de edad como mínimo;
2. Aprobar un curso especial en la forma que establezca la reglamentación;

3. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

II. SUBOFICIALES Y TROPA:

a) *Escalafón del Cuerpo General:*
1. Saber leer y escribir;
2. Haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio;
3. Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.

b) *Subescalafón de Comunicaciones:*
Llenar los requisitos que establezca la reglamentación.

c) *Subescalafón de Policía Femenina:*
1. Tener 22 años de edad como mínimo;
2. Aprobar un curso especial en la forma que establezca la reglamentación;
3. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

El personal de «Suboficiales y Tropa» podrá pasar al escalafón de Oficiales por el grado inferior, previa aprobación de un curso en la Escuela de Cadetes y llenando los demás requisitos que establezca la reglamentación.

d) *Subescalafón de Chóferes:*
1. Las mismas condiciones exigidas para el personal del escalafón del cuerpo general;
2. Poseer documentación habilitante para la conducción de cualquier clase de vehículo automotor expedida por autoridad competente;
3. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Este personal también podrá pasar al escalafón de Oficiales, en las mismas condiciones que se establecen para el del escalafón del cuerpo general.

Art. 18. El personal de Suboficiales y Tropa del Escalafón del Cuerpo General podrá pasar al escalafón de Oficiales:

a) Por el grado inferior del escalafón, previa aprobación de un curso en la Escuela de Cadetes, y llenando los demás requisitos que fije la reglamentación;

b) Por el grado de Oficial Inspector cuando medien las condiciones siguientes:

1º Revistar en la categoría de Suboficial Mayor;

2º Tener no menos de 15 años de servicios continuados en la Repartición;

3º Aprobar el curso que establezca la reglamentación;

4º Llenar los demás requisitos que fije la reglamentación.

La reglamentación limitará el número de personal de tropa que cada año podrá pasar al escalafón de Oficiales.

Servicios especiales

Art. 19. Para ingresar a «Servicios Especiales», se requiere:

I. OFICIALES:

a) *Subescalafón Profesional:*
1. Tener 22 años de edad, como mínimo;
2. Poseer título universitario nacional;
3. Someterse a un concurso de antecedentes, títulos y méritos.

b) *Subescalafón Administrativo:*
1. Tener 16 años de edad como mínimo;
2. Haber aprobado el ciclo completo de los estudios primarios;
3. Aprobar un curso especial sobre capacitación policial, en la forma que determine la reglamentación;
4. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

c) *Subescalafón Técnico:*
1. Tener 16 años de edad como mínimo;
2. Poseer certificado habilitante que podrá ser expedido por la Repartición en los casos que la respectiva técnica se enseñe en la Policía;
3. Aprobar un curso especial sobre capacitación policial, en la forma que determine la reglamentación.

II. SUBOFICIALES Y TROPA:

a) *Escalafón General:*
1. Tener 18 años de edad como mínimo;
2. Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

b) *Subescalafón de Operarios Especializados:*

La reglamentación establecerá las condiciones que se requerirán para el

ingreso a esta categoría, sin perjuicio de las comunes que exige esta ley.

El personal de «Suboficiales y Tropa», reuniendo las condiciones mínimas que se exigen para el ingreso a la categoría de Oficiales, podrá pasar a los subescalafones «Administrativo» y «Técnico», por el grado mínimo, previa aprobación de un curso especial sobre capacitación policial en la forma que determine la reglamentación.

Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Jefe de Policía.

Nombramientos

Art. 21. El personal de «Oficiales» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y el personal de «Suboficiales y Tropa» será nombrado por el Jefe de Policía, cualquiera sea el escalafón al que se vaya a incorporar.

Art. 22. Los nombramientos del personal de «Servicios Especiales», en la categoría de Oficial, serán «en comisión». Su confirmación estará supeditada a lo que resulte de su foja de calificación y deberá disponerse una vez que haya transcurrido el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

No estará sujeto a esta restricción el personal que ya pertenezca a la Repartición en el momento del nombramiento, cuando se pase de un escalafón a otro y tenga en el anterior la antigüedad establecida en el párrafo precedente.

Art. 23. Los retirados que se incorporen a «Servicios Auxiliares» serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura si se tratare de Oficiales, y por el Jefe de Policía cuando fueren Suboficiales y Tropa.

Art. 24. El personal con funciones policiales transitorias será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía.

Art. 25. «El Personal Civil» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura, salvo los «Correos», que serán nombrados directamente por el Jefe de Policía.

CAPITULO IV

ESTADO Y AUTORIDAD POLICIAL

Art. 26. El estado policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal policial que ocupa un lugar en la escala jerárquica, cualquiera sea el escalafón en que reviste, se encuentre en actividad o retiro, con excepción del «Personal Civil» de los alumnos de la Escuela de Cadetes y de los Aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico».

Art. 27. La autoridad policial es la facultad que se confiere y la obligación que se impone de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones y al mantenimiento del orden público en general, en los casos en que las leyes y reglamentos preceptúan la intervención policial.

Art. 28. Todos los que posean estado policial, tendrán autoridad policial. También la tendrá el personal de policía particular, designado por la Jefatura de Policía, con arreglo al reglamento orgánico de la Repartición.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Personal en actividad

Art. 29. El personal de carrera en actividad, estará sujeto a las obligaciones siguientes:

1. Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus Instituciones y a la Doctrina Nacional.
2. Guardar el secreto que impone la función.
3. Observar el deber de obediencia al superior.
4. Someterse a la jurisdicción policial y disciplinaria.
5. Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
6. Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales vigentes.
7. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente, y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos policiales prescriban para cada grado o destino.

8. Mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
9. Tomar en todo momento y circunstancia la intervención a que lo obliga la autoridad policial que inviste.
10. Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por otras leyes, decretos y reglamentos emanados de autoridad competente.

Art. 30. El personal de carrera, en actividad, gozará de los siguientes derechos conforme a la reglamentación respectiva:

1. La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente.
2. El derecho a no ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta, competencia, aptitudes e idoneidad, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
3. El empleo de la fuerza y el uso de las armas, en la medida y circunstancias que exijan el cumplimiento de su deber y ajustándose a las normas legales vigentes.
4. El destino inherente a cada jerarquía y especialidad.
5. El ejercicio de los poderes disciplinarios que para cada grado y cargo se confieren.
6. El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.
7. La asistencia social para sí y los miembros de su familia.
8. El uso de licencias en la forma que establezca la reglamentación.
9. El haber de retiro para sí o pensión e indemnizaciones para los derechohabientes.
10. El derecho a los ascensos en la forma que establece esta ley y su reglamentación.
11. Los demás derechos que establezcan las leyes, decretos o reglamentos.

Personal en retiro

Art. 31. El personal en retiro tendrá, con arreglo a la reglamentación.

a) Las siguientes obligaciones:

Retiro activo

1. Proceder en todo delito que ocurra en su presencia o lugar inmediato. Cuando vistiera el uniforme, la obligación de proceder existirá para todo hecho que demande la intervención policial.
2. Presentarse en la oportunidad que se determine a la dependencia policial o lugar que se indique, en caso de convocatoria.
3. Guardar con relación al personal policial y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
4. Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

Retiro absoluto

5. Proceder cuando se hallare vistiendo el uniforme, en todo hecho que demande la intervención policial que ocurra en su presencia o lugar inmediato.
6. Guardar con relación al personal policial y a otros funcionarios, los repetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
7. Observar las demás obligaciones que le impongan la reglamentación.

b) Los siguientes derechos:

Retiro activo

1. La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondientes. La reglamentación determinará en qué casos procederá la pérdida total o parcial de estos derechos, con excepción de la propiedad del grado.
2. Gozar de los honores y consideraciones correspondientes a su grado.
3. El derecho de asistencia social para sí y los miembros de su familia.
4. Gozar de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones acordadas al personal en actividad de su mismo grado cuando fuere convocado.

El personal en retiro activo que fuere designado para integrar los Tribu-

nales Policiales o sus organismos auxiliares, excepto el cargo de defensor, gozará de los derechos que acuerda el punto 4.

Retiro absoluto

Art. 32. El personal en retiro absoluto gozará de los mismos derechos que el personal en retiro activo, con excepción del contemplado en el punto 4) del artículo anterior y con las limitaciones que, sobre el uso del uniforme y armamento, establezca la reglamentación.

Generalidades

Art. 33. Cualquiera sea la situación de revista del personal en retiro, su haber de retiro o pensión para los derechohabientes, será incrementado, equiparándolo al del personal en actividad de su mismo grado, cuando sufra incapacitación o muerte en o por el ejercicio de su autoridad policial.

Personal con funciones policiales transitorias y personal civil

Art. 34. El «Personal con Funciones Policiales Transitorias» tendrá las obligaciones y derechos propios del estado policial, que no sean incompatibles con la naturaleza y duración limitada de sus funciones.

El «Personal Civil» solamente tendrá las obligaciones que expresamente establezca la reglamentación por razón de sus funciones específicas, con los derechos que le sean inherentes y allí se le reconozcan.

CAPITULO VI

SITUACION DE REVISTA

Art. 35. La situación de revista que ocupará el personal, será la siguiente:

a) Servicio activo;
b) Servicio auxiliar;
c) Disponibilidad;
d) Retiro.

Servicio activo

Art. 36. Se halla en «Servicio Activo» el personal de los escalafones de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» que ejerza las funciones específicas e inherentes a su grado o cargo y el retirado que se reincorpore por convocatoria.

Servicio auxiliar

Art. 37. Se halla en «Servicio auxiliar» el personal a que se refiere el artículo 10.

Disponibilidad

Art. 38. La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal del «Servicio activo» o del «Servicio auxiliar» que por las causas que establece esta ley o las que determine su reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo.

La disponibilidad podrá ser «simple», «preventiva» o «calificada».

Disponibilidad simple

Art. 39. En disponibilidad simple, se encuentra el siguiente personal:

1. El que permanece en espera de destino.
2. El que padezca enfermedad o haya sufrido accidente que demande largo tratamiento, por el término que establezca la reglamentación.
3. El que padezca enfermedad o lesiones corporales, contraídas en o por acto del servicio, por el término que establezca la reglamentación.
4. El que se encuentre en uso de licencia por asuntos particulares, por más de un mes.
5. El que se encuentre adscripto a otras reparticiones.
6. Y todo aquel que por una u otra causa de las que establezca la reglamentación, no preste los servicios inherentes a su grado o cargo.

Art. 40. Los efectos de la disponibilidad simple, con relación al sueldo y al tiempo para el ascenso, serán los siguientes:

1. Al personal comprendido en los incisos 1) y 3) del artículo anterior como en servicio activo.
2. Al personal comprendido en el inciso 2) del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán las normas que establezca la reglamentación.
3. Al personal comprendido en el inciso 4) del artículo anterior, se le aplicarán, en cuanto al sueldo y al tiempo pasado en disponibilidad, los principios que establezca la reglamentación.

4. Al personal comprendido en el inciso 5) del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso.

Disponibilidad preventiva

Art. 41. La disponibilidad preventiva podrá ser con goce total o parcial de sueldo o sin goce de sueldo.

Art. 42. La disponibilidad preventiva con goce total de sueldo podrá ser dispuesta por el Jefe de Policía en los siguientes casos:

1. Con relación al personal procesado por los Tribunales Comunes o sometidos a información sumaria, cuya permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo, signifique un obstáculo para investigar el delito o la transgresión disciplinaria que motiva la información;
2. Con relación al personal procesado por los Tribunales Comunes cuando «prima facie» no corresponda destitución, mientras se hallare privado de su libertad;
3. A solicitud de los Tribunales Policiales o Jueces de Instrucción, en los casos contemplados por el Código de Procedimiento de Justicia Policial.

Art. 43. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, podrá ser dispuesta por el Jefe de Policía en los siguientes casos:

1. Cuando el personal sea procesado ante los Tribunales Comunes o sometido a información sumaria, por un delito o transgresión disciplinaria que «prima facie» pueda dar lugar a destitución;
2. A solicitud de los Tribunales Policiales o Jueces de Instrucción, en los casos contemplados por el Código de Procedimiento de Justicia Policial.

Art. 44. El tiempo pasado en disponibilidad preventiva con goce de sueldo, se computará para el ascenso. Cuando el causante se hallare detenido, quedarán suspendidos a su respecto durante ese lapso, la autoridad policial, la superioridad, el mando y los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Art. 45. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, producirá los siguientes efectos:

1. En caso de absolución, de condena a inhabilitación o de sanción disciplinaria que no comporte destitución o pase a retiro absoluto, el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituyen los sueldos retenidos.
2. En caso de condena a pena privativa de la libertad que no comporte destitución o pase a retiro absoluto, el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computa para el ascenso y se pierde el derecho al sueldo retenido cuando la disponibilidad se decretó con goce parcial de sueldo.

   Cuando la disponibilidad fué ordenada sin goce de sueldo sólo perderá el sueldo retenido en la proporción establecida por el Código Penal Policial para los condenados.
3. La suspensión de la autoridad policial, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Disponibilidad calificada

Art. 46. La disponibilidad calificada deberá ser dispuesta por el Jefe de Policía, en los siguientes casos:

1. Con respecto al personal que fuere condenado por los Tribunales Policiales o Comunes, a pena privativa de la libertad o inhabilitación, no condicional, cuando no sea destituído.
2. Con respecto al personal sancionado disciplinariamente con suspensión de mando o suspensión de empleo.
3. El sancionado con arresto a cumplir sin prestación de servicios por un término no menor de treinta días.

Art. 47. La disponibilidad calificada producirá los siguientes efectos:

1. En el caso del inciso 1) del artículo anterior el tiempo pasado en disponibilidad no se computará para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios del Código Penal Policial.
2. En el caso del inciso 2) del mismo artículo, el tiempo pasado en

disponibilidad no se computa para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios que establezca la reglamentación.

3. En el caso del inciso 3) del artículo anterior, no se computa el tiempo para el ascenso.
4. La suspensión de la autoridad policial, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Retiro

Generalidades

Art. 48. El retiro cierra el derecho a ascensos y produce la vacante en el respectivo escalafón de actividad.

Art. 49. El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud y siempre que la Jefatura de Policía los estime convenientes, en el escalafón de «Servicios auxiliares», con el régimen de ascensos y en los destinos que establezca la reglamentación de esta ley, no pudiendo tener en estos últimos funciones de «mando».

Podrá solicitar cuando lo desee, su pase nuevamente a retiro.

Art. 50. El retiro puede ser voluntario u obligatorio, según que se pase a esa situación por voluntad del agente o por imposición de esta ley.

Por las distintas obligaciones que pesan sobre el retirado, el retiro se subdivide en «Retiro activo» y «Retiro absoluto».

Art. 51. El personal que haya sido retirado por incapacidad física producida en o por acto del servicio, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en grado o cargo igual al que tenía y con la misma antigüedad a los efectos del ascenso, siempre que hubiere recuperado sus aptitudes físicas.

Art. 52. El mismo derecho a reincorporarse tendrá el personal retirado por incapacidad física no imputable al servicio, lo que podrá hacer hasta cuatro años después del retiro, ocupando el último puesto en el escalafón de los de su grado.

Art. 53. Los alumnos de la Escuela de cadetes y los Aspirantes a Oficial Administrativo y a Oficial Técnico, que debiesen ser dados de baja por haberse incapacitado físicamente en o por actos del servicio, de modo que quedasen inutilizados para el servicio y disminuídos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y cantidad que establezca la ley de retiro. Sin embargo no serán considerados retirados a los efectos que establece esta ley.

Retiro voluntario

Art. 54. El personal de «Seguridad y de «Servicios Especiales» tendrá derecho a pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no se halle sometido a proceso o a información sumaria o cumpliendo una sanción disciplinaria.

Retiro obligatorio

Art. 55. El personal será pasado obligatoriamente a retiro, cuando sea declarado inhábil por razones de salud o disminuído en sus aptitudes para el grado, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 56. Cuando por las causas a que se refiere el artículos anterior o por otras causas no se produjere el número de vacantes necesarias que establezca la reglamentación para satisfacer el movimiento anual del escalafón, podrá ser retirado obligatoriamente el personal que se halle en alguna de las situaciones siguientes:

1. El que se encuentre por encima del límite de edad que para cada grado establece la presente ley;
2. El postergado tres años consecutivos por falta de aptitudes para el grado inmediato superior.

   En los casos que el ascenso exija la aprobación de un curso, se considerará cumplida la condición que antecede con la desaprobación de dos cursos en la misma jerarquía.
3. Los que obtengan, anualmente, el orden de mérito más bajo dentro de cada jerarquía y posean antigüedad mínima para ascender, en el número y por el modo que establezca la reglamentación. Esta causa de retiro sólo funcionará en defecto de las otras y con el único fin de completar el número de vacantes que sea necesario.

Art. 57. A los efectos del inciso 1) del artículo anterior, se establecen los siguientes límites de edad:

a) *Seguridad:*

Oficiales

Jefes Superiores	55 años
Jefes	53 »
Oficiales	45 »

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	55 años
Agentes	53 »

b) *Servicios Especiales:*

Oficiales

Jefes Superiores	60 años
Jefes	57 »
Oficiales	55 »

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	60 años
Agentes	55 »

Retiro activo

Art. 58. Se encontrará en «Retiro activo» el personal retirado que puede volver a la actividad por convocatoria o ser incorporado al escalafón de «Servicios auxiliares».

Retiro absoluto

Art. 59. Se encontrará en «Retiro absoluto» el personal que no puede ser convocado ni volver a ninguna de las otras situaciones de revista. Exceptúase al personal de Suboficiales y Tropa que podrá volver a la actividad, al servicio auxiliar o al retiro activo, en la forma que establezca la reglamentación.

A retiro absoluto se podrá pasar desde cualquier situación de revista, siempre que medien las causas que establece la presente ley.

Art. 60. Serán causas para pasar a retiro absoluto, las siguientes:

1. Hallándose en retiro activo, por exceder el límite de edad que para esa situación establezca la reglamentación;
2. Hallándose en retiro activo, por declinación de la capacidad física en la forma que establezca la reglamentación;
3. Cualquiera sea la situación de revista, por sanción disciplinaria en los casos que establece esta ley.

Convocatoria

Art. 61. La «convocatoria» es facultad que corresponde al Poder Ejecutivo y sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden público, de calamidades públicas o de otros motivos graves que hicieren necesario un refuerzo extraordinario de policía.

Mientras dure la convocatoria, el personal convocado revistará en «Servicio activo», con los mismos derechos y obligaciones establecidos para el personal en actividad, salvo en cuanto a los ascensos de que no gozará sino en el caso del artículo 78.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por cambio de destino, se considerará como destino originario del personal convocado, el de su domicilio real al momento de la convocatoria.

CAPITULO VII

BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES

Art. 62. El personal, además de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan las leyes y reglamentos, tendrá las que se determinan en los artículos subsiguientes.

Bonificaciones

Art. 63. El personal de Suboficiales y Tropa del escalafón de «Seguridad» gozará de bonificaciones por antigüedad en la forma que establezca la reglamentación.

Igual bonificación, en proporción menor, será acordada al personal de «Suboficiales y Tropa» del escalafón de «Servicios Especiales», con excepción de los «Operarios Especializados» que gozarán de bonificaciones propias con arreglo al régimen especial que se instituya a su respecto.

Art. 64. El personal del Escalafón de «Seguridad» que determine la reglamentación, gozará de la bonificación por destino y casa habitación en los casos y en la forma que en ella se indique.

Art. 65. El personal de carrera que determine la reglamentación, con título universitario de estudios superiores u otros títulos o especializaciones que la misma establezca, tendrá una bonificación por título.

Art. 66. Las bonificaciones mencionadas en los artículos anteriores, excepto la correspondiente a casa habitación, se considerarán como parte integrante del sueldo y serán computadas a los efectos del retiro.

Indemnizaciones

Art. 67. El personal que fuere trasladado, tendrá derecho a indemnización, en los casos y por el monto que determine la reglamentación; así como, a la provisión de pasajes para sí y sus familiares, y al pago de embalaje, transporte y demás gastos que origine el cumplimiento del traslado.

Art. 68. El personal al que se comisionara fuera de la localidad donde presta servicio, tendrá derecho a percibir los viáticos y partidas para gastos de movilidad que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes

Art. 69. Cuando el personal, cualquiera sea su situación de revista, fallezca como consecuencia de un acto del servicio de seguridad, el Estado se hará cargo de los gastos que se originen por traslado del cadáver, sepelio y lutos, y de toda otra erogación motivada por el fallecimiento, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

I. Calificaciones

Oficiales

Art. 70. El personal será calificado anualmente en forma individual y notificado de las calificaciones de que ha sido objeto, así como del orden de mérito que se le haya asignado.

Art. 71. La reglamentación creará las Juntas que sean necesarias para hacer las calificaciones definitivas y atender los reclamos.

Suboficiales y tropa

Art. 72. El personal de Suboficiales y Tropa deberá ser también calificado anualmente, en forma sintética y en los grados y forma que establezca la reglamentación.

II. Ascensos

Oficiales

Art. 73. Las promociones de Oficiales se harán anualmente, salvo que las necesidades del servicio impusieren un término menor, en cuyo caso podrán hacerse semestralmente.

Las promociones de Suboficiales y Tropa, se harán a medida que se produzcan las vacantes.

Los ascensos no se podrán conferir sino al grado inmediato superior.

Art. 74. El Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía, conferirá los grados en ascensos del personal de Oficiales.

Los grados en ascenso del personal de Suboficiales y Tropa, los conferirá el Jefe de Policía.

Art. 75. Son requisitos indispensables para el ascenso:

1. Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación;
2. Haber desempeñado las funciones específicas del grado en la forma que establezca la reglamentación;
3. Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que establezca la reglamentación;
4. Ser calificado apto para el grado inmediato superior.

Art. 76. El ascenso a los Oficiales, en los grados que a continuación se expresa, será concedido:

1. A los grados de Inspector General, Inspector Mayor y Comisario Inspector, por selección;
2. Al grado de Comisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada;
3. Al grado de Subcomisario, mitad por selección y mitad por antigüedad calificada;
4. A los grados de Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector y Oficial Ayudante, por antigüedad calificada.

Suboficiales y tropa

Art. 77. El ascenso del personal de Suboficiales y Tropa se concederá por antigüedad calificada.

Ascensos por méritos extraordinarios

Art. 78. El Jefe de Policía podrá, aun cuando no concurran los requisitos exigidos en este capítulo, ascender o pro-

poner ascensos al grado inmediato superior del personal que se distinguiera en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificados.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 79. Estará sujeto al régimen disciplinario que se instituye por la presente ley, el personal policial, cualquiera sea el escalafón en que reviste, el personal con funciones policiales transitorias, el personal civil, los retirados y los agentes de policía particular.

Art. 80. Sin perjuicio de la responsabilidad ante los Tribunales Comunes la violación de sus deberes policiales establecidos en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigentes, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación;
2. Arresto;
3. Suspensión de mando;
4. Suspensión de empleo;
5. Retiro absoluto;
6. Destitución.

Art. 81. La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados, observando al culpable la falta cometida y exhortándole a que no se repita.

Art. 82. El arresto es una privación limitada de libertad, que deberá cumplirse en una dependencia policial o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximum de esta sanción, no excederá de 45 días. Podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspenso total o parcialmente.

Art. 83. La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando asignada al funcionario policial que se sancione. Sólo es aplicable al personal de Oficiales y no podrá exceder de 60 días.

Art. 84. La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste, con excepción del sueldo que sólo será afectado en un tercio. Es aplicable a todo el personal y no podrá exceder de 60 días.

Art. 85. El retiro absoluto como sanción, se impondrá tanto al personal en actividad como al que se encuentre en servicio auxiliar o retiro activo. Puede llevar como accesoria la pérdida al derecho a usar el uniforme, títulos y distintivos.

Art. 86. La destitución comporta la separación de la policía con pérdida definitiva del grado y de todos los derechos inherentes al estado policial.

Art. 87. El personal civil tendrá un régimen especial de sanciones que consistirá en: amonestación, suspensión, cesantía o exoneración.

Al personal en situación de retiro, sólo se le aplicarán las sanciones de amonestación, arresto y retiro absoluto, cuando corresponda.

Art. 88. La reglamentación establecerá las faltas que podrán ser sancionadas con destitución.

El régimen disciplinario deberá tener en cuenta la función educadora de la pena, sin perjuicio de contemplar la naturaleza de la falta. Tendrá además la suficiente elasticidad para que permita graduar el castigo, tanto con relación a las sanciones correctivas como en cuanto atañe a las expulsivas, de modo que permita al juzgador valorar todos los elementos de juicio que informen el caso concreto.

Art. 89. Los alumnos de la escuela de cadetes y los aspirantes a oficial administrativo y oficial técnico, estarán excluídos de este régimen disciplinario. Regirá para ellos el que establezca la reglamentación del respectivo instituto.

Art. 90. Las sanciones de arresto de 30 días o más, suspensión de mando y suspensión de empleo por más de quince días y las sanciones de retiro absoluto y destitución, no podrán aplicarse sin sustanciación de una información sumaria previa, con audiencia del agente inculpado.

Art. 91. La reglamentación establecerá el procedimiento y sustanciación de la información sumaria, como así de los recursos. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 92. Los procesados ante los Tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Jefe de Policía en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en los casos de absolución o sobreseimiento.

Art. 93. La reglamentación establecerá las facultades de los agentes para imponer sanciones disciplinarias según los grados y cargos. El uso de los pode-

res disciplinarios es un derecho y un deber y su abuso una falta que deberá reprimirse.

CAPITULO X

BAJA

Art. 94. La baja es la privación del estado policial. Comporta la separación de la Institución con pérdida de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que a ese estado corresponden.

Art. 95. La baja podrá ser por voluntad del agente o por imposición de esta ley. Será decretada por la autoridad a quien competa el nombramiento del agente que la motive.

Art. 96. La baja voluntaria no será concedida cuando el recurrente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a información sumaria o cumpliendo sanción disciplinaria.

Nadie puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado o dado de baja.

Art. 97. El personal dado de baja a su pedido, podrá solicitar su reincorporación al grado y situación que tenía hasta un año después de habérsele concedido la baja, si se tratare de oficiales, y hasta tres años después si fuere suboficial o tropa.

En caso de reincorporación al servicio activo, el agente ocupará el último puesto del escalafón de los de su grado.

Art. 98. Corresponderá baja, por imperio de la ley, en los casos siguientes:

1. Con respecto al personal nombrado «en comisión», cuando no fuere confirmado.
2. Por destitución.

Art. 99. Procederá la destitución:

1. Por condena impuesta por los Tribunales Policiales o comunes que comporte destitución, con arreglo a lo prescripto en el Código Penal Policial.
2. Por sanción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en esta misma ley.
3. Por rebeldía en causa seguida ante los Tribunales Policiales.

Art. 100. En los casos de fuga, deserción o abandono de destino, la destitución se decretará inmediatamente después de la declaración de rebeldía. En los demás casos treinta días después de la notificación de la rebeldía.

Art. 101. La pérdida de los derechos que trae aparejada la destitución no pasa de la persona del sancionado o condenado. Sus derechohabientes conservarán el derecho a pensión como si el causante hubiere fallecido, con excepción de lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal Policial.

Art. 102. El personal de Suboficiales y Tropa que sea destituído por sanción disciplinaria, podrá por una sola vez ser reincorporado por el puesto inferior del escalafón, transcurrido que sea el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 103. La reincorporación de los rebeldes, en los casos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Policial, sólo podrá disponerse hasta dos años después de la baja.

Al rebelde en esas condiciones, no se le devolverán los sueldos que dejó de percibir ni se le reconocerá para el ascenso y retiro, el tiempo pasado en esa situación aunque la causa termine por absolución.

Art. 104. El condenado por error que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, en los casos que proceda el recurso de revisión, será reincorporado con el grado que tenía al momento de la baja, siempre que no haya pasado más de cinco años en esa situación.

Cuando por el tiempo transcurrido no pueda ser reincorporado, pasará a situación de retiro.

Tendrá así también derecho, en ambos casos, a que se le restituyan todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena, y el tiempo pasado en esa situación se le computará a los efectos del retiro, y, en su caso del ascenso.

Cuando ni aún computándole ese tiempo alcanzare el mínimum, pasará a retiro con el haber que establezca la ley de la materia.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105. El personal jubilado con anterioridad a la sanción de esta ley, podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1954 su incorporación a situación de retiro.

Art. 106. El personal policial que se jubile en el lapso comprendido entre la sanción de esta ley y la institución

efectiva del retiro, continuará con estado y autoridad policial en la forma que se establece para los retirados.

Los que en ese mismo lapso pasen obligatoriamente a situación de retiro, recibirán como haber de retiro el que establece la Ley 5.425, para los casos de jubilación por cesantía.

En ambos casos, instituído el retiro se procederá al reajuste del haber de retiro, conforme al nuevo régimen.

Art. 107. Al iniciar su vigencia esta ley, se considerará personal de carrera, para incorporarlo como tal al respectivo escalafón, únicamente aquel que se encuentre gozando de estabilidad por aplicación de la Ley 5.270, al personal que considerado de carrera por dicha ley ascendió a Inspector General y a los Gráficos de Policía.

Art. 108. El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar las medidas necesarias a efectos de que el personal que por imperio de la Ley 5.270 fué designado por autoridad distinta a la que establece esta ley, pueda ser objeto del nuevo nombramiento.

Art. 109. En las conversiones a que dé lugar la asimilación dispuesta por esta ley, el personal de carrera que deba pasar a «Servicios Especiales», cualquiera sea el escalafón en que reviste, se asimilará por igualdad de sueldo. De no haber coincidencia en éstos al inmediato superior.

Art. 110. El escalafonamiento del personal de «Servicios Especiales», se hará, dentro del respectivo subescalafón, por la antigüedad que resulte de la suma de la antigüedad en la Repartición y de la antigüedad en el grado.

Art. 111. El personal de «Seguridad» que pase a servicios especiales lo hará con el mismo grado que posee, debiendo recabarse previamente su conformidad.

Art. 112. Después de la conversión, la antigüedad en el grado, para el personal de «Servicios Especiales», comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento que lo asimila.

Art. 113. Hasta tanto tenga el personal de «Servicios Especiales» la antigüedad mínima en el grado que fije la reglamentación, se prescindirá de ella en las primeras promociones, pudiendo para la primera promoción saltear un grado si fuera necesario. hasta cubrir el exceso de vacantes.

Art. 114. El actual personal que en virtud de la conversión deba pasar a los subescalafones de Aeronáutica y Profesional, que no alcance ni aún con la conversión, el grado mínimo a que se refiere el artículo 14, apartado 2), ocupará el puesto inferior que establezca la reglamentación, aunque para ello deba saltear más de una jerarquía.

Art. 115. Efectuada la primera promoción de dicho personal, se procederá a un nuevo escalafonamiento por antigüedad en el grado y en la Repartición, prevaleciendo la antigüedad en el grado y a igualdad de antigüedad en el grado, la antigüedad en la Repartición.

Art. 116. Las promociones del personal de Seguridad correspondientes a las propuestas de fin del año en curso, se harán con arreglo a los principios de la Ley 5.270 y su reglamentación, salvo que por aplicación de ella no pudieran llenarse todas las vacantes, en cuyo caso para cubrir el exceso podrá ascenderse al personal que no tenga el tiempo mínimo en el grado que la misma establece.

Art. 117. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 118. Deróganse las leyes 5.270, 5.533, 5.623 y todas las demás que se opongan a la presente.

Art. 119. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DIAZ.
Dionisio Ondarra,	*Ival Rocca.*
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º La finalidad principal del presente estatuto es dotar a la Provincia de un cuerpo penitenciario que haga posible la reeducación social del detenido y que esté al servicio del pueblo y del Estado, de conformidad con los principios sustentados por la Constitución Justicialista y la Doctrina Nacional.

A tales fines se coordinan las necesidades del régimen de disciplina con los derechos del personal, procurando la

creación de una formación penitenciaria que posibilite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ejecución Penal (Ley 5.619).

Art. 2º El presente estatuto es aplicable al personal dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales, con las excepciones que expresamente se determinan en el mismo.

CAPITULO II

ESCALAFON Y JERARQUIA

Art. 3º El personal de carrera estará dividido en dos escalafones:

a) Seguridad;

b) Servicios especiales.

A los efectos de la presente ley se considera personal de carrera a aquel que se incorpore a alguno de los antedichos escalafones, cumpliendo con todos los requisitos que la misma ley exige para el ingreso.

Art. 4º El personal de Oficiales no podrá pasar de un escalafón o subescalafón a otro, salvo los casos que establezca la presente ley.

Al subescalafón «Profesional» podrá pasarse de cualquier escalafón, cuando se obtenga el respectivo título universitario y así se solicite por el interesado. La misma norma se aplicará en el subescalafón «Técnico» para quien obtenga el certificado habilitante. El pase se hará con el grado que posea el interesado, pero ocupará en el escalafón el último puesto de los de su grado.

Seguridad

Art. 5º El escalafón de «Seguridad» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Guardia».

En el de «Oficiales» habrá un escalafón del cuerpo general y los subescalafones que se establezcan por la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

En el de «Suboficiales y Guardia» habrá un escalafón del cuerpo general y los demás subescalafones que establezca la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 6º La escala jerárquica se organiza teniendo en cuenta que el Director General y el Subdirector General, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 7º Para el personal de carrera se establece la siguiente escala:

- OFICIALES
  - Jefes Superiores
    1. Inspector General
    2. Inspector Mayor
  - Jefes
    3. Prefecto Mayor
    4. Prefecto
    5. Subprefecto
  - Oficiales
    6. Alcaide Mayor
    7. Alcaide
    8. Subalcaide
    9. Adjutor Principal
    10. Adjutor.
    11. Subadjutor
- Suboficiales
  1. Suboficial Principal
  2. Suboficial Ayudante
  3. Sargento Celador
  4. Cabo Guardián
- Guardia
  5. Guardia
  6. Cadete

Servicios Especiales

Art. 8º El escalafón de «Servicios Especiales» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Guardia».

El de «Oficiales» comprende al personal «Profesional», «Administrativo» y «Técnico», cada uno de los cuales tendrá su propio subescalafón, debiendo los «Profesionales» agruparse por profesión.

El de «Suboficiales y Guardia» comprende al personal «Aspirante a Oficial Administrativo», «Aspirante a Oficial Técnico», «Operarios Especializados», «Obrero y Maestranza», al de «Servicio» y a los demás subescalafones que establezca la Reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

El subescalafón de «Operarios Especializados» comprenderá a los gráficos, obreros especializados y demás operarios de gran especialización que establezca la reglamentación, los cuales se agruparán por especialidad.

Art. 9º Este personal tendrá, por asimilación, el mismo grado que el de «Seguridad».

Tendrá también el mismo régimen de retiro que el personal de «Seguridad» cuando se incapacite o muera desempeñando un acto de servicio propio de este último.

Servicios auxiliares

Art. 10. El escalafón de «Servicios Auxiliares» será integrado por personal que sea incorporado, a su solicitud, hasta dos años después del retiro, siempre que sus servicios, a juicio de la Dirección General, sean útiles a la repartición.

Personal con funciones penitenciarias transitorias y personal civil

Art. 11. Denomínase personal con funciones penitenciarias transitorias al que es designado para ocupar cargos que no son de carrera, no obstante lo cual, por razones de las funciones que desempeña, se les otorga estado y autoridad penitenciaria por el tiempo que dure en el ejercicio del cargo. En su designación deberá determinarse el escalafón al que eventualmente será adscripto y el grado al que se le equiparará.

Art. 12. La categoría de «Personal Civil», no asimilado, comprenderá a los Profesores, sus Adjuntos o Ayudantes, Instructores, Correos y demás empleados que se paguen con partidas globales del Presupuesto.

Superioridad Penitenciaria

Art. 13. Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la repartición, se establecerán con arreglo a los siguientes principios:

1º Superioridad jerárquica;
2º Superioridad por cargo;
3º Superioridad por servicio;
4º Superioridad por antigüedad.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada uno.

CAPITULO III

INGRESO

Generalidades

Art. 14. El ingreso en el servicio de la repartición se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente.

La reglamentación determinará el grado mínimo por donde comenzará el subescalafón «Profesional» y los demás subescalafones que establezca la misma.

Art. 15. Son requisitos comunes para todas las categorías:

1º Ser argentino;
2º Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
3º Tener salud y aptitud física adecuada;
4º Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, si corresponde a su edad o sexo;
5º Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.

Art. 16. No podrán ingresar:

1º El que hubiere sido exonerado de otra repartición, mientras no fuere rehabilitado;
2º Los destituídos de otros establecimientos penitenciarios;
3º El condenado por los tribunales comunes en causa criminal. Sin embargo el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometiera o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 15, inciso 2º de esta ley.

Seguridad

Art. 17. Para ingresar en «Seguridad», se requiere:

1º «Oficiales»:

a) Escalafón del Cuerpo General:

1º Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo.

2º Aprobar un curso de la Escuela de Cadetes.

3º Firmar contrato obligándose a prestar servicios a su ingreso, como Oficial, por 3 años, so pena de indemnizar al Estado, por los gastos que hubiere ocasionado.

4º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

2º «Suboficiales y Guardia»:

a) Escalafón del Cuerpo General:

1º Saber leer y escribir.

2º Haber cumplido con la ley del servicio militar.

3º Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.

Este personal también podrá pasar al escalafón de «Oficiales», en las mismas condiciones que se establecen para el escalafón del Cuerpo General.

Art. 18. El personal de «Suboficiales y Guardias» del Escalafón del Cuerpo General, podrá pasar al Escalafón de «Oficiales»:

a) Por el grado inferior del Escalafón, previa aprobación de un curso en la Escuela de Cadetes y llenando los demás requisitos que fije la reglamentación;

b) Por el grado de Alcaide, cuando medien las condiciones siguientes:

1º Revistar en la categoría de Suboficial Principal.

2º Tener no menos de 15 años de servicios continuados en la repartición.

3º Aprobar el curso que establezca la reglamentación.

4º Llenar los demás requisitos que fije la reglamentación.

La reglamentación limitará el número de personal de guardia que cada año podrá pasar al Escalafón de «Oficiales».

Servicios Especiales

Art. 19. Para ingresar a «Servicios Especiales» se requiere:

1º «Oficiales»:

a) Subescalafón Profesional:

1º Tener 22 años de edad como mínimo.

2º Poseer título universitario nacional.

3º Someterse a un concurso de antecedentes, títulos y méritos.

b) Subescalafón Administrativo:

1º Tener 16 años de edad como mínimo.

2º Haber aprobado el ciclo completo de los estudios primarios.

3º Aprobar un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria, en la forma que determine la reglamentación.

4º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

c) Subescalafón Técnico:

1º Tener 16 años de edad como mínimo.

2º Poseer certificado habilitante que podrá ser expedido por la repartición en el caso que la respectiva técnica se enseñe en la Dirección General de Establecimientos Penales.

3º Aprobar un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria, en la forma que determine la reglamentación.

2º «Suboficiales y Guardia»:

a) Escalafón General:

1º Tener 18 años de edad como mínimo.

2º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

b) Subescalafón de Operarios Especializados:

La reglamentación establecerá las condiciones que se requerirán para el ingreso a esta categoría, sin perjuicio de las comunes que exige esta ley.

El personal de «Suboficiales y Guardia», reuniendo las condiciones mínimas que se exigen para el ingreso a la categoría de Oficial, podrá pasar a los subescala-

fones «Administrativo» y «Técnico», por el grado mínimo, previa aprobación de un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria en la forma que determine la reglamentación.

Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Director General de Establecimientos Penales.

Nombramientos

Art. 21. El personal de «Oficiales» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Establecimientos Penales y el personal de «Suboficiales y Guardia», será nombrado por el Director General cualquiera sea el escalafón al que se vaya a incorporar.

Art. 22. Los nombramientos del personal de «Servicios Especiales», en la categoría de Oficial, serán «en Comisión». Su confirmación estará supeditada a lo que resulte de su foja de calificación y deberá disponerse una vez que haya transcurrido el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

No estará sujeto a esta restricción el personal que ya pertenezca a la repartición en el momento del nombramiento, cuando se pase de un escalafón a otro y tenga en el anterior la antigüedad establecida en el párrafo precedente.

Art. 23. Los retirados que se incorporen a «Servicios Auxiliares» serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General si se tratare de «Oficiales», y por la Dirección General cuando fueren «Suboficiales y Guardia».

Art. 24. El personal con funciones penitenciarias transitorias será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General.

Art. 25. El «Personal Civil» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General, salvo los «Correos» que serán nombrados directamente por el Director General.

CAPITULO IV

ESTADO Y AUTORIDAD PENITENCIARIA

Art. 26. El estado penitenciario es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal penitenciario que ocupa un lugar en la escala jerárquica, cualquiera sea el escalafón en que reviste, con excepción del «Personal Civil», de los alumnos de la Escuela de Cadetes y de los aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico».

Art. 27. La autoridad penitenciaria es la facultad que se confiere y la obligación que se impone de proceder a la reeducación social de los detenidos y al mantenimiento del orden en los establecimientos carcelarios.

Art. 28. Todos los que posean estado penitenciario, tendrán autoridad penitenciaria, con arreglo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Personal en actividad

Art. 29. El personal de carrera en actividad estará sujeto a las obligaciones siguientes:

1º Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.
2º Guardar el secreto que impone la función.
3º Observar el deber de obediencia al superior.
4º Someterse a la jurisdicción penitenciaria y disciplinaria.
5º Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
6º Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales vigentes.
7º Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos penitenciarios prescriban para cada grado o destino.
8º Mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.

9º Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por otras leyes, decretos y reglamentos emanados de autoridad competente.

Art. 30. El personal de carrera, en actividad, gozará de los siguientes derechos conforme a la reglamentación respectiva:

1º La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente.

2º El derecho a no ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta, competencia, aptitud e idoneidad, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.

3º El empleo de la fuerza y el uso de las armas en la medida y circunstancias que exija el cumplimiento de su deber.

4º El destino inherente a cada jerarquía y especialidad.

5º El ejercicio de los poderes disciplinarios que para cada grado y cargo se confieren.

6º El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.

7º La asistencia social para sí y los miembros de su familia.

8º El uso de licencias en la forma que establezca la reglamentación.

9º El haber de retiro para sí o pensión e indemnizaciones para los derechohabientes.

10. El derecho a los ascensos en la forma que establece esta ley y su reglamentación.

11. Los demás derechos que establezcan las leyes, decretos o reglamentos.

Personal en retiro

Art. 31. El personal en retiro tendrá, con arreglo a la reglamentación:

a) *Las siguientes obligaciones:*

Retiro Activo

1º Siempre que no exista autoridad policial en el lugar, proceder en todo delito que ocurra en su presencia o lugar inmediato. Cuando vistiera el uniforme, la obligación de proceder existirá para todo hecho que demande la intervención policial cuando ésta no se halle presente en el lugar.

2º Presentarse en la oportunidad que se determine, a la dependencia penitenciaria o lugar que se indique, en cada convocatoria.

3º Guardar con relación al personal penitenciario y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.

4º Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

Retiro absoluto

5º Siempre que no exista autoridad policial proceder cuando se hallare vistiendo el uniforme, en todo hecho que demande la intervención policial que ocurra en su presencia o lugar inmediato.

6º Guardar con relación al personal penitenciario y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.

7º Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

b) *Los siguientes derechos:*

Retiro Activo

1º La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente. La reglamentación determinará en qué casos procederá la pérdida total o parcial de estos derechos, con excepción de la propiedad del grado.

2º Gozar de los honores y consideraciones correspondientes a su grado.

3º El derecho de asistencia social para sí y los miembros de su familia.

4º Gozar de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones acordadas al personal en actividad de su mismo grado, cuando fuere convocado.

Retiro absoluto

Art. 32. El personal en retiro absoluto gozará de los mismos derechos que el personal en retiro activo, con excepción del contemplado en el punto 4º del artículo anterior y con las

limitaciones que, sobre el uso del uniforme y armamento, establezca la reglamentación.

Generalidades

Art. 33. Cualquiera sea la situación de revista del personal en retiro, su haber de retiro o pensión para los derechohabientes, será incrementado, equiparándolo al del personal en actividad de su mismo grado, cuando sufra incapacitación o muerte en o por el ejercicio de su autoridad policial.

Personal con funciones policiales transitorias y personal civil

Art. 34. El «Personal con Funciones Policiales Transitorias» tendrá las obligaciones y derechos propios del estado penitenciario que no sean incompatibles con la naturaleza y duración limitada de sus funciones.

El «Personal Civil» solamente tendrá las obligaciones que expresamente establezca la reglamentación por razón de sus funciones específicas, con los derechos que le sean inherentes y allí se le reconozcan.

CAPITULO VI

SITUACION DE REVISTA

Art. 35. La situación de revista que ocupará el personal será la siguiente:

a) Servicio activo;
b) Servicio auxiliar;
c) Disponibilidad;
d) Retiro.

Servicio Activo

Art. 36. Se halla en «Servicio Activo» el personal de los escalafones de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» que ejerza las funciones específicas e inherentes a su grado o cargo y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Servicio Auxiliar

Art. 37. Se halla en «Servicio Auxiliar» el personal a que se refiere el artículo 10.

Disponibilidad

Art. 38. La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal del «Servicio Activo» o del «Servicio Auxiliar» que por las causas que establece esta ley o las que determine su reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo.

La disponibilidad podrá ser «simple», «preventiva» o «calificada».

Disponibilidad Simple

Art. 39. En disponibilidad simple se encuentra el siguiente personal:

1º El que permanece en espera de destino.
2º El que padezca de enfermedad o haya sufrido accidente que demande largo tratamiento, por el término que establezca la reglamentación.
3º El que padezca de enfermedad o lesiones corporales, contraídas en o por acto de servicio, por el término que establezca la reglamentación.
4º El que se encuentre en uso de licencia por asuntos particulares por más de un mes.
5º El que se encuentre adscripto a otras reparticiones.
6º Todo aquel que por una u otra causa de las que establezca la reglamentación, no preste los servicios inherentes a su grado o cargo.

Art. 40. Los efectos de la disponibilidad simple, con relación al sueldo y al tiempo para el ascenso, serán los siguientes:

1º El personal comprendido en los incisos 1º y 3º del artículo anterior, como en servicio activo.
2º Al personal comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo, se le aplicarán las normas que establezca la reglamentación.
3º Al personal comprendido en el inciso 4º del artículo anterior se le aplicarán en cuanto al sueldo y al tiempo pasado en disponibilidad, los principios que establezca la reglamentación.
4º Al personal comprendido en el inciso 5º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso.

Disponibilidad Preventiva

Art. 41. La disponibilidad preventiva podrá ser con goce total o parcial de sueldo o sin goce de sueldo.

Art. 42. La disponibilidad preventiva con goce total de sueldo podrá ser dispuesta por el Director General, en los siguientes casos:

1º Con relación al personal procesado por los tribunales comunes o sometidos a información sumaria, cuya permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo signifique un obstáculo para investigar el delito o la transgresión disciplinaria que motiva la información.

2º Con relación al personal procesado por los tribunales comunes cuando «prima facie» no corresponda destitución, mientras se hallare privado de su libertad.

Art. 43. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo podrá ser dispuesta por el Director General cuando el personal sea procesado ante los tribunales comunes o sometido a información sumaria, por un delito o transgresión disciplinaria que «prima facie» pueda dar lugar a destitución.

Art. 44. El tiempo pasado en disponibilidad preventiva con goce de sueldo, se computará para el ascenso. Cuando el causante se hallare detenido quedarán suspendidos a su respecto durante ese lapso, la autoridad penitenciaria, la superioridad, el mando y los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Art. 45. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, producirá los siguientes efectos:

1º En los casos de absolución de condena a inhabilitación o de sanción disciplinaria que no comporte destitución, pase a retiro absoluto el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituyen los sueldos detenidos.

2º En caso de condena a pena privativa de libertad que no comporte destitución, pase a retiro absoluto el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computa para el ascenso y se pierde el derecho al sueldo retenido, cuando la disponibilidad se decretó con goce parcial de sueldo.

3º La suspensión de la autoridad penitenciaria, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Disponibilidad calificada

Art. 46. La disponibilidad calificada deberá ser dispuesta por el Director General en los siguientes casos:

1º Con respecto al personal que fuere condenado por los tribunales comunes a pena privativa de la libertad o inhabilitación, no condicional, cuando no sea destituido.

2º Con respecto al personal sancionado disciplinariamente con suspensión de mando o suspensión de empleo.

3º El sancionado con arresto a cumplir sin prestación de servicio por un término no menor de 30 días.

Art. 47. La disponibilidad calificada producirá los siguientes efectos:

1º En el caso del inciso 1º del artículo anterior el tiempo en disponibilidad no se computará para el ascenso.

2º En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el tiempo pasado en disponibilidad no se computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios que establezca la reglamentación.

3º En el caso del inciso 3º del artículo anterior, no se computará el tiempo para el ascenso.

4º La suspensión de la autoridad penitenciaria, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean compatibles con la disponibilidad.

RETIRO

Generalidades

Art. 48. El retiro cierra el derecho a ascenso y produce la vacante en el respectivo escalafón de actividad.

Art. 49. El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud y siempre que la Dirección General los estime convenientes, en el escalafón de «Servicios Auxiliares», con el régimen de ascensos y en los destinos que establezca la reglamentación de esta ley, no pudiendo tener en estos últimos funciones de «mando».

Podrá solicitar cuando lo desee su pase nuevamente a retiro.

Art. 50. El retiro puede ser voluntario u obligatorio, según que se pase a esa situación por voluntad del agente o por imposición de esta ley.

Por las distintas obligaciones que pesan sobre el retirado, el retiro se subdivide en «Retiro Activo» y en «Retiro Absoluto».

Art. 51. El personal que haya sido retirado por incapacidad física producida en o por acto del servicio, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en grado o cargo igual al que tenía y con la misma antigüedad a los efectos del ascenso, siempre que hubiere recuperado sus aptitudes físicas.

Art. 52. El mismo derecho a reincorporarse tendrá el personal retirado por incapacidad física no imputable al servicio, lo que podrá hacer hasta cuatro años después del retiro, ocupando el último puesto en el escalafón de los de su grado.

Art. 53. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico» que debiesen ser dados de baja por haberse incapacitado físicamente en o por acto del servicio, de modo que quedasen inutilizados para el servicio y disminuídos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y cantidad que establezca la ley de retiro. Sin embargo no serán considerados retirados a los efectos que establece esta ley.

Retiro voluntario

Art. 54. El personal de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» tendrá derecho a pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no se halle sometido a proceso o a información sumaria o cumpliendo una sanción disciplinaria.

Retiro obligatorio

Art. 55. El personal será pasado obligatoriamente a retiro cuando sea declarado inhábil por razones de salud o disminuído en sus aptitudes para el grado, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 56. Cuando por las causas a que se refiere el artículo anterior o por otras causas no se produjere el número de vacantes necesarias que establezca la reglamentación para satisfacer el movimiento anual del escalafón, podrá ser retirado obligatoriamente el personal que se halle en alguna de las situaciones siguientes:

1º El que se encuentre por encima del límite de edad que para cada grado establece la presente ley.

2º El postergado tres años consecutivos por falta de aptitudes para el grado inmediato superior. En los casos que el ascenso exima la aprobación de un curso, se considerará cumplida la condición que antecede con la desaprobación de dos cursos en la misma jerarquía.

3º Los que obtengan, anualmente el orden de mérito más bajo dentro de cada jerarquía y posean antigüedad mínima para ascender, en el número y por el modo que establezca la reglamentación. Esta causa de retiro sólo funcionará en defecto de las otras y con el único fin de completar el número de vacantes que sea necesario.

Art. 57. A los efectos del inciso 1º del artículo anterior, se establecen los siguientes límites de edad:

a) Seguridad:

Oficiales

Jefes Superiores	55	años
Jefes	53	»
Oficiales	45	»

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	55	años
Guardias	53	»

b) Servicios Especiales:

Oficiales

Jefes Superiores	60	años
Jefes	57	»
Oficiales	55	»

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	60	años
Guardias	55	»

Retiro activo

Art. 58. Se encontrará en «retiro activo» el personal retirado que puede volver a la actividad por convocatoria o ser incorporado al escalafón de «Servicios Auxiliares».

Retiro absoluto

Art. 59. Se encontrará en «retiro absoluto» el personal que no puede ser convocado ni volver a ninguna de las otras situaciones de revista. Exceptúa-

se al personal de «Suboficiales y Tropa» que podrá volver a la actividad, al servicio auxiliar o al retiro activo, en la forma que establezca la reglamentación.

A retiro absoluto se podrá pasar desde cualquier situación de revista, siempre que medien las causas que establece la presente ley.

Art. 60. Serán causas para pasar a retiro absoluto, las siguientes:

1º Hallándose en retiro activo, por exceder el límite de edad que para esa situación establezca la reglamentación.

2º Hallándose en retiro activo, por declinación de la capacidad física en la forma que establezca la reglamentación.

3º Cualquiera sea la situación de revista, por sanción disciplinaria en los casos que establece esta ley.

Convocatoria

Art. 61. La «Convocatoria» es facultad que corresponde al Poder Ejecutivo y sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en casos de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas o de otros motivos graves que hicieren necesario el refuerzo extraordinario del personal penitenciario.

Mientras dure la convocatoria, el personal convocado revistará en «servicio activo», con los mismos derechos y obligaciones establecidas para el personal en actividad, salvo en cuanto a los ascensos de que no gozarán sino en el caso del artículo 78.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por cambio de destino, se considerará como destino originario del personal convocado el de su domicilio real al momento de la convocatoria.

CAPITULO VII

BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES

Art. 62. El personal, además de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan las leyes y reglamentos, tendrá las que se determinen en los artículos subsiguientes.

Bonificaciones

Art. 63. El personal de «Suboficiales y Guardia» del escalafón de «Seguridad» gozará de bonificaciones por antigüedad en la forma que establezca la reglamentación.

Igual bonificación, en proporción menor, será acordada al personal de «Suboficiales y Guardia» del escalafón de «Servicios Especiales», con excepción de los «Operarios Especializados» que gozarán de bonificaciones propias con arreglo al régimen especial que se instituya a su respecto.

Art. 64. El personal del Escalafón de «Seguridad» que determina la reglamentación, gozará de la bonificación por destino y casa habitación en los casos y en la forma que en ella se indique.

Art. 65. El personal de carrera que determine la reglamentación con título universitario de estudios superiores u otros títulos o especializaciones que la misma establezca, tendrá una bonificación por título.

Art. 66. Las bonificaciones mencionadas en los artículos anteriores, excepto la correspondiente a casa habitación, se considerarán como parte integrante del sueldo y serán computadas a los efectos de la jubilación.

Indemnizaciones

Art. 67. El personal que fuere trasladado tendrá derecho a indemnizaciones en los casos y por el monto que determine la reglamentación; así como a la provisión de pasajes para sí y sus familiares y al pago de embalaje, transporte y demás gastos que origine el cumplimiento del traslado.

Art. 68. El personal al que se comisionara fuera de la localidad donde presta servicios, tendrá derecho a percibir los viáticos y partidas para gastos de movilidad que establezcan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 69. Cuando el personal, cualquiera sea su situación de revista, fallezca como consecuencia de un acto del servicio de seguridad, el Estado se hará cargo de los gastos que se originen por el traslado del cadáver, sepelio y luto y de toda otra erogación motivada por el fallecimiento, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

1º Calificaciones

Oficiales

Art. 70. El personal será calificado anualmente en forma individual y notificado de las calificaciones de que ha sido objeto, así como del orden de mérito que se le haya asignado.

Art. 71. La reglamentación creará las Juntas que sean necesarias para hacer las calificaciones definitivas y atender los reclamos.

Suboficiales y Guardia

Art. 72. El personal de «Suboficiales y Guardia» deberá ser también calificado anualmente, en forma sintética y en los grados y forma que establezca la reglamentación.

2º Ascensos

Oficiales

Art. 73. Las promociones de «Oficiales» se harán anualmente, salvo que las necesidades del servicio impusieren un término menor, en cuyo caso podrán hacerse semestralmente.

Las promociones de «Suboficiales y Guardia», se harán a medida que se produzcan las vacantes.

Los ascensos no se podrán conferir sino al grado inmediato superior.

Art. 74. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General, conferirá los grados en ascenso del personal de «Oficiales».

Los grados en ascenso del personal de «Suboficiales y Guardia» los conferirá el Director General.

Art. 75. Son requisitos indispensables para el ascenso:

1º Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

2º Haber desempeñado las funciones específicas del grado en la forma que establezca la reglamentación.

3º Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que establezca la reglamentación.

4º Ser calificado apto para el grado inmediato superior.

Art. 76. El ascenso a los «Oficiales» en los grados que a continuación se expresan, será concedido:

1º A los grados de Inspector General, Inspector Mayor y Prefecto Mayor, por selección.

2º Al grado de Prefecto, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada.

3º Al grado de Subprefecto mitad por selección y mitad por antigüedad calificada.

4º A los grados de Alcaide Mayor, Alcaide y Subalcaide, por antigüedad calificada.

Suboficiales y Guardia

Art. 77. El ascenso del personal de «Suboficiales y Guardia» se concederá por antigüedad calificada.

Ascensos por méritos extraordinarios

Art. 78. El Director General, podrá, aun cuando no concurran los requisitos exigidos en este Capítulo, ascender o proponer ascenso al grado inmediato superior del personal que se distinguiere en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificado.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 79. Estará sujeto al régimen disciplinario que se instituye por la presente ley, el personal penitenciario cualquiera sea el escalafón en que reviste, el personal con funciones penitenciarias transitorias, el personal civil y los retirados.

Art. 80. Sin perjuicio de las responsabilidades ante los tribunales comunes, la violación de sus deberes penitenciarios establecidos en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigentes, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

1º Amonestación.
2º Arresto.
3º Suspensión de mando.
4º Suspensión de empleo.
5º Retiro absoluto.
6º Destitución.

Art. 81. La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados, observando al culpable la falta cometida y exhortándole a que no se repita.

Art. 82. El arresto es una privación limitada de libertad, que deberá cum-

plirse en una depedencia penitenciaria, o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximo de esta sanción no excederá de 45 días y podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspenso, total o parcialmente.

Art. 83. La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando, asignada al funcionario policial que se sancione. Sólo es aplicable al personal de oficiales y no podrá exceder de 60 días.

Art. 84. La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste con excepción del sueldo que sólo será afectado en un tercio. Es aplicable a todo el personal y no podrá exceder de 60 días.

Art. 85. El retiro absoluto como sanción, se impondrá tanto al personal en actividad como al que se encuentre en servicio auxiliar o retiro activo. Puede llevar como accesoria la pérdida al derecho a usar el uniforme, títulos y distintivos.

Art. 86. La destitución comporta la separación de la Dirección General de Establecimientos Penales, con pérdida definitiva del grado y de todos los derechos inherentes al estado penitenciario.

Art. 87. El personal civil tendrá un régimen especial de sanciones que consistirá: amonestación, suspensión, cesantía y exoneración.

Al personal en situación de retiro, sólo se le aplicarán las sanciones de amonestaciones, arresto y retiro absoluto, cuando corresponda.

Art. 88. La reglamentación establecerá las faltas que podrán ser sancionadas con destitución.

El régimen disciplinario deberá tener en cuenta la función educadora de la pena, sin perjuicio de contemplar la naturaleza de la falta. Tendrá además la suficiente elasticidad para que permita graduar el castigo, tanto con relación a las sanciones correctivas como en cuanto atañe a las expulsivas, de modo que permita al juzgador valorar todos los elementos de juicio que informan el caso concreto.

Art. 89. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los «Aspirantes a Oficial Administrativo» y «Oficial técnico» estarán excluídos de este régimen disciplinario. Regirá para ellos el que establezca la reglamentación del respectivo instituto.

Art. 90. Las sanciones de arresto de treinta días o más, suspensión de mando y suspensión de empleo por más de quince días y las sanciones de retiro absoluto y de destitución, no podrán aplicarse sin sustanciación de una información sumaria previa, con audiencia del agente inculpado.

Art. 91. La reglamentación establecerá el procedimiento y sustanciación de la información sumaria, como así de los recursos. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 92. Los procesados ante los tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Director General en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento.

Art. 93. La reglamentación establecerá las facultades de los agentes para imponer sanciones disciplinarias según los grados y cargos. El uso de los poderes disciplinarios es un derecho y un deber y su abuso una falta que deberá reprimirse.

CAPITULO X

BAJA

Art. 94. La baja es una privación del estado penitenciario. Comporta la separación de la institución con pérdida de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que a ese estado corresponden.

Art. 95. La baja podrá ser por voluntad del agente o por imposición de esta ley. Será decretada por la autoridad a quien competa el nombramiento del agente que la motive.

Art. 96. La baja voluntaria no será concedida cuando el recurrente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a información sumaria o cumpliendo sanción disciplinaria.

Nadie puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado o dado de baja.

Art. 97. El personal dado de baja a su pedido podrá solicitar su reincor-

poración al grado y situación que tenía hasta un año después de habérsele concedido la baja, si se tratare de oficiales y hasta tres años después si fuere Suboficial o Guardia.

En caso de reincorporación al servicio activo el agente ocupará el último puesto del escalafón de los de su grado.

Art. 98. Corresponderá baja por imperio de la ley, en los casos siguientes:

1º Con respecto al personal nombrado «en comisión», cuando no fuere confirmado.

2º Por destitución.

Art. 99. Procederá la destitución:

1º Por condena impuesta por los tribunales comunes.

2º Por sanción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en esta misma ley.

3º Por rebeldía.

Art. 100. En los casos de fuga, deserción o abandono de destino, la destitución se decretará inmediatamente, después de la declaración de rebeldía. En los demás casos treinta días después de la notificación de rebeldía.

Art. 101. La pérdida de los derechos que trae aparejada la destitución no pasa de la persona del sancionado o condenado.

Sus derecho habientes conservarán el derecho a pensión, como si el causante hubiere fallecido.

Art. 102. El personal de Suboficiales y Guardia que sea destituído por sanción disciplinaria, podrá por una sola vez ser reincorporado en el puesto inferior del escalafón, transcurrido que sea el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 103. El condenado por error que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, en los casos que proceda el recurso de revisión, será reincorporado con el grado que tenía al momento de la baja, siempre que no haya pasado más de cinco años en esa situación; cuando por el tiempo transcurrido no pueda ser reincorporado, pasará a situación de retiro.

Tendrá también derecho en ambos casos, a que se le restituyan todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena, y el tiempo pasado en esa situación se le computará a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso; cuando ni aun computándole ese tiempo alcance el mínimum, pasará a retiro con el haber que establezca la ley de la materia.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. El personal jubilado con anterioridad a la sanción de esta ley, podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1954 su incorporación a situación de retiro.

Art. 105. El personal penitenciario que se jubile en el lapso comprendido entre la sanción de esta ley y la institución efectiva del retiro, continuará con estado y autoridad penitenciaria en la forma que se establece para los retirados.

Instituído el retiro se procederá al reajuste del haber de retiro, conforme al nuevo régimen.

Art. 106. El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar las medidas necesarias a efecto de que el personal que fué designado por autoridad distinta a la que establece esta ley, pueda ser objeto del nuevo nombramiento.

Art. 107. En las conversiones a que dé lugar la asimilación dispuesta por esta ley, el personal de carrera que deba pasar a «Servicios Especiales», cualquiera sea el escalafón en que reviste, se asimilará por igualdad de sueldo. De no haber coincidencia en éstos, al inmediato superior.

Art. 108. El escalafonamiento del personal de «Servicios Especiales», se hará, dentro del respectivo subescalafón, por la antigüedad que resulte de la suma de la antigüedad en la repartición y de la antigüedad en el grado.

Art. 109. El personal de «Seguridad» que pase a «Servicios Especiales» lo hará con el mismo grado que posee, debiendo recabarse previamente su conformidad.

Art. 110. Después de la conversión, la antigüedad en el grado, para el personal de «Servicios Especiales» comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento que lo asimila.

Art. 111. Hasta tanto tenga el personal de «Servicios Especiales» la antigüedad mínima en el grado que fije la reglamentación, se prescindirá de ella en las primeras promociones, pudiendo para la primera promoción saltear un grado si fuera necesario, hasta cubrir el exceso de vacantes.

Art. 112. El actual personal que en virtud de la conversión deba pasar al subescalafón Profesional, que no alcance ni aun con la conversión, el grado mínimo a que se refiere el artículo 14, apartado 2), ocupará el puesto inferior

que establezca la reglamentación, aunque para ello deba saltear más de una jerarquía.

Art. 113. Efectuada la primera promoción de dicho personal, se procederá a un nuevo escalafonamiento por antigüedad en el grado y en la repartición, prevaleciendo la antigüedad en el grado, y a igualdad en antigüedad en el grado, la antigüedad en la repartición.

Art. 114. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 115. Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 116. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI. CARLOS A. DÍAZ.
Dionisio Ondarra, *Ival Rocca,*
Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio multilateral y protocolo adicional anexo sobre Impuestos a las Actividades Lucrativas, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de agosto de 1953.

Art. 2º Las disposiciones del convenio a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, substituirán, a partir del 1º de enero de 1954, las del convenio suscripto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con fecha 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley número 5.723.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas para que, en los casos de demanda de repetición que tengan por causa la aplicación del presente convenio, acredite e impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1954 que resultaren a favor de los contribuyentes.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI. CARLOS A. DÍAZ.
Dionisio Ondarra, *Ival Rocca,*
Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, entre SS. EE. los señores: Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires, doctor Enrique Aquiles Colombo; Subsecretario de Hacienda de la provincia de Catamarca, doctor Agustín Quinto Basso; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la provincia de Córdoba, doctor Carlos V. Berardo; Representante de la provincia de Corrientes en Buenos Aires, doctor Pedro Díaz de Vivar; Ministro de Hacienda y Economía de la provincia de Entre Ríos, don Pedro T. Coronel; Ministro de Economía de la provincia de Eva Perón, don Reinaldo Maggi; Ministro de Hacienda, Economía, Obras Públicas y Previsión Social de la provincia de Jujuy, doctor Julio Domingo Frías; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de La Rioja, doctor Nicolás A. Carbel; Ministro de Hacienda de la provincia de Mendoza, doctor Benedicto Caplán; Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la provincia de Salta, don Nicolás Vico Gimena; Ministro de Hacienda y Previsión Social de la provincia de San Juan, doctor Manuel E. Rodríguez Gómez; Subdirector de Finanzas del Ministerio de Hacienda, Economía e Industria de la provincia de Santa Fe, don Rodolfo González; Ministro de Hacienda, Economía e Industria de la provincia de Santiago del Estero, don Antonio Tagliavini; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la provincia de Tucumán, don Gustavo Haurigot Posse y el señor Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, doctor José Figuerola (h.) y con la intervención de Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor Pedro J. Bonanni, en ejercicio del mandato otorgado expresamente por los Excelentísimos señores gobernadores de las respectivas provincias y por Su Excelencia el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires; visto lo actuado por la Comisión de funcionarios nacionales, provinciales y municipales oportunamente designados para efectuar los estudios tendientes a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, y teniendo en cuenta:

Que el ejercicio de actividades lucrativas en las provincias, en la ciudad de Buenos Aires y en los territorios nacionales configura, en numerosos casos, el hecho imponible previsto por las disposiciones fiscales de las distintas jurisdicciones, en razón de la similitud de la legislación vigente sobre la materia;

Que, de tal suerte, una sola actividad lucrativa puede resultar objeto de múltiples tributos que reconocen la misma fuente y se aplican por índices idénticos, lo que da lugar a una evidente superposición impositiva;

Que el Segundo Plan Quinquenal en su Capítulo XXII (Política Impositiva) estableció entre sus objetivos generales que «los impuestos nacionales, provinciales y municipales serán unificados o coordinados en todo el país, mediante convenios especiales a fin de evitar superposiciones injustas»;

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, en cumplimiento de dicho objetivo y de conformidad con anhelos ya expresados en las conferencias Quinta y Sexta, recomendó la preparación de un Convenio para evitar la superposición en materia de actividades lucrativas;

Que en este orden de ideas es altamente conducente la adopción de una norma general destinada a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición, cuando una actividad lucrativa sea ejercida en más de una jurisdicción y el monto de ingresos brutos deba atribuirse inseparablemente a varias de ellas, como es la de que cada fisco grave de dichos ingresos la parte proporcional a los gastos realizados en cada jurisdicción, en cuanto reflejan el ejercicio de la actividad gravada;

Que, sin embargo, deben admitirse ciertas excepciones o correcciones a esa regla, basadas en la imposibilidad de discriminar los gastos, en la existencia de casos no previstos o en circunstancias especiales;

Que, además, atento los objetivos del presente acuerdo, es decir: evitar el pago múltiple por parte de los contribuyentes y garantizar a cada fisco contratante la justa percepción de sus impuestos; así como con el propósito de que el criterio que emana del presente Convenio no pueda ser objeto de distintas interpretaciones, y de evitar decisiones encontradas, es conveniente crear una Comisión Arbitral que asegure esos fines;

Que la racionalización de los aspectos impositivos y la eliminación de la superposición de gravámenes requiere, como útil complemento, se simplifique también la tramitación administrativa evitando en lo posible la multiplicidad de fiscalización de un mismo contribuyente, lo que puede conseguirse facultando a la Comisión Arbitral a dictar las medidas tendientes a la coordinación de los procedimientos de los fiscos, en orden a la determinación del monto imponible;

Que inspiradas las partes contratantes por el elevado espíritu que preside el presente Convenio, consideran de su deber declarar abierto éste a la adhesión de las demás provincias y de las municipalidades de los territorios nacionales.

Convienen, ad referéndum del Excelentísimo señor Presidente de la Nación en su carácter de Jefe del Distrito Federal, y de las honorables legislaturas de las provincias representadas en este acto, en lo siguiente:

Art. 1º Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente —en una, en varias o en todas sus etapas— en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas.

Art. 2º Salvo lo dispuesto para casos particulares en los artículos siguientes, cada fisco gravará, de los ingresos brutos totales originados por las actividades objeto del presente Convenio, la parte proporcional a los gastos efectivamente soportados en su jurisdicción, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea total o parcialmente;

b) Todas las etapas de comercialización e industrialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección o administración se ejerza en otra u otras;

c) El asiento principal de las actividades lucrativas esté en una jurisdicción y se efectúen regularmente ventas o compras en otras, por intermedio de sucursales, agen-

cias, representantes, factores u otros auxiliares en relación de dependencia. La compra o venta accidental o por correspondencia o en otra forma que no importe una actividad regular, no será considerada como actividad imponible en la jurisdicción en que se realice.

Art. 3º En los casos de empresas de construcciones, que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se seguirá el mismo criterio de distribución establecido en el artículo precedente; no debiendo discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 4º En los casos de compañías de seguros y de capitalización y ahorro que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una de ellas la parte de las primas, cuotas o aportes que importen una remuneración de sus servicios, y la renta de títulos y de cualquier otra inversión de sus reservas, en proporción a los gastos soportados en cada jurisdicción. Los ingresos brutos provenientes de la explotación de sus bienes inmuebles se gravarán en la jurisdicción en que los mismos se hallen ubicados.

Art. 5º En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada fisco gravará los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Art. 6º En los casos de compañías de transporte de pasajeros o cargas, que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondiente a los pasajes y fletes en ella contratados.

Art. 7º En los casos de profesiones liberales, ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los honorarios provenientes de estas últimas.

Art. 8º En los casos de rematadores comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, cada fisco gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 9º En los casos de prestamistas hipotecarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre inmuebles situados en otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 10. En el caso de las industrias vitivinícola y azucarera, cuando los productos sean despachados sin facturar, para su venta fuera de la provincia productora, consignados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha provincia será el precio mayorista —oficial o corriente en plaza— a la fecha de expedición. La jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Art. 11. Los gastos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º y que deben servir de base para distribuir los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad gravada.

Así se computará como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustible y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros, propaganda, intereses, impuestos y en general todo gasto de administración, producción, comercialización y financiación. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a los réditos.

No se computará como gasto: el costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de la mercadería en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere, que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.

Art. 12. Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se

prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no puedan discriminarse fácilmente, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se verifique el hecho imponible.

Art. 13. Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

Art. 14. Los contribuyentes presentarán con sus declaraciones juradas anuales ante los fiscos, una planilla demostrativa de sus ingresos brutos totales y de la parte imponible en cada jurisdicción, de conformidad con las disposiciones de este Convenio. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción, se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

Art. 15. Créase una Comisión Arbitral integrada por un presidente y cinco vocales titulares, que tendrán su asiento en el Ministerio de Hacienda de la Nación.

El presidente será nombrado por el señor Ministro de Hacienda de la Nación, y los vocales —que deberán ser funcionarios especializados en materia impositiva— serán designados por cada una de las jurisdicciones, en la siguiente forma: 1º Dos vocales, de carácter permanente por la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal, a razón de uno por cada jurisdicción; 2º Tres vocales, de carácter rotativo y que se renovarán cada dos años, por las demás jurisdicciones contratantes, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo siguiente; 3º Cada jurisdicción a la que corresponda designar un vocal titular, nombrará también un suplente para reemplazar al titular en caso de ausencia o de impedimento temporario.

Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla, mediante un representante, cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente y de no menos de tres vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

Art. 16. Para la determinación del orden correspondiente a los vocales rotativos, a los efectos de integrar la Comisión, se asignará por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones, excepto la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal. Las jurisdicciones a las que corresponda los tres primeros números de orden, tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituídos al cabo de ese término, por los representantes de las tres jurisdicciones que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan integrado la Comisión. Las jurisdicciones salientes mantendrán el orden del sorteo a los efectos de las futuras renovaciones.

Art. 17. La Comisión dictará su reglamento interno y requerirá de las partes contratantes la adopción de las medidas que exija su funcionamiento. Asimismo, formulará su presupuesto de gastos y solicitará su oportuna incorporación al Presupuesto General de la Nación.

Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 18. Serán funciones de la Comisión Arbitral:

a) Dictar normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio que serán obligatorias para las partes contratantes, si no fueren observadas por las jurisdicciones no representadas en la Comisión dentro de los veinte (20) días hábiles de su notificación.

Si mediare observación, la Comisión Arbitral, integrada a ese efecto con un representante de cada jurisdicción recurrente, se expedirá manteniendo o rectificando la norma dictada. En el primer supuesto, ésta quedará firme, y en el segundo, la nueva interpretación será recurrible en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando a juicio del Presidente, la naturaleza

de la cuestión controvertida lo justificare, convocará a una reunión plenaria cuyo pronunciamiento será definitivo;

b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los fiscos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;

c) Coordinar la acción de los fiscos, con el propósito de evitar múltiples fiscalizaciones y decisiones encontradas en la determinación del monto imponible.

Art. 19. En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las provincias podrán únicamente gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro gravamen sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en las respectivas jurisdicciones municipales, la parte de ingresos brutos atribuibles a estas, de acuerdo con las normas de distribución establecidas en las disposiciones precedentes.

Art. 20. Las partes contratantes no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se dasarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Art. 21. Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a la mera compra de productos agropecuarios o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de ella.

Art. 22. Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero de 1954. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos anuales, si alguna de las partes no lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.

Art. 23. Las provincias que no lo suscriben y las comunas de los territorios nacionales, podrán adherir al presente Convenio.

A los efectos de la integración de la Comisión Arbitral se asignará a las provincias adherentes y al conjunto de las comunas de los territorios nacionales, que a tal fin unificarán su representación, los números de orden siguientes al último de la lista a que se refiere el artículo 16, en la secuencia que se verifique su adhesión.

De conformidad, las partes intervinientes firman este Convenio en el lugar y fecha indicados.

PROTOCOLO ADICIONAL

En el acto de firmar el Convenio tendiente a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, las partes, teniendo en cuenta:

Que la provincia de Córdoba, en el caso de mercaderías elaboradas en la misma y vendidas fuera de ella, no grava el ingreso bruto sino el costo de producción;

Que la provincia de Mendoza, tratándose de mercaderías expedidas sin facturar para su venta en otra jurisdicción, limita la imposición al monto que resulta de aplicar el precio mayorista vigente en el lugar y época de despacho.

Convienen en lo siguiente:

Art. 1º En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 4.363 de la provincia de Córdoba, ésta considera como monto imponible el costo de producción, la jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías, gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Art. 2º En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de su Código Fiscal (Ley Nº 2.001), la provincia de Mendoza considera como monto imponible el que resulta de aplicar el precio mayorista —oficial o corriente en plaza— a la fecha de expedición, la jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías, gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Dado en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

LIBRO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º La justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de la institución policial, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

Art. 2º La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este código determina.

Art. 3º En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales de justicia policial. Los delitos comunes cometidos por miembros de la institución policial fuera de los casos prescriptos en este código, serán juzgados por los tribunales comunes.

Art. 4º Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes y especiales, en los casos que aquél establece.

Art. 5º Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este código sino por las causas que el mismo enumera. Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por algunas de las causales previstas en este código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6º Los miembros en actividad de los tribunales policiales no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Art. 7º Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que este código determina, con sujeción a las normas de las leyes o reglamentos orgánicos.

Art. 8º El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos, honores y prerrogativas que se determinen.

Art. 9º Los miembros de los Tribunales de Justicia Policial, el Fiscal General, los Fiscales y los Jueces de Instrucción, no podrán ser removidos durante los términos de su mandato mientras observen buena conducta.

Art. 10. Los consejos ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y dependerán en lo administrativo directamente del Ministerio de Gobierno, pero en sus pronunciamientos son enteramente independientes de toda autoridad.

TITULO II

TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 11. La jurisdicción de la Justicia policial se ejerce:

1º Por el Consejo Supremo de Justicia Policial.

2º Por los consejos de justicia policial.

3º Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determine este código.

CAPITULO II

Consejo Supremo de Justicia Policial

Art. 12. El Consejo Supremo de Justicia Policial ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y tendrá su asiento en la ciudad de Eva Perón, o donde se determine por el Poder Ejecutivo provincial.

Art. 13. Este Tribunal se integrará con cinco miembros:

a) Cuatro jefes superiores;
b) Un letrado de la Repartición, con jerarquía equivalente.

Art. 14. La presidencia será ejercida anualmente por turno por los vocales policiales de Seguridad. En ausencia, impedimento, vacancia o recusación del presidente, será reemplazado por el vo-

cal policial de dicho escalafón que posea el mayor grado. Las presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 15. Los miembros del Consejo Supremo de Justicia Policial serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; durarán seis años en sus cargos y podrán ser confirmados por otro período. El presidente prestará juramento ante el Ministerio de Gobierno y los vocales ante el Presidente del Cuerpo, reunido en quórum.

Art. 16. Compete al Consejo Supremo:

1º Juzgar en única instancia a los jefes superiores de Policía por los delitos y faltas previstas en el artículo 59.

2º Conocer y decidir las causas que se formen a los funcionarios a que se refiere el artículo 9º, por inobservancia de buena conducta en el desempeño de sus funciones. Probada la inconducta, el Consejo solicitará del Poder Ejecutivo la remoción del funcionario responsable.

3º Conocer de los recursos que se interpongan contra las sentencias de los Consejos inferiores.

4º Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Consejos.

5º Resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de justicia.

6º Asesorar al Ministerio de Gobierno en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial.

7º Informar en los casos de indulto o conmutación cuando se trate de condenados por sentencia de los tribunales de justicia policial.

8º Dictar su reglamento interno y el de los Consejos.

9º Suministrar al Ministerio de Gobierno los informes que le fueren pedidos o los que estimare convenientes sobre su funcionamiento y el de los Consejos.

10. Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente le señale.

Art. 17. El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros cuando el máximo de la pena aplicable no exceda de cinco años. En los demás casos, se necesitará Tribunal pleno.

Art. 18. En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el Consejo Supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar. El Ministro de Gobierno designará anualmente los funcionarios que deben desempeñar estos cargos, formándose al efecto una lista de la cual se tomarán por sorteo. Los suplentes jurarán ante el Consejo Supremo.

CAPITULO III

Consejo de Justicia Policial

Art. 19. Habrá el número de Consejos que las necesidades determinen. Estos Consejos serán de dos órdenes:

1º Para jefes y oficiales subalternos.

2º Para suboficiales y Tropa.

Los Consejos se integrarán en la forma que se determine más abajo, pero sus miembros no podrán ser de grado jerárquico inferior al acusado. El vocal que en un caso dado se hallare en tal situación será reemplazado por un suplente que reúna las condiciones exigidas.

Art. 20. Los Consejos para Jefes y Oficiales se compondrán de cinco miembros:

a) Dos jefes superiores;

b) Dos jefes;

c) Un letrado de la repartición de jerarquía no inferior a Jefe.

Art. 21. La presidencia será ejercida anualmente por turno por los miembros policiales de Seguridad de mayor grado. En caso de ausencia o de impedimento, vacancia o recusación del presidente, desempeñará sus funciones el vocal policial que le siga en jerarquía y antigüedad.

Art. 22. Los Consejos para Suboficiales y Tropa se compondrán de cinco miembros:

a) Tres de la categoría de Jefe Superior y Jefe;

b) Un letrado de la Repartición de jerarquía no inferior a Jefe;

c) Un Suboficial del mayor grado.

Art. 23. La presidencia será ejercida anualmente en forma alternada por los miembros policiales de Seguridad de mayor grado, reemplazándose recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. Las presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 24. Los miembros de estos Consejos serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser confirmados por otro período. Si un miembro cesare antes de la expiración del período para el que fué nombrado, el reemplazante sólo durará el tiempo que faltare de aquél.

Art. 25. El reemplazo de los miembros de estos Consejos en los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, se hará en las normas previstas en el artículo 18.

Art. 26. El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres de sus miembros cuando el máximo de la pena aplicable no exceda de cinco años. En los demás casos se necesitará Tribunal pleno.

Art. 27. Los miembros de los Consejos jurarán ante el Consejo Supremo de Justicia Policial. Los suplentes jurarán ante el Consejo que deban integrar.

Art. 28. Corresponde a los Consejos de Justicia Policial el juzgamiento de los delitos y faltas previstas en el artículo 59 de este código.

CAPITULO IV

Funcionarios y auxiliares de la Justicia Policial

Art. 29. El ministerio público será ejercido:

1º Por un Fiscal General en el Consejo Supremo.

2º En los restantes Consejos, por tantos fiscales como lo exijan las necesidades.

Art. 30. El Fiscal General deberá ser letrado y será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía. Durará seis años en su cargo y podrá ser confirmado por otro período. En caso de impedimento será reemplazado por el Director de Asuntos Legales de Policía.

Art. 31. El Fiscal General dependerá del Ministerio de Gobierno y en sus funciones podrá entenderse directamente con las distintas dependencias policiales. Prestará juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 32. Los Fiscales de los Consejos deberán ser letrados; serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; deberán poseer igual categoría jerárquica de los oficiales que integren el Consejo a que pertenezcan y dependerán del Ministro de Gobierno.

En sus funciones podrán entenderse directamente con las distintas dependencias policiales. Prestarán juramento ante el Consejo respectivo y se reemplazarán entre sí, en los casos de impedimento, en la forma que disponga el Ministro de Gobierno.

Art. 33. Los Fiscales de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser confirmados por otro período.

Art. 34. Al Fiscal General le corresponde:

1º Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo.

2º Intervenir en todas las causas falladas por los Consejos y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en este código.

3º Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión.

4º Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión.

5º Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime convenientes al Consejo Supremo o al Ministro de Gobierno.

6º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo dictare en los casos de competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos donde aquéllas se cumplen y podrá solicitar por intermedio del Consejo Supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas.

7º Ejercer las demás funciones que expresamente le confiere este código.

Art. 35. Corresponde a los Fiscales de los Consejos:

1º Intervenir, como acusadores en todas las causas de competencia de los Consejos, pudiendo apelar en los mismos casos, para ante el Consejo Supremo.

2º Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

3º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecu-

ción de las sentencias dictadas, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al Fiscal General por el inciso 6º del artículo anterior.

4º Cumplir las demás obligaciones que les impone este código.

CAPITULO V

Secretaría y Archivo

Art. 36. Cada Consejo tendrá los secretarios y demás personal que se consideren necesarios, provenientes de la repartición, todos los cuales serán designados por la Jefatura de Policía, pudiendo ser removidos a pedido del Consejo.

Art 37. Los secretarios prestarán juramento ante el Consejo para el que han sido designados.

Art. 38. Los Secretarios de los Consejos son los Jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, y les corresponde:

1º Intervenir en la substanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen.

2º Ejecutar todas las diligencias de prueba que le sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o el Tribunal.

3º Refrendar en todas las causas la firma del presidente.

4º Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente.

5º Cumplir todas las demás obligaciones que le impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 39. Habrá un solo archivo, que dependerá del Consejo Supremo, al que se remitirán todas las causas terminadas.

CAPITULO VI

Jueces de Instrucción

Art. 40. Los jueces de Instrucción serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura, en el número que se considere suficiente para cubrir las necesidades del Servicio. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser confirmados por otro período.

Art. 41. La graduación de los jueces de Instrucción será superior a la del acusado y no podrá ser inferior a la categoría de Jefe. En el caso del grado máximo será uno de igual jerarquía.

Art. 42. Los jueces de Instrucción tendrán jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 43. Los jueces de Instrucción actuarán por designación de la Jefatura de Policía o por la autoridad que la reglamentación determine.

Art. 44. Corresponde a los jueces de Instrucción:

1º Instruir los sumarios para que hayan sido designados y aquellos en los que les corresponde de oficio.

2º Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

3º Dictar el sobreseimiento y el procesamiento o auto de prisión preventiva, según corresponda.

4º Proceder al allanamiento de domicilio o expedir las órdenes correspondientes.

Art. 45. Los jueces de Instrucción prestarán juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 46. Los jueces de Instrucción tendrán los secretarios que se consideren necesarios, los cuales serán designados con anterioridad por el Jefe de Policía sin perjuicio de que el Juez pueda designar secretarios «ad hoc» en casos especiales.

Art. 47. Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo Juez, de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en el sumario. Si se tratare de secretarios designados con carácter de permanentes, el juramento lo prestarán una sola vez al asumir sus funciones.

Art. 48. Los jefes superiores, jefes o encargados de comisarías estarán obligados a prestar la colaboración requerida por los jueces de instrucción para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VII

Defensores

Art. 49. Todo procesado ante los tribunales policiales podrá nombrar defensor, debiendo designarlo entre los jefes u oficiales de la repartición. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio desinsaculado de una lista formada al efecto.

Art. 50. La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo caso debidamente justificado.

Art. 51. Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los Consejos o juzgados de instrucción.

Art. 52. Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliere con los deberes de su cargo, podrá imponérsele, por el Consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

TITULO III

EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

CAPITULO UNICO

Art. 53. La excusación de los miembros del Consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad con alguna de las partes o con el defensor.

2º Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como Juez de Instrucción, perito o testigo.

No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa.

3º Haber sido acusador particular o defensor en causa criminal de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio.

4º Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por alguno de los procesados o por el ofendido con anterioridad al proceso que se ventila.

5º Haber emitido dictamen en la causa como fiscal o dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir, salvo el caso del artículo 231.

6º Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.

7º Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el artículo anterior.

8º Tener alguno de los vocales, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad pleito pendiente con el procesado u ofendido.

9º Tener interés directo o indirecto en la causa.

10. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

11. La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.

12. La enemistad manifiesta, odio o resentimiento, que se demuestren por hechos graves o conocidos.

13. Servir a las órdenes del acusado, cuando éste fuera sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.

Art. 54. Los fiscales, jueces de Instrucción, peritos y secretarios, pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Art. 55. Son causas únicas de excusación de los defensores:

1º Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo.

2º Enemistad manifiesta por el procesado.

3º Enfermedad debidamente justificada.

4º Destino o comisión del servicio que le impida atender debidamente la defensa.

5º Haber intervenido en la formación del sumario como Juez o Secretario.

Art. 56. No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial:

1º Los retirados.

2º Los que pertenecen al clero policial.

Art. 57. Todo miembro de un Tribunal que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien correspondiere; y cuando no lo hiciere el imputado, el fiscal o el defensor podrán

hacerlo presente por vía de recusación, a fin de que requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recurso.

Art. 58. Las causas de excusación o recusación serán resueltas por el Consejo respectivo.

TITULO IV

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 59. La jurisdicción de la justicia policial comprende:

1º Los delitos previstos en el Código Penal Policial.

2º Los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales, cuando son cometidos por policías en actos del servicio policial o durante el servicio, o vistiendo el uniforme, o ejerciendo o haciendo prevalecer su autoridad o en lugares o locales sujetos a la autoridad policial.

3º Los delitos cometidos por policías retirados en los casos especialmente determinados por el Código de Justicia Policial o leyes especiales.

4º Las faltas disciplinarias conexas o en concurso con un delito.

Art. 60. Estarán sujetos a la jurisdicción de la Justicia Policial:

1º Los miembros de la policía de la Provincia.

2º Los policías retirados, una vez que se instituya y reglamente el retiro, en los siguientes casos:

a) Cuando vistan uniforme, en todos los casos;

b) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 50 al 53; 55 al 59; 60 al 71; 73, 74; 75 al 78; 79 al 81; 91, segundo párrafo, 93, 95, 96, 101, 112, 114, 116, 130, 134, 135 y 139 del Código Penal Policial;

c) En los casos de insubordinación y desobediencia, únicamente estarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Policial cuando hubieren incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables;

d) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.

TITULO V

ORDEN DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 61. Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la Justicia Policial cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este código y otras de los ordinarios o militares, juzgará primero aquel a quien le compete en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el Tribunal policial.

Art. 62. Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la substanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de la Justicia Policial para su juzgamiento.

TITULO VI

COMPETENCIA EN CASO DE COPARTICIPACION

CAPITULO UNICO

Art. 63. Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos a la competencia de diversos consejos, serán todos juzgados por el Consejo correspondiente al imputado de mayor jerarquía.

Art. 64. Cuando un mismo delito de jurisdicción local haya sido cometido por miembros de distintas policías, los de la Provincia serán juzgados por sus propios consejos.

Art. 65. Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que

el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley, los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Art. 66. La justicia policial se administra gratuitamente.

Art. 67. Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la cero hora del día siguiente de la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 68. Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del tribunal o del juez, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para que han sido establecidos.

Art. 69. En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este código.

Art. 70. No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, sino mediare denuncia de la persona agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

Art. 71. La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos debe ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 72. Los tribunales pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la ley no hayan sido comisados en favor del Estado.

TITULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 73. Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de éstos con los de otra jurisdicción, pueden promoverse en dos formas:

1º Cuando el Tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición al imputado.

2º Cuando el Tribunal policial, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro Tribunal a quien atribuye la competencia.

Art. 74. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el Tribunal requerido, dentro de los tres días siguientes, comunicará al requirente si se inhibe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los asuntos al otro Tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere mantener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Policial, Suprema Corte de Justicia de la Provincia o Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al Tribunal requerido para que remita, también sin demora, el expediente de la causa, a los efectos de decidir la cuestión.

Art. 75. Recibidas las actuaciones por el consejo supremo, las pasará sin más trámite al fiscal general, quien se expedirá en el término de tres días. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente.

Art. 76. En el caso del inciso 2º del artículo 73, el Tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al otro Tribunal a quien atribuye la competencia.

Si éste acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al Tribunal que declina para que ponga a su disposición al im-

putado. Si no acepta, devolverá el expediente al Consejo Supremo de Justicia Policial, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o a la Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, con conocimiento del otro Tribunal, para que decida la cuestión.

Art. 77. En todas las cuestiones de competencia los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

Art. 78. Las actuaciones practicadas por el Consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos, con excepción del sumario.

Art. 79. Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdos por el Consejo Supremo y previa vista del fiscal general. Esta vista se expedirá en el término de tres días y la resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a la devolución del expediente por el fiscal general.

Art. 80. Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

Art. 81. La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Art. 82. Cuando un Juez Instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para la determinación que convenga.

TITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Art. 83. Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias personalmente, por cédula o telegrama colacionado.

Art. 84. Cuando la notificación se haga en la secretaría del Consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica, permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitare.

Art. 85. La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que este último no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 86. La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

1º La indicación de la causa.

2º La designación del Tribunal que conoce de ella y la del secretario.

3º El nombre de la persona a quien se notifica.

4º La fecha de notificación.

5º La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 87. Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación de lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 88. Si el secretario o empleado designado por éste para la notificación no encontrare a quien va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado, si la notificación se hiciere en establecimiento policial; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia y, en defecto de ésta, al habitante de la finca o vecino mayor, o al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 89. El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamiento contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de los testigos pertenecientes a las policías puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trate de particulares, podrá

hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Art. 90. Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funciona el Consejo o Juez Instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quien depende, y si no perteneciera a las policías por oficio a la del lugar de su domicilio.

TITULO IV

REBELDIA DE IMPUTADOS

CAPITULO UNICO

Art. 91. Será declarado rebelde:

1º El procesado que no compareciere a la citación o llamamiento.

2º El que fugare del establecimiento donde se hallare preso o se ausentase sin licencia del Consejo, del lugar que se le hubiere fijado para su residencia.

3º El que hallándose en libertad provisoria dejare de concurrir a la citación del Consejo sin causa justificada.

La declaración de rebeldía se hará por el Consejo respectivo, previo informe del secretario.

Art. 92. Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado continuando respecto de los demás coprocesados.

Art. 93. Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario y, concluído éste, si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiere prestado indagatoria, se elevarán, el proceso y las piezas de convicción, al Consejo correspondiente.

Art. 94. Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa, podrán ser devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

TITULO V

INCOACION, OBJETO Y DURACION DEL SUMARIO

Art. 95. Los sumarios serán incoados por los jueces de Instrucción:

a) De oficio, en los casos que determina el artículo 44;

b) Por resolución de la jefatura de Policía o de la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 96. Los comisarios o encargados de dependencias, al tener conocimiento de un delito de acción pública, prácticarán las primeras diligencias, tendientes a comprobar por los medios a su alcance la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél, dando aviso a su jefe inmediato.

Art. 97. El sumario tiene por objeto:

1º Comprobar la existencia de alguno de los hechos que la ley reprime.

2º Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal.

3º Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores.

4º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 98. El sumario debe comprender:

1º Los delitos conexos.

2º Todos los delitos y faltas a la disciplina policial, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse el sumario o surjan durante su transcurso.

Art. 99. A los efectos del artículo anterior se reputan delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiere mediado concierto entre ellas.

Art. 100. El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en este término, las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar en que actúa el Juez de Instrucción.

TITULO VI

DENUNCIA

Art. 101. Todas las personas sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales que esta ley instituye, deberán denunciarlo al superior de quien dependen.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Art. 102. Las demás personas que tuvieren conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial. Lo mismo podrán hacer la víctima o sus representantes legales.

Art. 103. La denuncia puede formularse varbalmente o por escrito, y debe contener:

1º La relación circunstanciada del hecho que se denuncia.

2º El nombre del autor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos.

3º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pueden servir para investigar el delito, calificar su naturaleza y gravedad, y descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 104 La denuncia será firmada por el denunciante o por otra persona, a su ruego, si no supiere o no pudiere hacerlo, debiendo en este caso tomársele al denunciante la impresión digital.

Art. 105. Cuando la denuncia fuera hecha en forma verbal, el funcionario que la reciba extenderá un acta, observando las formalidades prescriptas en el artículo 103.

Art. 106. El denunciante deberá comprobar su identidad por medio de documentos, o en su defecto, por juramento o por declaración de dos testigos.

Art. 107. No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines, o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia de delito ejecutado contra el denunciante o una persona cuyo parentesco contra el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 108. En caso de flagrante delito, todo funcionario al que corresponda en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá inmediatamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del preventor.

De inmediato, el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien, por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el total esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INSTRUCCION

Art. 109. El Instructor puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarios.

Art. 110. Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones, el Juez Instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 111. Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio o exhorto cuando venga diligenciado.

Art. 112. El Instructor puede ordenar el secreto de la investigación y la incomunicación del procesado, siempre que hubiere causa para ello; pero, una y otra, sólo por el tiempo absolutamente necesario, para que se practique la diligencia que la hubiere determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por el Consejo respectivo. En caso de que la violación por parte del Instructor a lo reglado en el primer párrafo, *prima facie* pudiera constituir delito, se mandará instruirle sumario.

Art. 113. La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada.

Art. 114. Si de la instrucción resultare que alguien es culpable de infracciones cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones, el Instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponda.

Art. 115. Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deben declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 116. El Instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de esta medida, librará oficio al jefe de la respectiva oficina de Correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

Art. 117. Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Instructor procederá a su apertura, en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Instructor leerá para sí su contenido, y si no tuviere relación con el proceso, la devolverá al interesado o al correo, en su caso, debidamente cerrada y rubricada.

Si por el contrario existiera relación, el Instructor dispondrá se agregue al proceso la que considere necesaria a los fines de la investigación.

Art. 118. El Instructor podrá interceptar también, en los mismos casos en que puede intervenir la correspondencia epistolar y telegráfica, las comunicaciones telefónicas del imputado para impedirlas o tomar conocimiento de las que interesen al proceso y a la investigación.

Art. 119. Los jueces de Instrucción podrán efectuar registros en el domicilio particular del imputado o en cualquier otro lugar, cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos. Los demás funcionarios auxiliares de la justicia policial, no podrán efectuar allanamientos sin orden del Juez de Instrucción o Consejo respectivo.

Art. 120. No se puede entrar ni hacer registros sino desde las siete hasta las diecinueve horas, a menos que haya peligro en la demora, que se trate de edificio o lugar público, o que el interesado o su representante preste expresamente su consentimiento.

Art. 121. Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

1º Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado Nacional, de la Provincia o de los municipios.

2º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado, que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

4º Los buques o aeronaves del Estado.

Art. 122. Para practicar registros en los edificios o lugares públicos de la Nación, de las provincias o de los municipios, lo mismo que en los templos u otros lugares religiosos, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 123. El Juez o Consejo expresará en todo auto relativo a la entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y el funcionario que lo hubiere de practicar.

Art. 124. Si la entrada o registro hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste de la orden de allanamiento, o a su encargado si aquél no fuera habido.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.

Si a nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia, que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.

Art. 125. Los hoteles, los clubes, las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren en ellos accidental o temporalmente, y lo será tan sólo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio destinado a este servicio.

Art. 126. El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces.

Si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Art. 127. Practicado el registro se extenderá un acta, en la que consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa. La diligencia será firmada por los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 128. El funcionario que practique el registro recogerá los instrumentos, efectos de delito, libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuera necesario para la comprobación de la verdad.

Los libros y papeles que se recogieran serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles, por el Instructor, el Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro.

Art. 129. En los registros, se evitará cuidadosamente todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos.

Art. 130. El Instructor podrá ordenar por sí requisas personales si presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos que se investigan. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer, se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias se harán constar en actas que firmarán todos los intervinientes debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negara a firmar.

TITULO VIII

COMPROBACION DEL HECHO

Art. 131. Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el Instructor procederá en la forma siguiente:

1º Procurará recoger las armas instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieren sido aquéllas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantes de la entrega.

2º Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

3º Dispondrá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia.

4º Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario consignando en autos el resultado de la inspección ocular.

5º Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de lo que se relacionen con la comisión del delito o fuera objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente.

6º Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, mediciones de distancias, etcétera, y que se hagan fotografías, croquis, diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 132. El Instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 133. Cuando no hubiere huellas materiales, el Instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente; así como las causas que hubieren influído para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruídas o deterioradas.

Art. 134. Cuando el delito fuera de homicidio se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de pruebas posibles.

El Instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el examen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos la causa de la muerte, se practicará la autopsia.

Art. 135. Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 136. Si el lesionado estuviere en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le inte-

rrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancia del delito.

Art. 137. Antes de cerrar el sumario, el Instructor solicitará de los médicos que asisten al herido un informe con respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán:

1º El tiempo empleado en la curación.
2º El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones.
3º Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y/o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso, especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquélla desaparezca.
4º En general toda circunstancia que fuera a influir en la calificación del delito.

Art. 138. En todos los casos se consignará prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito. Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.

Si hubo concierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o de servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertrechos.

Si hubo instigación o auxilio en la perpetración del delito; o encubrimiento.

Art. 139. En todos los casos el Instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito, y de sus circunstancias aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

TITULO IX

DECLARACION INDAGATORIA

Art. 140. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 141. Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiera el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuya caso se verificará lo más pronto posible.

Art. 142. Antes de comenzar la declaración del imputado, el Instructor le hará saber cuál es el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene de nombrar defensor.

El nombramiento de éste podrá hacerse en el mismo acto o con posterioridad, ya sea ante la misma Instrucción o ante el Consejo. Si de cualquier manera se le obstruyera el ejercicio de este derecho, todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas.

Art. 143. Si el procesado se negare a declarar se hará constar por acta en proceso, que deberá ser firmada por el Instructor, el procesado y el secretario.

La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.

Art. 144. Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir la verdad.

Art. 145. El encausado será preguntado por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad y domicilio; si ha sido procesado con anterioridad, ante qué juez o tribunal, por qué delito o infracción, qué sentencia recayó y si ella fué cumplida.

Art. 146. Consignadas en el acta las respuestas relativas a las circunstancias determinadas en el artículo anterior, se iniciará el interrogatorio del imputado tendiente a establecer la forma en que el hecho se consumó y la participación que en el mismo hubiere tenido, como así también, por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causa que motivaron el delito y produjeron su ejecución y por todas las circunstancias que hubieren precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Art. 147. El interrogatorio deberá ser claro y preciso, excluyéndose toda pregunta capciosa o sugestiva que pueda inducir a error, y toda clase de coac-

ción física o moral, que pueda significar presión sobre la libre voluntad del indagado.

La violación de estas garantías anula el acto y dará lugar a la separación del Instructor, a quien se le impondrá arresto, salvo que el hecho constituya «prima facie» delito, en cuyo caso el Consejo mandará formarle proceso por separado.

Art. 148. El indagado podrá solicitar que se le explique toda pregunta que manifieste no haber entendido y el Instructor deberá hacerlo aunque no mediare petición, si advirtiera que ello es necesario.

No se urgirá al imputado para responder y se le permitirá manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo. Podrá dictar por sí mismo su declaración y en caso de no hacerlo, la consignará el Instructor, procurando en caso que fuere posible usar en el acta las mismas palabras de que se hubiere valido aquél.

El Instructor deberá comprobar las citas que hiciere el imputado y practicar las diligencias que propusiere, siempre que las considere conducentes.

Art. 149. En ningún caso podrá hacerse cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores si lo pidiere.

Art. 150. La declaración deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el Instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 151. Durante la declaración indagatoria se exhibirá al imputado el instrumento y demás efectos del delito y se le preguntará si los conoce, si son de su propiedad o uso y si los ha utilizado en el hecho, en caso de haber confesado el mismo.

Art. 152. Concluída la declaración indagatoria el imputado podrá leerla por sí mismo y el Instructor le hará saber que le asiste ese derecho. Si no lo hiciere por sí, el Secretario leerá el acta íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa en la misma, de haberse dado lectura. Al final de ésta, el acusado manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar, de cuya manifestación se dejará constancia detallada y escrita antes de procederse a la firma del acta. Esta, bajo pena de nulidad, deberá ser firmada inmediatamente por todos los que hubiesen intervenido en el acto. El declarante podrá rubricar cada una de las fojas de su declaración o solicitar que se rubriquen por el Instructor en caso de no poder hacerlo.

Si el imputado no quisiere o no pudiere firmar, se le hará estampar al pie del acta su impresión digital y firmará la declaración un testigo hábil, previa lectura, dejándose constancia del motivo de la firma. Si el imputado se negare a dejar estampada su impresión digital, el acto será válido si se hubieran llenados las demás formalidades.

Art. 153. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en el acta de la declaración indagatoria, debiendo salvarse al final las faltas o errores que en la misma se hubieren cometido.

Art. 154. El imputado podrá declarar cuantas veces lo desee ante el Instructor, quien deberá recibirle de inmediato su declaración si tuviera relación con la causa.

En igual forma, el Juez o Consejo podrá disponer su comparendo para ampliar su indagatoria, cuantas veces lo considere necesario, siempre que no mediare oposición al respecto.

En estas ampliaciones deberán observarse las mismas formalidades establecidas en este Código para la declaración indagatoria.

Art. 155. Cuando al procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el Instructor requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas u observación, si esta enajenación era anterior al delito o posterior; si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

Art. 156. Comprobada la enajenación, por medio de peritos, el Juez o el Consejo respectivo ordenará la suspensión de la causa y podrá arbitrar las medidas necesarias para la internación del procesado en un establecimiento adecuado, dando aviso a la Jefatura de Policía.

El Director del establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al Consejo respectivo.

Art. 157. La suspensión del procedimiento impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjui-

cio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran la intervención de aquél y se prosiga la causa, hasta su total terminación, contra los coprocesados.

Art. 158. Si el imputado curase, comprobado este hecho también con intervención de peritos, el Consejo correspondiente proveerá lo necesario para continuar los trámites del proceso, a no ser que se hubiese consumado la prescripción de la acción.

Art. 159. El Instructor pedirá, para agregar a los autos, informes sobre los antecedentes administrativos y judiciales que tenga el imputado. También requerirá con el mismo fin la foja de servicios y la calificación y concepto que aquél hubiere merecido antes de la comisión del hecho.

TITULO X

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, COSAS Y LUGARES

Art. 160. En todos los casos en que se impute la comisión de un delito a persona cuyo nombre se ignore o fuere común a varias y en aquellos en que la persona imputada niegue la posibilidad de haber sido vista en condiciones que autoricen a presumir su participación en el hecho delictuoso, el Instructor ordenará que sea reconocida por quienes le hicieron la imputación.

Art. 161. Siempre que deba procederse a un reconocimiento, el Instructor ordenará al que deba practicarlo, que haga la descripción de la persona que ha de ser reconocida. Le preguntará después, si fué llamado antes por alguna otra autoridad para efectuar el mismo reconocimiento o si con posterioridad al hecho del proceso, vió a la persona en cuestión; o si ésta le fué señalada por alguien o si vió fotografías de la misma. De las contestaciones del interrogado se dejará constancia escrita en el acta que se levantará, bajo sanción de nulidad.

Inmediatamente el Instructor requerirá la presencia de no menos de tres personas, con las cuales el imputado formará fila a los fines de la confrontación, sin la presencia del que va a efectuar el reconocimiento; y autorizará al imputado a tomar la colocación que le parezca mejor. Después, se introducirá al declarante y previo juramento o promesa de decir la verdad, se le preguntará si persiste en su declaración o imputación anterior y, si entre los que forman en las filas, se encuentra la persona que indicó.

Si esta última pregunta fuera contestada afirmativamente, se le dirá que designe a la persona que es objeto de su imputación y que manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la misma y el que presentaba en la época a que su declaración o imputación se refiere.

Art. 162. En el acta que se extienda se harán constar todas las circunstancias de la diligencia, así como los nombres y ubicación de las personas que hubiesen formado la fila.

Art. 163. Cuando sean varios los declarantes o las personas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que haya de practicarse.

Art. 164. Cuando fuere necesario el reconocimiento de una cosa o de un lugar, el Instructor invitará a la persona que deba practicarlo a hacer la descripción de aquéllos y a declarar si tal descripción se funda en su conocimiento anterior y directo o si lo ha obtenido por otros medios.

De las manifestaciones que haga el declarante se dejará constancia en el acta, bajo sanción de nulidad.

De inmediato se procederá al reconocimiento, observando para el acto, en cuando sean aplicables, las normas establecidas para el reconocimiento de personal. El acta será firmada por todos los intervinientes.

TITULO XI

TESTIGOS

CAPITULO I

Normas generales

Art. 165. Se recibirá declaración testimonial a todas las personas indicadas en el proceso o a las que se creyere que tienen o pueden tener conocimiento de los hechos que se investigan o de sus autores y partícipes: o a las que se prestaren a declarar espontáneamente en cuanto pudieren ser de utilidad o interés para la instrucción.

El número de testigos es ilimitado mientras se les considere necesarios.

Art. 166. Toda persona tiene capacidad para ser testigo, sin perjuicio de la facultad del Juez o Consejo para apreciar el valor de su declaración.

Art. 167. Salvo las excepciones establecidas por la ley, nadie puede negar-

se a declarar como testigo, teniendo obligación de concurrir al llamamiento cuando fuere legalmente citado.

Art. 168. No pueden ser llamados ni admitidos a declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, salvo que el delito haya sido ejecutado en su perjuicio o contra persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el prevenido:

1º Su cónyuge, aunque mediare separación legal.
2º Sus ascendientes y descendientes.
3º Sus hermanos.
4º Sus afines hasta el segundo grado.

Art. 169. Las personas indicadas en el artículo precedente podrán declarar si fueren ofrecidas por el imputado o su defensor y en interés de la defensa o si lo hicieren espontáneamente, en cuyo caso se les hará saber que sólo pueden declarar a favor de aquél, a fin de que se puedan practicar las investigaciones que correspondan. Caso contrario, no se les recibirá declaración.

Art. 170. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que llegasen a su conocimiento, en razón de su estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

1º Los ministros de cualquier culto admitido por el Estado, sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento en razón de su ministerio.
2º Los abogados, defensores, procuradores y escribanos respecto a los hechos que se les hubiere confiado por motivos de orden profesional.
3º Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar respecto a los hechos que se les hubiere revelado por razón de su profesión.
4º Los militares y los funcionarios públicos, sobre secretos de Estado, a menos que fueren desligados de su obligación por sus superiores.

El deber de abstención impuesto en los incisos 2º y 3º de este artículo, por el secreto profesional, no podrán subsistir cuando las personas mencionadas en los mismos sean liberadas de esa obligación, debiendo, en ese caso, prestar el testimonio.

Si el testigo invoca erróneamente la obligación del secreto se procederá a interrogarlo y estará obligado a declarar.

Art. 171. La persona que, citada en legal forma por la autoridad competente para prestar declaración testimonial, se considere inhabilitada para hacerlo por cualquiera de las circunstancias expresadas en los tres primeros incisos del artículo anterior, no quedará eximida por ello, de concurrir a la citación, ni podrá ampararse en el secreto profesional, sino después de habérsele formulado la pregunta o preguntas a las que entienda no puede responder.

Si la excusa no fuere admitida, el testigo deberá responder al interrogatorio.

Cuando se invoque la circunstancia del inciso 4º del mismo artículo, el Instructor o Consejo, si lo estimare necesario, recabará los informes pertinentes a efectos de establecer la procedencia de la excusa opuesta.

Art. 172. No están obligados a concurrir, pero tienen el deber de declarar, y lo harán por medio de informe, en el más breve plazo posible y bajo juramento:

1º El presidente, el vicepresidente de la Nación y ministros nacionales; gobernadores y vicegobernadores de provincia y ministros provinciales.
2º Los miembros del Congreso Nacional y de las legislaturas provinciales.
3º Los magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público, de la Nación y de las provincias.
4º El jefe y subjefe de Policía, los miembros de los tribunales militares y policiales y las dignidades del Clero, desde obispo inclusive y los jefes superiores de las fuerzas armadas en servicio activo, desde el grado de coronel o su equivalente, inclusive.
5º Los ministros diplomáticos y cónsules generales.
6º Los rectores de universidades.

CAPITULO II

Citación de testigos

Art. 173. La citación de testigos deberá hacerse con las formalidades establecidas en el artículo 174 de este código.

Cuando razones de urgencia lo requieran, podrá citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar de la instrucción y obligarles a comparecer en el momento.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente y de ello se dejará constancia.

Art. 174. Para la comparencia de testigos se expedirá orden de citación que contendrá, salvo el caso de notificación verbal, los datos personales del testigo, la autoridad ante la cual debe comparecer, lugar, día y hora de presentación, indicándose la sanción en que se incurrirá en caso de inasistencia injustificada.

Art. 175. Si mediaren causas graves se podrá disponer la detención de las personas que deban declarar, cuando carezcan de domicilio o se tema fundadamente que más adelante no puedan ser habidas a esos fines. En estos casos la detención no podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 176. Sólo cuando las necesidades de la investigación y la importancia de la causa lo requieran, podrá hacerse concurrir a declarar al testigo cuyo domicilio real se encuentre a considerable distancia del lugar en que esté radicada la instrucción. Si así se dispusiere, deberá proveérsele de los medios necesarios para el traslado con arreglo a su condición. Caso contrario, la declaración se prestará ante la autoridad del lugar del domicilio del testigo, requerida a esos fines por oficio o exhorto en el que se indicarán los puntos esenciales del interrogatorio.

Art. 177. Al testigo que, habiendo sido legalmente notificado para declarar, no concurriera sin causa justificada el día y hora señalados, se le hará comparecer por la fuerza pública, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Si se negare a declarar, se le tendrá arrestado por cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

CAPITULO III

Examen de testigos

Art. 178. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el Instructor o Consejo, en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 179. Antes de comenzar el interrogatorio y bajo sanción de nulidad, el testigo mayor de catorce años deberá ser instruído acerca de las penas en que incurre el que afirma una falsedad o niega o calla la verdad en todo o en parte y prestará juramento o afirmación o promesa de decir la verdad, respecto de todo lo que supiere o le fuere preguntado, con relación al hecho motivo del proceso y sus antecedentes.

Art. 180. Llenados los requisitos del artículo anterior, se procederá a interrogar a cada testigo, requiriéndole previamente su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio; si sabe leer, escribir y firmar; los vínculos de parentesco, amistad o interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad y sinceridad de su declaración.

Se dejará constancia de toda manifestación del testigo que pueda indicar la existencia de causas susceptibles de inclinar su testimonio en sentido contrario a la verdad.

Durante la instrucción no podrán ser tachados, pero las partes podrán hacer presente la existencia de cualquier causa que los inhabilite para declarar.

Art. 181. El testigo será interrogado a continuación sobre los hechos de la causa que se considere que conoce y sobre los cuales pueda responder.

Se evitará formular preguntas sugestivas o que puedan perjudicar la espontaneidad y sinceridad de las respuestas.

Art. 182. Los testigos declararán de viva voz. No podrán leer respuestas que lleven escritas, pero según la naturaleza de la declaración, podrán ser autorizados a consultar breves notas o documentos que tuvieren consigo. Tampoco se leerá al testigo, cuando se le llame a declarar nuevamente, su anterior declaración.

Art. 183. Si el testigo fuera sordomudo y supiera leer, las preguntas se le harán por escrito; si supiera escribir contestará por escrito. Si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por intermedio del cual se le harán las preguntas y se le recibirán las respuestas.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y, en su defecto, cualquiera que supiera comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 184. Se procederá también a nombrar intérprete cuando el testigo no entendiere el idioma nacional o no supiere expresarse en el mismo.

Art. 185. Si al declarar el testigo presentare algún objeto o documento que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa, se hará mención en el acta de su presentación y se agregará al proceso, si fuere po-

sible o, en su defecto, se mantendrá en depósito.

Si se tratare de escrito o documento, será rubricado por el instructor, por el testigo que lo ofreciere y por el Secretario.

Art. 186. Las personas que por motivos de enfermedad o edad avanzada se encontraren en la imposibilidad de concurrir a declarar como testigos, serán examinados en su domicilio o residencia habitual.

Art. 187. El Consejo o el Instructor podrá citar al testigo cuantas veces considere necesaria su declaración.

Art. 188. Si de las actuaciones surgieran indicios de que el testigo ha incurrido en falso testimonio, se ordenará la expedición de las copias pertinentes y la formación del debido proceso, con intervención de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de decretarse la detención del testigo.

CAPITULO IV

Careos

Art. 189. El Instructor o el Consejo, en su caso, procederá a efectuar careos cuando considere que por medio de ellos pueda llegar al descubrimiento de la verdad.

Art. 190. El careo entre imputados o entre testigos o imputados, sólo podrá decretarse en los casos en que los imputados lo solicitaren como medio de defensa.

Art. 191. No se podrá practicar careo de suboficiales y tropa con oficiales.

Art. 192. En un mismo acto no podrán carearse más de dos personas. Los testigos prestarán juramento en la forma ya establecida. Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Si persisten en su declaración, se pondrá nota en los autos, que será suscripta por los careados.

Art. 193. Si se hallare ausente algún testigo que deba carearse con el procesado o con otro testigo que estuviera presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de las del ausente en que discordase, y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad se librará exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del careado presente, sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo a fin de que se complete esa diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.

CAPITULO V

Examen pericial

Art. 194. El Instructor o el Consejo ordenarán el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueran necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 195. Se nombrará uno o más peritos, según se estime conveniente, debiendo en todos los casos recaer la designación en funcionarios o empleados de la Administración.

El procesado podrá nombrar perito particular a su costa para que proceda a llenar su cometido con los que se hayan designado de oficio.

Si los imputados fueren varios y no se pusieren de acuerdo en la designación de perito único, el Instructor o el Consejo nombrará uno de entre los propuestos.

Art. 196. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 197. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo no hubiere peritos titulares en el lugar del sumario, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aunque no tenga título, con tal que sea mayor de edad.

Art. 198. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y no podrán negarse a desempeñar sus funciones si no estuvieren legítimamente impedidos.

Si se tratare de peritos oficiales, bastará el juramento que hayan prestado al entrar a ejercer el puesto.

Art. 199. Sólo podrán prestar informes periciales los que están obligados a declarar como testigos.

Art. 200. Si al decretarse el examen pericial hubiese alguna persona detenida, se pondrá en su conocimiento ese

hecho con la anticipación debida para que lo presencie, haga las observaciones que estime pertinentes y designe perito si lo cree necesario. Esta prescripción se observará bajo pena de nulidad.

Art. 201. El Instructor o el Consejo al ordenar la pericia formularán concretamente las cuestiones sobre las que habrá de versar y, si lo juzgan conveniente, podrán asistir a las operaciones.

Las partes pueden proponer al Instructor, para ser sometidas al dictamen pericial, las cuestiones que consideren útiles a la investigación.

Art. 202. Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacer cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

Art. 203. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de esta disposición los casos en que la gravedad y naturaleza del hecho requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 204. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1º Una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado o modo en que se hallare.

2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.

3º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios y resultado de su ciencia o arte.

El informe expresará además el lugar y fecha en que se practicó la pericia.

Art. 205. Si entre los peritos hubiere disidencia de opiniones, de suerte que ninguna hubiese tenido mayoría, el Instructor o el Consejo podrá nombrar otro perito para que se expida.

Art. 206. Los peritos podrán revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus exámenes.

Art. 207. Se procurará que las cosas examinadas sean, en lo posible, conservadas para el caso de que hubiere de practicarse sobre las mismas nuevos exámenes periciales.

Art. 208. Si el Instructor o el Consejo lo estimaren necesario podrán ordenar un nuevo examen pericial o la ampliación del ya producido, sea por los peritos que antes actuaron o por otros.

A instancia de cualquiera de las partes o de oficio y sin recurso alguno, se podrá disponer que comparezcan los peritos a dar explicaciones.

CAPITULO VI

Documentos

Art. 209. Los documentos que se presenten durante la instrucción se agregarán al proceso, haciéndose saber a las partes.

Art. 210. Las cartas de particulares que hayan sido substraídas no serán admitidas en juicio, sino por resolución del Juez o Consejo cuando considere útil la medida para el esclarecimiento del hecho. Igual procedimiento se observará con las cartas misivas presentadas por terceros.

Art. 211. El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra.

Si se negare a hacerlo, después de preguntársele si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del documento que se le atribuye, el Instructor o el Consejo ordenará el examen pericial del mismo.

La negativa no le perjudicará ni hará presunción alguna en su contra.

TITULO XII

CAPITULO I

Detención

Art. 212. La detención deberá decretarse cuando concurran estos dos requisitos:

1º Si existiendo prueba semiplena o indicios vehementes del delito hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. La sola denuncia no basta para disponer la detención.

2º Que se trate de infracciones por las cuales no corresponda la libertad provisoria.

Art. 213. En los casos en que no proceda la detención preventiva, podrá detenerse al imputado durante ocho días, a objeto de recibirle la indagatoria, de instruir las primeras diligencias sumariales y mientras se recibe la prueba de testigos.

Art. 214. La persona contra quien estuviere pendiente una orden de detención o de prisión, no podrá ser oída si

no la acatase, salvo en caso de prescripción.

Art. 215. La orden de detención será escrita. Contendrá las circunstancias personales del imputado y la mención del hecho que se le atribuye, debiendo ser notificada al interesado en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de urgencia, el Instructor podrá impartir la orden de detención verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Toda orden de detención se cumplirá procurando evitar su publicidad y perjudicar lo menos posible a la persona y reputación del afectado.

Art. 216. Cuando la detención deba efectuarse en distinta jurisdicción o en el extranjero, se llevará a cabo mediante exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, con transcripción del auto que la ordena. En los casos de urgencia, podrá utilizarse la vía telegráfica.

Art. 217. La detención puede ser ordenada:

1º Por las autoridades a quienes compete ordenar la instrucción.

2º Por cualquier funcionario de graduación igual o superior al imputado en caso de urgencia o de delito flagrante.

3º Por el Instructor o el Consejo respectivo.

CAPITULO II

Libertad provisoria

Art. 218. El Juez de Instrucción podrá ordenar la libertad provisoria del imputado, bajo caución juratoria, cuando el hecho que se le atribuya al mismo no esté reprimido con pena superior a cinco años de prisión.

Art. 219. No procederá la libertad provisoria del inculpado:

1º Que esté gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior reprimido con pena privativa de la libertad.

2º Que por sus antecedentes y demás circunstancias relativas a la naturaleza del hecho y su personalidad, diere motivos para sospechar que tratará de burlar la acción de la justicia o de perturbar la investigación.

Art. 220. Tampoco se acordará la libertad provisoria en los casos de las infracciones previstas en los artículos 59 y 81 del Código Penal Policial y en los delitos de hurto, asociación ilícita, cohecho (artículo 256 C. P.) y exacciones ilegales.

Art. 221. Para obtener la libertad bajo caución juratoria, el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuere llamado por el Instructor o el Consejo, no cambiar de domicilio ni ausentarse del mismo por más de 24 horas, sin autorización de aquéllos. Podrá además, el Instructor o el Consejo imponerle la obligación de comparecer a su destino o a la Comisaría de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento también comprenderá estas condiciones.

Art. 222. Si el imputado no cumpliere las obligaciones que contrae al obtener su libertad o cometiere un nuevo delito doloso al que corresponda pena privativa de la libertad, se revocará la libertad acordada ordenándose su detención.

Art. 223. La libertad bajo caución juratoria podrá decretarse de oficio o a petición del acusado, en cualquier estado del proceso.

Art. 224. A los efectos de resolver la situación del imputado en cuanto se relaciona con la libertad provisoria, el Instructor requerirá los informes a que se refiere el artículo 159 inmediatamente después de haber procedido a su detención, debiendo certificar en autos si el mismo se encuentra o no excarcelado por otro delito anterior.

Art. 225. La libertad provisoria se acordará en los casos de concurso de delitos, cuando corresponda para el delito más grave siempre que alguno de ellos no encuadre en las previsiones del artículo 220.

Art. 226. En los casos de tentativa, la libertad se acordará de conformidad con lo dispuesto para los casos del respectivo delito tentado.

Art. 227. El Juez en la primera oportunidad que el imputado comparezca a su presencia, confirmará la libertad provisoria o procederá a revocarla si no mediaran las circunstancias que esta ley establece.

Art. 228. Será igualmente excarcelado por el Juez o Consejo respectivo bajo caución juratoria el policía:

1º Que hubiere sido condenado en forma condicional por sentencia que hubiere sido recurrida.

2º Que hubiere sido objeto de sobreseimiento provisorio, definitivo o de sentencia absolutoria y el pronunciamiento respectivo se hubiere recurrido.

3º Que el tiempo de prisión preventiva hubiere extinguido la condena impuesta por sentencia que hubiere sido recurrida.

Art. 229. El Juez de Instrucción podrá pedir la disponibilidad preventiva del acusado a la Jefatura de Policía. Si le acordase la libertad, solamente pedirá su disponibilidad cuando la naturaleza del hecho o sus circunstancias hicieren inconveniente su reintegro al servicio. Los imputados no serán privados de su sueldo, sino en la oportunidad y modo que se establece en el artículo 236.

CAPITULO III

Procesamiento y prisión preventiva

Art. 230. El procesamiento del imputado se decretará siempre que medien conjuntamente las siguientes circunstancias:

1º Que esté justificada la existencia del delito.

2º Que al imputado se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla.

3º Que haya semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho.

Art. 231. Dicho auto será fundado y deberá expresar bajo pena de nulidad:

1º Cuáles son las constancias de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la forma a que se refieren los incisos 1º y 3º del artículo anterior.

2º Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá extractarse la parte pertinente.

3º Si resulta de prueba testimonial, deberá decirse lo que de ella aparece, sintéticamente, y lo mismo se hará con el dictamen pericial.

4º Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y como resultan acreditadas.

Art. 232. El auto de procesamiento deberá dictarse por el Juez dentro de los diez días de haberse concluído el sumario. Dictado el auto de procesamiento y hechas las notificaciones respectivas, se elevará la causa a plenario. El auto de procesamiento será apelable en relación en el término de tres días.

Art. 233. Cuando por el delito que se incrimina no corresponda otorgar la libertad provisoria, el auto de procesamiento dispondrá la prisión preventiva del imputado o convertirá en ésta la detención que el mismo estuviere sufriendo.

Art. 234. La prisión preventiva será rigurosa o atenuada. Se impondrá la primera cuando la pena máxima del delito imputado fuere mayor de diez años, y la segunda cuando fuere menor, siempre que no corresponda la libertad provisoria.

Art. 235. La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en donde el Poder Ejecutivo lo reglamente.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1º Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios.

2º El personal de tropa permanecerá arrestado en el cuartel o dependencia policial que se designe, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

CAPITULO IV

Sueldo de los procesados

Art. 236. Todo imputado contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento o prisión preventiva, percibirá medio sueldo. Pero el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la naturaleza del hecho, podrá ordenar el pago íntegro o la retención de todos los sueldos.

Art. 237. Las retenciones subsistirán mientras dure el proceso. En caso de absolución se devolverán todos los sueldos retenidos.

TITULO XIII

SOBRESEIMIENTO

Art. 238. Procederá el sobreseimiento definitivo:

1º Si no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2º Si el hecho no constituye delito ni se configura como infracción disciplinaria.

3º Si aparece indudable la irresponsabilidad del acusado.

Art. 239. Procederá el sobreseimiento provisorio:

1º Si no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa.

2º Si se ha comprobado el hecho, pero no aparecen indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

3º Si no apareciere justificada la responsabilidad criminal del procesado.

Art. 240. En ningún caso podrá decretarse el sobreseimiento provisorio sin la conformidad del procesado, quien deberá manifestarla en el acto de la notificación del auto.

Si estuviere disconforme, el sobreseimiento quedará sin efecto y la causa seguirá adelante.

Art. 241. Cuando hubiere algún imputado y se decretase el sobreseimiento provisorio, éste se convertirá en definitivo, si no se avanza la investigación, en los plazos siguientes:

1º A los tres años, si se tratare de delito a que habría podido corresponder pena de prisión de diez años o más.

2º A los dos años, si correspondiera prisión por tiempo menor.

3º Al año, en las otras penas.

Art. 242. El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio en los dos primeros casos del artículo 238, de una manera absoluta, y en el tercero respecto del procesado, a cuyo favor se decretase.

Art. 243. El sobreseimiento provisorio, mientras no se haya convertido en definitivo, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

Art. 244. Cuando se sobreseyere definitivamente por los tres primeros incisos del artículo 238, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre del procesado. No procederá esa declaración cuando el sobreseimiento se haya convertido en definitivo por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 241.

Art. 245. Si se pidiese el sobreseimiento por el defensor de algún procesado en causa seguida contra varios, el Juez o el Consejo está obligado a hacer el pronunciamiento que corresponda sobre todos ellos, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que éstos, expresamente, pidieren que el Juez o Consejo no se pronuncie al respecto.

Art. 246. El auto que acuerde o deniegue el sobreseimiento, deberá ser fundado y será apelable en relación en el término de tres días.

Art. 247. Antes de dictarse el auto de procesamiento o prisión preventiva, el Juez o Consejo puede decretar la libertad del acusado sin oír al Fiscal ni otra formalidad si no hallare mérito para que continúe la detención, no haciendo cosa juzgada dicho auto. Si se ordenare nuevamente la detención del acusado el auto deberá contener los requisitos del artículo 231 de este Código, y surtirá los efectos de tener al prevenido por encausado.

Art. 248. Una vez dictado el sobreseimiento el Juez de Instrucción elevará el sumario al Consejo respectivo para la vista fiscal.

LIBRO III

PLENARIO

TITULO I

ACUSACION Y DEFENSA

Art. 249. Recibido el sumario con el auto de procesamiento, el Consejo lo pasará en vista al Fiscal para que se expida acusando o declarando que no hay mérito para hacerlo, o en la forma que determina el artículo 252, sin que le sea permitido solicitar diligencias previas de prueba ni ninguna otra medida. El Consejo queda expresamente facultado para devolver el sumario al Juez de Instrucción para que lo amplíe y subsane los defectos de forma.

El Fiscal deberá acusar aún cuando no exista plena prueba de la culpabilidad del acusado, si tiene medios de justificarla en plenario.

Si el Fiscal no encontrare mérito suficiente para acusar, pasará los autos con dictamen al Fiscal General.

Art. 250. Si el Fiscal General estuviere de acuerdo con la opinión del Fiscal el sobreseimiento será obligatorio para el Consejo. Si no estuviere de acuerdo, el Consejo reemplazará sin más trámite al Fiscal que hubiere pedido el

sobreseimiento, siendo obligatorio para el designado producir acusación.

Art. 251. Si el Fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos que hayan sido materia del proceso, se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esto no podrá hacerse después de recibida la causa a prueba, o de llamado autos para sentencia.

Art. 252. Si acusase uno o más delitos, y respecto de otro u otros pidiera sobreseimiento, se resolverá previamente lo que corresponda antes de correr traslado a la defensa.

Art. 253. Si el Fiscal deseare producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas en escrito por separado al deducir la acusación, acompañando los respectivos interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos.

Art. 254. El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

1º Los hechos punibles que, a juicio del acusador, resulten del sumario.

2º La calificación de los mismos.

3º La participación que en ellos hubiese tenido el procesado o cada uno de los procesados.

4º El nombre, profesión y domicilio de los testigos del sumario en que se funde la acusación.

5º Si el Fiscal fundare su acusación en prueba de presunciones, las individualizará haciendo constar cómo resultan acreditadas.

6º La pena que debe aplicarse al procesado o a cada uno de los procesados, por razón de su respectiva participación o de las circunstancias atenuantes o agravantes que le conciernan.

Art. 255. El Fiscal deberá acompañar copia del escrito de acusación y de aquel en que ofreciere pruebas, así como de los interrogatorios, las que se entregarán al procesado, dejando constancia en los autos. Esta formalidad es sustancial.

Art. 256. Presentada la acusación por el Fiscal, se conferirá traslado al procesado para que presente por medio del defensor su escrito de defensa dentro de seis días prorrogables.

El defensor al presentar los escritos de defensa ofrecerá toda la prueba que tuviere en escrito por separado, acompañando los respectivos interrogatorios.

Si no tuviere pruebas que ofrecer lo expresará así, haciendo suscribir esa manifestación por el procesado.

Art. 257. En esta misma oportunidad pueden oponerse, para que sean resueltas en la sentencia definitiva, las defensas de carácter previo que tuviere el acusado.

Art. 258. Al defensor del acusado se le entregarán los autos para que presente la defensa.

TITULO II

PRUEBA

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Art. 259. Si el fiscal o la defensa hubieren ofrecido pruebas, el Consejo abrirá un término de diez días para su recepción.

Art. 260. A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

Art. 261. Si la prueba ha de rendirse fuera de la Provincia, o de la República, se dará el término extraordinario que el Consejo estime suficiente.

Art. 262. Para obtener el término extraordinario se deberá:

1º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos cuyas fechas o contenidos, registro o archivo deberá indicarse siendo posible.

2º Pedir ese término en el escrito de acusación o defensa.

Art. 263. Toda diligencia de prueba deberá ser practicada dentro del término; pero si no lo fuere, por omisión de las autoridades encargadas de recibirla o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados pedir que se practique hasta antes del llamamiento de autos.

Art. 264. Dentro de los primeros cinco días del término de prueba, el fiscal y la defensa pueden ofrecer pruebas para desvirtuar o contrarrestar las que hubiesen ofrecido en los escritos a que se refieren los artículos 253 y 256.

Art. 265. El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinticuatro horas.

Art. 266. Las actuaciones de prueba serán practicadas por el vocal letrado del Consejo y por el secretario, salvo que el Tribunal resuelva constituirse en pleno para su recepción.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del Consejo, podrán efec-

tuarse por intermedio del juez instructor que intervino en el proceso o por aquel que el Tribunal considere conveniente.

Art. 267. El Tribunal, aunque no se solicite, puede mandar practicar medidas de prueba para mejor proveer. Esas diligencias sólo proceden una sola vez en cada instancia.

Art. 268. Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a las partes, bajo pena de nulidad.

Art. 269. El fiscal y el defensor podrán hacer preguntas al testigo, con permiso y por intermedio del vocal que recibe la prueba, quien de oficio o a pedido de la contraparte, podrá desestimar las que no tengan relación con la causa.

Art. 270. Los interrogatorios deberán ser presentados abiertos, al solicitarse la prueba testimonial.

CAPITULO II

Ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario

Art. 271. El Consejo, a pedido de parte, ordenará la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.

Art. 272. El fiscal y el defensor pueden concurrir a la ratificación de los testigos, y hacerles, por intermedio del vocal que recibe la prueba, las preguntas que estimaren convenientes.

Art. 273. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse una información de abono, la que consistirá en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo muerto o ausente. Sin dicha información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiese observado las declaraciones.

TITULO III

CONCLUSION DEL PLENARIO

Art. 274. Si el fiscal y el defensor no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Consejo llamará autos para sentencia inmediatamente.

Art. 275. Vencido el término de prueba, el Consejo procederá en la misma forma, pudiendo las partes presentar dentro de tres días los alegatos que estimaren convenientes, los que se mandarán agregar sin que sea necesario notificar a las partes de dicha agregación.

Art. 276. El Consejo una vez estudiado el expediente para sentenciar hará comparecer al procesado para que exponga por sí o por intermedio de su defensor, lo que crea conveniente en su descargo. Este derecho puede renunciarse por el procesado o su defensor.

TITULO IV

SENTENCIA

Art. 277. Los consejos dictarán sus sentencias definitivas con sujeción a las siguientes reglas:

1º Consignarán el lugar y fecha en que pronuncien su fallo.

2º Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.

3º Expresarán las conclusiones de la acusación y de la defensa.

4º Resolverán las cuestiones relativas:

a) A la prueba del cuerpo del delito;
b) A la persona del autor, cómplice o encubridor del mismo;
c) A la concurrencia de eximentes;
d) A la existencia de atenuantes;
e) A las agravantes;
f) A la calificación legal que corresponda al hecho incriminado;
g) A la responsabilidad de los acusados en el delito.

5º Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.

El Consejo sólo resolverá las cuestiones que sean pertinentes de las enunciadas en el inciso 4º.

Art. 278. Cuando en la sentencia se establezca la inexistencia del delito que motivó la formación de la causa y sólo surja una falta de carácter disciplinario, deberá así declararlo, absteniéndose de aplicar sanción, la que será sancionada por el Jefe de Policía de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Art. 279. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, apreciando la prueba de acuerdo a los principios de la libre convicción razonada y su redacción estará a cargo del vocal letrado. La votación principiará por el vocal que re-

sulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 280. Los miembros del Consejo se instruirán cada uno privadamente de los procesos, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 281. Los autos interlocutorios que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable designarán claramente el hecho o cuestión sobre que recaigan, y serán fundados en el texto expreso de la ley.

Art. 282. Las providencias o decretos de mera substanciación no requieren fundamentos legales.

Art. 283. Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable, en que no se observe lo dispuesto en los artículos 277, incisos 2º, 4º y 5º y 281 respectivamente, serán nulas, y su nulidad podrá declararse de oficio.

Art. 284. En los delitos de lesiones corporales no se dictará sentencia condenatoria mientras no se hayan definido los efectos de aquéllas en la salud, la vida y la capacidad para el trabajo. Sin embargo, si transcurrido tres meses desde que se causó la lesión no hubiere curado o producido consecuencias definitivas, el Consejo dictará la sentencia que corresponda.

Art. 285. No probándose la acusación se absolverá libremente al acusado. Queda prohibida la simple absolución de la instancia.

Art. 286. La sentencia deberá dictarse dentro de los 20 días posteriores al llamamiento de autos.

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS Y EJECUCION DE SENTENCIA

TITULO I

RECURSOS

CAPITULO I

Recurso de apelación

Art. 287. El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas. Las demás resoluciones sólo son apelables, cuando expresamente se declara procedente el recurso en este código o se acuerda el de nulidad.

Art. 288. El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de tres días.

Art. 289. La apelación podrá deducirse verbalmente, haciéndolo constar por diligencia, que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación, también por escrito y podrá fundarse.

En los casos en que hubiere varios acusados, el fiscal y los defensores, cuando éstos defendieren a más de un acusado, expresarán al deducir el recurso, concretamente, cuál es el agravio que les causa la sentencia.

Art. 290. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida que se otorgue en relación. En los demás casos, la apelación procede en relación.

Art. 291. Al otorgarse el recurso, se mandará remitir de oficio los autos al Consejo respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el mismo.

Versando la apelación sobre sentencia definitiva, se elevarán, junto con los autos, todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso.

Art. 292. La sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado, si el fiscal no hubiera apelado en el acto de la notificación de las sentencias o dentro de las 24 horas siguientes.

CAPITULO II

Recurso de nulidad

Art. 293. El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas de procedimiento establecidas bajo la misma sanción.

Art. 294. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones que pueda interponerse el de apelación, deduciéndose conjuntamente con éste y en el término y forma para ello prescripto.

Art. 295. Si el Juez o Consejo cuya sentencia o resolución se apela, deniega los recursos de apelación o nulidad, debiendo acordarlos, podrá interponerse el recurso de hecho ante el Consejo respectivo.

Art. 296. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, el Consejo respectivo así lo declarará y fallará también sobre el fondo de la causa.

Si la nulidad proviene de vicio de procedimiento, se declarará nula lo obrado que se relacione con la actuación nula. Cuando el vicio no fuere de mayor entidad, lo subsanará el Consejo y dictará sentencia.

En caso contrario, devolverá los autos al Consejo de intervención para que subsane la nulidad y dicte nueva sentencia.

Art. 297. La nulidad por defectos de procedimiento que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Art. 298. Los Consejos podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento o de la infracción de disposiciones expresas de la presente ley, que contenga esa sanción.

Art. 299. También podrán, dentro de tercer día, reponer de oficio sus decisiones cuando hallasen que han incurrido en error o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.

CAPITULO III

Modo de proceder en Segunda Instancia

Art. 300. Si el recurso se hubiese concedido libremente, el mismo día que los autos lleguen al superior, el Secretario dará cuenta poniendo la respectiva anotación.

Art. 301. El Presidente del Tribunal mandará correr traslado al apelante, para que exprese agravios, dentro del término de seis días.

Art. 302. Los defensores podrán extraer los autos en la misma forma que el Fiscal.

Art. 303. Vencido el término sin que el defensor o fiscal apelante expresen agravios, se procederá a sustituirlos en la forma que corresponda, sancionándolos disciplinariamente.

Art. 304. Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado al apelado o apelados, por el mismo término de seis días.

Art. 305. Si el apelado no contestare el escrito de agravios dentro del término señalado, se procederá como lo determina el artículo 303.

Art. 306. Con los escritos de expresión de agravios y de contestación, quedará concluída la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

Art. 307. Los interesados podrán presentar bajo juramento antes de notificarse la providencia de autos para definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente se dará traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

Art. 308. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

1º Si se alegare un hecho nuevo, o la existencia de documentos que pudieran tener importancia para la resolución del recurso y fueran ignorados antes o posteriormente al término de prueba en primera instancia.

2º Si no hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas a su voluntad o por haberse denegado en primera instancia.

3º En caso en que el Consejo declare nulas las diligencias de prueba de primera instancia, en el supuesto del artículo 296 de este Código.

Art. 309. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para primera instancia.

Art. 310. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 311. Para el caso de que alguna diligencia hubiere de practicarse fuera de la Sala del Consejo, si éste no considera necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuere fuera del distrito en que tiene su asiento el Tribunal la comisión podrá ser conferida a la autoridad policial del lugar.

Art. 312. Concluída la causa, con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 313. Los Consejos pronunciarán sus fallos planteando como cuestiones esenciales las que se refieran:

1º Al cuerpo del delito.

2º A la participación de los procesados en el hecho.

3º A la calificación legal del delito.

4º A la existencia de eximentes.

5º A la concurrencia de atenuantes.
6º A la concurrencia de agravantes.
7º Al pronunciamiento que corresponda dictar.

Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes y agravantes, sólo se plantearán y resolverán cuando las partes las hubieren sometido al tribunal o éste las considere pertinentes.

Si se declarase negativamente las cuestiones primera y segunda, no se tratarán la tercera, cuarta, quinta y sexta. Lo mismo ocurrirá cuando se resuelva afirmativamente la cuestión cuarta.

Si se hubieren observado estas formas, no se concederá recurso a la Corte por el mal planteamiento de las cuestiones.

Art. 314. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia de autos que así se declare y se le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta petición sin substanciación alguna; y en caso de acceder el recurso se substanciará según queda prevenido para el de apelación concedida libremente.

Art. 315. Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y con los mismos trámites.

Art. 316. De los recursos que por este Código se conceden contra las resoluciones de los jueces de instrucción, conocerá el Consejo al cual corresponda intervenir en la causa.

Art. 317. Contra las sentencias definitivas del Consejo Supremo, podrán interponerse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos que establece la Constitución de la Provincia.

CAPITULO IV

Recurso de revisión

Art. 318. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

1º Si consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona y habiendo sido juzgados por dos o más Tribunales, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutorias diversas personas.

2º Si se ha condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.

3º Si se ha condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal, o si el condenado hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

4º Si existiendo condena, se ha comprobado posteriormente, en causa criminal, la falsedad de los testimonios o dictámenes periciales que la fundaron.

5º Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuído su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado.

6º Si después de la condena se descubren nuevas pruebas que demuestren evidentemente que el delito no existe, o que no es autor del mismo el acusado.

Art. 319. El recurso de revisión podrá promoverse por el procesado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y por el fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable.

Art. 320. Conocerá de este recurso el Consejo Supremo. Deberá oírse al Fiscal procediendo en lo demás de un modo análogo a lo establecido para la sustanciación y decisión del recurso de apelación libre.

Art. 321. En el caso del inciso 1º del artículo 318, anulará la sentencia y dispondrá que se instruya de nuevo la causa con intervención del Consejo a quien corresponda el conocimiento del delito. En los casos de los incisos 2º y 6º anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado. En el caso de los incisos 3º y 4º anulará también la sentencia y resolverá que se instruya de nuevo la causa con intervención del Consejo competente.

El nuevo sumario no podrá ser instruído por el Juez que intervino en el anterior, y en su juzgamiento tampoco podrá intervenir ninguno de los vocales que integraron el Consejo que dictó la primitiva sentencia.

En el caso del inciso 5º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena, según corresponda.

Art. 322. El Consejo podrá decretar, para mejor proveer, las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 323. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse cuando

se deduzca, testimonio de la sentencia y los documentos y pruebas correspondientes; en caso contrario, será desechado de plano.

TITULO II

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 324. Corresponderá al Ministro de Gobierno determinar el establecimiento donde deberán cumplirse las sentencias que quedasen consentidas.

Art 325. Si el Consejo no pudiere practicar por sí, directamente, todas las diligencias necesarias para la ejecución, encomendará las que deban practicarse fuera del lugar de su sede o asiento, a las autoridades policiales de la respectiva localidad.

Art. 326. El Consejo ordenará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijándose la fecha de su vencimiento, el que, efectuado, se notificará, pudiendo ser observado dentro de tres días.

Art. 327. Las penas privativas de la libertad serán comunicadas a las autoridades correspondientes al establecimiento donde deban cumplirse, haciéndoseles saber el día del vencimiento de la condena con arreglo a su cómputo legal. Se acompañará un testimonio de la sentencia.

Art. 328. Si el condenado a pena privativa de la libertad no se hallare detenido, se librará orden de captura.

Art. 329. Si el condenado enfermase durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, el Consejo dispondrá previo informe pericial la internación del mismo en un establecimiento adecuado al servicio que requiera, si no es posible atenderlo en el que se encuentra.

El tiempo de internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad haya sido simulada o procurada para substraerse a su cumplimiento.

Las autoridades del establecimiento penal, en casos de suma urgencia, podrán disponer ese mismo traslado con conocimiento inmediato del Consejo que hubiere ordenado la ejecución de la pena, el que ratificará o revocará la medida.

Art. 330. En las penas de inhabilitación o destitución, el Consejo respectivo hará las comunicaciones del caso a quienes corresponda para su debido cumplimiento.

Art. 331. El Gobernador de la Provincia podrá indultar o conmutar las penas impuestas por los Consejos de Justicia Policial, con arreglo a las normas respectivas de la Constitución de la Provincia y previo informe motivado del Consejo Supremo.

Art. 332. La amnistía, extingue la acción penal y la pena, con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuvieren condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no obstante, no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca.

La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

Disposiciones complementarias

Art. 333. En las cuestiones de procedimiento no previstas especialmente en este código, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art 334. Este código comenzará a regir el 1º de enero de 1954. Las autoridades que por él se crean serán competentes para entender en los hechos anteriores a esa fecha, cuyo conocimiento se adquiera con posterioridad a la misma.

Disposición transitoria

Art. 335. Los períodos a que se refieren los artículos 15, 24, 30, 33 y 40, por esta vez, finalizarán a los sesenta (60) días en que el actual gobierno termine su período constitucional.

Art. 336. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DIAZ.
Dionisio Ondarra,	*Izel Recca,*
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

CON APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, QUE SE COMUNICAN AL HONORABLE SENADO

(P. E./30/53).

Eva Perón, 31 de agosto de 1953.

Al señor Presidente del Honorable Senado, doctor Carlos A. Díaz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente comunicándole que al considerar el proyecto de ley, en revisión, de régimen de las personas jurídicas y organización de su Dirección, lo ha aprobado, introduciéndole las siguientes modificaciones:

Art. 4º La Dirección de Personas Jurídicas tendrá las funciones:

Art. 6º Inciso 11): Sustituir «artículo 21» por «artículo 20».

Art. 13. Inciso b): Separar en renglón aparte, no como integrante de este inciso, sino como párrafo final del artículo, lo siguiente:

«Autorizadas por el Poder Ejecutivo, las sociedades anónimas y cooperativas procederán a cumplimentar las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y 5º de la Ley 11.388, respectivamente».

Art. 16. Reemplazar «actuar» por «establecerse» y agregar como segundo párrafo el siguiente:

«Estarán obligadas a presentar en la forma y oportunidad que se fije, sus balances y estados de contabilidad, como así también a cumplir con los requisitos que establece el artículo 6º».

Art. 17. Inciso c): Sustituir la palabra «asentarse» por «justificarse».

Art. 18. Suprimir los dos últimos párrafos que dicen: «Cuando en los estatutos no hubiere sido previsto el destino de los bienes, ingresarán al patrimonio fiscal y serán afectados a la enseñanza escolar y/o atención de la salud pública».

«El Poder Ejecutivo podrá disponer la subasta de los bienes que considere conveniente, dando la misma aplicación a los fondos obtenidos. Igualmente queda facultado para donarlos a cooperadoras escolares o instituciones de bien público».

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña el expediente H. S. 30 y A. 7/53.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

ITALO B. A. PIAGGI.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.